



ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**LA DEROGACIÓN DE LA POTESTAD NULIFICANTE
DE LOS JUECES DE APELACIÓN Y LA
AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y
PROCESAL CIVIL**

Autor:

Bach. Alegria Hidalgo, Juan Luis

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7100-942X>

Asesor:

Mg. Reyes Luna Victoria, Roger

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2301-2288>

**Línea de Investigación: Desarrollo humano, comunicación y
ciencias jurídicas para enfrentar los desafíos globales**

Sublínea de Investigación: Derecho público y Derecho privado

Pimentel – Perú, 2024

LA DEROGACIÓN DE LA POTESTAD NULIFICANTE DE LOS JUECES DE APELACIÓN Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Aprobación de la Tesis



Dra. Xiomara Cabrera Cabrera
Presidente de Jurado de Tesis
CE.001321330



José Rolando Cardenas Gonzales
DNI: 46843587
Secretario



Mg. Roger Edmundo Reyes Luna Victoria
DNI 45572346
Vocal del jurado de tesis

Declaración Jurada de Originalidad

Quien suscribe la **DECLARACIÓN JURADA**, soy egresado (s) del Programa de Estudios de **Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil** de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

LA DEROGACIÓN DE LA POTESTAD NULIFICANTE DE LOS JUECES DE APELACIÓN Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán (CIEI USS) conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación a las citas y referencias bibliográficas, respetando al derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Alegria Hidalgo, Juan Luis	DNI: 06986961	
----------------------------	---------------	---

Pimentel, 22 de agosto de 2024.

NOMBRE DEL TRABAJO

**8 Tesis La derogación de la potestad nuli
ficante de los jueces de apelación y la af
ectación al debid**

AUTOR

Alegría Hidalgo Juan Luis

RECUENTO DE PALABRAS

39814 Words

RECUENTO DE CARACTERES

216987 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

115 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

164.4KB

FECHA DE ENTREGA

Nov 20, 2024 12:44 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Nov 20, 2024 12:45 PM GMT-5**● 16% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 15% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 9% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)
- Material citado

Índice de Contenidos

Aprobación de la Tesis.....	i
Declaración Jurada de Originalidad.....	ii
Reporte de Similitud Turnitin	¡Error! Marcador no definido.
Índice de Tablas	vii
Dedicatoria	ix
Agradecimiento.....	x
Resumen	xi
Abstract	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Realidad Problemática.....	1
1.2. Formulación del Problema	3
1.3. Justificación e Importancia del Estudio	4
1.4. Objetivos	5
1.4.1. Objetivo General.....	5
1.4.2. Objetivos Específicos	5
1.5. Trabajos Previos (Antecedentes de estudio)	6
1.5.1. Ámbito Internacional.....	6
1.5.2. Ámbito Nacional.....	9
1.5.3. Ámbito Regional.....	12
1.6. Bases Teóricas relacionadas a la Derogación de la Potestad Nulificante (Abordaje teórico).....	13
1.6.1. Teoría Respecto a la Derogación de la Potestad Nulificante.....	13
1.6.1.1. Las Nulidades	13
1.6.1.2. Nulidades Insubsanables	16
1.6.1.3. La Potestad Nulificante de los Jueces	17
1.6.1.4. Abuso de la Potestad Nulificante	19
1.6.1.5. Limitación del Sistema Recursal y Potestad Nulificante	22
1.6.2. Teoría sobre el Debido Proceso.....	25
1.6.2.1. Debido Proceso y Nulidad Procesal	26
1.6.2.2. Contenido del Debido Proceso	27
1.6.2.3. Afectación de Derechos Fundamentales	28
1.6.2.4. El Control Difuso como Instrumento Jurídico que Permite la Nulidad de Resolución Judicial.....	31

1.6.2.5. Debido Proceso, Nulidad y Celeridad Procesal	35
II. MARCO METODOLÓGICO	40
2.1. Enfoque, Tipo y Diseño de Investigación	40
2.2. Categorización.....	44
2.3. Escenarios de Estudio y Participantes	45
2.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos, Validez y Confiabilidad. ..	47
2.4.1. Métodos	47
2.4.2. Técnicas e Instrumentos	48
2.4.3. Validez y Confiabilidad.....	50
2.5. Procedimientos de Análisis de Datos	52
2.6. Criterios Éticos.....	56
2.7. Criterios de Rigor Científico	56
III. RESULTADOS	58
3.1. Resultados según Objetivos	58
3.1.1. Resultados Relacionados al Primer Objetivo Específico	58
3.1.2. Resultados Relacionados al Segundo Objetivo Específico	60
3.1.3. Resultados Relacionados al Tercer Objetivo Específico	61
3.1.4. Resultados Relacionados al Cuarto Objetivo Específico	61
3.1.5. Resultados Relacionados al Quinto Objetivo Específico	62
3.2. Discusión de Resultados.....	63
3.3. Aporte de investigación.....	107
IV. CONCLUSIONES.....	111
4.1. Conclusiones de la Investigación	111
4.2. Teoría Fundamentada en Relación a la Derogación de la Potestad Nulificante de los Jueces de Apelación y la Afectación al Debido Proceso.....	116
V. RECOMENDACIONES	121
REFERENCIAS	123
ANEXOS	131
Anexo 01: Matriz de Consistencia.....	132
Anexo 02: Matriz de Categorización.....	135
Anexo 03: Instrumentos.....	138
Anexo 04: Validación del Instrumento.....	142
Anexo 05: Validación del aporte práctico de la investigación	160
Anexo 06: Consentimiento Informado	162

Anexo 07: Evidencias de la investigación.....	170
Anexo 08: Acta de aprobación de tesis	267
Anexo 09: Acta de originalidad de control de similitud.....	269
Anexo 10: Acta de 2do control de similitud.....	272

Índice de Tablas

Tabla 1 Modelo Triádico Simple.....	30
Tabla 2 Modelo Triádico Doble	30
Tabla 3 Fórmula del peso	31
Tabla 4 Cuadro modelo para proceso de discusión	55
Tabla 5 Objetivo general y objetivos específicos	64
Tabla 6 Discusión sobre el objetivo específico 1	65
Tabla 7 Discusión sobre el objetivo específico 2	84
Tabla 8 Discusión sobre el objetivo específico 3	89
Tabla 9 Discusión sobre el objetivo específico 4	93
Tabla 10 Discusión sobre el objetivo específico 5	97
Tabla 11 Conclusión respecto al objetivo general.....	106
Tabla 12 Matriz de Consistencia	133
Tabla 13 Matriz de Categorización	136
Tabla 14 Resumen de Categorización	137
Tabla 15 Relación de expertos	158
Tabla 16 Preguntas de la entrevista.....	204
Tabla 17 Entrevista realizada a E.1. Juez	206
Tabla 18 Entrevista realizada a E.2. Juez	209
Tabla 19 Entrevista realizada a E.3. Juez	212
Tabla 20 Entrevista realizada a E.4. Jurista.....	216
Tabla 21 Entrevista realizada a E.5. Jurista.....	218
Tabla 22 Entrevista realizada a E.6. Jurista.....	221
Tabla 23 Respuestas a la pregunta 1	225
Tabla 24 Respuestas a la pregunta 2	229
Tabla 25 Respuestas a la pregunta 3	231
Tabla 26 Respuestas a la pregunta 4	233
Tabla 27 Respuestas a la pregunta 5	236
Tabla 28 Respuestas a la pregunta 6	238
Tabla 29 Respuestas a la pregunta 7	242

Tabla 30	Respuestas a la pregunta 8	244
Tabla 31	Respuestas a la pregunta 9	246
Tabla 32	Respuestas a la pregunta 10.....	248
Tabla 33	Respuestas a la pregunta 11.....	250
Tabla 34	Respuestas a la pregunta 12.....	252
Tabla 35	Respuestas a la pregunta 13.....	253
Tabla 36	Respuestas a la pregunta 14.....	255
Tabla 37	Respuestas a la pregunta 15.....	258
Tabla 38	Respuestas a la pregunta 16.....	260
Tabla 39	Resultados del objetivo específico 1	262
Tabla 40	Resultados del objetivo específico 2	264
Tabla 41	Resultados del objetivo específico 3	264
Tabla 42	Resultados del objetivo específico 4	264
Tabla 43	Resultados del objetivo específico 5	265

Dedicatoria

Dedico este trabajo a mi esposa María Elena Paz Ravines, quien es la luz de mi camino.

También lo dedico a la memoria del Dr. V. Raúl Molina Albornoz, gran caballero del

Derecho.

Agradecimiento

A mi asesor Mg. Roger Edmundo Reyes Luna Victoria

A mi profesor Dr. Óscar Esteban Gálvez Moncada

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo determinar si la derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación afecta al debido proceso. La investigación fue aplicada, con enfoque cualitativo y alcance descriptivo-exploratorio, siendo su diseño de teoría fundamentada emergente. La recolección de datos se efectuó mediante una guía de entrevista estructurada validada por seis jueces expertos y aplicada a una unidad de análisis conformada también por seis expertos, tres de ellos jueces del Poder Judicial y tres juristas.

El análisis de los resultados permitió concluir que en el escenario aludido no se afectaría el debido proceso debido a que los jueces de apelación siempre pueden contar con el instrumento constitucional del control difuso aplicable ante la lesión de cualquier derecho fundamental por normas de menor jerarquía que la Constitución Política del Estado, considerando que el principio del debido proceso es de orden constitucional, y las leyes sobre nulidad procesal son de menor jerarquía normativa.

Palabras claves: Potestad nulificante, debido proceso.

Abstract

The purpose of this research was to determine whether the repeal of the nullifying power of appellate judges affects due process. It was an applied research, with a qualitative approach and descriptive-exploratory scope, being its design of emergent grounded theory. Data collection was carried out by means of a structured interview guide validated by six expert judges and applied to an analysis unit also composed of six experts, three of them judges of the Judiciary and three jurists.

The analysis of the results led to the conclusion that in the prior mentioned scenario, due to the fact that the appellate judges can always use the constitutional instrument of diffuse control applicable to the violation of any fundamental right by norms of lower hierarchy than the Constitution, considering that the principle of due process is of constitutional order, and the laws on procedural nullity are of lower normative hierarchy.

Keyword: Nullifying power, dueprocess

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

Las nulidades procesales se generan dentro del proceso civil como consecuencia de la existencia de vicios insubsanables o por la carencia de requisitos indispensables de los diversos actos procesales (Cavani, 2018, p. 26). Ante ello, a las partes del proceso se les concede la facultad de solicitar la nulidad de los actos procesales lesionados por dichos vicios.

Asimismo, el Artículo 176 *in fine* del Código Procesal Civil dispone que los jueces tienen la atribución de declarar nulidades de oficio cuando se trate de nulidades insubsanables.

Esto último se conoce en la jurisprudencia nacional como la *facultad o potestad nulificante* de los jueces, tal como se puede apreciar, entre otras, de la Casación Nro. 1714-2006-Lima (Guerra-Cerrón, M. 2018, p. 431) y Casación 2163-2000-Lima.

Por otro lado, respecto al recurso de apelación, el principio de limitación recursal o principio de congruencia -que recoge la regla *tantum appellatum quantum devolutum*- establece que las partes recurrentes, mediante la expresión de sus agravios, son las que van a determinar la extensión y límites de las atribuciones de la instancia superior que va a resolver el recurso de apelación (Cavani, 2018, p. 88).

Como consecuencia de ello, el órgano superior únicamente podrá pronunciarse sobre aquello que fue materia de impugnación. Así, estando con Otoya-Angulo (2014), referimos que los agravios constituyen la dimensión que tiene el juez de apelación para su conocimiento y resolución (pp. 9). Ello es recogido en jurisprudencia nacional muy consolidada (Hinostroza, 2002; STC Nro. 00686-2007-PA/TC; STC Nro. 01379-2014-PA/TC; Casación Nro. 4630-2012-Lima) en el sentido de que, en aplicación del principio referido, el órgano jurisdiccional superior revisor que asume el conocimiento de la apelación únicamente debe avocarse a aquello que le ha sido sometido justamente a su conocimiento. Así, únicamente los extremos apelados pueden ser materia del debate.

El Tribunal Constitucional es claro en ello al señalar que la motivación congruente que emerge de la regla *tantum appellatum quantum devolutum* consiste en que, al resolver la impugnación, el órgano superior solo debe pronunciarse sobre aquellos agravios o pretensiones invocados por el apelante en el recurso respectivo. Es decir, los jueces de apelación no deben ir más allá de aquello que, vía expresión de agravios, les ha sido sometido a su conocimiento.

Sin embargo, dentro del trámite recursal este principio limitativo tiene como excepción -justamente- el ejercicio de la antes referida facultad nulificante de los magistrados cuando éstos adviertan una nulidad insubsanable, en aras de preservar el proceso legal y regular (Asociación de Estudios e Investigación en Derecho Procesal “Processus”, 2018).

En dicho caso los jueces de apelación se encuentran autorizados para, de oficio, por iniciativa propia, dejar de lado el principio de limitación recursal y proceder a sanear el proceso declarando la nulidad del vicio insubsanable sin que ello previamente les haya sido requerido en los agravios por la o las partes apelantes.

La razón de otorgar dicha atribución a los jueces se sustenta, principalmente, en la preservación del debido proceso como condición indispensable para la emisión de un pronunciamiento arreglado a derecho que dé solución al conflicto de intereses, de tal manera que se logre tanto la finalidad abstracta como la finalidad concreta del proceso. Desde esta perspectiva, teniendo en cuenta la Casación 127-2002-Callao, se conceptuó al debido proceso como el conjunto mínimo de principios y presupuestos procesales que deben concurrir al interior de todo proceso a fin de garantizar la certeza, legitimidad y justicia del resultado (Hinostroza, 2008, p. 33).

Dentro de las circunstancias descritas, fue necesario verificar los efectos que tendría la desaparición absoluta de la facultad nulificante de los jueces sobre el debido proceso, pues, de darse tal situación jurídica podría acontecer que los jueces de segunda instancia, no obstante que advirtiesen en el trámite recursal algún o algunos vicios insubsanables que no fueron denunciados como agravios por los apelantes, al no contar

con la atribución nulificante de oficio, deban pronunciarse necesaria e inevitablemente sobre el fondo del asunto a pesar de la existencia del vicio sustancial referido y advertido. Y ello acontecería -como se refiere, en forma hipotética- por carecer de la facultad nulificante.

Lo descrito generó la duda justificada de si una circunstancia como la referida sería o no lesiva del debido proceso, pues aparentemente, *a priori*, se emitiría un pronunciamiento judicial a pesar de existir vicios insubsanables, es decir; graves vicios procesales.

La situación hipotética referida no es de por sí irrealizable, dado que el derecho nacional se encuentra siempre en constante cambio y modificación, sujeto a exigencias sociales, a corrientes doctrinarias y además a actualizaciones que impone la realidad cambiante y por tanto tal hipótesis puede acontecer. Se puede sostener que el Derecho tiene una naturaleza dinámica y no estática, dado que, el desarrollo del derecho responde y evoluciona en forma paralela al discurrir general de la sociedad y su desarrollo (Vasconcelos, 1905).

En ese sentido, por ejemplo, se tiene el proyecto de nuevo Código Procesal Civil en el cual no solo se propone justamente la derogación de la facultad nulificante de los jueces (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2021, p. 164) sino que además se prohíbe al juez de apelación el declarar, total o parcialmente, la nulidad de la sentencia, así como del proceso cuando el apelante no lo haya solicitado en forma expresa en sus agravios.

Por ello, la presente investigación académica tuvo como objetivo determinar si el debido proceso se vería afectado con la derogación de la potestad nulificante que pueden ejercer de oficio los jueces de apelación en el proceso civil peruano.

1.2. Formulación del Problema

El problema de la presente investigación se ha formulado de la siguiente forma: ¿Cómo afecta al debido proceso la derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación?

A decir de Quintana y Montgomery (2006, p. 53) la formulación del problema en la investigación con enfoque cualitativo se vincula directamente con la problemática sustantiva -por oposición a la problemática formal, que emerge de los conceptos teóricos previos-.

La problemática sustantiva está constituida por aquella que brota del estudio analítico de una particular sección de la realidad existente en la sociedad o en su cultura, tal cual ésta se presenta, tal cual como es, siendo que será la referida sección de la realidad la que determinará la identificación de los tópicos que serán comprendidos en la investigación. Por ello -señalan los autores- la pregunta que será materia de la investigación de corte cualitativo se direcciona hacia lo subjetivo, hacia lo cultural o hacia la definición de realidades de naturaleza diversa, ya sea desde la perspectiva individual o desde una óptica colectiva.

1.3. Justificación e Importancia del Estudio

Esta investigación se justificó debido a que analizó si la derogación de la facultad nulificante de los jueces de apelación afecta el debido proceso y su importancia radicó en evidenciar si dicha derogación sería o no conveniente.

Debe precisarse que la potestad nulificante o facultad de declarar nulidades de oficio ha existido desde el nacimiento de la República; por tanto, desde la perspectiva jurídica fue pertinente hacer la siguiente interrogante ¿es conveniente derogarla?

Además, desde la perspectiva social, esta investigación es útil a los operadores del derecho porque pudo contribuir a identificar mecanismos para garantizar el debido proceso en un contexto en que se hubiera derogado la potestad nulificante de los jueces y, la vez, justificar y preservar esta modificación procesal cuya finalidad fue reducir el abuso injustificado de la nulidad procesal, permitiendo adicionalmente identificar como alternativa a la realidad problemática identificada la regulación del contradictorio previo como requisito procesal anterior a la declaración de una nulidad de oficio en segunda instancia.

Dentro de ese orden de ideas, al ser una investigación novedosa, aportó nuevo conocimiento jurídico en relación a la utilidad de la potestad nulificante como uno de los instrumentos jurídicos relacionados con la efectividad del principio del debido proceso, así como se verificó que sí existe otra u otras alternativas para dicho fin si ésta es derogada, y de esta manera se ha contribuido metodológicamente con recomendaciones útiles para futuras investigaciones jurídicas que se deriven de esta materia tan sustancial en el derecho procesal.

Desde otro ángulo, la presente investigación aportó a poner en evidencia si es que la derogatoria de la potestad nulificante de los jueces dentro del sistema recursal genera alguna afectación sustancial al debido proceso, y por tanto que dicha modificatoria legislativa colisiona o no con el fin mismo del proceso que es la obtención de la paz social a través del sistema de justicia y en forma concreta resolver un conflicto intersubjetivo con trascendencia jurídica.

En tal sentido, apreciando que la proliferación de nulidades procesales perjudica directamente la celeridad procesal que la sociedad exige, fue sumamente trascendente evaluar, a través de la presente investigación, cuál es el grado de afectación que podría experimentar el debido proceso si es que la potestad nulificante de los jueces fuera derogada, más aún cuando se sostuvo que dicha facultad justamente se encuentra establecida para coadyuvar al efectivo cumplimiento del debido proceso.

Asimismo, la presente investigación es importante dado que, como emergió de los Trabajos Previos, el tema es novedoso debido a que en el sistema procesal civil nacional la potestad nulificante de los jueces es una institución consolidada y de larga data, por lo que plantear su derogatoria constituye realmente una ocasión inédita y además de suma trascendencia. Así, apreciando el Artículo 1089 del Código de Procedimientos Civiles de 1912, este prescribía que las Cortes y los Juzgados podían disponer la nulidad de actuados “aun cuando la parte agraviada no haya reclamado...” De la misma forma, el Código de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852, norma anterior, disponía en su Artículo 1651 que “Si el Tribunal considera nula la sentencia, lo declarará así...”

De esta forma se pudo apreciar que la derogatoria de la potestad nulificante pondría fin a una institución procesal que ha estado presente en nuestro medio jurídico, por lo menos por más de 170 años, introduciendo una modificatoria al sistema procesal en contra de la arraigada jurisprudencia, así como opuesta a la doctrina y práctica judicial histórica sobre la materia.

1.4. Objetivos

Los objetivos de la presente investigación fueron los siguientes:

1.4.1. Objetivo General

Se estableció como objetivo general de la investigación el siguiente:

Determinar la afectación al debido proceso que genere la derogatoria de la potestad nulificante de los jueces de apelación.

1.4.2. Objetivos Específicos

Asimismo, se establecieron los objetivos específicos que se señalan a continuación:

- Describir los alcances de la Potestad Nulificante de los Jueces de apelación.
- Definir los alcances del principio del debido proceso relacionados con el saneamiento de los vicios procesales insubsanables.
- Identificar los aspectos del debido proceso que podrían ser lesionados con la derogación de la facultad nulificante de los jueces de apelación.
- Verificar si la situación jurídica referida genera una afectación al debido proceso.
- Identificar si existe algún instrumento jurídico que permita minimizar o anular la afectación al debido proceso.

1.5. Trabajos Previos (Antecedentes de estudio)

La presente investigación es original debido a que el planteamiento de la derogación de la facultad nulificante de los jueces es un fenómeno jurídico que no ha acontecido en la legislación nacional desde los albores de la República, y por ello no se pudo afirmar -después de una búsqueda exhaustiva- que existan trabajos previos específicos sobre ello.

Sin embargo, fue pertinente tomar en cuenta las investigaciones relacionadas a las categorías que fueron materia de análisis.

1.5.1. Ámbito Internacional

En el ámbito internacional se ha tomado en cuenta para el presente trabajo de investigación los aportes de Benavides (2020) quien en su investigación propositiva reconoce la importancia de la nulidad dentro del sistema jurídico colombiano con el fin de no erosionar la figura constitucional de la acción de tutela, siempre en búsqueda del estricto cumplimiento del debido proceso, logrando así contradecir la afirmación de que la nulidad es un mecanismo únicamente útil para dilatar el proceso.

Escorcia (2021) en su trabajo de especialización en derecho procesal hace conocer que la Corte Constitucional Colombiana conceptualiza a la nulidad procesal como una herramienta que permite controlar el desarrollo óptimo y correcto del proceso judicial, dado que es el mecanismo por el cual se evalúan las deficiencias que podrían acontecer con motivo de las diversas y múltiples actuaciones de los sujetos procesales, regulándose por tanto el nivel de gravedad de las mismas y sus consecuencias, que podría inclusive llegar hasta la invalidación de dicha actuación.

Zapata (2021), en su investigación crítica y doctrinaria sobre la nulidad, reconoce que la declaración de nulidad de actuados procesales es considerado un remedio excepcional creado de forma idónea en el ámbito procesal ordinario. Da a conocer que su presencia en la legislación española ha tenido una relevancia notoria, lo cual lo lleva a reconocer que, si bien es importante y relevante en todo tipo de procesos, también debe ser modulado y ampliado, pero por ningún motivo debe ser suprimido ya que con su presencia procesal denota un equilibrio en el sistema destinado a la protección de los derechos fundamentales de las partes procesales, en resguardo de su Constitución.

Así mismo, Garzón (2019) en su trabajo de tesis comparte la idea de distintos investigadores sobre la importancia y relevancia actual que, en relación directa con la nulidad procesal, tiene el debido proceso. Su análisis investigativo se centra en la necesidad de salvaguardar la justicia material, más allá del hecho de que en la norma se encuentre prevista determinada causal de nulidad, llegando a la conclusión que los jueces en algunas circunstancias muy puntuales, en ánimos de hacer efectivos los fines de la justicia, deben asumir criterios que emergen de la justicia material con la finalidad de suplir la ausencia de normativa procesal que limite la imperiosa necesidad de salvaguardar derechos constitucionalmente protegidos.

Por otro lado, el trabajo de Espinoza (2019) concluyó que el debido proceso, en su esencia, consiste en que las actuaciones judiciales deben seguir un camino que respete estrictamente la legislación, pero sin embargo tal noción es obsoleta debido a que el sistema judicial no se sustenta únicamente en la fuerza imperativa de la ley sino que el ordenamiento jurídico comprende a toda especie de normatividad, lo que determina que el debido proceso no sea únicamente un principio procesal sino un derecho en sí, dado que todo ciudadano tiene derecho a un juicio justo, exento de vicios, por lo que el debido proceso constituye una condición necesaria y previa para el reconocimiento y ejercicio de los

demás derechos del ciudadano. De esta forma, el debido proceso se vendría a constituir en una barrera limitante a favor del ciudadano respecto a las actuaciones estatales, evitando así arbitrariedades que vulneren irracionalmente sus derechos.

Rodríguez (2018) contribuye con su investigación con el reconocimiento que se tiene sobre el manejo del recurso de nulidad como un mecanismo extraordinario, y concluye que los mecanismos procesales propuestos o alternativos para sustituirlo no son idóneos. Pone también de relieve que actualmente existe la necesidad de un mecanismo idóneo que permita lograr subsanar ciertas faltas en las resoluciones en pro del derecho de las partes y la búsqueda de la tutela efectiva lográndose de una manera rápida la emisión de una resolución sustentada en derecho y debidamente motivada, evitando que se acuda a la vía de los recursos.

Ríos (2018), luego de evidenciar que el poder jurisdiccional del juez se encuentra limitado, controlado y en equilibrio de contrapeso, por las garantías procesales y el principio dispositivo -que determina que el proceso se impulsa a pedido de parte- señala que la facultad de declaración oficiosa de nulidad procesal de los jueces tiene límites, expresados por la jurisprudencia argentina de la siguiente forma: 1.- Si el vicio no es real al interior de la causa procesal, el juez no puede decretar una nulidad procesal, por lo que se requiere de un vicio, cuya magnitud o gravedad impide que el acto obtenga la finalidad para el cual fue establecido; 2.- El juez pierde la capacidad anulatoria una vez notificada la sentencia definitiva o interlocutoria, y luego de ello ya no podrá declarar nulidades de oficio; 3.- Si acontece una convalidación por sanearse el acto procesal, no es procedente aplicar la nulidad oficiosa; y, 4.- Por principio de legalidad o especificidad, el juez no puede aplicar su potestad de declarar nulidades si el vicio no se encuentra previamente determinado expresamente en norma legal. Únicamente dentro de estas condiciones -precisa el autor- el juez puede ir más allá del principio de imparcialidad y proceder a actuar *motu proprio*, en forma similar a una de las partes, no siendo una de ellas.

Asimismo, Herrera (2019) precisa en su trabajo de titulación de magister en derecho procesal civil que los procesos civiles en Ecuador se extienden por un tiempo excesivo debido, entre otros elementos, a la saturación que experimentan los juzgados, los cuales además son insuficientes debido a la sobrecarga procesal, determinando que el esfuerzo que realizan no permita un resultado dentro de un plazo razonable,

el cual debe equilibrar la necesidad de celeridad procesal con la justicia del caso, dado que no es aceptable que la celeridad perjudique la correcta administración de justicia, entendida ésta como la solución del caso ajustada al sistema jurídico y con el respeto del debido proceso. Sostiene el autor que el objetivo de obtener una justicia con calidad no debe declinarse en favor de conseguir una justicia celeré y que dentro de este contexto es sustancial diferenciar entre las dilaciones justificadas de las dilaciones indebidas, vinculando a las primera la finalidad de las nulidades procesales, las que encuentran justificación al garantizar el respeto al debido proceso, no obstante que introducen factores que alteran el orden procesal y los plazos ordinarios establecidos.

Paredes (2018), respecto a la regulación ecuatoriana sobre las vulneraciones al debido proceso debido a la falta de regulación del recurso de apelación al interior de los procesos contenciosos administrativos, se propuso analizar en su investigación para titularse de magister acerca de si la restricción del derecho a impugnar contribuye a la inseguridad jurídica en el sistema procesal, concluyendo que la aplicación de la doble instancia es una garantía que facilita la corrección de errores, vicios y arbitrariedades cometidos por el tribunal de primera instancia, permitiendo un control directo sobre la acción jurisdiccional a fin de asegurar la emisión de una sentencia justa. Concluye, además, *contrario sensu*, que el hecho de que no se cuente con una segunda instancia, no garantiza que los procesos jurisdiccionales se rijan por el principio de tutela judicial efectiva.

En consecuencia, sostiene asimismo que en Ecuador se vulneran los derechos fundamentales al regular un proceso contencioso administrativo de única instancia, lesionándose en particular los derechos al debido proceso, a la defensa, al recurso, y, finalmente, todo ello impide la tutela judicial efectiva.

Carrasco (2021) en su publicación realizada en la Revista Chilena "Actualidad Jurídica", analizó si a través de la nulidad procesal, herramienta natural del derecho procesal, se garantiza el debido proceso, concluyendo en su artículo que la nulidad procesal permite proteger a la mayor parte de los derechos y garantías esenciales que deben rodear a cualquier procedimiento judicial. Sostuvo también que la ineficacia del acto procesal requiere de un pronunciamiento judicial expreso y sancionatorio, acorde al ordenamiento jurídico, ya que tal ineficacia no se genera

en forma espontánea. Específicamente, la nulidad es sinónimo de algún grado de ineficacia, sino que se constituye como una técnica cuya finalidad es proteger el ordenamiento procesal estableciendo supuestos de irregularidades invalidantes y que, al accionarse la sanción, determina la ineficacia de las consecuencias del acto invalidado. Esta perspectiva interpretativa de lo que es la nulidad permite analizar las graves consecuencias que puede originar el proceso como ente sistemático complejo o un acto procesal aislado. Finalmente, se evidenció que la nulidad procesal es un instrumento puesto a disposición de los litigantes para que estos puedan cautelar sus derechos y garantías procesales. De esta forma, el mismo litigante exige el respeto al debido proceso al que tiene derecho.

Las investigaciones reseñadas permitieron sostener que -no obstante, los problemas de dilación procesal que se pueden generar- se considera a la nulidad procesal como una institución útil y necesaria para la protección de los derechos fundamentales de las partes procesales, y que las alternativas propuestas para su reemplazo no mejoran las posibilidades de que se cumplan con las mismas finalidades en forma eficiente.

1.5.2. Ámbito Nacional

En el ámbito nacional trasciende el trabajo efectuado por Oblitas (2020) que tuvo como propuesta examinar cómo las nulidades de oficio en el proceso penal peruano perturban el principio de contradicción. Su investigación ha tenido una orientación descriptiva, en la cual -entre otras conclusiones- sostiene lo siguiente: 1.- La figura de la nulidad debe ser comprendida como la declaración de la presencia de un vicio insubsanable que claramente debe ser avizorado y declarado por el Juez. 2.- Toda facultad del Tribunal revisor debe seguir una determinada metodología secuencial donde se advierta el vicio, se defina su nivel de trascendencia dentro del proceso que se ha dado y, si es pertinente, declarar la nulidad. Con ello, se lograría crear un seguro constitucional.

León (2020) en su investigación sobre la afectación al principio debido proceso que se genera por las nulidades procesales, planteó como objetivo analizar de manera cuantitativa cómo las declaraciones de las nulidades procesales dispuestas por las Salas Civiles de la Corte Suprema afectan al principio del debido proceso, ante lo cual, después de la aplicación del método hermenéutico y diseño no experimental, llegó a la conclusión que una de las grandes dificultades que se afronta en materia civil es la existencia de una variada legislación y poca predictibilidad de

las resoluciones emitidas por los organismos competentes, afectando peligrosamente la confianza legal. Da a conocer que, debido a las posturas no uniformes en la solución de conflictos de incertidumbres jurídicas, se asuman posturas opuestas y se acuda a la implementación de las nulidades procesales para disipar las oposiciones que se han planteado en los procesos judiciales. Así mismo, indica que los Plenos Casatorios en materia civil han sido tan reducidos que no se logra dar respuesta a los problemas que se presentan actualmente, a diferencia de las otras áreas del derecho como es el caso del penal.

Mundaca (2020) desarrolló su trabajo de investigación orientado a determinar que el uso indebido de la nulidad procesal daña los fines propios de los procesos judiciales establecidos por el derecho. Llega a la conclusión que el mal uso de la nulidad procesal entorpece o dilata el desarrollo de los procesos civiles, pero especifica que dicha obstrucción se debe a los sujetos procesales que intervienen en ella.

En la misma línea, Casafranca (2018) desarrolla en su artículo la afirmación acerca que el juez tiene la facultad nulificante a partir de que conoce de la demanda y hasta la etapa de ejecución de sentencia, siempre que se observe sin lugar a dudas que el derecho de defensa de las partes se encuentre gravemente afectado, llegando a la conclusión de su propuesta que sí es posible la declaración de la nulidad y hasta una obligación legal, ya que en sentido inverso causaría un menoscabo a los derechos de alguna de las partes e incluso al sistema justicia y la sociedad, por parte del juez que opta por dicha decisión.

Santillán (2018) realizó una investigación cuantitativa que le permitió demostrar que dentro de la actividad al interior del proceso como cuando se procede a aplicar los principios que regulan a la nulidad procesal no es la adecuada cuando es aplicada por los operadores de justicia, no contribuyendo de esa forma a que las nulidades procesales se eviten, generando lesión al principio de celeridad procesal, no obstante que la nulidad procesal es un derecho impugnatorio cuya finalidad es cautelar el derecho de defensa que asiste a las partes procesales así como la tutela jurisdiccional efectiva y, por tanto, debe ser utilizado estrictamente cuando es necesario para evitar dilaciones injustificadas al proceso.

Sosa Sacio (2018) expresó en la revista peruana de derecho constitucional respecto a la autoridad que tiene el Tribunal Constitucional para autocorregirse al advertir incorrecciones graves en sus dictámenes, llega a la conclusión que desde una mirada formalista se debe negar

prima facie la declaratoria de nulidad de sus pronunciamientos a pesar que puedan ser manifiestamente írritas; sin embargo, muchas veces, desde una mirada razonablemente constitucional, es necesaria dicha declaratoria de nulidad, la cual siempre debe emplearse como *ultima ratio* para que dicha sentencia no pierda validez.

Álvarez y Viamonte (2021), en su investigación básica con enfoque cualitativo sostienen que la nulidad procesal es percibida como un instrumento que utilizan las partes para atentar contra la celeridad del proceso, pues su objeto es dilatar el mismo, y con ello se afecta también el debido proceso y a la vez se genera mayor carga procesal. Más aún, cuando la nulidad es declarada de oficio, concluyen los autores, se lesiona el plazo razonable en detrimento de una de las partes, más aún cuando se trata de vicios procesales subsanables, y no se aplica la convalidación, la integración, o mediante la emisión de un pronunciamiento de fondo en sentido revocatorio.

Ccaza, (2022) concluye en su investigación cuantitativa con alcance descriptivo-correlacional que existe una fuerte correspondencia entre la nulidad de oficio o potestad nulificante y la garantía de protección al debido proceso, observando que esa protección propende a incrementarse cuando el operador jurisdiccional es más riguroso en la revisión de los vicios procesales que acarrear nulidad, cautelando se esta forma el derecho a un debido proceso, concluyendo que la nulidad es una herramienta idónea para la preservación del debido proceso.

Vela (2020), propone como presupuestos para declarar la nulidad de oficio en segunda instancia que se agoten las siguientes etapas secuenciales: 1.- Que se identifique el acto viciado; 2.- Que se proceda al contradictorio; 3.- Que se identifique el derecho o garantía vulnerado; 4.- Se proceda a analizar los presupuestos para declarar una nulidad en el caso concreto; y, 5.- Se aplique el test de proporcionalidad. Observa el autor que la facultad del órgano de segunda instancia siempre estará limitada por el principio de congruencia, limitándose por tanto al análisis de la resolución materia de cuestionamiento dentro del marco de los argumentos expuestos como agravios por el impugnante, principio del cual podrá apartarse dicho juzgador si es que advierte nulidades absolutas, sustanciales o insubsanables no argumentadas, situación que le permite ejercer la facultad nulificante.

Como se puede apreciar, los estudios previos en la doctrina nacional permitieron observar que la nulidad se activa ante la presencia de vicios insubsanables y en favor del debido proceso -por lo que inclusive debería ser ejercida ex officio ante dichas circunstancias- pero la dilación que entorpece el proceso es generada por la mala práctica de las partes procesales y no es causada por la naturaleza de la institución misma. Por ello, la nulidad debe ser aplicada como *última ratio*. Asimismo, se precisó que la falta de predictibilidad de los órganos jurisdiccionales respecto de múltiples temas jurídicos genera recurrentes nulidades, y ello a su vez determina descrédito social acerca de la institución de la nulidad y, en general, en el sistema jurídico.

1.5.3. Ámbito Regional

En el ámbito de la Región Piura, no se ha logrado ubicar antecedentes vinculados al objeto de la presente investigación, a pesar de haberse realizado una búsqueda en los repositorios de las siguientes universidades:

- a. Universidad de Piura
- b. Universidad Nacional de Piura
- c. Universidad Privada Antenor Orrego
- d. Universidad César Vallejo.

Los antecedentes ubicados que corresponden a los juristas locales exceden el marco temporal pertinente.

1.6. Bases Teóricas relacionadas a la Derogación de la Potestad Nulificante (Abordaje teórico)

1.6.1. Teoría Respecto a la Derogación de la Potestad Nulificante

El objeto de la investigación fue la derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación y su efecto sobre el debido proceso y se desarrolló dentro del campo del derecho procesal civil.

La literatura especializada no mostró un desarrollo específico sobre este objeto de estudio en particular -es decir, sobre la derogación de la facultad nulificante de los jueces-, sin embargo, las figuras jurídicas que confluyen en la investigación sí se encontraron desarrolladas en la doctrina de la teoría del derecho procesal civil, así como en la jurisprudencia nacional.

Por este motivo, a diferencia de la investigación cuantitativa que parte de un marco teórico aceptado y producido por la comunidad científica, en el caso del enfoque cualitativo, como precisa Bernal (2012, p. 60) las investigaciones cualitativas parten pretendiendo conceptualizar la realidad en base a la información que se extrae de la población bajo estudio. Hernández (2014, p. 364) complementa lo referido sosteniendo que no significa ello que no se realice una exhaustiva revisión de la literatura especializada, sino que su utilidad es la de identificar los conceptos esenciales para la investigación, pues éstos constituirán los puntos de partida para la recolección de datos y su posterior análisis, ya que ellos permitirán entender adecuadamente los resultados y generar acertadas interpretaciones.

Sobre la derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación, se sostuvo que ello genera un escenario polémico dado que sin tal atribución los magistrados se verían en la situación de tener que emitir sentencia de vista a pesar de existir vicios insubsanables en algún caso en particular (Alegría, 2023). Por ello, se asume *a priori*, que tal escenario significaría resolver la causa lesionando el debido proceso. Dilucidar este problema, como se ha referido, es materia de la investigación.

1.6.1.1. Las Nulidades

Las nulidades son las consecuencias de los vicios o defectos que afectan algún acto jurídico. Cuando nos referimos a actos jurídicos debemos precisar que existen actos jurídicos sustantivos y actos jurídicos procesales y, por tanto, en nuestra legislación existen nulidades sustanciales y nulidades procesales.

Taboada (2002) sostiene que la nulidad de los actos jurídicos (nulidad sustancial) se relaciona con algún supuesto de ineficacia originaria o estructural concurrente en la celebración del acto jurídico, debido a la existencia de un defecto en uno de sus elementos, presupuestos o requisitos.

En cuanto a los actos jurídicos procesales (nulidad procesal), éstos pueden ser del órgano jurisdiccional o de las partes, e inclusive de terceros. Los actos jurídicos procesales pueden estar contenidos en resoluciones o no, y para su validez deben cumplir con los requisitos propios del acto en particular. En caso de no concurrir algún o algunos de los requisitos para su validez se considera que dicho acto jurídico procesal tiene un vicio, y esos vicios pueden generar una sanción. Esa sanción es la nulidad, cuya consecuencia es dejar sin efecto el acto, es decir, se invalida del acto.

Conceptualizando la nulidad procesal Cavani (2014, p. 272) sostiene que la nulidad se concibe como una consecuencia jurídica siempre contenida en un pronunciamiento expreso, consistente en la extinción de uno o inclusive más actos que han sido afectados por vicios de naturaleza relevante y que no han logrado ser subsanados, poniéndose fin a la eficacia y a los efectos que ha generado el referido vicio. Es decir que para que exista una nulidad procesal no se requiere únicamente la existencia de un vicio insubsanable, sino que se emita un pronunciamiento jurisdiccional expreso que disponga la nulidad. Así, la nulidad vendría a constituir una consecuencia de la declaración judicial contenida en resolución debido, justamente, a que se ha evidenciado la concurrencia de un vicio procesal que no es posible subsanar.

El Tribunal Constitucional (2010) asumió en la Sentencia del Expediente Nro. 6348-2008-PA-TC que la nulidad procesal se erige como el instituto procesal que la ciencia procesal tiene especialmente previsto como remedio procesal para disponer la ineficacia de un acto procesal que contiene un vicio, determinado por la inexistencia de alguno de sus elementos esenciales o por vicios emergentes de dichos actos, por lo que se ubica en el escenario procesal de tener que emitirse una resolución que disponga su declaración de ser jurídicamente inválido, pudiendo procederse a declararlo ya sea de oficio o también impulsado por un pedido de parte. Asimismo, también señaló en el fundamento jurídico Nro.

10, que la declaración de nulidad de un acto afectado por un vicio insubsanable se justifica en la finalidad de protección de las garantías constitucionales que rodean al proceso, siendo la más relevante el principio del debido proceso.

Monroy (1992) señala que el proceso y la nulidad se encuentran en posiciones contrapuestas, dado que el proceso se desarrolla hacia un fin, mientras que la nulidad es un retroceso en la consecución del mismo. Ello evidencia que también existe una relación entre nulidad y celeridad procesal.

Desde otra perspectiva, Carroca (2000) sostuvo que el objetivo principal de la nulidad es obtener procesos y sentencias que evidencien el respecto de las garantías y derechos procesales que por su significación han sido catalogados como derechos fundamentales, y por tal sustancial importancia se encuentran contenidas en la Constitución Política del Estado, así como en tratados internacionales relativos a derechos humanos, y que se concentran en el principio del debido proceso o justo juicio.

En el mismo sentido sostiene Quispe Umasi (2016) que solo podremos justificar que exista la nulidad procesal si está destinada a la protección de garantías constitucionales al interior del proceso, principalmente el debido proceso, de tal forma que los formalismos y ritualismos del proceso solo podrían ser protegidos si guardan relación con dicha garantía, y por ello se puede afirmar con sustento que la nulidad tiene fundamento constitucional.

Se ha referido en forma condicional que el vicio podría generar la declaración de nulidad debido a que, no obstante, la existencia del vicio, también existen una serie de principios procesales por los cuales se intenta conservar el acto jurídico procesal, siendo la declaración de nulidad la *última ratio*.

Así, nuestro ordenamiento procesal civil contempla, entre otros, los principios de legalidad, de trascendencia de la nulidad y de convalidación como los principales principios específicos relacionados con la nulidad de actos jurídicos procesales.

Por el **principio de legalidad o especificidad** se requiere que se contravenga el texto expreso de la norma legal para que exista nulidad, siendo que en dicha norma se sanciona con nulidad justamente tal contravención. Sin embargo, la norma procesal también señala que se declarará la nulidad si es que el acto procesal no contuviera los requisitos indispensables para obtener su finalidad.

El **principio de trascendencia** determina que no pueda existir nulidad si es que no existe perjuicio (*pas de nullité sans grief*). No habrá nulidad, no obstante que exista vicio, si es que ello no genera perjuicio a la parte que lo alega.

Por otro lado, por el **principio de convalidación** se tiene que el acto procesal, a pesar de padecer de vicios, bajo ciertos supuestos, se tendrá por convalidado. Ello acontece principalmente cuando el acto afectado con la falta de un requisito formal, igualmente logra su finalidad. Asimismo, una expresión tácita de este principio de convalidación acontece cuando el afectado no peticiona la nulidad en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo.

Debe tenerse presente que existen nulidades que son susceptibles de convalidación.

Igualmente, se tendrá por convalidado un acto jurídico procesal viciado de nulidad, si es que se aprecia que la subsanación del mismo no generará ninguna variación en aquello que tenga que resolverse o en las propias consecuencias que puede generar dicho acto.

Existen principios adicionales relacionados a la nulidad procesal, sin embargo, los referidos son los esenciales.

1.6.1.2. Nulidades Insubsanables

Para efectos de la presente investigación fue necesario definir los diversos tipos de nulidades que existen, y de entre ello, se precisa que cobró especial importancia diferenciar las nulidades subsanables de las insubsanables, pues estas últimas se vinculan con la facultad o potestad nulificante de los jueces.

Como se pudo apreciar, no todo vicio del acto jurídico procesal genera la declaración de nulidad.

La doctrina procesal civil (Hinostraza, 2017, p. 44) encuentra que las nulidades pueden ser absolutas, esenciales, primarias, principales o sustanciales. Éstas se identifican con aquellas a las cuales el Artículo 176 de la norma procesal alude como insubsanables y son aquellas que acontecen cuando los vicios que los afectan son extremadamente graves y que, por tanto, generan la excesiva distorsión del proceso y, en consecuencia, lesionan el debido proceso.

En cambio, las nulidades relativas, accidentales, secundarias o subsanables son las que no tienen la gravedad antes referida por no vulnerar las formalidades intrínsecas del proceso y por tanto no se justifica que se declare judicialmente su nulidad, pudiendo inclusive procederse a su convalidación.

Como consecuencia de sus características, cada uno de estos tipos de nulidades tendrá diferentes efectos.

En el caso de las primeras, por ser insubsanables se genera la extinción de dicho acto procesal y el cese definitivo de todos aquellos efectos que podría haber desplegado.

Muy diferente es el destino de las nulidades con vicios subsanables, dado que se tiende a la conservación de sus efectos, en aplicación de los diversos principios que ya se han reseñado en las líneas precedentes.

Cavani (2010) precisa acerca de los vicios subsanables como aquellos que manifiestan un defecto que puede subsanarse o convalidarse en el transcurso del proceso, y en consecuencia no deberán generar una declaración de nulidad; y, en contraposición, define a los vicios insubsanables como los que se presentan cuando el mismo se constituye en un defecto grave, que no se puede tolerar, y por tanto no podrá ser subsanado o convalidado al interior del proceso. En consecuencia, éstos últimos están llamados a producir una declaración de nulidad.

Esto último guarda relación principalmente con dos principios establecidos en el Título Preliminar del Código Procesal Civil.

En primer término, en cuanto se considera el proceso como un medio para resolver conflictos de intereses o eliminar incertidumbres, todas ellas con relevancia jurídica, aportando de esta forma de manera sustancial a la paz social en justicia, como sostiene el Artículo III del referido Título Preliminar.

De esta forma, el proceso ya no es una finalidad en sí mismo sino el medio para conseguir otras finalidades, y por tanto sus ritualismos no son lo sustancial que se debe resguardar, como regla general, sino la obtención de la finalidad señalada.

De otro lado, y en forma complementaria se aprecia que el Artículo IX del mismo Título Preliminar establece el carácter imperativo de las normas procesales y de las formalidades que ellas precisan. Sin embargo, relaciona dicha condición de imperatividad a los logros de las finalidades de los actos procesales y no a los ritualismos procesales, y por ello dispone que si el acto se realizó adecuando otra forma -cualquiera que ésta sea- y se logra la finalidad buscada, el acto es válido.

1.6.1.3. La Potestad Nulificante de los Jueces

Como se ha dejado establecido, en la realidad del proceso puede que acontezcan vicios que generen nulidades insubsanables.

Esos vicios pueden ser advertidos por alguna de las partes o por todas, y en consecuencia se puede hacer un pedido expreso al juez para que ejercite su potestad nulificante.

Sin embargo, también puede acontecer que tales vicios insubsanables no sean advertidos por las partes.

No es infrecuente que, elevado un expediente vía recurso de apelación, revisados los agravios por el juez de apelación (*ad quem*), y revisado el devenir del proceso, el magistrado advierta de oficio que existen vicios de nulidad insubsanables y que, como se ha referido, éstos no han sido denunciados en los agravios contenidos en el recurso de apelación.

La potestad nulificante es aquella facultad de los jueces que les permite declarar la nulidad de actos materiales y procesales, ya sea a pedido de parte o de oficio.

En tal sentido, tiene un aspecto material y una faceta procesal. Para efectos de la presente investigación, nos vamos a referir a la facultad de declaración de nulidad de oficio de actos jurídicos procesales, que son aquellos que los jueces disponen sin necesidad de que previamente exista un pedido de parte y que se reserva para casos de vicios insubsanables, aunque en puridad esta facultad, como ya se ha aludido, también es ejercida cuando una de las partes o un tercero legitimado lo solicita expresamente al órgano jurisdiccional.

Cavani (2011) sostiene que la potestad nulificante consiste en un poder-deber de nulificar, de tal forma que es el juez el único que, en forma monopólica, puede desvirtuar los efectos de un acto que padece de vicio estructural. Así, señala el autor, la potestad nulificante cuenta con dos elementos, el poder y el deber, siendo que este último consiste en la obligación del juez de hacer retornar a su ruta al proceso que ha experimentado una desviación, dado que como director del proceso es el que tiene la responsabilidad delegada por el Estado de cautelar que el proceso logre y llegue a su finalidad establecida por la misma normatividad procesal civil.

Por otro lado, la facultad de desvirtuar actos procesales mediante la declaración de nulidad se aprecia como una facultad monopólica de los jueces, quienes son los únicos que así pueden proceder de manera exclusiva, aunque sin excederse de los límites de dicho poder ni tampoco incumplir con el mismo. Es decir, si el juez percibe la concurrencia dentro del proceso de un vicio insubsanable tiene el deber, la obligación, y no la facultad, de declarar la nulidad.

Asimismo, para la presente investigación el énfasis que se realizó se circunscribió al ejercicio de la potestad nulificante dentro del proceso recursal, es decir, la que ejercen los órganos de apelación en segunda instancia.

Ya se ha señalado que en la normatividad procesal nacional existe el principio de limitación recursal -que recoge la regla del *tantum appellatum quantum devolutum*- por el cual el superior en grado únicamente puede avocarse a resolver aquello que fue materia de impugnación por el recurrente.

Conforme a la jurisprudencia nacional (Casación 1967-2019 Apurímac) el principio de limitación recursal o de congruencia es un principio que emerge a partir del principio dispositivo y guarda relación directa con la delimitación del ámbito que le corresponde al tribunal de revisión dentro del cual podrá pronunciarse a fin de decidir acerca de la resolución que es materia del procedimiento recursal, y ello se reduce a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por parte del recurrente y su pretensión con respecto a su impugnación. De esta forma, el órgano de apelación encuentra límite en la pretensión y en los agravios postulados por el apelante. Ello recoge la regla *tantum apellatum quantum devolutum*.

Sin embargo, dentro de dicho contexto siempre existe y persiste el interés público en que los procesos se resuelvan respetándose el principio del debido proceso.

Es por ello que, dentro de nuestra normatividad, doctrina y jurisprudencia nacional, se considera una facultad o potestad reservada a los magistrados del Poder Judicial de declarar nulidades cuando éstas son insubsanables, inclusive y a pesar de que las partes no se lo hayan solicitado, es decir, de oficio.

Pero esta facultad no se ejerce bajo cualquier circunstancia sino únicamente cuando se advierta -como se ha mencionado- que ha acontecido un vicio procesal trascendente, esencial, insubsanable. Así, la norma procesal señala que los jueces solo declararan de oficio las nulidades insubsanables. *Contrario sensu*, no pueden declarar de oficio nulidades que no sean insubsanables, las que hemos referido como subsanables. Esta atribución es lo que en la doctrina y en la jurisprudencia se ha venido a denominar Potestad Nulificante.

1.6.1.4. Abuso de la Potestad Nulificante

La potestad nulificante, cuya finalidad sustancial es la de resguardar el debido proceso, también ha sido objeto de críticas (Saravia, 2018) y que se resumen en el abuso del reenvío mediante la declaración de nulidad de la sentencia en forma sorpresiva cuando el proceso se encuentra en segunda instancia, situación que se puede ver agravada si es que el juez de primera instancia insiste en mantener su posición y con ello generar excesiva dilación procesal.

Se señala que el abuso es injustificadamente mayor y evidente cuando se aprecian circunstancias que permitían, en el caso particular, que el superior emitiera un pronunciamiento de fondo en vez de decantarse por la nulidad injustificada.

Más aún, se agrava la situación y por tanto se exacerban las críticas a la potestad nulificante cuando se advierte su uso frecuente en forma inadecuada, esto es, cuando se declara la nulidad por un vicio que no es insubsanable, cuestión recurrente en la realidad procesal del país.

Este tipo de críticas, que no es privativo de la opinión jurídica nacional, sino que se extiende a lo largo del procesalismo latinoamericano (Fino, 2006) generó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Perú (2014) emitiese la Resolución Administrativa Nro.02-2014-CE-PJ que estableció reglas que impactaron en la dinámica de los magistrados en relación a las nulidades.

Entre las principales reglas se establecieron las siguientes:

1.- Se estableció como regla general que los jueces, al momento de resolver un medio impugnatorio, si consideran que existe un error, sea de hecho o sea de derecho, relacionado con el deber de motivación de la resolución materia de grado, deberá proceder a revocar y resolver sobre el fondo del problema jurídico, siendo excepcional la anulación.

2.- **Solo se puede declarar la nulidad de un vicio insubsanable si éste es invocado por el impugnante y cause un agravio real y concreto.** (Resaltado nuestro)

Se pudo apreciar que lo referido es un supuesto que se relaciona con el objeto de nuestra investigación dado que mediante una norma administrativa del órgano de gobierno del Poder Judicial se dispone que los jueces de apelación no ejerzan la potestad nulificante si es que ello no hubiese sido solicitado en el recurso de apelación como agravio.

Sin embargo, lo cierto es que tal disposición no se encuentra dispuesta a nivel legislativo ni menos determinó, realmente, la derogación formal de la potestad nulificante de los jueces.

Al respecto se observa que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (2014) sostiene en la referida resolución administrativa (Considerando Segundo) que “se ha advertido que una de las causas de dilación en la tramitación de los procesos judiciales es el abuso de la figura del reenvío que emplean los órganos jurisdiccionales revisores”. (p. 1)

Con tal sustento, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (2014) evidencia su preocupación por el alto porcentaje de nulidades, y en consecuencia, con el excesivo uso de la potestad nulificante por parte de los jueces de apelación, señala:

La información estadística proporcionada por la Gerencia de Informática del Poder Judicial revela que en el periodo comprendido entre los años 2012 y 2013, las anulaciones se vienen dando hasta en un 24% del total de las apelaciones realizadas en distintas Cortes Superiores, es decir, el órgano revisor cuando tiene un criterio diferente al del inferior, no revoca y se pronuncia sobre el fondo del recurso, sino que anula y reenvía para que se emita una nueva sentencia en base a los criterios que ha señalado. Dicha situación puede repetirse varias veces en un mismo proceso. El abuso del reenvío se ha convertido en un mal silencioso que sobrecarga el sistema judicial (...) (p. 1).

Por ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial sostiene en el Considerando Quinto de la referida resolución que “...se debe considerar la nulidad como una medida extrema y solo aplicable en casos en que el supuesto vicio no sea subsanable”. Como consecuencia de las circunstancias expresadas, el órgano de gobierno de la entidad judicial dispuso las reglas antes mencionadas que ahora limitan el ejercicio de la potestad nulificante por parte de los jueces de apelación.

Este fue un antecedente que se tuvo en cuenta, más aún cuando ha tenido efectos en la disminución de las nulidades.

Sin embargo, no siempre el ejercicio de la potestad nulificante va en el camino de su abuso al interior del proceso. Ya Monroy adelantó en líneas que anteceden que entre nulidad y proceso existe una relación de contraposición, evidenciándose por tanto que existe una relación entre nulidad y celeridad procesal.

En esta misma línea de ideas y en sentido contrario, con Cavani (2014) referiremos que la nulidad, y su declaración a través del ejercicio de la potestad nulificante, si bien es cierto constituye un retroceso en el proceso, y por tanto se le aprecia como un elemento negativo, también tiene un aspecto positivo que es el de fortalecer y garantizar la seguridad jurídica, emergente de la concurrencia de reglas claras y precisas sobre qué es lo que debe considerarse como vicio procesal, la gravedad de los mismos, cuándo son viables para determinar nulidades, su forma de subsanación y convalidación o conservación, todo ello, como se ha señalado, para proteger la seguridad jurídica rehaciendo lo que no está bien en el proceso, llevándolo nuevamente por el camino correcto, librándolo de impurezas y así permitir un pronunciamiento válido conforme al derecho. Dentro de estas condiciones y finalidades, “la nulidad podría llegar, inclusive, a ser un mejor remedio que continuar con el procedimiento”.

Por tanto, no se puede sostener que la potestad nulificante presente únicamente manifestaciones negativas, sino que lo que es preferible es evitar el abuso injustificado en su aplicación dentro del proceso.

1.6.1.5.Limitación del Sistema Recursal y Potestad Nulificante

Dentro de las instituciones procesales se tienen a los medios impugnatorios y dentro de ellos al recurso de apelación.

Como se adelantó, en nuestra legislación procesal se ha regulado en el Artículo 358 del Código Procesal Civil como requisito de procedencia de los medios impugnatorios que el impugnante, al hacer uso de éstos, se encuentra en la obligación de expresar puntualmente el agravio y el vicio o error que motiva la impugnación, disposición que es reiterada en forma específica para el recurso de apelación en el Artículo

366 del mismo cuerpo normativo cuando se regula que quien interpone apelación tiene el deber de fundamentarlo, precisando el error de derecho o de hecho de la resolución, delimitando la naturaleza del agravio y sustentando también su pretensión impugnatoria.

La norma procesal también determina que la apelación que no contenga los requisitos referidos deberá ser declarada improcedente.

Como se observa, con los elementos referidos se determina un contenido y por tanto una extensión de lo que se impugna. Y ello, asimismo, va a determinar la extensión de la competencia del juez u órgano jurisdiccional superior, quien podrá pronunciarse justa y únicamente por lo que fue materia de la apelación y que fue determinado por el contenido de la misma a través de la expresión de agravios y la enumeración de los errores de hecho y de derecho. Ello recoge -como hemos precisado *ut supra*- la regla *tantum appellatum quantum devolutum* y que ha sido desarrollada por la jurisprudencia nacional en forma extensa.

Así, la jurisprudencia nacional (Casación 1967-2019 Apurímac) ha definido el principio de limitación recursal -o regla *tantum appellatum quantum devolutum*- como aquel que emerge a partir del principio dispositivo y guarda relación directa con la delimitación del ámbito que le corresponde al tribunal de revisión dentro del cual podrá pronunciarse a fin de decidir acerca de la resolución que es materia del procedimiento recursal, y ello se reduce a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por parte del recurrente y su pretensión con respecto a su impugnación. De esta forma, el órgano de apelación encuentra límite en la pretensión y en los agravios postulados por el apelante.

Sobre ello, se tiene también la Casación 3265-2012 Lima Norte del 16 de agosto del 2013 que precisa que, dentro del procedimiento recursal, las resoluciones de segunda instancia deben emitirse en correlación a los agravios, errores de hecho y derecho, y fundamento de la pretensión impugnatoria expresada en el escrito de apelación, ello en congruente coherencia con los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda. De ello se desprende que la propia extensión del recurso impugnatorio en relación a la resolución de primera instancia que se cuestiona, determina las facultades del Superior Colegiado, de tal forma que se resuelva congruentemente con lo que es materia y objeto del recurso, conformidad se desprende del principio de *tantum devolutum quantum appellatum* (Corte Suprema de Justicia, 2013).

De lo dicho se extrae en conclusión que es el apelante (o los apelantes) quien va a determinar el límite, la extensión de aquello sobre lo cual se va a pronunciar el juez u órgano de apelación. Ello trae como consecuencia que el juez de apelación no podrá ir más allá de lo que fue materia de los agravios y de lo que se expuso como errores de hecho y de derecho.

Una derivación de lo referido es que el juez de apelación solo tendrá facultades de revisión de aquello que ha sido objeto del recurso, además de no poder asumir competencia para examinar las cuestiones que quedaron consentidas al no haber sido impugnadas y que ya han adquirido calidad de ejecutoriadas.

Sin embargo, lo que afirmamos tiene actualmente una excepción, la cual ya ha sido adelantada en párrafos que anteceden, y ésta acontece cuando los jueces de apelación ejercen de oficio, *motu proprio*, la potestad nulificante al apreciar un vicio insubsanable y por tanto tal escenario determina la necesidad de proceder a declarar una nulidad, en el supuesto en que el vicio referido no ha sido cuestionado por el apelante al no haberse expresado en el recurso de apelación. Así, el vicio que no fue advertido por el impugnante no formó parte de los agravios que el superior debe revisar.

Y es en estos casos de vicios graves en los que el legislador del Código Procesal Civil ha considerado establecer la facultad de los jueces de declarar de oficio nulidades debido justamente a la intensidad del vicio y su efecto sobre el proceso, y es por ello que se concede esta facultad nulificante a los jueces, quebrándose así el límite que se ha impuesto mediante la regla *tantum appellatum, quantum devolutum*.

Y, como ya se ha señalado anteriormente en la justificación de la presente investigación, esta es una facultad que viene desde muy antaño, por lo menos desde los albores de la República.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación, se puede señalar, en concordancia con lo antes precisado, que éste tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional de nivel superior revise, por pedido de parte o de un tercero que ha sido legitimado en la causa, aquella resolución que pretende que le causa agravio, para su anulación o revocación, sea en forma total o parcial, sin que la autoridad judicial tenga la facultad de

modificar la resolución materia de revisión en perjuicio de quien impugna, ello siempre que la parte contraria no haya apelado también, pudiendo integrar la resolución en el extremo decisorio si la fundamentación aparece en la motivación. Todo ello se encuentra regulado en los Artículos 364 y 370 del Código Procesal Civil.

Este recurso, como se ha expresado, se rige por la regla *tantum apelatum quantum devolutum* que recoge el Principio de Limitación Recursal, por el cual se entiende que, la autoridad jurisdiccional que tiene a su cargo el conocimiento de algún medio impugnatorio, debe emitir pronunciamiento en la resolución de vista únicamente respecto de las pretensiones o agravios sostenidos por las partes. Por ende, se encuentra en la imposibilidad de modificar en apelación los pronunciamientos consentidos de la resolución de primera instancia.

1.6.2. Teoría sobre el Debido Proceso

Eguiguren (2002) señala respecto al principio del debido proceso, que son dos las dimensiones que presenta: una dimensión de orden formal y otra dimensión de índole material.

Es necesario, precisar que el Artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado reconoce el debido proceso como un principio, así como una garantía de la función jurisdiccional. Sin embargo, este principio garantía no se agota en la actividad jurisdiccional pues se extiende e irradia a todo proceso o procedimiento dentro del cual se ejerzan funciones material o formalmente jurisdiccionales, ya sea que sea a través de persona pública o privada.

En su primera dimensión, que es la dimensión procesal, procedimental o formal, el debido proceso se constituye como un derecho continente abarcador de diferentes reglas y garantías, de forma tal que se construye un tejido complejo destinado a cautelar la participación justa o debida de las partes durante el transcurso del proceso.

En su segunda dimensión, sustantiva o material, se le reconoce como una exigencia en relación a las resoluciones en cuanto a que ellas contengan un mínimo de justicia o razonabilidad, lo cual se determina por su vinculación con valores de orden constitucional.

En su primera modalidad se sostiene que el debido proceso se compone de presupuestos y garantías mínimas que todo proceso debe respetar y reunir para asegurar que se obtenga un resultado con sentido de justicia y razonabilidad, y estos presupuestos y garantías principalmente reconocidos son el derecho de defensa, de publicidad, de ser asistido por defensa técnica, derecho a impugnar, el derecho a la prueba, el derecho a una justicia sin dilaciones injustificadas, el derecho a un juez imparcial.

Esta relación no es taxativa, sino que, por el contrario, el principio y deber del debido proceso tiene una tendencia expansiva.

El debido proceso encuentra su fundamentación como derecho fundamental al ser asimismo un derecho humano que ha sido positivizado a partir de un bien humano, conforme precisa Castillo (2010):

Justificada la necesidad esencial (que brota de su esencia) de la Persona de que los conflictos en la que ella sea parte se resuelvan de modo efectivo a través de una solución justa, corresponde preguntarse por el bien humano que ha de satisfacerla. La obtención de una solución justa requiere la concurrencia de al menos de los dos siguientes elementos: Primero, que la solución venga justificada en la razón y no en la fuerza. La fuerza no necesariamente conlleva soluciones injustas, pero las posibilita en muy alta probabilidad, lo que exige descartarla como mecanismo de solución. Segundo, que la solución sea el resultado de un proceso en el cual se presenten una serie de elementos que en la mayor medida de lo posible aseguren racionalmente que la decisión a la que se llegue será justa. Estos elementos bien pueden ser llamados garantías, en la medida que están destinados a asegurar -en la mayor medida de lo posible- la obtención de una decisión justa. Estos dos elementos conforman el contenido del bien humano que satisface la exigencia humana de resolver a través de una solución justa

las distintas controversias y conflictos que puedan protagonizar las Personas. Y al ser estos dos sus elementos conformantes, bien puede ser llamado el bien humano como *proceso justo* y, en la medida de que lo justo es lo debido, también puede ser llamado como *proceso debido*. (p. 11)

También se dice del debido proceso que constituye una garantía procesal compleja y a la vez sustancial para la defensa de los derechos humanos, haciéndolos efectivos a nivel procesal permitiendo la determinación de los derechos en su justa medida. Se manifiesta ampliamente como garantía procesal en la actividad jurisdiccional que el Estado desarrolla para determinar un derecho solucionando controversias, y es exigible no solo en el entorno judicial sino también en otros órdenes como en la actividad del Ministerio Público, la Policía Nacional y la administración pública, así como en la actividad parlamentaria. De esta forma, es parte de la identidad de un estado constitucional y de derecho, en la que se reivindican los derechos humanos (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2014).

1.6.2.1. Debido Proceso y Nulidad Procesal

Dentro de este contexto, la garantía del debido proceso viabiliza a su vez a la garantía constitucional de la defensa en juicio (Maurino, 1983), relacionándose directamente con los actos procesales de las partes y del órgano jurisdiccional, dado que permite que toda persona tenga la oportunidad de ser escuchada, ejercer su defensa mediante la exposición de sus fundamentos y la actuación y merituación de sus medios probatorios.

Y para tal finalidad -es decir, garantizar el debido proceso- se han implementado, entre otros mecanismos, las nulidades procesales, que se pueden activar cuando se evidencia que se ha causado indefensión en una de las partes generando un perjuicio o daño.

Es por ello que se ha facultado a los jueces a la declaración de nulidades de oficio y no solo a pedido de parte, debido a la trascendencia del daño, pues de otra forma se permitirían lesiones a principios de orden constitucional.

De esta forma, se aprecia que las nulidades procesales encuentran justificación cuando se evidencia una situación procesal que determina la lesión al debido proceso, debido a que también se genera la obtención de un proceso válido como consecuencia directa de la declaración de nulidad de un acto viciado en forma sustancial.

Consecuentemente, se concluye que la facultad nulificante de los jueces guarda relación directa con la preservación del debido proceso y con la obtención de un proceso válido.

1.6.2.2. Contenido del Debido Proceso

No obstante, lo antes señalado, también es cierto que es complicado determinar o precisar en forma taxativa y total cuál es el contenido del principio del debido proceso.

Como se refiere, este es un principio multicomprendivo, pues en su interior concurren otros principios de diversa naturaleza, muchos de ellos de orden procesal.

Asimismo, es claro que el principio del debido proceso no es privativo de la ciencia procesal civil o del derecho constitucional, sino que irradia a los diversos órdenes procesales.

Al respecto, como muestra de su bastedad, podemos revisar alguna bibliografía (por todos: Hinostroza, 2008) que evidencia la relación del debido proceso con los principios de elasticidad o instrumentalidad de las formas procesales, de congruencia procesal, del juez natural, del deber de motivación de las resoluciones judiciales, de la determinación de la competencia, a la recusación, a la representación procesal, a la acumulación, al litisconsorcio, respecto de la intervención de los terceros en el proceso, de la extromisión y de la sucesión procesal, en relación a la actividad del Ministerio Público, en relación en general respecto de los actos procesales del juez, de las formalidades y seguridades de las notificaciones, de la carga de probar en juicio, al derecho a ofrecer los medios de prueba, a la valoración de la prueba, a la prueba de oficio, a la audiencia de pruebas y a la actuación de las mismas, a la declaración de parte, a la prueba de documentos, a la prueba pericial, a la tacha de

medios probatorios, excusación y abstención, a otras formas de conclusión del proceso como pueden ser la conciliación, al allanamiento, a la transacción, al abandono; con el derecho a los recursos de apelación y casación y al procedimiento casacional, a que los actos procesales tengan eficacia y validez, a la aclaración y corrección de resoluciones, a las costas y costos, a la demanda y al emplazamiento, a las excepciones procesales, a la rebeldía, etc.

El principio del debido proceso también se extiende a los procesos de otro orden como los administrativos llevados ante la administración pública, e inclusive al interior de personas jurídicas de régimen privado, bajo ciertas condiciones y circunstancias, como podrían ser que tal persona preste servicios públicos o que se expresen a la colectividad en general.

Como se puede apreciar, el debido proceso es un derecho continente de engloba una serie de otros principios, garantías y derechos sustanciales y procesales para la obtención de un pronunciamiento justo, sustentado en un principio de razonabilidad, por tanto, los vicios que lesionan estos derechos son de suma gravedad y en consecuencia son insubsanables.

En ese sentido, cabe preguntarse si puede aceptarse que se admita una resolución final como resultado de un proceso en el que se observe que se ha lesionado uno de estos derechos que conforman el debido proceso.

Justamente, para prevenir estas situaciones es que se ha prevenido la existencia de la potestad nulificante de los jueces, con la finalidad de cautelar que -a decir de Castillo- bajo las garantías adecuadas se logre una solución justa.

1.6.2.3. Afectación de Derechos Fundamentales

Sin embargo, la hipotética situación de derogación de la potestad nulificante de oficio podría afectar al debido proceso. Inclusive se sostiene (Terrazos, 2004) que cualquier lesión al debido proceso constituye una infracción muy grave a la dignidad humana que amenaza el proyecto de vida de la persona al obstaculizar su libre desarrollo, dado que el desacato al debido proceso emerge de actos arbitrarios, irrazonables

e inclusive absurdos, por lo que, lesionado el debido proceso se impregna de irregularidad al proceso, generando desconfianza social en los órganos jurisdiccionales.

En el mismo sentido Monroy (2005, p. 494) evidencia que dentro de cualquier proceso judicial y en un Estado Constitucional de Derecho, no existe sujeto al que se le pueda desconocer el derecho a ser favorecido por el debido proceso, pues de acontecer ello se genera un escenario en el que tal proceso puede ser declarado nulo, sea por lesionar el derecho a un juez competente, a que se le emplace válidamente, de contradecir dentro de un plazo razonable, de impugnar las decisiones judiciales, de probar el sustento de sus pedidos, derechos que no pueden ser limitados al ser derechos fundamentales.

Sobre ello se señala que, en la presente investigación, se identifica el concepto de afectación con el grado de violación o vulneración de un derecho fundamental (Figueroa, 2015). La afectación, conforme a Alexy, puede generar grados de vulneración elevados, medios y leves.

Ello nos permite cuestionarnos si es posible medir el grado o la intensidad de afectación del debido proceso.

Para el caso de colisión (o interferencia) entre dos derechos de orden constitucional se ha planteado la aplicación de la Ley de Proporcionalidad de Alexy, sistema asumido por el Tribunal Constitucional peruano a través de sus decisiones (León, 2009), el cual presenta un aspecto sustantivo y otro formal, siendo este último aspecto el menos profundizado.

Como se sabe, la Ley de Ponderación o de Proporcionalidad en Sentido Estricto, conjuntamente con los principios de Idoneidad y de Necesidad configura el Principio General de Proporcionalidad.

Alexy (2010) precisa que en cuando a la ponderación, los problemas sustanciales son los relacionados a la estructura, la racionalidad y la legitimidad, evidenciando que la legitimidad de la ponderación en el derecho se sustenta en la racionalidad, y que ella, la racionalidad de la ponderación guarda esencial vinculación con su estructura.

Sostiene Alexy (2010) que, entonces, “El problema de la estructura de la ponderación es, por tanto, el problema central de la ponderación en el derecho”.

Dentro de los elementos vinculados a la estructura de la Ley de Ponderación ubicamos a la Ley del Peso, que a decir de León (2009) inicia por definir las premisas con las que se procederá a realizar la ponderación y, a continuación, en aplicación de la referida Ley del Peso, se define el tipo de modelo triádico que se va a aplicar.

Dentro de ello encontramos un modelo triádico simple compuesto por tres categorías y un modelo triádico doble, constituido por nueve categorías.

La finalidad de aplicar las categorías es poder medir el grado de interferencia y/o la importancia de protección de los derechos implicados.

Los cuadros siguientes confeccionados por León (2009) evidencian los modelos aludidos:

Tabla 1

Modelo Triádico Simple

Clase	Categoría	Valor
Leve	l	1
Moderado	m	2
Grave	g	4

Tabla 2*Modelo Triádico Doble*

Clase	Categoría	Valor
Leve	ll	1
	lm	2
	lg	4
Moderado	ml	8
	mm	16
	mg	32
Grave	gl	64
	gm	128
	gg	256

Para efectos de la presente investigación, este instrumento permite medir lo que hemos denominado como *afectación* al debido proceso, ello en el entendido que este derecho fundamental emerge de normas de orden constitucional. Y ello podría realizarse mediante la compleja aplicación de las fórmulas relacionadas con la Ley de Ponderación, siendo la Fórmula del Peso la siguiente:

Tabla 3*Fórmula del peso*

Tabla 3 Fórmula del Peso

$W_{i,j} =$	$\frac{I_i W_i R_i}{I_j W_j R_j}$
-------------	-----------------------------------

“Donde:

- I_i e I_j son las medidas cuantitativas de las interferencias de los derechos constitucionales P_i y P_j .
- W_i y W_j son los pesos abstractos que tiene cada uno de los derechos constitucionales P_i y P_j .
- R_i y R_j son los grados de verdad de las asunciones empíricas concernientes con lo que significa la medición en cuestión para efectos de la no realización de P_i y la realización de P_j , en las circunstancias del caso concreto” (León, 2009).

El mecanismo que antecede permite determinar el grado de afectación del principio del Debido Proceso.

1.6.2.4. El Control Difuso como Instrumento Jurídico que Permite la Nulidad de Resolución Judicial

En ese estado procesal, en el cual se aprecie una posible afectación al debido proceso, ello podría evitarse mediante el mecanismo del control difuso, el cual constituye una facultad o competencia reservada a los jueces del Poder Judicial por la cual se les permite realizar un control de constitucionalidad de las leyes y, como consecuencia de ello, inaplicar dicha ley a un caso concreto por incompatibilidad manifiesta con la Constitución.

Tanto el Tribunal Constitucional (2001) como la Corte Suprema (2017) han establecido condiciones y requisitos estrictos que los jueces deberán superar para aplicar el control difuso, precisando la limitante de que su efecto únicamente se extenderá para el caso particular en el que se aplica.

En forma más precisa, el supremo intérprete de la Constitución (Tribunal Constitucional, 2005, fundamento jurídico 2) establece que el control judicial de constitucionalidad de las leyes “es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar la

inaplicabilidad constitucional de la ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que la ley aplicable para resolver una controversia resulta manifiestamente incompatible con la Constitución”.

Para efectos de esta investigación, se tiene que el *judicial review* o control difuso permite excepcionalmente al magistrado -cuando prefiere la norma constitucional sobre la norma de orden legal- declarar la nulidad de resoluciones judiciales.

Podemos apreciar que el uso de este instrumento o mecanismo judicial podría reducir el denunciado abuso de la potestad nulificante de los jueces de apelación, dado que, por un lado, su aplicación es de *ultima ratio* considerando el efecto que su ejercicio puede tener sobre la ley, que es la expresión de la voluntad general que ha sido acopiada por el Congreso, por lo que el Tribunal Constitucional (2005) señala que los jueces únicamente deben apelar a la declaración de inconstitucionalidad como la *última ratio*. Al respecto, véase también las STC N.º 0141-2002-AA/TC, Fundamento Jurídico N.º 4 literal C (Tribunal Constitucional, 2002), y en el mismo sentido, la STC N.º 0020-2003-AI/TC, Fundamento Jurídico N.º 5 (Tribunal Constitucional, 2013).

Entre los requisitos condicionantes que se han establecido para poder aplicar el control difuso se observan reglas que no hacen que su aplicación sea sencilla, sino, por el contrario, se exige y requiere una motivación muy especial que podría desincentivar el uso injustificado o impertinente del mismo.

Al respecto se debe apreciar también -como se adelantó- que la misma Corte Suprema de Justicia (2017) ha establecido en la Casación 1618-2016 Lima Norte (2017) -con carácter vinculante- exigencias y condiciones para el ejercicio para la facultad jurisdiccional de control difuso.

A ello se debe sumar la disposición regulada en el Artículo 408 del Código adjetivo (Ministerio de Justicia, 1993) de remitir la causa en Consulta ante la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema.

Respecto a las limitaciones que impone el Tribunal Constitucional (2005) para el ejercicio del control difuso, se tienen las siguientes reglas:

1. El control difuso se realiza al interior de un caso judicial, luego de evidenciarse un conflicto de relevancia jurídica sometido al criterio de la autoridad jurisdiccional para su solución.
2. Juicio de relevancia: El control de constitucionalidad de la ley solo podrá realizarse si la norma jurídica bajo revisión es de necesaria y trascendente relevancia para la solución del caso.
3. Acreditación de agravio: Se requiere que el que solicita la aplicación del control constitucional de las normas acredite que existe un agravio concreto y real en su contra en caso de aplicarse de manera efectiva la norma legal.
4. No procede el control difuso contra normas con rango de ley cuya constitucionalidad ha sido confirmada por el mismo Tribunal Constitucional a través de un proceso de inconstitucionalidad. Esta última limitación puede ser materia de casos específicos en los cuales se pueda dejar de lado, tal como lo ha precisado en mismo Tribunal.

Por otro lado, la Corte Suprema (2017), coincidiendo con el Tribunal Constitucional en el trato de este instrumento, también ha recordado que las normas de orden legal se encuentran premunidas de la presunción de constitucionalidad y que por tanto son obligatorias sin excepción. Por tanto, precisa la Corte Suprema, el ejercicio y aplicación del control de constitucionalidad de las normas legales se debe ejercer únicamente para fines de preservación de la supremacía constitucional, siendo entonces de carácter excepcional y de aplicación como *ultima ratio* únicamente en caso de no poder obtenerse una interpretación -y, por tanto, aplicación- constitucional de la norma bajo revisión.

Como antecedentes de las reglas vinculantes de la Corte Suprema en referencia a esta materia se tienen múltiples pronunciamientos de la Sala Constitucional y Social, emitidas en trámites de Consultas, y que fueron recogidas también con carácter vinculante en el Segundo Tema del Primer Pleno Jurisdiccional en Materia Constitucional y Contenciosa Administrativa.

En este Pleno (Corte Suprema de Justicia, 2015) se establecieron los siguientes criterios para el ejercicio del control difuso: “(1) fundamentación de incompatibilidad constitucional concreta (2) juicio de relevancia, (3) examen de convencionalidad, (4) presunción de constitucionalidad, e (5) interpretación conforme” a la Constitución.

Complementariamente, la aludida Casación 1618-2016 Lima Norte (Corte Suprema de Justicia, 2017) enfatiza acerca de las reglas que se deben tener en cuenta para el ejercicio del control difuso:

1. Se parte considerando que las normas legales se encuentran premunidas de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales.
2. Se debe proceder con aplicar el juicio de relevancia.
3. Debe exigirse el agotamiento de las técnicas y los recursos interpretativos con la intención de salvar el carácter constitucional de la norma legal.
4. Se empieza la aplicación del control constitucional identificando aquellos los derechos fundamentales que son parte del caso concreto, los medios que se han utilizado, los fines que se persiguen, el derecho fundamental que ha sido intervenido, así como su grado de intervención, todo ello con el objeto de aplicar el test de proporcionalidad.

Asimismo, a ello se suma que el ejercicio del *judicial review* al interior de un proceso cuenta también con un mecanismo de revisión o control a través del mandato legal establecido en el Artículo 408 del Código Procesal Civil, como ya se dijo, toda vez que en el numeral 3) de tal norma se precisa que esta procede en aquellos casos en el que los jueces prefieren la norma constitucional a una norma legal ordinaria.

La Corte Suprema ha sido cautelosa en verificar el ejercicio estricto de esta atribución judicial, pues, como se puede apreciar a modo de muestra, en las siguientes Consultas que precedieron a la emisión de la Doctrina Jurisprudencial Vinculante de la Casación Nro. 1816-2016 Lima Norte, se dieron pautas para su aplicación y la vez que se desaprobaron múltiples intentos por los jueces de ejercicio del control constitucional de la leyes: Consulta N° 286-2013-Arequipa, Consulta N° 555-2013-Arequipa, Consulta N° 10807-2013-Arequipa, Consulta N° 3221-2013, Consulta N° 7598-2016-Cañete, Consulta N° 14634-2013, Consulta N° 02822-2013, Consulta N° 02050-2015, Consulta N° 9548-2012, Consulta N° 08075-2014, Consulta N° 10277-2014, Consulta N° 05699-2015, Consulta N° 04980-2015, Consulta N° 10807-2013, Consulta N° 12895-2013, Consulta N° 12102-2013, Consulta N° 00833-2015, Consulta N° 02747-2015, Consulta N° 00600-2015, Consulta N° 1549- 2015.

Como se aprecia, las condiciones antes referidas podrían desincentivar el uso excesivo o injustificado del control difuso por los jueces de apelación, pero a la vez los jueces, ante la derogación de la potestad nulificante se observa un escenario en el cuál sí sería pertinente su aplicación a efectos de evitar la afectación al debido proceso, generando este nuevo escenario uno con condiciones balanceadas o equilibradas, dado que, esa misma dificultad evitaría la proliferación de nulidades injustificadas, o por lo menos la desincentivaría grandemente.

1.6.2.5. Debido Proceso, Nulidad y Celeridad Procesal

La nulidad procesal, como se ha señalado, formalmente determina un retroceso en el proceso judicial; sin embargo, como ya se adelantó, “la nulidad podría llegar, inclusive, a ser un mejor remedio que continuar con el procedimiento” (Cavani, 2014), dado que de existir un vicio insubsanable se lesiona el debido proceso, y en esas condiciones no puede considerarse válida la emisión de una sentencia que ponga fin al proceso, pues ello no constituiría, en estricto, administrar justicia. Por ello, la nulidad procesal es una garantía dentro del proceso que salvaguarda, entre otros fines, el debido proceso.

A pesar de lo referido, es frecuente verificar las críticas en relación al abuso de la facultad nulificante por los jueces de apelación por afectar el principio de celeridad procesal.

Sobre ello, el Código Procesal Civil peruano expresa en su Artículo V, que la actividad procesal se realiza en forma diligente, dentro de los plazos legalmente establecidos, siendo que el juez debe implementar las acciones necesarias para que el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica se resuelvan en forma pronta y eficaz.

De esta forma, lo que requiere este principio es que se eviten actuaciones procesales o incidentes que no contribuyan a los fines del proceso, en resumen, la no permisibilidad ante trámites superfluos, con lo que se puede generar un proceso eficaz y legitimado socialmente.

Siendo esto así, se tiene entonces que el principio de celeridad se vincula directamente con el concepto de plazo legalmente establecido, pues los actos procesales no solo se encuentran regulados en su forma de actuarse, sino para que ellos acontezcan dentro del transcurso de un tiempo determinado.

Sin embargo, en la realidad del proceso es fácilmente identificable que los plazos establecidos por la ley mayormente no se acatan por el órgano jurisdiccional, ello por diversas razones que no fueron materia de esta investigación.

Dentro de dicho contexto, también se tiene que no siempre el incumplimiento del plazo legalmente establecido -como veremos- es imputable al órgano jurisdiccional y sin embargo se cuestiona si en esas condiciones se lesiona el referido principio de celeridad procesal.

En este sentido, si bien se tiene regulado el plazo legal dentro del proceso, también es cierto que el derecho al plazo razonable se asocia con el derecho a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas (Herrera, 2019).

Así, tenemos dos conceptos vinculados al principio de celeridad procesal, los cuales son el plazo legal y el plazo razonable.

En primer término, se debe apreciar que la existencia de plazos legalmente establecidos es una condición para asegurar un proceso no solo eficaz, sino también justo.

Sin embargo, conspiran contra el cumplimiento cabal de los plazos legales diversas circunstancias como pueden ser:

- a. La magnitud de la carga procesal.
- b. La infraestructura inadecuada, como pueden ser la falta de locales suficientes para la actividad jurisdiccional, o que aquellos con los que se cuentan no tengan las condiciones que se requieren.
- c. La escasez de la logística necesaria, como mobiliario, equipos informáticos, programas informáticos adecuados a la actividad jurisdiccional.
- d. Un soporte administrativo ineficiente.
- e. Recursos humanos (talento humano) insuficiente, inadecuado o hasta perjudicial.
- f. La actuación temeraria o de mala fe de cierto sector de abogados tendiente a la dilación innecesaria, injustificada y/o arbitraria al interior del proceso judicial.

Esta relación es referencial, pues tampoco es objeto de la investigación la determinación de las condiciones que dilatan irrazonablemente el proceso judicial. Sin embargo, se refieren a fin de poner contexto a la idea de plazo razonable.

Aunque podemos ya apreciar que, ciertamente, existen elementos que escapan a la diligencia responsable que puede imprimir el órgano jurisdiccional en su intención de acatar el cumplimiento del plazo legal determinado por el legislador.

De esta forma, podemos referir que, continuando con Herrera (2019), el plazo razonable permite apreciar si se está confiriendo tutela procesal efectiva, ya que, al haberse establecido plazos legales, éstos no pueden incumplirse extendiéndose ilimitadamente sin una condición razonable, pues el debido proceso exige que el cumplimiento de los plazos y la resolución del conflicto de intereses acontezca en un tiempo razonable y proporcional.

Entonces, también podemos concluir que el plazo razonable -y ya no solo el plazo legal- es un elemento del que no puede prescindir el debido proceso si es que se tiene el objetivo de obtener con prontitud un pronunciamiento judicial, objetivo justamente del principio de celeridad procesal.

Es tal la importancia aludida que podemos encontrar que se regula el plazo razonable en diversas piezas jurídicas de importancia como lo es el inciso 1 del Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual forma, el mismo Tribunal Constitucional Peruano (2012), en la Sentencia emitida en el Expediente 00295-2012-PHC/TC ha señalado que el plazo razonable guarda estrecha relación con el debido proceso, considerándose que un plazo es razonable si es que éste comprende un lapso de tiempo suficiente e inevitablemente necesario para el cabal desenvolvimiento de las pertinentes actuaciones procesales, necesarias para el caso en concreto, de tal forma que además viabilice las actuaciones que las partes estimen pertinente conforme a sus intereses en conflicto, con el objetivo final de generar una respuesta que defina justamente dicho conflicto intersubjetivo.

La misma sentencia aludida ha precisado los criterios que tendrán que ser evaluados a fin de determinar en casos concretos si es que se ha juzgado en un plazo razonable, o este ha sido lesionado.

Los criterios son los siguientes (Tribunal Constitucional, 2012):

- a. La complejidad del asunto;
- b. La actividad o conducta procesal de la parte interesada; y,
- c. La conducta de la autoridad judicial.

En consecuencia, se debe concluir que no toda dilación o incumplimiento del plazo legal es desproporcional o irrazonable, sino que este deberá evaluarse contrastando con las condiciones para verificar si se ha cumplido con el plazo razonable. Únicamente si se incumplies estas

condiciones se podrá sostener que el órgano jurisdiccional ha actuado lesionando el principio de celeridad procesal. Y, por el contrario, de no darse tales condiciones de excepción, también se podrá afirmar que ha existido una dilación indebida, y, por tanto, que sí se ha fracturado el principio de celeridad procesal.

Ello nos lleva también a precisar dos conceptos procesales vinculados a lo expuesto. Esto es el de tiempo razonable y el de tiempo óptimo.

Continuando con Herrera (2019) se aprecia que éstos no son conceptos equivalentes sino que la relación entre ellos determina el equilibrio entre el requerimiento de celeridad y el de obtener un pronunciamiento fundado en derecho, pues la intensión de obtener celeridad no puede ir en detrimento de lo segundo ni menos de todas aquellas garantías contenidas en el principio del debido proceso, no justificándose el dejar de lado dichas garantías únicamente por el afán de celeridad, ya que ello generaría una precipitación por obtener un pronunciamiento final vaciado tal vez de contenido ajustado al derecho y a lo justo para el caso.

Por ello, un tiempo óptimo requiere ineludiblemente de un proceso que haya discurrido gestionándose en forma eficaz a los fines de dicho proceso.

Así, se concluye que la necesidad de contar con una justicia y proceso rápido no puede anteponerse a la finalidad de lograr un resultado de calidad expresado en la resolución que pone fin al conflicto; y menos aún puede implementarse tal celeridad vacía de contenido justo y razonable por motivos de productividad judicial.

Por tanto, finalmente, con los conceptos que anteceden, se puede sostener que no toda lesión a la celeridad procesal puede atribuirse a una pretendida actuación negligente de los órganos jurisdiccionales, dado que el ejercicio de la potestad nulificante de oficio por los jueces, que en estricto se aplique contra vicios insubsanables, cuando estos no pueden ser saneados de otra forma, no puede ser catalogado como un abuso de la potestad nulificante que violenta injustificadamente la celeridad procesal.

II. MARCO METODOLÓGICO

2.1. Enfoque, Tipo y Diseño de Investigación

En correspondencia con lo regulado en el Anexo Nro. 1 de la Ley Nro. 28303, modificada por la Ley Nro. 30806 (El Peruano, 2018), la presente fue una **investigación aplicada**, toda vez que pretendió el conocimiento profundo de un fenómeno jurídico, comprendiendo sus aspectos fundamentales, a fin de “determinar posibles usos de los resultados” (Congreso de la República, 2018), y alcanzar así fines objetivos con un propósito práctico, tomando en cuenta el conocimiento pre existente sobre la materia para dar solución a problemas determinados y concretos.

La investigación aplicada, a decir de Escudero y Cortez (2018, p. 19) es también conocida como práctica o empírica, dado que tiene como característica sustancial el centrarse en fines prácticos, teniendo como objetivo el desarrollar conocimiento técnico, con aplicación inmediata para solucionar problemas determinados. Por ello se centra en los efectos prácticos partiendo desde una base y fundamentación teórica.

Además, el enfoque de la investigación también fue cualitativo y con diseño de Teoría Fundamentada. Su alcance fue Descriptivo-Exploratorio.

Sobre la investigación con **enfoque cualitativo**, a pesar de su gran difusión e importancia dentro de la actividad de la investigación científica, aún existen opiniones de autoridad, como la de Haradhan (2018), que sostienen que existe complicación en definir sus características: “Qualitative research is difficult to define clearly. It has no theory or paradigm that is distinctively its own. Nor does qualitative research have a distinct set of methods or practices that are entirely its own”¹.

¹.- “La investigación cualitativa es difícil de definir claramente. No hay teoría o paradigma de la cual sea propia. A pesar de ello, la investigación cualitativa tiene métodos o prácticas distintas que la hacen enteramente autónoma” (Traducción libre del autor de la investigación).

La presente investigación fue de tipo cualitativo ya que se buscó comprender un fenómeno jurídico poco explorado, intentando comprender su significado, profundizando en la interpretación de las instituciones jurídicas que se encuentran comprendidas e interrelacionadas con el objeto de estudio (Hernández, 2014, p. 358), análisis que no se realizó en una forma lineal ni con un método estrictamente definido debido a la propia naturaleza del estudio, ni tampoco partiendo desde una teoría exhaustivamente desarrollada ni agotada sino que ella se fue desarrollando o cohesionando a lo largo de la investigación según su propia necesidad y en concordancia con los resultados de los datos que se recolectaron, al tener una lógica y proceso esencialmente inductivos. Además de ello, la investigación fue cualitativa dado que se tuvo como pretensión conceptualizar una realidad jurídica sustentándose en la información que se obtuvo de los expertos que se entrevistaron (Bernal, 2012, p. 61).

Se debe coincidir con Martínez (2006, p.136) que la metodología de la investigación cualitativa conceptualiza al método mismo y a su instrumental investigativo como algo caracterizado por la flexibilidad, y que se utiliza en tanto sea efectivo, debiendo modificarse si las circunstancias lo determinan como necesario y conforme a las circunstancias que vayan emergiendo de la investigación.

Strauss y Corbin (2002) señalan que el análisis cualitativo se refiere no a la cuantificación de los datos cualitativos, sino más bien a un proceso de interpretación que no se sustenta en las matemáticas, proceso que se realiza con la finalidad de descubrir conceptos y relaciones emergentes de los datos en estado bruto, permitiendo así organizar en un esquema teórico con pretensiones explicativas.

En el mismo sentido, Martínez (2013) precisa que el objeto de la investigación cualitativa es desarrollar conceptos que permiten la comprensión de los fenómenos sociales en sus propios entornos naturales, por lo que adquiere una dimensión prioritaria la valoración de aquellas intenciones, opiniones y experiencias que emergen de los participantes.

En consecuencia, siendo una investigación de corte cualitativo, por tanto, se encuentra inmersa en el **paradigma interpretativo, fenomenológico o hermenéutico.**

Es conocido que Kuhn (2004) definió el paradigma como “un conjunto de suposiciones interrelacionadas respecto al mundo social que proporciona un marco filosófico para el estudio organizado de este mundo”, constituido por un cúmulo ordenado de valores, premisas, creencias y principios que una determinada comunidad científica genera y asume en forma sistemática en relación a la realidad, para lo cual aplica métodos y técnicas propias del mismo a cuestionamientos y aspectos problemáticos específicos.

Dentro de este contexto, Walker (2021) precisa que el **paradigma interpretativo** “se centra en el estudio de los significados de las acciones humanas y de la vida social”, teniendo sus antecedentes históricos en “Dilthey, Weber y Rickert y en escuelas de pensamiento como la fenomenología y la sociología cualitativa”. Este paradigma pretende reemplazar los criterios científicos de la “explicación, predicción y control del paradigma positivista” por un conocimiento comprensivo, significativo y de acción. Este paradigma interpreta el mundo ortodoxo de los sujetos buscando la objetividad en el contexto del significado, apoyándose para ello en un criterio de evidencia intersubjetivo, “cuestionando que el comportamiento de los sujetos esté gobernado por leyes generales y esté caracterizado por leyes subyacentes” (p.22).

De esta forma tanto las investigaciones interpretativas como los investigadores interpretativos “se centran en las características individuales del sujeto mas no en lo caracterizable, aceptan que la realidad es dinámica, múltiple, holística y cuestionan la existencia de una realidad externa y valiosa para ser analizada” (p.22).

Walker refiere asimismo que las características de este paradigma son: 1.- Fenómenos en su ambiente natural; 2.- El ser humano como instrumento de investigación; 3.- El conocimiento tácito como instrumento de interpretación; 4.- Uso de métodos cualitativos; 5.- Análisis de datos mediante la inducción; 6.- Formación progresiva de la Teoría fundamentada enraizada en los datos emergentes del proceso de investigación; 7.- Resultados negociados de los significados y de las interpretaciones; 8.- El informe asume la forma del método de estudio de casos, alejándose del modelos de informe técnico; 9.- Interpretación ideográfica emergente de las particularidades del caso y del contexto concreto, y de las interacciones del investigador con los sujetos del estudio; 10.- Criterios especiales para valorar la confiabilidad de la investigación, sustentados en la credibilidad del procedimiento y de los resultados por sobre los criterios de validez, fiabilidad y objetividad (2021, p.23).

El paradigma interpretativo no busca la objetividad ideal que proporciona la explicación, sino que intenta comprender, por lo que dentro de este paradigma no tiene cabida la intención de obtener, dentro de las ciencias sociales, una explicación de tipo causal. Lo que se propone es, como se refirió, la comprensión, que es el acto por el cual la psiquis aprehende mediante sus diversas exteriorizaciones, constituyéndose en “una hermenéutica de las estructuras objetivas en cuanto a expresión de la vida psíquica” (Walker, 2021, p. 24).

En cuanto al **diseño**, ya se ha referido que será el de **Teoría Fundamentada**. Sobre ello, a diferencia de otros diseños de investigación cualitativa, como lo son el diseño etnográfico, el fenomenológico, el biográfico o narrativo, la investigación-acción, Estudio de Caso, etc., que son diseños descriptivos, el diseño de Teoría fundamentada es un diseño interpretativo, como precisan Escudero y Cortez (2018, p. 53), quienes sostienen asimismo que la función del diseño en la investigación cualitativa tiene como finalidad: 1) Permitir que el investigador aclare aspectos que necesitan de reflexión, así como sobre las interconexiones existentes entre sus componentes; 2) Explicar y encontrar justificación a aquello que es materia del problema de la investigación; 3) Facilitar al investigador la determinación de la bibliografía teórica que le lleve a abordar de la mejor manera el fenómeno o evento social objeto de investigación.

Además, señalan los mismos autores (2018, p. 54 y 60) respecto al diseño de Teoría Fundamentada, que ésta busca descubrir nuevas teorías partiendo de los datos, permitiendo al investigador determinar adecuadamente un fenómeno social dentro de su propio contexto y, finalmente, explicarlo mediante el desarrollo de nuevas proposiciones que parten de la información acopiada y analizada de manera sistemática, que es lo que se pretendió en esta investigación.

Strauss y Corbin (2002, p. 17) sostienen sobre la Teoría Fundamentada que esta metodología no solo es útil para generar teoría, sino que su fortaleza se sostiene en que la misma es fundamentada en datos, ya que el análisis de los datos, así como su ineludible interpretación, requieren sustentarse en una indagación sistemática, lo cual lo diferencia sustancialmente con otros métodos generadores de teoría. Así, la teoría que se deriva de los datos se acerca más a la realidad que aquella que emerge de la simple reunión de conceptos que emergen de experiencias o de

especulaciones, generando conocimientos, la comprensión de los fenómenos estudiados, así como una importante guía para la acción. Es decir, este diseño pretende construir teoría en contraposición a comprobar aquella existente.

Hernández et al. (2014, p. 470) precisan que en la investigación cualitativa la elección del tipo de diseño va a depender el tipo de pregunta que se haga el investigador, de la forma en que el problema sea planteado. Así, refieren los autores, para el caso del diseño de Teoría Fundamentada, la pregunta con la que se formula el problema guardará relación con relaciones y procesos existentes entre conceptos que son parte conformante de un fenómeno, como es el caso de la presente investigación, de tal forma que, producto de ello **se podrá generar nueva información -por ello la denominación de Teoría Fundamentada-**, más específico, nueva teoría, de tal forma que ello explique el fenómeno o proceso materia de la investigación expresado justamente en el problema de la misma, y acerca también de sus categorías, como no podría ser de otra forma.

Flick refiere que el diseño de investigación “constituye el instrumento fundamental para planificar la investigación y asegurar la calidad de los resultados” (2015, p. 60). En el mismo sentido y de forma más extensa, Ragin sostiene que “El diseño de investigación es un plan para recoger y analizar las pruebas empíricas que hará posible que el investigador responda a cualesquiera cuestiones que se hayan planteado” (1994, p. 282).

Por otro lado, el **alcance de la investigación fue Descriptiva-Exploratoria**, debido a que en primer término se compendió sistemáticamente conocimientos jurídicos a fin de justificar teóricamente la investigación y, en segundo término, se describió una situación jurídica hipotética de posible afectación a un principio jurídico como lo es el debido proceso, haciendo el intento de identificar un instrumento jurídico que permita neutralizar dicha posible afectación.

2.2. Categorización

En la investigación cualitativa (Martínez, 2006, p. 133) las categorías definitivas no son previas ni preconcebidas a la misma. Ellas se conceptualizan de acuerdo a la realidad que emerge de la información y de la realidad que se estudia. Sin embargo, se parte de un grupo de categorías provisionales que guiarán justamente la investigación científica, y que, por ello, deberán ser utilizadas con mucha cautela y -razonablemente- como provisionales hasta que ellas no se confirmen o se modifiquen.

Dentro de ese contexto, la presente investigación presentó las siguientes categorías:

1.- Potestad nulificante

2.- Debido proceso

Asimismo, se formularon las siguientes subcategorías:

1.- Aplicación de la potestad nulificante por los jueces de apelación

2.- Justificación de la potestad nulificante

3.- Situaciones problemáticas en la aplicación de la potestad nulificante

4.- Potestad nulificante y celeridad procesal

5.- Condiciones para derogar la potestad nulificante

6.- Debido proceso y vicios procesales

7.- Vulnerabilidad del debido proceso

8.- Afectación al debido proceso

9.- Instrumento jurídico

Ver

Anexo 02: Matriz de Categorización

2.3. Escenarios de Estudio y Participantes

Conforme a la Guía de Productos Acreditables de la Universidad Señor de Sipán, en este rubro se procedió a describir el **Escenario de estudio**, el cual se desprendió justamente del objeto materia de la investigación y tomando en cuenta cómo es que las personas actúan dentro de dicho escenario, considerando que dicho escenario no es una localización física sino una construcción social.

En la presente investigación el escenario de estudio estuvo conformado por expertos que tenían la capacidad de proporcionar información relevante así como una visión importante y panorámica acerca de los efectos que las nulidades procesales vienen causando a los procesos judiciales en materia civil, además respecto al abuso de la potestad nulificante de los jueces de apelación en este entorno, pero también que tengan la experiencia adecuada

que les permita apreciar a profundidad la importancia y trascendencia de dicha facultad en relación a sus finalidades, sobre todo relacionado con el debido proceso.

Fue necesario, asimismo, que los expertos tuvieran la experiencia para apreciar los aspectos constitucionales que están en juego en las instituciones concurrentes manifestadas en las categorías de esta investigación, pues ello se requirió para apreciar una posible afectación al debido proceso, evidenciar el grado de tal afectación, y, de ser así, identificar alguna institución jurídica alternativa a la derogación de la potestad nulificante de los jueces que también permita cautelar el debido proceso. Se determinó que todo ello podría hacerlo un experto con las capacidades adecuadas.

Con lo referido, apreciamos que recurrir al tipo de expertos que se refieren cumple con el criterio de *conveniencia* toda vez que permitió responder a las preguntas de investigación.

Asimismo, también se cumplió con el criterio de *accesibilidad* dado que el autor de la presente investigación se encontró altamente vinculado profesional y laboralmente con el área en la cual los expertos descritos también se desenvuelven. En ese sentido, se tuvo acceso a expertos que pudieron participar a fin de llevar a delante la presente investigación.

Por otro lado, los **participantes (Caracterización de sujetos)** de la presente investigación estuvo conformado por 6 expertos (Unidad de Análisis) que respondieron a los siguientes criterios de inclusión:

1. Fue **no probabilística de expertos** y **por conveniencia** del autor debido a sus conocimientos y experiencia en relación al objeto de investigación.
2. Unidad de análisis – 6 participantes expertos:
 - 3 magistrados del Poder Judicial, preferentemente Jueces de cada estrato jerárquico como Jueces Supremos, Superiores y Especializados, especialistas en materia procesal civil, con experiencia en la cátedra, así como en la gestión de la institución judicial.
 - 3 juristas expertos en materia procesal civil, de preferencia vinculados con el proyecto de nuevo Código Procesal Civil.

A los expertos se les entrevistó acerca del impacto de las nulidades en el proceso civil, en forma particular sobre el debido proceso así como sobre el principio de celeridad

procesal (abuso de la nulidad y el reenvío), continuando con su opinión sobre el uso de la potestad nulificante de los jueces de apelación y el posible impacto de la derogación de dicha atribución, y si ante este escenario aprecian que se afecte el debido proceso u observan alguna o algunas alternativas que permitan justamente eliminar dicha afectación o por lo menos disminuirla a una mínima expresión.

Conforme precisa Hernández Sampieri (2014, p. 382) en los estudios cualitativos, desde una perspectiva probabilística el tamaño de la unidad de análisis no presenta importancia, ya que no es interés del investigador generalizar los resultados del estudio hacia una población, y propone los siguientes factores para determinar la unidad de análisis, criterios que también se siguieron en la presente investigación: 1) capacidad operativa de recolección y análisis del investigador; 2) el entendimiento del objeto de investigación; y; 3) la naturaleza del objeto por investigar.

Sin embargo, la unidad de análisis no se consideró como definitiva, sino que siempre se tuvo presente que podía ser adaptada a las circunstancias que se presentasen en el desarrollo de la investigación, dada su propia naturaleza, habiendo tenido la posibilidad de aumentarse más unidades de análisis de ser pertinente y necesario, sin extralimitarse de tal forma de hacer inmanejable la información recolectada.

En ese mismo sentido, siguiendo a Hernández Sampieri et al. (2014, p. 384) tuvimos en cuenta que no siempre es adecuado actuar con unidades de análisis muy grandes con la intención de obtener una comprensión más completa del fenómeno jurídico estudiado, pues ello en la práctica hace inmanejable las unidades de análisis.

Por otro lado, se tuvo como **criterios de exclusión** en los participantes los siguientes:

1. Magistrados o Juristas no relacionados o vinculados con la especialidad del derecho procesal civil o el derecho constitucional.
2. Magistrados o Juristas sin los grados académicos adecuados.
3. Magistrados o Juristas que evidenciaron desinterés antes o durante el desarrollo de la entrevista.

A los expertos se les entrevistó acerca del impacto de las nulidades en el proceso civil, en forma particular sobre el debido proceso, así como sobre el principio de celeridad procesal (abuso de la nulidad y el reenvío), continuando con su opinión sobre el uso de la potestad nulificante de los jueces de apelación y el posible impacto de la derogación de dicha

atribución, y si ante este escenario aprecian que se afecte el debido proceso u observan alguna o algunas alternativas que permitan justamente eliminar dicha afectación o por lo menos disminuirla a una mínima expresión.

2.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos, Validez y Confiabilidad.

2.4.1. Métodos

Al ser una investigación con enfoque cualitativo y diseño de Teoría Fundamentada, se aplicaron métodos de investigación lógicos, que utilizaron el razonamiento y el pensamiento a fin de realizar inducciones, análisis y síntesis.

En primer término, como ya se ha referido, aplicamos la **metodología inductiva de la investigación cualitativa**, la cual pretende profundizar en los fenómenos bajo estudio y no en generalizar resultados mediante la medición, dado que lo prioritario es describir y cualificar el objeto de estudio partiendo de sus elementos determinantes, y partiendo desde la propia percepción que los propios elementos tienen de sí mismo por encontrarse inmersos en la situación bajo estudio (en este caso, mediante la entrevista a expertos) (Bernal, 2012, p. 60).

Asimismo, por su carácter inductivo, a partir de los hechos que se corroboraron como válidos, se pudo llegar a conclusiones teóricas de aplicación general en relación al objeto jurídico de estudio, para lo cual se utilizó el razonamiento.

Y este método se complementó muy adecuadamente para el fin referido con el **método analítico-sintético**, por el cual, en una primera fase, se diseccionaron los objetos de estudios en sus diversos componentes, en específico en sus categorías y subcategorías, para los aspectos relacionados con la investigación (análisis), considerando además que el estudio de normas, jurisprudencia y doctrina requerían un abordaje sistemático a la vez que ordenado y en forma secuencial, de ser posible, y que respondiese a la lógica jurídica de sus elementos, y en función de las categorías y subcategorías de la investigación, para luego, en un segundo momento, sintetizar todo ello en una teoría propia y original que permitió llegar a las conclusiones de la investigación y dar respuesta al problema de la misma (Teoría Fundamentada – Grounded Theory).

2.4.2. Técnicas e Instrumentos

En la presente investigación se utilizó la **técnica de la entrevista estructurada exploratoria**.

La **entrevista estructurada, directa o dirigida** es aquella que se realizó teniendo como guía cuestiones en forma de preguntas determinadas y elaboradas previamente, definidas con cierto criterio de ordenación aplicable a todos los entrevistados (Bernal, 2010, p. 256) y sustentado en las categorías y subcategorías establecidas. Sin embargo, no debe concluirse que este tipo de entrevistas no permiten flexibilidad, pues, como señalan Escudero y Cortez (2018, p. 79), el investigador podrá explorar aspectos adicionales que no hayan sido considerados en la Guía de Entrevista, siempre que no se desvíe de sus objetivos, a condición de que dicha actitud de exploración contribuya a comprender de mejor manera el problema de la investigación.

Corbetta (2010, p. 344) define la entrevista cualitativa como “*una conversación: a) provocada por el entrevistador; b) realizada a sujetos seleccionados a partir de un plan de investigación; c) en un número considerable; d) que tiene una finalidad de tipo cognitivo; e) guiada por el entrevistador; y, f) con un esquema de preguntas flexible y no estandarizada*”.

Este tipo de entrevista exigió del entrevistador un profundo conocimiento del tema que fue materia de estudio, y fue aplicado debido a que permitió al entrevistador cierto grado de flexibilidad, intimidad y apertura en su desarrollo (Ñaupás, 2018, p. 295; Hernández, 2014, p. 403), sin desnaturalizar la guía de preguntas preestablecida.

Coincidiendo también con Quintana y Montgomery (2006, p. 70), la entrevista estructurada cumple en la investigación cualitativa, entre otros, las siguientes funciones: a) garantizar al investigador que se abarque completamente la materia de estudio, ordenadamente por cada entrevistado; b) permite al entrevistador mantener una distancia objetiva respecto de su entrevistado; c) facilita que el entrevistador no pierda la atención en el desarrollo de la entrevista a fin de captar lo mejor posible el testimonio que se recoge.

Por ello también se le denomina entrevista dirigida, controlada o guiada.

En general, la entrevista es una técnica consistente en una reunión con el propósito de conversar intercambiando información, dinámica que es dirigida por un entrevistador hacia uno o varios entrevistados (Hernández Sampieri, 2014, p. 403). Los segundos dan su opinión y el primero recoge dicha opinión, y se recurrió a esta técnica debido a que el fenómeno estudiado no pudo ser simplemente observado, teniendo siempre presente que en la investigación cualitativa la entrevista debe ser flexible, adaptable, intimista y al ritmo adecuado a las circunstancias.

Esta técnica fue utilizada debido a que se tuvo acceso a especialistas de importancia **con la finalidad de discutir los resultados del análisis teórico precedente en relación a las categorías y sub-categorías de la investigación** y asimismo debido a la experiencia profesional del investigador que permitió contar con el conocimiento adecuado para proceder a las entrevistas.

Las entrevistas permitieron recoger los aportes y apreciaciones sobre el problema, así como posibles soluciones jurídicas al mismo.

Fue también **exploratoria** la entrevista debido a que tuvo como finalidad identificar y recoger aspectos y conocimientos relevantes de un tema novedoso sin antecedentes (Quintanilla y Montgomery, 2006).

En concordancia con la técnica elegida, el **instrumento** que se utilizó fue **la guía de entrevista**.

La Guía de Entrevista se elaboró en base a los objetivos específicos de la investigación, y de acuerdo a las categorías y subcategorías de la investigación y utilizó preguntas abiertas ya que éstas proporcionan información de mayor amplitud, permitiendo profundizar en la opinión de los expertos entrevistados, aunque también ello determina su mayor dificultad para codificar las respuestas, clasificarlas y procesarlas para su posterior análisis (Hernández, 2014, p. 221).

Cabe precisar que la guía de entrevista fue validada por 6 jueces expertos mediante la correspondiente Ficha de Validación de Instrumento por Juicio de Expertos, quienes evaluaron los indicadores de Actualidad, Organización, Consistencia, Pertinencia, Claridad y Objetividad de la Guía de Entrevista: Claridad, Objetividad.

Las entrevistas se desarrollaron mediante el aplicativo Google Meet entre el 23 de enero del 2023 hasta el 31 de mayo del 2023.

La Guía de Entrevista constó de 16 preguntas, segmentadas de la siguiente forma:

- 7 preguntas en relación al objetivo específico 1
- 3 preguntas en relación al objetivo específico 2
- 1 pregunta en relación al objetivo específico 3
- 2 preguntas en relación al objetivo específico 4
- 2 preguntas en relación al objetivo específico 5

- 1 pregunta general en relación al objetivo general de la investigación

2.4.3. Validez y Confiabilidad

Escudero y Cortez (2018, p. 69) precisan que la validez y fiabilidad de una investigación cualitativa se sustentará, primordialmente, en **la capacidad del investigador para analizar y proceder a interpretar aquellos datos recabados que sean de naturaleza subjetiva, así como el rigor con el que actúe**, dado que los conceptos de Validez y Confiabilidad son mayormente aplicables a los instrumentos de naturaleza cuantitativa.

Desde otra perspectiva complementaria, Hernández et al. (2014) señalan que los requisitos sustanciales que caracterizan a los instrumentos de recolección de datos son la Confiabilidad, la Validez y la Objetividad.

Sobre el grado de **confiabilidad** del instrumento de medición se sostiene que el uso repetido del mismo genera resultados idénticos en situaciones similares.

De la misma forma, se sostiene que el grado de **validez** del instrumento en la medición de la Categoría depende justamente de la naturaleza de dicha Categoría, correspondiendo calificar la validez del instrumento a partir de los tipos de evidencia. Así, el instrumento representará con mayor precisión la Categoría que se pretende profundizar en la medida que exista mayor solidez en la validez del constructo, validez del criterio de contenido, y validez del propio contenido.

Por otro lado, las técnicas de recolección de datos partieron desde las categorías y sub-categorías, pues ellas determinaron las fuentes e instrumentos necesarios para la recolección de los datos.

Los elementos de validez y confiabilidad **se garantizaron en la presente investigación siguiendo los criterios de rigor ético y científico y en los resultados de las entrevistas**, las cuales fueron producto de recurrir a expertos altamente calificados relacionados con la materia de investigación.

Además de ello, se tuvo presente lo señalado por Escudero y Cortez (2018, p. 91) respecto a las características fundamentales que debe reunir al análisis de datos:

La validez: este estándar de rigor científico se requiere indistintamente del enfoque que adopte la investigación. Se puede tener una idea de lo que es validez del análisis de datos

cuando éstos se aprecian desde la perspectiva de considerar qué tan verdaderos serán los aportes de los datos que arrojan los instrumentos utilizados.

La representatividad: no se refiere a la representatividad de los datos respecto de una población -como lo es en el estudio cuantitativo, que es estadístico- sino que más bien tiene un significado emblemático o ejemplificador, que se obtiene mediante la adecuada selección de expertos reconocidos, informados y hábiles en la materia de estudio.

La teorización: significa encontrar las ideas que subyacen detrás de los datos recolectados, lo que permite identificar conocimiento producto del análisis inductivo propio del enfoque cualitativo, que parte de los datos de la realidad para llegar a una teorización emergente, a una teoría fundamentada, producto a su vez del diseño metodológico establecido.

La fiabilidad: en las investigaciones cualitativas, esta es una característica polémica, cuestionada, controversial, pues asume una característica de coherencia debido a que, ante procedimientos idénticos, en situaciones idénticas, los resultados deben ser los mismos. Sin embargo, en ciertos estudios cualitativos ello será de la forma referida, y en otros no, dado que se sustentan en la interpretación y por tanto los marcos conceptuales del investigador tendrán determinan diversos resultados.

2.5. Procedimientos de Análisis de Datos

A diferencia del análisis de datos del enfoque cuantitativo, en el cual dicho análisis es bastante estandarizado (Hernández Sampieri et al., 2006, p. 623), en la investigación cualitativa la recolección de datos y el análisis discurren simultáneamente, no requiriéndose un análisis estándar, sino que cada estudio determina un esquema propio.

Aun así, se debe señalar que en la investigación cualitativa existen diversas perspectivas para el procesamiento de los datos, y, como señalan Escudero y Cortez (2018), estandarizar los métodos de análisis de datos en la investigación cualitativa generaría limitación o freno a las iniciativas y esfuerzo de los investigadores.

En esencia, el procedimiento de análisis de datos en estudios cualitativos consiste en proceder a estructurar datos que han sido recolectados en forma desestructurada, organizando la información en unidades, categorías, temas y patrones, pudiendo describir experiencias de los sujetos bajo análisis, comprendiendo a fondo la realidad que subyace en

los datos, interpretando y evaluando dichos temas, categorías, unidades, y patrones, a fin de generar explicaciones de los fenómenos estudiados.

Para tal fin, como se puede apreciar, el desarrollo de la presente investigación siguió los parámetros de la metodología de la investigación científica, lo cual le otorgó rigurosidad científica.

En específico, se tuvo en primer lugar que desarrollar un conjunto teórico que permitió definir si la derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación determina o no la afectación del debido proceso y se verificó teóricamente si existe alguna o algunas herramientas o instrumentos jurídicos capaces de anular o minimizar dicha afectación.

En segundo término, se procesó el contenido de las entrevistas a los expertos con la finalidad de verificar si consideraron que actualmente existe abuso de la potestad nulificante de los jueces, si consideraron viable, pertinente y justificada la derogación de dicha facultad, expresando las razones de ello, procesando sus respuestas en relación a la posible afectación al debido proceso y si existe alguna alternativa de evitarlo o minimizar dicho escenario.

De esta forma, se apreció con un grado óptimo de **objetividad** si existió o no una correspondencia entre la propuesta teórica elaborada y el saber empírico producido por el conocimiento experto recogido mediante el instrumento de la entrevista, de tal manera que la opinión de los expertos fue corroborativa de los constructos teóricos dogmáticos que se desarrollaron en la presente investigación destinados a responder a la pregunta de esta investigación.

Asimismo, siguiendo a Escudero y Cortez, así como a Corbin, se pueden precisar las fases generales del proceso de análisis de datos aplicados en esta investigación:

1.- Fase de obtención de datos:

a.- Obtener la información mediante entrevistas y análisis documental

2.- Fase de Resultados.

b.- Transcribir y ordenar la información recabada de los expertos entrevistados.

c.- Proceder a la abstracción y reducción de la información contenida en las entrevistas, por cada experto entrevistado.

- d.- Redactar la descripción general del resultado por cada pregunta.
- e.- Redactar la descripción general del resultado por cada objetivo específico.
- f.- Redactar la descripción del resultado respecto del objetivo general.

3.- Fase de Discusión

- g.- Proporcionar significado a la información codificada a través de etiquetas (memes), generando debate entre las posiciones de los expertos entrevistados.
- h.- Proceder a la triangulación y codificación de los datos mediante la confrontación del resultado teórico emergente con respecto al marco teórico antecedente y al resultado del análisis documental a fin de obtener las conclusiones y recomendaciones.

4.- Fase de Conclusiones y Recomendaciones

- i.- Producto de la redacción de la triangulación de datos se obtendrán las conclusiones y recomendaciones.
- j.- Integrar la información en una Teoría Fundamentada, bajo el Diseño Emergente propuesto por Glaser.

Al tratarse de una investigación bajo la perspectiva de Teoría Fundamentada, las entrevistas siguieron un proceso de análisis que se inició con el adecuado registro de las mismas, continuando con una minuciosa y detenida lectura de la información recaudada, identificando similitudes y diferencias a fin de generar categorías relevantes al estudio, previa abstracción y reducción del texto. Ello permitió crear códigos que facilitaron tanto el análisis como la discusión de los contenidos.

Por otro lado, se tiene que existen diversos métodos para proceder a la discusión de los resultados en el enfoque cualitativo, dependiendo del enfoque asumido. En el caso de los estudios jurídicos, los métodos de discusión se sustentan principalmente en la metodología de la Triangulación.

Como requisito previo para ello, se procedió a realizar la estructuración de los datos mediante la reducción y abstracción de los Resultados, como ha quedado ya expuesto, a efecto de homogenizar los conceptos y la información.

Ello permitió proceder a realizar la Discusión.

Se procedió con tal fin a organizar la información a fin de permitir la interpretación, el análisis y la comprensión de los objetivos de la investigación, dando por tanto explicación y respuesta al fenómeno estudiado y propuesto como situación problemática.

Para efectos de nuestra Discusión se procedió a generar significado a la información mediante la aplicación del Diseño Emergente de Glaser, en base a las posiciones de los expertos entrevistados.

El referido Diseño Emergente de Glaser requiere de dos fases.

La primera fase consiste en la aplicación del método de la comparación constante, cuya finalidad es generar teoría. Es decir, se proceder simplemente a la exposición de propuestas de interpretación, más no se identifica el sustento de las mismas.

La segunda fase consiste en el muestreo teórico -distinto del muestreo estadístico-, el cual permite descubrir o determinar las propiedades de las categorías o elementos teóricos emergente bajo análisis producidas por el método de la comparación constante, así como determinar sus relaciones, con el objetivo de generar evidencias que permiten descripciones o verificaciones.

A fin de aplicar el método de comparación y el muestreo teórico se utilizó el análisis triangulado de los elementos emergentes y de los conceptos teóricos.

Por tanto, con efectos de sistematización metodológica, precisaremos en nuestra Discusión, en forma secuencial, el objetivo, la descripción de los resultados, la interpretación de dichos resultados, la contrastación de los resultados con otros autores (trabajos previos y abordaje teórico), el análisis reflexivo y la conclusión, dentro de un cuadro confeccionado para tal fin.

Tabla 4

Cuadro modelo para proceso de discusión

Objetivo
Descripción del resultado
Interpretación del resultado (Método de la comparación constante)

Contrastación de los resultados con los trabajos previos y el abordaje teórico (Muestreo teórico)
Análisis reflexivo
Conclusión

2.6. Criterios Éticos

La investigación que presentamos respectó los criterios éticos regulados por el Código de Ética para la Investigación emitido por la Universidad Señor de Sipán S.A.C.

En ese sentido, se asumieron los principios éticos que a continuación se precisan:

- 1.- Protección de la persona a partir del respeto a su dignidad humana.
- 2.- Consentimiento informado previo y expreso de los entrevistados.
- 3.- Transparencia en la ejecución transparente de los contenidos de esta investigación.
- 4.- Se adoptaron los criterios de carácter ético asumidos por la comunidad científica.
- 5.- Se procedió con rigor a respetar las regulaciones sobre el rigor científico que informan a la investigación cualitativa.
- 6.- Se procederá a divulgar adecuadamente los resultados obtenidos en esta investigación.
- 7.- Se utilizó el estilo APA – de la American Psychological Association a fin de cautelar los derechos de autor al citarse con rigurosidad las referencias.

2.7. Criterios de Rigor Científico

Teniendo en cuenta que la investigación siguió los cauces de la metodología de la investigación cualitativa, se siguieron estrictamente los criterios propuestos por Noreña et al. (2012) para evaluar la rigurosidad y fueron los siguientes:

Credibilidad o valor de verdad: Este criterio determinó que la investigación se orientase a que los resultados fueran lo más auténticos posibles, y ello se logró debido a que éstos fueron los más cerca nos en relación al fenómeno observado. Para ello fue sustancial que el investigador transmitiera en la forma más fidedigna aquello que el participante entrevistado quiso transmitir, asegurándose así en la mayor medida posible la correspondencia entre lo que los participantes perciben respecto a los planteamientos del problema y la forma cómo esto fue descrito en la investigación.

Transferibilidad: Considerando que se trata de una investigación con enfoque cualitativo, los resultados no son generalizables a una población, sino que pueden ser transferibles a contextos particulares bajo supuestos y circunstancias muy específicas. Hernández et al. (2014, p. 458) sostienen que la transferencia no es producida por el investigador sino más bien por el lector de la investigación, quien aprecia las posibilidades de adaptarla a su propio contexto, ya que el investigador únicamente proporciona pautas generales sobre el problema estudiado y sus posibles soluciones bajo cierto ambiente específico.

Consistencia: La complejidad de la investigación cualitativa no permite afirmar que los datos resultantes tienen alta estabilidad o consistencia, por tanto, por dicha complejidad, su replicabilidad no acontece. Sin embargo, la presente investigación cualitativa se realizó asegurando y procurando la mayor estabilidad y consistencia de la información que se obtuvo, así como de su análisis, no obstante que no debe perderse de vista que, por su propia naturaleza, siempre tiene un grado de inestabilidad.

Confirmabilidad: Este criterio determinó que se cuidase que los resultados fueran fidedignos y veraces, garantizando así la mayor medida posible de objetividad y neutralidad de la investigación. Para ello se recurrió al juicio de los expertos, el uso de la abstracción y reducción en relación a sus respuestas, así como a las fuentes de los datos y al uso de la lógica estricta en la generación de conclusiones, dado que ello confirió credibilidad al estudio, minimizándose así cualquier apreciación de tendencias subjetivas o sesgos atribuibles al investigador.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados según Objetivos

Producto de haber aplicado la técnica de la entrevista se encontró que la derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación no genera un escenario en el cual se afecte el debido proceso, debido a que existe el instrumento jurídico del control difuso, el cual permite declarar excepcionalmente la nulidad de vicios procesales desde un afrontamiento de orden constitucional, no obstante que los jueces no contasen con norma legislativa que los habilite para tal finalidad.

Como se ha referido, la unidad de análisis se conformó con seis expertos, tres de ellos magistrados del Poder Judicial y tres de ellos reputados juristas en materia procesal civil, todos catedráticos en derecho procesal civil, con estudios de posgrado y publicaciones diversas en materia de derecho.

Los resultados fueron obtenidos mediante la aplicación de una entrevista estructurada, con 16 preguntas contenidas en una Guía validada por 6 jueces expertos.

3.1.1. Resultados Relacionados al Primer Objetivo Específico

Respeto al primer objetivo específico consistente en definir los alcances de la potestad nulificante de los jueces de apelación, se encontró que los expertos entrevistados sostuvieron indistintamente que la potestad nulificante es una potestad, poder, atribución o facultad que se ejerce sin pedido de parte, de oficio o *motu proprio* por los jueces en el trámite recursal. Su justificación y finalidad es asegurar la existencia de un proceso válido como presupuesto para una decisión válida, evitando mayores dilaciones por la existencia de vicios procesales insubsanables que afecten derechos fundamentales contenidos en el principio del debido proceso, por lo que su aplicación es de *ultima ratio*.

Se encontró que se viene abusando de esta potestad, aunque mayoritariamente las nulidades se declaran por vicios insubsanables. Lo primero se podría evitar aplicando la integración de la sentencia o la incorporación de pruebas de oficio en segunda instancia.

Además del abuso referido, también se identificaron como problemas el definir el momento procesal en que esta facultad debe ejercerse, así como los alcances de la misma, y también las condiciones para identificar a un vicio como insubsanable.

Coincidieron los expertos en que el ejercicio de la potestad nulificante afecta el principio de celeridad procesal, y también sostuvieron en que no debe derogarse la potestad nulificante de los jueces de apelación, sino que ésta debe regularse de una mejor forma.

Poder de los jueces de revisión para declarar de oficio la nulidad de actos procesales si advierten que éstos carecen de requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, generalmente cuando hay grave afectación a los derechos fundamentales.

(Tabla 23. E.1. Juez)

Atribución otorgada a los jueces para sanear el proceso ante vicios que afecten el debido proceso, en sus diferentes facetas y dimensiones, a efectos de encaminar el proceso y evitar dilaciones mayores de mantenerse el vicio incurrido. (Tabla 23. E.2.

Juez)

Facultad que tiene el juez de apelación para declarar, de motu proprio y como última ratio, la nulidad de un acto procesal o de una parte del proceso, cuando advierta que existen vicios de carácter insubsanable ocurridos en la tramitación ante la primera instancia. (Tabla 23. E.3. Juez)

Es la potestad de todo juez de asegurar la existencia de un procedimiento válido, entendido este como presupuesto de una decisión válida sobre el mérito. (Tabla 23.

E.4. Jurista)

Se trata de un poder que permite destruir ciertos actos procesales afectados por el vicio (y también se elimina su eficacia jurídica) en el contexto de una impugnación recursal. Como todo poder, debe ser ejercitado dentro de ciertos límites. (Tabla 23.

E.6. Jurista)

Se ha abusado de la potestad nulificante. El 30% de la producción mensual de las Salas Superiores son nulidades. (Tabla 24. E.1. Juez)

En ocasiones se recurre innecesariamente a la nulidad, pero en la mayoría de situaciones se usa para remediar serias falencias de los procesos ocurridos durante la tramitación en la primera instancia. (Tabla 24. E.3. Juez)

Siempre ha existido una tendencia de los jueces de apelación a anular la resolución apelada en lugar de confirmar o revocar. (Tabla 24. E.5. Jurista)

Las Salas Superiores suelen anular más de lo que deberían. (Tabla 24. E.6. Jurista)

Se justifica en la grave afectación a los derechos fundamentales de carácter procesal. (Tabla 25. E.1. Juez)

Se justifica en que no se deben convalidar las graves afectaciones al debido proceso. (Tabla 25. E.2. Juez)

Se justifica en que se debe evitar un proceso injusto o claramente trasgresor de derechos fundamentales. (Tabla 25. E.3. Juez)

Dificultades para identificar hasta qué momento procesal se puede ejercer esta facultad. Dificultad para determinar los alcances de la potestad nulificante. (Tabla 26. E.2. Juez)

En ocasiones los jueces no logran identificar cuándo se encuentran ante un vicio insubsanable. (Tabla 26. E.4. Jurista)

Los jueces no tienen claro cómo corresponde proceder cuando se identifica un vicio procesal. (Tabla 26. E.5. Jurista)

3.1.2. Resultados Relacionados al Segundo Objetivo Específico

En relación al segundo objetivo específico cuya finalidad era definir los alcances del debido proceso relacionados con el saneamiento de los vicios procesales insubsanables, los expertos afirmaron que para que exista una resolución judicial válida es requisito indispensable el saneamiento de los vicios procesales insubsanables debido a que no es aceptable ningún grado de afectación al debido proceso.

Sí considero que el saneamiento de los vicios procesales insubsanables es la razón fundamental para la facultad nulificante, sin el cual no se puede emitir un pronunciamiento válido. (Tabla 30. E.2. Juez)

Precisamente con ello se asegura que no se hayan afectado los derechos de naturaleza procesal de las partes y un pronunciamiento idóneo. (Tabla 30. E.1. Juez)

Sí. Es requisito de un pronunciamiento válido sobre el tema de fondo. (Tabla 30. E.4. Jurista)

El proceso no es válido si se afectan gravemente los derechos fundamentales de carácter procesal. (Tabla 31. E.1. Juez)

No es posible aceptar ningún grado de afectación al debido proceso. (Tabla 31. E.2. Juez)

No, cuando el vicio es insubsanable. (Tabla 31. E.5. Jurista)

3.1.3. Resultados Relacionados al Tercer Objetivo Específico

Respecto al tercer objetivo específico los expertos precisaron que se puede apreciar la afectación al debido proceso si se aprecia la lesión a los derechos a la defensa, a la prueba, a la doble instancia, al acceso a los recursos y remedios.

Se podría afectar el derecho de defensa, a la prueba, a la doble instancia. (Tabla 33. E.2. Juez)

Se afectaría el derecho de defensa, a la prueba, a la impugnación, a la contradicción. (Tabla 33. E.3. Juez)

3.1.4. Resultados Relacionados al Cuarto Objetivo Específico

Sobre el cuarto objetivo específico que consistía en verificar si la derogación de la potestad estudiada afectaría el debido proceso judicial, los expertos no se pusieron de acuerdo, existiendo posiciones discrepantes.

Por un lado, algunos expertos sostuvieron que se pueden evitar o reducir los vicios insubsanables si es que se asegura que en cada etapa estelar del proceso se asegure la

rigurosidad en la calificación de los actos postulatorios, las notificaciones, el saneamiento procesal y la emisión de la sentencia. Ello evitaría, precisaron, que en caso de derogación de la facultad nulificante se afecte el debido proceso.

El otro sector de expertos precisó que no se debe derogar, sino que se debe limitar la potestad nulificante, pues no se puede privar a los jueces de apelación de realizar un control de validez del proceso, ya que los jueces no son infalibles, y por tanto no se puede esperar un escenario en el cual no acontezcan vicios insubsanables, y por ello tampoco podría existir un escenario en el cual los jueces no cuenten con la potestad de anular actos procesales afectados gravemente.

La derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación no afecta directamente al debido proceso. (Tabla 33. E.1. Juez)

De no hallarse estipulada esta facultad, se consagra un proceso lesivo a los derechos procesales de las partes. (Tabla 34. E.2. Juez)

Se debe cautelar que cada etapa del proceso sea rigurosa, como lo sería la calificación de la demanda, la notificación, la calificación de la contestación, el saneamiento y que la sentencia respete las garantías del proceso. (Tabla 35. E.3. Juez y E.3. Juez)

No se puede privar al juez de apelación del control de validez del proceso. (Tabla 35. E.5. Jurista)

Se debe limitar más no derogar la potestad nulificante, debiendo ejercerse adecuadamente la misma conforme a sus principios y finalidades. (Tabla 35. E.6. Jurista)

3.1.5. Resultados Relacionados al Quinto Objetivo Específico

Finalmente, con la finalidad de identificar si existe algún instrumento jurídico que permita minimizar o anular la afectación al debido proceso en el escenario planteado, los expertos enunciaron en relación a este quinto objetivo específico al control difuso, el proceso

de amparo contra resoluciones judiciales, la integración de la sentencia, la prueba de oficio, el contradictorio en segunda instancia y el recurso de casación.

Se podría aplicar el control difuso constitucional. (Tabla 36. E.1. Juez)

Se podría recurrir al proceso de amparo y al control difuso. (Tabla 36. E.2. Juez)

Se podría recurrir a la integración de la sentencia, a la facultad de ordenar prueba de oficio en segunda instancia, y al contradictorio en dicha instancia. (Tabla 36. E.3. Juez)

Aplicación del control difuso. (Tabla 36. E.5. Jurista)

Se aplicaría el recurso de casación para obtener una nulidad. (Tabla 36. E.6. Jurista)

3.2. Discusión de Resultados

Con la finalidad de dar respuesta a la pregunta de ¿Cómo afecta al debido proceso la derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación?, se estableció como objetivo general de la investigación el determinar la afectación al debido proceso que genere la derogatoria de la potestad nulificante de los jueces de apelación.

Producto de la discusión de los resultados, la conclusión general de esta investigación arrojó que, ante la derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación, y en caso de advertirse un vicio procesal insubsanable no denunciado como agravio, no se afectaría o lesionaría el debido proceso toda vez que por mandato constitucional los jueces tienen el deber (y por tanto, la alternativa) de aplicar el control difuso a fin de declarar nulidades procesales, instrumento jurídico que, por su dificultad de aplicación conforme a las reglas determinadas por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, desincentivaría el abuso de las nulidades procesales por los operadores de justicia.

Sin embargo, también se concluye que recurrir a la alternativa de derogar la potestad nulificante de los jueces de apelación no es conveniente pues constituye una elección altamente riesgosa para la celeridad procesal, considerando que se tiene como alternativa el regular normativamente el contradictorio previo, con la finalidad de reducir el índice de abuso de la facultad nulificante de los jueces de apelación, y además que el ejercicio del control difuso por sí mismo no haría desaparecer el carácter sorpresivo de la declaración de

nulidad si es que, como se concluye, no se regula el contradictorio previo a la declaración de nulidad por los jueces de apelación.

Lo sostenido emergió del hallazgo respecto a los objetivos específicos, que a continuación se refieren a modo de discusión de resultados por cada uno de ellos, para lo cual, previamente se detalla la codificación de las Categorías y Subcategorías:

Tabla 5

Objetivo general y objetivos específicos

Objetivo General		
Determinar la afectación al debido proceso que genere la derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación		
Objetivos Específicos	Categorías/Subcategorías	Códigos
	Categoría: Potestad nulificante	C1
Objetivo específico 1: Describir los alcances de la Potestad Nulificante de los Jueces de apelación.	Subcategoría: Aplicación de la potestad nulificante por los jueces de apelación	S1C1
	Subcategoría: Justificación de la potestad nulificante	S2C1
	Subcategoría: Situaciones problemáticas en la aplicación de la facultad nulificante	S3C1
	Subcategoría: Potestad nulificante y celeridad procesal	S4C1
	Subcategoría: Condiciones para derogar la potestad nulificante	S5C1
	Categoría: Debido proceso	C2
Objetivo específico 2: Definir los alcances del principio del debido proceso relacionados con el saneamiento de los vicios procesales insubsanables.	Subcategoría: Debido proceso y vicios procesales	S1C2
Objetivo específico 3: Identificar los aspectos del debido proceso que podrían ser lesionados con la derogación de la facultad nulificante de los jueces de apelación.	Subcategoría: Vulnerabilidad del debido proceso	S2C2
Objetivo específico 4: Verificar si la situación jurídica referida genera una afectación al debido proceso.	Subcategoría: Afectación del debido proceso	S3C2
Objetivo específico 5: Identificar si existe algún instrumento jurídico que permita minimizar o anular la afectación al debido proceso.	Subcategoría: Instrumento jurídico	S4C2

Hernández-Sampieri et al. sostienen que en la interpretación y discusión de los resultados se analizan los aportes de mayor importancia para la investigación emergentes de las evidencias conceptuales identificadas por los expertos, complementando ello con las propias reflexiones del investigador acerca de su significado. Este análisis permitirá identificar las categorías y temas emergentes. Así mismo, en el análisis, interpretación y discusión se podrá contrastar el resultado con el planteamiento del problema y el marco teórico, resaltando las categorías de mayor relevancia y que fueran evaluadas por la mayoría de los expertos. (2014, p. 510)

Tabla 6

Discusión sobre el objetivo específico 1

Objetivo específico 1: Describir los alcances de la potestad nulificante de los jueces de apelación.
Descripción del resultado (Codificación)
<p>Los expertos entrevistados sostuvieron indistintamente que la potestad nulificante es una potestad, poder, atribución o facultad que se ejerce sin pedido de parte, de oficio o <i>motu proprio</i> por los jueces en al trámite recursal.</p> <p>Se encontró que se viene abusando de esta potestad, aunque mayoritariamente las nulidades se declaran por vicios insubsanables. Lo primero se podría evitar aplicando la integración de la sentencia o la incorporación de pruebas de oficio en segunda instancia. (S1C1)</p> <p>Su justificación y finalidad es asegurar la existencia de un proceso válido como presupuesto para una decisión válida, evitando mayores dilaciones por la existencia de vicios procesales insubsanables que afecten derechos fundamentales contenidos en el principio del debido proceso, por lo que su aplicación es de <i>ultima ratio</i>. (S2C1)</p> <p>Además del abuso referido, también se identificaron como problemas el definir el momento procesal en que esta facultad debe ejercerse, así como los alcances de la misma, y también las condiciones para identificar a un vicio como insubsanable. (S3C1)</p>

Coincidieron los expertos en que el ejercicio de la potestad nulificante afecta el principio de celeridad procesal (S4C1)

También sostuvieron en que no debe derogarse la potestad nulificante de los jueces de apelación, sino que ésta debe regularse de una mejor forma. (S5C1)

Interpretación del resultado

(Método de la comparación constante)

La potestad nulificante es una potestad, poder, atribución o facultad que se ejerce sin pedido de parte, de oficio o *motu proprio* por los jueces en al trámite recursal.

Se viene abusando de esta potestad, aunque mayoritariamente las nulidades se declaran por vicios insubsanables. (S1C1)

El abuso de la potestad nulificante podría evitarse aplicando la integración de la sentencia o la incorporación de pruebas de oficio en segunda instancia.

(S1C1)

La justificación y finalidad de la potestad nulificante es asegurar la existencia de un proceso válido como presupuesto para una decisión válida, evitando mayores dilaciones por la existencia de vicios procesales insubsanables que afecten derechos fundamentales contenidos en el principio del debido proceso, por lo que su aplicación es de *ultima ratio*.

(S2C1)

Son problemas relacionados al ejercicio de la potestad nulificante el definir el momento procesal en que esta facultad debe ejercerse, así como los alcances de la misma, y también las condiciones para identificar a un vicio como insubsanable. (S3C1)

La potestad nulificante afecta el principio de celeridad procesal. (S4C1)

No debe derogarse la potestad nulificante de los jueces de apelación, sino que ésta debe regularse de una mejor forma. (S5C1)

Contrastación de los resultados con los trabajos previos y el abordaje teórico

(Muestreo teórico)

Escorcía (2021) sostuvo que la nulidad procesal es una herramienta que permite controlar

el desarrollo óptimo y correcto del proceso judicial, dado que es el mecanismo por el cual se evalúan las deficiencias que podrían acontecer con motivo de las diversas y múltiples actuaciones de los sujetos procesales, regulándose por tanto el nivel de gravedad de las mismas y sus consecuencias, que podría inclusive llegar hasta la invalidación de dicha actuación. (S1C1)

Garzón (2019) señaló la relación directa entre debido proceso y nulidad procesal, dado que ambos coinciden en la finalidad de salvaguardar la justicia material, más allá del hecho de que en la norma se encuentre prevista determinada causal de nulidad, llegando a la conclusión que los jueces en algunas circunstancias muy puntuales, en ánimos de hacer efectivos los fines de la justicia, deben asumir criterios que emergen de la justicia material con la finalidad de suplir la ausencia de normativa procesal que limite la imperiosa necesidad de salvaguardar derechos constitucionalmente protegidos. (S1C1)

Ríos (2018) evidenció que el poder jurisdiccional del juez se encuentra limitado, controlado y en equilibrio de contrapeso, por las garantías procesales y el principio dispositivo -por el cual el proceso se impulsa a pedido de parte- y señala que la facultad de declaración oficiosa de nulidad procesal de los jueces tiene límites, expresados por la jurisprudencia argentina de la siguiente forma:

1. Si el vicio no es real al interior de la causa procesal, el juez no puede decretar una nulidad procesal, por lo que se requiere de un vicio, cuya magnitud o gravedad impide que el acto obtenga la finalidad para el cual fue establecido;
2. El juez pierde la capacidad anulatoria una vez notificada la sentencia definitiva o interlocutoria, y luego de ello ya no podrá declarar nulidades de oficio;
3. Si acontece una convalidación por sanearse el acto procesal, no es procedente aplicar la nulidad oficiosa; y,
4. Por principio de legalidad o especificidad, el juez no puede aplicar su potestad de declarar nulidades si el vicio no se encuentra previamente determinado expresamente en norma legal.

Únicamente dentro de estas condiciones -precisa el autor- el juez puede ir más allá del principio de imparcialidad y proceder a actuar *motu proprio*, en forma similar a una de las partes, no siendo una de ellas. (S1C1)

Oblitas (2020) propuso examinar cómo las nulidades de oficio en el proceso penal peruano perturban el principio de contradicción, concluyendo que:

1. La figura de la nulidad debe ser comprendida como la declaración de la presencia de un vicio insubsanable que claramente debe ser avizorado y declarado por el Juez.
2. Toda facultad del Tribunal revisor debe seguir una determinada metodología secuencial donde se advierta el vicio, se defina su nivel de trascendencia dentro del proceso que se ha dado y, si es pertinente, declarar la nulidad.

Con ello, se lograría crear un seguro constitucional. (S1C1)

Vela (2020) propuso como presupuestos para declarar la nulidad de oficio en segunda instancia que se agoten las siguientes etapas secuenciales:

1. Que se identifique el acto viciado;
2. Que se proceda al contradictorio;
3. Que se identifique el derecho o garantía vulnerado;
4. Se proceda a analizar los presupuestos para declarar una nulidad en el caso concreto;
y,
5. Se aplique el test de proporcionalidad.

Observa el autor que la facultad del órgano de segunda instancia siempre estará limitada por el principio de congruencia, limitándose por tanto al análisis de la resolución materia de cuestionamiento dentro del marco de los argumentos expuestos como agravios por el impugnante, principio del cual podrá apartarse dicho juzgador si es que advierte nulidades absolutas, sustanciales o insubsanables no argumentadas, situación que le permite ejercer la facultad nulificante. (S1C1)

Taboada (2002) sostuvo que la nulidad de los actos jurídicos (nulidad sustancial) se relaciona con algún supuesto de ineficacia originaria o estructural concurrente en la celebración del acto jurídico, debido a la existencia de un defecto en uno de sus elementos, presupuestos o requisitos.

En cuanto a los actos jurídicos procesales (nulidad procesal), éstos pueden ser del órgano jurisdiccional o de las partes, e inclusive de terceros. Los actos jurídicos procesales pueden estar contenidos en resoluciones o no, y para su validez deben cumplir con los requisitos

propios del acto en particular. En caso de no concurrir algún o algunos de los requisitos para su validez se considera que dicho acto jurídico procesal tiene un vicio, y esos vicios pueden generar una sanción. Esa sanción es la nulidad, cuya consecuencia es dejar sin efecto el acto, es decir, se invalida del acto. (S1C1)

Conceptualizando la nulidad procesal Cavani (2014, p. 272) sostuvo que la nulidad se concibe como una consecuencia jurídica siempre contenida en un pronunciamiento expreso, consistente en la extinción de uno o inclusive más actos que han sido afectados por vicios de naturaleza relevante y que no han logrado ser subsanados, poniéndose fin a la eficacia y a los efectos que ha generado el referido vicio. Es decir que para que exista una nulidad procesal no se requiere únicamente la existencia de un vicio insubsanable, sino que se emita un pronunciamiento jurisdiccional expreso que disponga la nulidad.

Así, la nulidad vendría a constituir una consecuencia de la declaración judicial contenida en resolución debido, justamente, a que se ha evidenciado la concurrencia de un vicio procesal que no es posible subsanar. (S1C1)

El Tribunal Constitucional (2010) asumió en la Sentencia del Expediente Nro. 6348-2008-PA-TC que (S1C1):

(...) la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado jurídicamente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte. (p.2)

Hinostroza (2017) encontró que las nulidades pueden ser absolutas, esenciales, primarias, principales o sustanciales. Éstas se identifican con aquellas a las cuales el Artículo 176 de la norma procesal alude como insubsanables y son aquellas que acontecen cuando los vicios que los afectan son extremadamente graves y que, por tanto, generan la excesiva distorsión del proceso y, en consecuencia, lesionan el debido proceso.

En cambio, las nulidades relativas, accidentales, secundarias o subsanables son las que no tienen la gravedad antes referida por no vulnerar las formalidades intrínsecas del proceso y por tanto no se justifica que se declare judicialmente su nulidad, pudiendo inclusive procederse a su convalidación.

Como consecuencia de sus características, cada uno de estos tipos de nulidades tendrá

diferentes efectos.

En el caso de las primeras, por ser insubsanables se genera la extinción de dicho acto procesal y el cese definitivo de todos aquellos efectos que podría haber desplegado.

Muy diferente es el destino de las nulidades con vicios subsanables, dado que se tiende a la conservación de sus efectos, en aplicación de los diversos principios que ya se han reseñado en las líneas precedentes. (S1C1)

Cavani (2010) precisó acerca de los vicios subsanables como aquellos que manifiestan un defecto que puede subsanarse o convalidarse en el transcurso del proceso, y en consecuencia no deberán generar una declaración de nulidad; y, en contraposición, define a los vicios insubsanables como los que se presentan cuando el mismo se constituye en un defecto grave, que no se puede tolerar, y por tanto no podrá ser subsanado o convalidado al interior del proceso. En consecuencia, éstos últimos están llamados a producir una declaración de nulidad. (S1C1)

Cavani (2011) afirmó que la potestad nulificante alude a un poder-deber de nulificar, de tal forma que es el juez el único que puede desvirtuar los efectos de un acto que padece de vicio estructural. Así, señaló el autor, la potestad nulificante cuenta con dos elementos, el poder y el deber, siendo que este último consiste en la obligación del juez de volver a la ruta al proceso que ha experimentado una desviación, dado que como director del proceso es el que tiene la responsabilidad delegada por el Estado de cautelar que el proceso logre y llegue a su finalidad establecida por la misma normatividad procesal civil.

Por otro lado, la facultad de desvirtuar actos procesales mediante la declaración de nulidad se aprecia como una facultad monopólica de los jueces, quienes son los únicos que así pueden proceder de manera exclusiva, aunque sin excederse de los límites de dicho poder ni tampoco incumplir con el mismo. Es decir, si el juez advierte la presencia de un vicio insubsanable tiene el deber, la obligación, y no la facultad, de declarar la nulidad. (S1C1)

Benavides (2020) reconoció la importancia de la nulidad dentro del sistema jurídico colombiano con el fin de no erosionar la figura constitucional de la acción de tutela, siempre en búsqueda del estricto cumplimiento del debido proceso, logrando así contradecir la afirmación de que la nulidad es un mecanismo únicamente útil para dilatar el proceso. (S2C1)

Zapata (2021) reconoció que la declaración de nulidad de actuados procesales es

considerado un remedio excepcional creado de forma idónea en el ámbito procesal ordinario. Da a conocer que su presencia en la legislación española ha tenido una relevancia notoria, lo cual lo lleva a reconocer que, si bien es importante y relevante en todo tipo de procesos, también debe ser modulado y ampliado, pero por ningún motivo debe ser suprimido ya que con su presencia procesal denota un equilibrio en el sistema destinado a la protección de los derechos fundamentales de las partes procesales, en resguardo de su Constitución. (S2C1)

Casafranca (2018) concluyó en que el juez tiene la facultad nulificante a partir de que conoce de la demanda y hasta la etapa de ejecución de sentencia, siempre que se observe sin lugar a dudas que el derecho de defensa de las partes se encuentre gravemente afectado, llegando a la conclusión de su propuesta que sí es posible la declaración de la nulidad y hasta una obligación legal, ya que en sentido inverso causaría un menoscabo a los derechos de alguna de las partes e incluso al sistema justicia y la sociedad, por parte del juez que opta por dicha decisión. (S2C1)

Sosa Sacio (2018) llegó a la conclusión que desde una mirada formalista se debe negar *prima facie* la declaratoria de nulidad de las propias sentencias a pesar éstas que puedan ser manifiestamente írritas; sin embargo, muchas veces, desde una mirada razonablemente constitucional, es necesaria dicha declaratoria de nulidad, la cual siempre debe emplearse como *ultima ratio* para que dicha sentencia no pierda validez. (S2C1)

Ccaza, (2022) concluyó en que existe una fuerte correspondencia entre la nulidad de oficio o potestad nulificante y la garantía de protección al debido proceso, observando que esa protección propende a incrementarse cuando el operador jurisdiccional es más riguroso en la revisión de los vicios procesales que acarrear nulidad, cautelando se esta forma el derecho a un debido proceso, concluyendo que la nulidad es una herramienta idónea para la preservación del debido proceso. (S2C1)

Sostuvo Quispe Umasi (2016) que solo podremos justificar que exista la nulidad procesal si está destinada a la protección de garantías constitucionales al interior del proceso, principalmente el debido proceso, de tal forma que los formalismos y ritualismos del proceso solo podrían ser protegidos si guardan relación con dicha garantía, y por ello se puede afirmar con sustento que la nulidad tiene fundamento constitucional. (S2C1)

El Tribunal Constitucional (2010) sostuvo una línea similar, como se aprecia de la

sentencia emitida en el Expediente Nro. 6348-2008-PA/TC, fundamento jurídico Nro. 10, que la procedencia de la declaración de nulidad se justifica en la finalidad de protección de las garantías constitucionales que rodean al proceso, siendo la más relevante el principio del debido proceso. (S2C1)

Cavani (2014) precisó que la nulidad, y su declaración a través del ejercicio de la potestad nulificante, si bien es cierto constituye un retroceso en el proceso, y por tanto se le aprecia como un elemento negativo, también tiene un aspecto positivo que es el de fortalecer y garantizar la seguridad jurídica, emergente de la concurrencia de reglas claras y precisas sobre qué es lo que debe considerarse como vicio procesal, la gravedad de los mismos, cuándo son viables para determinar nulidades, su forma de subsanación y convalidación o conservación, todo ello, como se ha señalado, para proteger la seguridad jurídica rehaciendo lo que no está bien en el proceso, llevándolo nuevamente por el camino correcto, librándolo de impurezas y así permitir un pronunciamiento válido conforme al derecho. Dentro de estas condiciones y finalidades, “la nulidad podría llegar, inclusive, a ser un mejor remedio que continuar con el procedimiento”. (S2C1)

León (2020) analizó de manera cuantitativa cómo las declaraciones de las nulidades procesales dispuestas por las Salas Civiles de la Corte Suprema afectan al principio del debido proceso, ante lo cual llegó a la conclusión que una de las grandes dificultades que se afronta en materia civil es la existencia de una variada legislación y poca predictibilidad de las resoluciones emitidas por los organismos competentes, afectando peligrosamente la confianza legal. Da a conocer que, debido a las posturas no uniformes en la solución de conflictos de incertidumbres jurídicas, se asuman posturas opuestas y se acuda a la implementación de las nulidades procesales para disipar las oposiciones que se han planteado en los procesos judiciales. Así mismo, indica que los Plenos Casatorios en materia civil han sido tan reducidos que no se logra dar respuesta a los problemas que se presentan actualmente, a diferencia de las otras áreas del derecho como es el caso del penal. (S3C1)

Mundaca (2020) respecto al uso indebido de la nulidad procesal y su relación con los fines propios de los procesos judiciales, llegó a la conclusión que el mal uso de la nulidad procesal entorpece o dilata el desarrollo de los procesos civiles, pero especificó que dicha obstrucción se debe a los sujetos procesales que intervienen en ella. (S3C1)

Álvarez y Viamonte (2021) sostuvieron que la nulidad procesal es percibida como un instrumento que utilizan las partes para atentar contra la celeridad del proceso, pues su objeto es dilatar el mismo, y con ello se afecta también el debido proceso y a la vez se genera mayor carga procesal. Más aún, cuando la nulidad es declarada de oficio, concluyeron los autores, se lesiona el plazo razonable en detrimento de una de las partes, más aún cuando se trata de vicios procesales subsanables, y no se aplica la convalidación, la integración, o mediante la emisión de un pronunciamiento de fondo en sentido revocatorio. (S3C1)

Saravia (2018) puso de manifiesto el abuso del reenvío mediante la declaración de nulidad de la sentencia, en forma sorpresiva, cuando el proceso se encuentra en segunda instancia, situación que se puede ver agravada si es que el juez de primera instancia insiste en mantener su posición y con ello generar excesiva dilación procesal.

Señaló que el abuso es injustificadamente mayor y evidente cuando se aprecian circunstancias que permitían, en el caso particular, que el superior emitiera un pronunciamiento de fondo en vez de decantarse por la nulidad injustificada.

Más aún, se agrava la situación y por tanto se exacerban las críticas a la potestad nulificante cuando se advierte su uso frecuente en forma inadecuada, esto es, cuando se declara la nulidad por un vicio que no es insubsanable, cuestión recurrente en la realidad procesal del país. (S3C1)

Este tipo de críticas generó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (2014) emitiese la Resolución Administrativa Nro.02-2014-CE-PJ que estableció reglas que impactaron en la dinámica de los magistrados en relación a las nulidades.

Entre las principales reglas se establecieron las siguientes:

1. Se estableció como regla general que los jueces, al momento de resolver un medio impugnatorio, si consideran que existe un error, sea de hecho o sea de derecho, relacionado con el deber de motivación de la resolución materia de grado, deberá proceder a revocar y resolver sobre el fondo del problema jurídico, siendo excepcional la anulación.
2. Solo se puede declarar la nulidad de un vicio insubsanable si éste es invocado por el impugnante y cause un agravio real y concreto.

Al respecto se observa que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (2014) sostuvo en la referida resolución administrativa (Considerando Segundo) que “se ha advertido que una de las causas de dilación en la tramitación de los procesos judiciales es el abuso de la figura del reenvío que emplean los órganos jurisdiccionales revisores”. (p.1)

Es evidente que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial hizo referencia al abuso de la potestad nulificante por parte de los jueces de apelación.

Asimismo, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (2014) señaló a continuación que:

La información estadística proporcionada por la Gerencia de Informática del Poder Judicial revela que en el periodo comprendido entre los años 2012 y 2013, las anulaciones se vienen dando hasta en un 24% del total de las apelaciones realizadas en distintas Cortes Superiores, es decir, el órgano revisor cuando tiene un criterio diferente al del inferior, no revoca y se pronuncia sobre el fondo del recurso, sino que anula y reenvía para que se emita una nueva sentencia en base a los criterios que ha señalado. Dicha situación puede repetirse varias veces en un mismo proceso. El abuso del reenvío se ha convertido en un mal silencioso que sobrecarga el sistema judicial (...). (p.1)

Por ello el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (2014) precisó en el Considerando Quinto de la referida resolución que “se debe considerar la nulidad como una medida extrema y solo aplicable en casos en que el supuesto vicio no sea subsanable” (p.2). Como consecuencia de las circunstancias expresadas, el órgano de gobierno de la entidad judicial dispuso las reglas antes mencionadas que ahora limitan el ejercicio de la potestad nulificante por parte de los jueces de apelación. (S3C1)

Herrera (2019) precisó que los procesos civiles en Ecuador se extienden por un tiempo excesivo debido, entre otros elementos, a la saturación que experimentan los juzgados, los cuales además son insuficientes debido a la sobrecarga procesal, determinando que el esfuerzo que realizan no permita un resultado dentro de un plazo razonable, el cual debe equilibrar la necesidad de celeridad procesal con la justicia del caso, dado que no es aceptable que la celeridad perjudique la correcta administración de justicia, entendida ésta como la solución del caso ajustada al sistema jurídico y con el respeto del debido proceso. Sostuvo además el autor que el objetivo de obtener una justicia con calidad no debe declinarse en favor de conseguir una justicia célere y que dentro de este contexto es

sustancial diferenciar entre las dilaciones justificadas de las dilaciones indebidas, vinculando a las primera la finalidad de las nulidades procesales, las que encuentran justificación al garantizar el respecto al debido proceso, no obstante que introducen factores que alteran el orden procesal y los plazos ordinarios establecidos. (S4C1)

Santillán (2018) demostró que tanto en la actividad dentro del proceso como en la aplicación de los principios respecto a la nulidad procesal no es la adecuada cuando es aplicada por los operadores de justicia, no contribuyendo de esa forma a que las nulidades procesales se eviten, generando lesión al principio de celeridad procesal, no obstante que la nulidad procesal es un derecho impugnatorio que garantiza el derecho de defensa de las partes y la tutela jurisdiccional efectiva y por tanto debe ser utilizado estrictamente cuando es necesario para evitar dilaciones injustificadas al proceso. (S4C1)

Monroy (1992) señaló que el proceso y la nulidad se encuentran en posiciones contrapuestas, dado que el proceso se desarrolla hacia un fin, mientras que la nulidad es un retroceso en la consecución del mismo. Ello evidencia que también existe una relación entre nulidad y celeridad procesal. (S4C1)

Herrera (2019) sostuvo que, si bien se tiene regulado el plazo legal dentro del proceso, también es cierto que el derecho al plazo razonable se asocia con el derecho a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas. Así, el plazo razonable es un elemento del que no puede prescindir el debido proceso si es que se tiene el objetivo de obtener con prontitud un pronunciamiento judicial, objetivo justamente del principio de celeridad.

El plazo razonable permite apreciar si se está confiriendo tutela procesal efectiva, ya que, al haberse establecido plazos legales, éstos no pueden incumplirse extendiéndose ilimitadamente sin una condición razonable, pues el debido proceso exige que el cumplimiento de los plazos y la resolución del conflicto de intereses acontezca en un tiempo razonable y proporcional.

Sin embargo, conspiran contra el cumplimiento cabal de los plazos legales diversas circunstancias como pueden ser:

1. La magnitud de la carga procesal.
2. La infraestructura inadecuada, como pueden ser la falta de locales suficientes para la actividad jurisdiccional, o que aquellos con los que se cuentan no tengan las

condiciones que se requieren.

3. La escasez de la logística necesaria, como mobiliario, equipos informáticos, programas informáticos adecuados a la actividad jurisdiccional.
4. Un soporte administrativo ineficiente.
5. Recursos humanos (talento humano) insuficiente, inadecuado o hasta perjudicial.
6. La actuación temeraria o de mala fe de cierto sector de abogados tendiente a la dilación innecesaria, injustificada y/o arbitraria al interior del proceso judicial.

Por tanto, se puede sostener que no toda lesión a la celeridad procesal puede atribuirse a una pretendida actuación negligente de los órganos jurisdiccionales, dado que el ejercicio de la potestad nulificante de oficio por los jueces, que en estricto se aplique contra vicios insubsanables, cuando estos no pueden ser saneados de otra forma, no puede ser catalogado como un abuso de la potestad nulificante que violenta injustificadamente la celeridad procesal. (S4C1)

El Tribunal Constitucional Peruano (2012), en la Sentencia emitida en el Expediente 00295-2012-PHC/TC, precisó que el plazo razonable guarda estrecha relación con el debido proceso, considerándose que un plazo es razonable si es que éste comprende un lapso de tiempo suficiente e inevitablemente necesario para el cabal desenvolvimiento de las pertinentes actuaciones procesales, necesarias para el caso en concreto, de tal forma que además viabilice las actuaciones que las partes estimen pertinente conforme a sus intereses en conflicto, con el objetivo final de generar una respuesta que defina justamente dicho conflicto intersubjetivo.

La misma sentencia aludida ha precisado los criterios que tendrán que ser evaluados a fin de determinar en casos concretos si es que se ha juzgado en un plazo razonable, o este ha sido lesionado.

Los criterios son los siguientes:

1. La complejidad del asunto;
2. La actividad o conducta procesal de la parte interesada; y,
3. La conducta de la autoridad judicial.

En consecuencia, se debe concluir que no toda dilación o incumplimiento del plazo legal

es desproporcional o irrazonable, sino que este deberá evaluarse contrastando con las condiciones para verificar si se ha cumplido con el plazo razonable. Únicamente si se incumplies estas condiciones se podrá sostener que el órgano jurisdiccional ha actuado lesionando el principio de celeridad procesal. Y, por el contrario, de no darse tales condiciones de excepción, también se podrá afirmar que ha existido una dilación indebida, y, por tanto, que sí se ha fracturado el principio de celeridad procesal. (S4C1)

Rodríguez (2018) concluyó que los mecanismos procesales propuestos o alternativos para sustituir al recurso de nulidad como un mecanismo extraordinario, no son idóneos. Puso también de relieve que actualmente existe la necesidad de un mecanismo idóneo que permita lograr subsanar ciertas faltas en las resoluciones en pro del derecho de las partes y la búsqueda de la tutela efectiva lográndose de una manera rápida la emisión de una resolución sustentada en derecho y debidamente motivada, evitando que se acuda a la vía de los recursos. (S5C1)

Análisis reflexivo

Respecto al primer objetivo consistente en definir los alcances de la potestad nulificante de los jueces de apelación, tenemos que los expertos definieron a la potestad nulificante de los jueces como aquella potestad, poder, atribución o facultad que se ejerce sin pedido de parte, de oficio o *motu proprio*. El Tribunal Constitucional (2010) ha señalado que la potestad nulificante permite ejercer un remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, a pedido de parte o de oficio. Cavani (2011) precisó adecuadamente que la potestad nulificante es un poder-deber de nulificar, que ejercen en forma monopólica los jueces de la causa, por advertirse un vicio sustancial que afecta el acto procesal. Zapata (2021) calificó a la potestad nulificante como un remedio extraordinario idóneo en el ámbito procesal ordinario.

Ciertamente, como emerge de los materiales recabados, es evidente que la potestad nulificante es un poder-deber pues constituye, por un lado, una facultad exclusiva y monopólica de los jueces, y por otro lado un deber, pues ante la identificación de un vicio de nulidad insubsanable el juez tiene el deber de sanearlo. Justamente debido a esta característica específica se puede afirmar que el juez puede declarar la sanción de nulidad sin pedido de parte, es decir, de oficio, tal como lo prescribe la normatividad nacional vigente.

Coincidimos con los expertos y juristas que el poder-deber aludido consiste en declarar la ineficacia de actos procesales por la presencia de un vicio insubsanable, y, como se verá, la esencia de la potestad nulificante es -como precisó Ccaza (2022)- preservar el respeto al debido proceso.

Cavani (2014), en el mismo sentido, señaló que la nulidad se concibe como una consecuencia jurídica siempre contenida en un pronunciamiento expreso. Ciertamente, no puede sostenerse dentro de un proceso que hay una nulidad si es que esta no es declarada expresamente por el juez a través de la emisión de una resolución que así lo declare al identificar un vicio insubsanable.

Escorcía (2021), coincidiendo con tal conceptualización señaló que esta herramienta permite controlar el desarrollo óptimo y correcto del proceso judicial, a lo que Garzón (2019) precisó que la finalidad de la potestad nulificante es salvaguardar la justicia material.

Asimismo, ante la afirmación de que se viene abusando de esta potestad, los expertos y los juristas coincidieron en que la potestad nulificante principalmente se ejerce en forma adecuada, con algún índice menor de abuso por ser injustificada su aplicación. Sin embargo, coincidimos en las apreciaciones que refieren que la potestad nulificante es un poder esencial de los jueces para permitirles cautelar el debido proceso y el acceso a la justicia. No se ha encontrado criterio discrepante.

En esa línea de ideas, nos afirmamos en forma conjunta con los expertos y juristas citados en que la finalidad de la potestad nulificante es preservar el debido proceso y el acceso a la tutela jurisdiccional con la finalidad última de obtener una solución (resolución) ajustada a derecho, con lo cual se concuerda sin discusión, al ser una posición pacífica en la doctrina procesal, tanto nacional como extranjera.

Sin embargo, sostenemos conjuntamente con los expertos y los juristas extranjeros en que, a fin de evitar justamente el abuso de la potestad estudiada, deben establecerse parámetros más adecuados para su ejercicio de oficio, principalmente a efectos de evitar pronunciamientos sorpresivos que puedan lesionar el derecho de defensa. Por tanto, se concluye en que debe regularse un mecanismo procesal -como sugieren Vela y Oblitas- que regule el ejercicio de la potestad nulificante de oficio en segunda instancia, como puede ser que el órgano revisor exprese a las partes el análisis de porqué el vicio

identificado es insubsanable, manifestando las razones por las cuales no pueden ser aplicados los principios que permiten conservar o subsanar el acto viciado, permitiendo que las partes puedan arguntar en forma previa a la declaración de nulidad mediante un mecanismo que garantice el contradictorio. Un mecanismo en tal sentido permite fortalecer la legitimidad en el ejercicio de la potestad nulificante de oficio y asimismo disminuir las críticas acerca del abuso de la misma, evitando perjudicar injustificadamente el proceso en detrimento del principio de celeridad procesal, tal como ha pretendido el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (2014) mediante la R.A. Nro. 02-2014-CE-PJ. La aplicación de un método como el señalado evidenciaría que la declaración de nulidad de un vicio identificado esté racionalmente justificada por cautelar el debido proceso con el fin de obtener un pronunciamiento basado en derecho y con sentido de justicia y no un abuso de la potestad nulificante en detrimento de la celeridad procesal.

Sobre esta situación se ha pronunciado también la Corte Suprema (León, 2020) cuando señala que muchas nulidades son fomentadas por la variada legislación y la poca predictibilidad ante ello. Por tanto, se evidencia y reafirma la necesidad de implementar una metodología procesal especial para que los jueces de apelación ejerzan la potestad nulificante de oficio.

También encontraron los expertos y los juristas citados en el marco teórico que el adecuado ejercicio de la potestad nulificante, si bien es cierto inicialmente genera una afectación a la celeridad procesal, no obstante, con la finalidad de cumplir con la celeridad no se puede sacrificar la finalidad del proceso, la cual es obtener un pronunciamiento judicial que solucione el conflicto de intereses y, conforme dispone el Artículo 9 del Código Procesal Constitucional, que tal pronunciamiento sea fundado en derecho, criterio razonable que justifica la existencia de la potestad nulificante. Este resultado afianza lo sostenido anteriormente respecto a que se justifica el ejercicio de la potestad nulificante de los jueces de apelación en la búsqueda de un pronunciamiento fundado en derecho, para lo cual debe preservarse el debido proceso. Es razonable concluir que dentro de este contexto específico sí se puede afectar el principio de celeridad procesal.

El vicio de nulidad insubsanable fue identificado por los expertos, así como los juristas referidos en el marco teórico, como aquel que lesiona algún aspecto del debido proceso. Sostenemos que ello es correcto, más aún cuando en la norma procesal no existe alguna forma de identificar las características del vicio insubsanable; sin embargo, constituye una

metodología eficiente y adecuada el apreciar si el acto viciado lesiona alguna de las expresiones del debido proceso para determinar que tal vicio es insubsanable.

En ese sentido, coincidiendo con lo referido por Saravia (2018), no se justifica declarar la nulidad de un acto procesal si es que no existe una lesión al debido proceso, pues, *contrario sensu*, se tendría un acto procesal subsanable y lo que correspondería es, justamente, subsanarlo y proseguir con la causa sin disponer un retroceso en la misma, tal como también ha sostenido Quispe Umasi (2016).

Lo referido se complementa con lo expresado por Cavani (2014) cuando señala que el retroceso generado por la nulidad puede inclusive ser un remedio positivo para el proceso, ya que permite garantizar la seguridad jurídica y obtener, como y se ha señalado, un pronunciamiento válido conforme al derecho.

Coincidimos también con la postura de Mundaca (2020) y de Álvarez y Viamonte (2021), cuando expresaron, coincidiendo con los expertos entrevistados, que también existe un alto índice de obstrucción por los sujetos procesales a través del abuso de su facultad de solicitar nulidades. En la práctica judicial es común encontrar pedidos de nulidad evidentemente injustificados, sin fundamento, con sentido simplemente dilatorio. Ello aporta a dificultar la resolución de la causa y vulnera directamente el principio de celeridad.

Conclusión

(Teoría fundamentada)

Los alcances de la potestad nulificante de los jueces de apelación son los siguientes:

1. La potestad nulificante de los jueces es una potestad, poder, atribución o facultad y, además, es un deber.
2. La potestad nulificante, como poder, consiste, en la facultad de los jueces de declarar expresamente, a través de una resolución, la ineficacia de actos procesales afectados con un vicio insubsanable.
3. La potestad nulificante como deber, es aquella condición de exigibilidad dirigida hacia los jueces y activada por las partes del proceso, para que el órgano jurisdiccional evalúe si concurre un vicio insubsanable en relación a un acto

procesal y que además se emita una resolución que se pronuncie sobre la nulidad de dicho acto, declarando su ineficacia procesal.

4. La potestad nulificante tiene como finalidad preservar el respeto al debido proceso y la obtención de una resolución fundada en derecho. Es unánime el criterio de que la potestad nulificante es un poder esencial de los jueces para permitirles cautelar el debido proceso y el derecho al acceso a la justicia con la finalidad última de obtener una solución al conflicto de intereses ajustada a derecho. No se ha encontrado criterio discrepante.
5. La potestad nulificante se ejerce en forma monopólica y exclusiva por los jueces y siempre dentro de un proceso judicial.
6. La potestad nulificante se ejerce con o sin pedido de parte.
7. La potestad nulificante permite a los jueces accionar un remedio procesal para reparar un acto procesal viciado.
8. La potestad nulificante se ejerce ante la existencia no de cualquier vicio, sino cuando este sea insubsanable.
9. Si bien existen casos de ejercicio injustificado de la potestad nulificante por los jueces de apelación, los casos de evidente uso injustificado del recurso de nulidad se generan por iniciativa de la defensa técnica de las partes, con fines dilatorios.
10. Con la finalidad de evitar el abuso de la potestad nulificante por los jueces de apelación, deben establecerse parámetros más adecuados para su ejercicio de oficio, principalmente a efectos de evitar pronunciamientos sorpresivos que puedan lesionar el derecho de defensa.
11. Un mecanismo adecuado previo al ejercicio de la potestad nulificante de oficio en segunda instancia consiste en que el órgano revisor, previamente a la declaración de nulidad, exprese a las partes lo siguiente:
 - a. El análisis de porqué el vicio identificado es insubsanable.
 - b. Precisar las razones por las cuales no pueden ser aplicados los principios que permiten conservar o subsanar el acto viciado.
 - c. Conferir traslado a las partes a fin que puedan arguntar al respecto en forma

previa a la declaración de nulidad, como mecanismo que garantiza el contradictorio.

12. El mecanismo referido permitiría fortalecer la legitimidad en el ejercicio de la potestad nulificante de oficio de los jueces de apelación.
13. El mecanismo referido permitiría disminuir las críticas acerca del abuso de la misma.
14. El mecanismo referido permitiría evitar perjudicar injustificadamente el proceso en detrimento del principio de celeridad procesal, tal como ha pretendido el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante la R.A. Nro. 02-2014-CE-PJ.
15. La aplicación de un método como el señalado evidenciaría que la declaración de nulidad de un vicio identificado está racionalmente justificada por cautelar el debido proceso con el fin de obtener un pronunciamiento basado en derecho y con sentido de justicia y no un abuso de la potestad nulificante en detrimento de la celeridad procesal.
16. El adecuado ejercicio de la potestad nulificante, si bien es cierto inicialmente genera una afectación a la celeridad procesal, no obstante, con la finalidad de cumplir con la celeridad no se puede sacrificar la finalidad del proceso, la cual es obtener un pronunciamiento judicial sustentado en Derecho que solucione el conflicto de intereses. Dentro de este contexto específico sí se puede afectar el principio de celeridad procesal. De esta forma, el retroceso procesal generado por la declaración de nulidad podría ser inclusive un remedio positivo para el proceso, ya que permite garantizar la seguridad jurídica y además obtener un pronunciamiento válido conforme al Derecho.
17. En la norma procesal civil vigente no existe alguna forma de identificar las características del vicio insubsanable.
18. El vicio de nulidad insubsanable es aquel que lesiona algún aspecto del debido proceso. Por tanto, a fin de identificar si un vicio es insubsanable, constituye una metodología eficiente y adecuada el apreciar si el acto viciado lesiona alguna de las expresiones del debido proceso.
19. No se justifica declarar la nulidad de un acto procesal si es que no existe una lesión

al debido proceso, pues, *contrario sensu*, se tendría un acto procesal subsanable y lo que correspondería es, justamente, subsanarlo y proseguir con la causa sin disponer un retroceso de la misma.

20. Existe un alto índice de obstrucción por los sujetos procesales a través del abuso de su facultad de solicitar nulidades. En la práctica judicial, es común encontrar pedidos de nulidad evidentemente injustificados, sin fundamento, con sentido simplemente dilatorio.

Tabla 7

Discusión sobre el objetivo específico 2

Objetivo específico 2: Definir los alcances del principio del debido proceso relacionados con el saneamiento de los vicios procesales insubsanables.
Descripción del resultado (Codificación)
Los expertos afirmaron que para que exista una resolución judicial válida es requisito indispensable el saneamiento de los vicios procesales insubsanables debido a que no es aceptable ningún grado de afectación al debido proceso. (S1C2)
Interpretación del resultado (Método de la comparación constante)
En cuanto a la relación que existe entre el debido proceso y los vicios procesales insubsanables, se tiene que para que exista una resolución judicial válida es requisito indispensable que estos vicios procesales insubsanables sean saneados, debido a que no es aceptable ningún grado de afectación al debido proceso. (S1C2)
Contrastación de los resultados con los trabajos previos y el abordaje teórico (Muestreo teórico)
Espinoza (2019) concluyó que el debido proceso, en su esencia, consiste en que las actuaciones judiciales deben seguir un camino que respete estrictamente la legislación, pero sin embargo tal noción es obsoleta debido a que el sistema judicial no se sustenta únicamente en la fuerza de la ley sino que el ordenamiento jurídico comprende a toda especie de normatividad, lo que determina que el debido proceso no sea únicamente un principio procesal sino un derecho en sí, dado que todo ciudadano tiene derecho a un juicio justo, exento de vicios, por lo que el debido proceso constituye una condición necesaria y previa para el reconocimiento y ejercicio de los demás derechos del ciudadano. De esta forma, el debido proceso se vendría a constituir en una barrera limitante a favor del ciudadano respecto a las actuaciones estatales, evitando así arbitrariedades que vulneren

irracionalmente sus derechos. (S1C2)

Carroca (2000) sostuvo que el objetivo principal de la nulidad es obtener procesos y sentencias que evidencien el respeto de los derechos y garantías procesales que por su importancia han sido catalogados como derechos fundamentales, de tal forma que se encuentran contenidas en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, y que se concentran en el principio del debido proceso o justo juicio. (S1C2)

El Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil (Ministerio de Justicia, 1993) establece el carácter imperativo de las normas procesales y de las formalidades que ellas precisan. Sin embargo, relaciona dicha condición de imperatividad a los logros de las finalidades de los actos procesales y no a los ritualismos procesales, y por ello dispone que si el acto se realizó adecuando otra forma -cualquiera que ésta sea- y se logra la finalidad buscada, el acto es válido. (S1C2)

Maurino (1983) precisó que la garantía del debido proceso viabiliza a su vez a la garantía constitucional de la defensa en juicio, relacionándose directamente con los actos procesales de las partes y del órgano jurisdiccional, dado que permite que toda persona tenga la oportunidad de ser escuchada, ejercer su defensa mediante la exposición de sus fundamentos y la actuación y merituación de sus medios probatorios.

Y para tal finalidad -es decir, garantizar el debido proceso- se han implementado, entre otros mecanismos, las nulidades procesales, que se pueden activar cuando se evidencia que se ha causado indefensión en una de las partes generando un perjuicio o daño.

Es por ello que se ha facultado a los jueces a la declaración de nulidades de oficio y no solo a pedido de parte, debido a la trascendencia del daño, pues de otra forma se permitirían lesiones a principios de orden constitucional.

De esta forma, se aprecia que las nulidades procesales encuentran justificación cuando se evidencia una situación procesal que determina la lesión al debido proceso, debido a que también se genera la obtención de un proceso válido como consecuencia directa de la declaración de nulidad de un acto viciado en forma sustancial. (S1C2)

Hinostroza (2008) evidenció la relación del debido proceso con los principios de congruencia procesal, de elasticidad o instrumentalidad de las formas procesales, del juez natural, de motivación de las resoluciones judiciales, en relación a la competencia, a la

representación procesal, a la acumulación, al litisconsorcio, a la intervención de terceros, extromisión y sucesión procesal, a la actividad del Ministerio Público, en relación a los actos procesales del juez, a las notificaciones, a la carga de la prueba, a los medios de prueba, a la valoración de la prueba, a la prueba de oficio, a la audiencia de pruebas, a la declaración de parte, a la prueba de documentos, a la prueba pericial, a la tacha de medios probatorios, a la recusación, excusación y abstención, a la conciliación, al allanamiento, a la transacción, al abandono, a la apelación, a la casación y al procedimiento casacional, a la eficacia y validez de los actos procesales, a la aclaración y corrección de resoluciones, a las costas y costos, a la demanda y al emplazamiento, a las excepciones procesales, a la rebeldía, etc.

El principio del debido proceso también se extiende a los procesos de otro orden como los administrativos llevados ante la administración pública, e inclusive al interior de personas jurídicas de régimen privado, bajo ciertas condiciones y circunstancias, como podrían ser que tal persona preste servicios públicos o que se expresen a la colectividad en general.

Como se puede apreciar, el debido proceso es un derecho continente de engloba una serie de otros principios, garantías y derechos sustanciales y procesales para la obtención de un pronunciamiento justo, sustentado en un principio de razonabilidad, por tanto, los vicios que lesionan estos derechos son de suma gravedad y en consecuencia son insubsanables. (S1C2)

Análisis reflexivo

Respecto al segundo objetivo específico consistente en definir los alcances del principio del debido proceso relacionados con el saneamiento de los vicios procesales insubsanables se aprecia que los expertos coincidieron unánimemente en que para que exista una resolución judicial válida es requisito indispensable que estos vicios procesales insubsanables sean saneados, debido a que no es aceptable ningún grado de afectación al debido proceso.

Al respecto, Espinoza (2019) sostiene que la perspectiva de que el debido proceso consiste únicamente en que las actuaciones judiciales sigan un camino que respete estrictamente la legislación es una noción obsoleta, pues el debido proceso no es únicamente un principio procesal sino también un derecho sustantivo en sí, dado que todo ciudadano tiene derecho a un juicio justo, exento de vicios, y por ello el debido proceso se constituye en una barrera

limitante a favor del ciudadano respecto a las actuaciones estatales.

Es claro entonces que el principio del debido proceso no solo tiene connotaciones procesales sino también constituye un derecho sustantivo fundamental.

Vinculado a ello, Carroca (2000) sostiene que el objetivo principal de la nulidad, en última instancia, es garantizar el respeto de los derechos y garantías procesales catalogados como derechos fundamentales, que se concentran en el principio del debido proceso o justo juicio. Por ello es que podemos sostener que existe una vinculación sustancial entre la declaración de nulidad de actos procesales y la cautela del debido proceso.

Esta perspectiva justifica también que en nuestro Código Procesal Civil se haya optado por asumir el principio de vinculación y de formalidad, por el cual, si bien se establece el carácter imperativo de las normas y formalidades procesales, sin embargo esta imperatividad y formalidad se condicionan a que se logren las finalidades del proceso, los cuales son la solución el conflicto de intereses y lograr la paz en justicia, y no condicionando la validez de los actos procesales a simples ritualismos adjetivos.

Como se puede observar, el proceso civil no se establece o configura con la intención de cumplir con formalismos y rituales imperativos, sino con el objetivo de que se logran las finalidades para la cual el proceso justamente fue establecido y estructurado, y por ello el optar por no recurrir a las formalidades procesales se acepta cuando se logra la finalidad, aún de otro modo. Por ello es que estos actos procesales alternativos no adolecen de vicios y tampoco lesionan el debido proceso.

Sin embargo, es necesario definir qué aspectos del debido proceso son relevantes para el proceso civil y que se encuentren relacionados con la nulidad procesal. Ciertamente no es una operación sencilla el definir esto dado que las expresiones del debido proceso son amplísimas. No obstante, estando con Maurino (1983), podemos advertir que, al interior del proceso, el principio del debido proceso tiene su mayor manifestación con todo aquello que guarde vinculación sustancialmente con la garantía constitucional del derecho de defensa. Mauricio lo limita, únicamente para efectos didácticos al derecho a exponer los fundamentos de la defensa, así como el derecho a probar, específicamente a la actuación y merituación de los medios probatorios. Ciertamente, lo referido constituye una reducción extrema, pues podríamos agregar que también debe complementarse con el derecho a conocer los actos procesales, así como el derecho al recurso y a un órgano

jurisdiccional imparcial.

Pero, en esencia, es correcto sostener que las nulidades procesales se activan cuando se evidencia indefensión en una de las partes, considerando que esta indefensión genera un daño procesal trascendente.

Y es tan trascendente evitar este daño, que a tal intención de evitarlo se le ha dado un orden constitucional al considerarlo como parte del debido proceso.

De esta forma, se puede sostener que las nulidades procesales generan la obtención de un proceso válido como consecuencia directa de la declaración de nulidad de un acto viciado en forma sustancial, y, en consecuencia, cautelan el debido proceso.

Hinostroza (2008), asimismo, evidenció la relación del debido proceso con los principios a la eficacia y validez de los actos procesales, entre otros principios, garantías y derechos, dado que el debido proceso es un derecho continente de engloba una serie de otros principios, garantías y derechos sustanciales y procesales para la obtención de un pronunciamiento justo.

Conclusión

(Teoría fundamentada)

Para que exista una resolución judicial válida es requisito indispensable que los vicios procesales insubsanables sean saneados, debido a que no es aceptable ningún grado de afectación al debido proceso. Al respecto, se observa que el principio del debido proceso no solo tiene connotaciones procesales sino también constituye un derecho sustantivo fundamental, existiendo una vinculación sustancial entre la declaración de nulidad de actos procesales y la cautela del debido proceso, de tal forma que las nulidades procesales permiten la obtención de un proceso válido como consecuencia directa de la declaración de nulidad de un acto viciado en forma sustancial, y en consecuencia, cautelan el debido proceso, considerando que el debido proceso es un derecho continente de engloba una serie de otros principios, garantías y derechos sustanciales y procesales para la obtención de un pronunciamiento justo.

Tabla 8

Discusión sobre el objetivo específico 3

Objetivo específico 3: Identificar los aspectos del debido proceso que podrían ser lesionados con la derogación de la facultad nulificante de los jueces de apelación.
Descripción del resultado (Codificación)
Los expertos precisaron que se puede evidenciar la afectación al debido proceso si se aprecia la lesión a los derechos a la defensa, a la prueba, a la doble instancia, al acceso a los recursos y remedios. (S2C2)
Interpretación del resultado (Método de la comparación constante)
Se puede evidenciar la afectación al debido proceso si es que se aprecia la lesión a los derechos a la defensa, a la prueba, a la doble instancia, al acceso a los recursos y remedios. (S2C2)
Contrastación de los resultados con los trabajos previos y el abordaje teórico (Muestreo teórico)
Paredes (2018) en su trabajo de titulación de Master respecto de las vulneraciones al debido proceso ante la inexistencia del recurso de apelación en el proceso contencioso administrativo en Ecuador, se propuso demostrar si la restricción del derecho a impugnar contribuye a la inseguridad jurídica en el sistema procesal, concluyendo que la aplicación de la doble instancia es una garantía que facilita la enmienda de errores, vicios y arbitrariedades cometidos por el tribunal de primera instancia, permitiendo un control directo sobre la acción jurisdiccional a fin de asegurar la emisión de una sentencia justa. Concluye, además, <i>contrario sensu</i> , que la falta de una segunda instancia en los procesos de impugnación en sede jurisdiccional no garantiza de ninguna manera la tutela judicial efectiva. En consecuencia, sostiene que en Ecuador el proceso contencioso administrativo, entendido como un procedimiento jurisdiccional excepcional de instancia única, vulnera

derechos fundamentales, en particular, los derechos a la defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho a impugnar. (S2C2)

Carrasco (2021) en su publicación realizada en la Revista Chilena "Actualidad Jurídica", analizó la garantía del debido proceso y su protección a través de la nulidad procesal. En su artículo concluyó que la mayoría de los derechos y garantías esenciales que deben respetarse en cualquier procedimiento judicial pueden ser protegidos mediante la nulidad procesal, un mecanismo típico del derecho procesal. Sostuvo también que la ineficacia no deriva automáticamente de la invalidez, sino que es el resultado de un pronunciamiento judicial que actúa de conformidad con el ordenamiento jurídico cuando este dispone la aplicación de la sanción. Específicamente, la nulidad no constituye un grado de ineficacia, sino una técnica de protección del ordenamiento que regula el tratamiento jurídico de los actos con irregularidades invalidantes y que, en consecuencia, al actuar la sanción, convierte en ineficaz las consecuencias del acto inválido. Esta interpretación de la nulidad se muestra satisfactoria al analizar las graves consecuencias que puede generar un acto procesal individual o el proceso como acto procesal complejo. Además, el carácter instrumental del proceso revela que la nulidad procesal está al servicio de los litigantes para proteger sus derechos y garantías procesales, asegurando que durante el desarrollo del procedimiento se mantenga un debido proceso. (S2C2)

Terrazos (2004) ha sostenido que cualquier lesión al debido proceso constituye una infracción muy grave a la dignidad humana que amenaza el proyecto de vida de la persona al obstaculizar su libre desarrollo, dado que el desacato al debido proceso emerge de actos arbitrarios, irrazonables e inclusive absurdos, por lo que, lesionado el debido proceso se impregna de irregularidad al proceso, generando desconfianza social en los órganos jurisdiccionales. (S2C2)

Monroy (2005, p. 494) evidencia que dentro de cualquier proceso judicial y en un Estado Constitucional de Derecho, no existe sujeto al que se le pueda desconocer el derecho a ser favorecido por el debido proceso, pues de acontecer ello se genera un escenario en el que tal proceso puede ser declarado nulo, sea por lesionar el derecho a un juez competente, a que se le emplace válidamente, de contradecir dentro de un plazo razonable, de impugnar las decisiones judiciales, de probar el sustento de sus pedidos, derechos que no pueden ser limitados al ser derechos fundamentales. (S2C2)

Análisis reflexivo

Con la finalidad de identificar los aspectos del debido proceso que podrían ser lesionados con la derogación de la facultad nulificante de los jueces de apelación, se observa que los expertos coincidieron en sostener que una forma de evidenciar la afectación al debido proceso es apreciar si se lesiona los derechos a la defensa, a la prueba, a la doble instancia, al acceso a los recursos y remedios.

Complementariamente, Paredes (2018) acierta al sostener que la doble instancia es también una garantía que facilita la corrección de errores, vicios y arbitrariedades cometidos por el tribunal de primera instancia a fin de asegurar la emisión de una sentencia justa, concluyendo que la ausencia de una segunda instancia no garantiza en modo alguno la tutela judicial efectiva.

Asimismo, acierta Carrasco (2021) cuando precisa que los derechos y garantías esenciales de un procedimiento judicial pueden ser protegidos mediante la nulidad procesal, dado que es una técnica de protección del ordenamiento que regula el tratamiento jurídico de los actos con irregularidades invalidantes.

Terrazos (2004), coincidentemente con los expertos, refiere que cualquier lesión al debido proceso es una infracción a la dignidad humana que amenaza el proyecto de vida de la persona al obstaculizar su libre desarrollo, por lo que la irregularidad del proceso genera desconfianza social en los órganos jurisdiccionales.

Monroy (2005) propone que cuando se desconoce el derecho a un debido proceso, tal proceso puede ser declarado nulo por lesionar el derecho a un juez competente, a que se le emplace válidamente, de contradecir dentro de un plazo razonable, de impugnar las decisiones judiciales, de probar el sustento de sus pedidos, derechos que no pueden ser limitados al ser derechos fundamentales.

Conclusión

(Teoría fundamentada)

Los aspectos del debido proceso que podrían ser lesionados con la derogación de la facultad nulificante de los jueces de apelación se evidenció que estos podrían ser los derechos a un juez competente e imparcial, a la defensa, a un emplazamiento válido, a

contradecir dentro de un plazo razonable, a la prueba, a la doble instancia, al acceso a los recursos y remedios; derechos todos ellos que no pueden ser limitados al ser derechos fundamentales.

Tabla 9

Discusión sobre el objetivo específico 4

Objetivo específico 4: Verificar si la situación jurídica referida genera una afectación al debido proceso.
Descripción del resultado (Codificación)
<p>Los expertos no se pusieron de acuerdo, existiendo posiciones discrepantes.</p> <p>Por un lado, algunos expertos sostuvieron que se pueden evitar o reducir los vicios insubsanables si es que se asegura que en cada etapa estelar del proceso se asegure la rigurosidad en la calificación de los actos postulatorios, las notificaciones, el saneamiento procesal y la emisión de la sentencia. Ello evitaría, precisaron, que en caso de derogación de la facultad nulificante se afecte el debido proceso. (S3C2)</p> <p>El otro sector de expertos precisó que no se debe derogar, sino que se debe limitar la potestad nulificante, pues no se puede privar a los jueces de apelación de realizar un control de validez del proceso, ya que los jueces no son infalibles, y por tanto no se puede esperar un escenario en el cual no acontezcan vicios insubsanables, y por ello tampoco podría existir un escenario en el cual los jueces no cuenten con la potestad de anular actos procesales afectados gravemente. (S3C2)</p>
Interpretación del resultado (Método de la comparación constante)
<p>Por un lado, se propone que sería aceptable derogar la potestad nulificante de los jueces de apelación si es que en cada etapa procesal se asegura la rigurosidad en la calificación de los actos postulatorios, las notificaciones, el saneamiento procesal y la emisión de la sentencia, a fin de evitar o reducir la existencia vicios insubsanables. (S3C2)</p> <p>Por otro lado, se propone que no se derogue la potestad nulificante de los jueces de apelación, sino que esta facultad debe subsistir con una mejor regulación, dado que no se puede privar a los jueces de apelación de realizar un control de validez del proceso, teniendo en cuenta que los jueces no son infalibles, y por tanto no se puede esperar un</p>

escenario en el cual no acontezcan vicios insubsanables. Por ello, no es razonablemente aceptable un escenario en el cual los jueces se encuentren privados de la potestad de anular actos procesales afectados gravemente. (S3C2)

Contrastación de los resultados con los trabajos previos y el abordaje teórico

(Muestreo teórico)

No se encontraron antecedentes.

Análisis reflexivo

A fin de verificar si la derogación de la potestad nulificante genera una afectación al debido proceso, no se encontraron antecedentes en la doctrina que pudieran aportar al análisis.

En contraste, como podremos apreciar, los aportes encontrados parten sustancialmente de la experiencia de los expertos entrevistados, encontrando posiciones contradictorias, lo cual pone en evidencia que lo que es materia de esta investigación no es un aspecto pacífico, sino, por el contrario, polémico. Y, por otro lado, esta dicotomía evidencia asimismo que los entrevistados sí son expertos en la materia.

Como ya se expresó, un sector de los expertos sostiene que sí sería aceptable derogar la potestad nulificante de los jueces de apelación si es que en cada etapa procesal se asegura la rigurosidad en la calificación de los actos postulatorios, las notificaciones, el saneamiento procesal y la emisión de la sentencia, a fin de evitar o reducir la existencia vicios insubsanables.

En contraposición, otro sector importante de los entrevistados es del criterio de que no se derogue la potestad nulificante de los jueces de apelación, sino que esta facultad debe subsistir con una mejor regulación, dado que no se puede privar a los jueces de apelación de realizar un control de validez del proceso, teniendo en cuenta que los jueces no son infalibles, y por tanto no se puede esperar un escenario en el cual no acontezcan vicios insubsanables. Por ello, sostienen, no es razonablemente aceptable un escenario en el cual los jueces se encuentren privados de la potestad de anular actos procesales afectados gravemente.

Sobre el primer escenario, apreciamos que el supuesto en que podría acontecer la

derogación es impracticable, tal como lo ha demostrado la práctica jurisdiccional, toda vez que en la regulación procesal actual y vigente, las etapas a las que aluden los expertos (la calificación de los actos postulatorios, las notificaciones, el saneamiento procesal y la emisión de la sentencia) se encuentra reguladas, y aun así, persiste el cuestionamiento sobre el abuso de la potestad nulificante de los jueces de apelación.

Los expertos aluden a una rigurosidad en el ejercicio de estos actos procesales, sin embargo, tal apreciación no pasa de ser un simple buen deseo o intención, pues objetivamente no proponen la emisión de alguna regulación procesal que garantice tal aludida rigurosidad.

En ese escenario, la propuesta es inviable, y la derogación de la potestad nulificante no tendría justificación, más aún si se tiene en cuenta que detrás del ejercicio de la potestad nulificante existen intereses en resguardar el debido proceso que garantice la emisión de una resolución judicial válida sustentada en derecho.

Más aún, si se aprecia que los Artículos II (Principio de Dirección del Proceso), III (Fines del Proceso), IX (Principio de Vinculación y Formalidad) del Título Preliminar del Código Procesal Civil, los Artículos 171 (Principio de Legalidad y Trascendencia de la Nulidad), 172 (Principios de Convalidación, Subsanación o Integración), conceden ya al juez las herramientas para evitar la declaración de nulidad de actos procesales, y a pesar de ello se mantiene sin control el ejercicio de la potestad nulificante en el trámite de apelación, siendo, como ya se ha referido, sorpresiva la nulidad que se dispone de oficio.

Lo relevante de lo que se ha referido es que la experiencia permite apreciar es que, a pesar de la regulación existente para evitar la declaración de nulidades procesales, estas continúan emitiéndose, y que las herramientas normativas destinadas a evitarlo no se aplican.

Con ello, un escenario en el cual se haya derogado la potestad nulificante de los jueces de apelación no resulta razonable, pues ese entorno en el cual los jueces hayan aplicado con rigor los mecanismos para mantener saneado el proceso no existe en la realidad.

Por otro lado, la otra propuesta de que no se derogue la potestad nulificante de los jueces de apelación, sino que esta facultad debe subsistir con una mejor regulación sí resulta más razonable cuando se toma en consideración la propuesta de regular su aplicación mediante el previo contradictorio, tal como ya se ha expresado en líneas que han antecedido.

Ciertamente, el mecanismo propuesto consiste implementar los siguientes pasos procesales, previos al ejercicio de la facultad nulificante de los jueces de apelación:

- a. Expresar a las partes el análisis de porqué el vicio identificado es insubsanable.
- b. Precisar a las partes las razones por las cuales no pueden ser aplicados los principios que permiten conservar, subsanar o integrar el acto procesal viciado.
- c. Conferir traslado a las partes a fin que puedan arguntar al respecto en forma previa a la declaración de nulidad, como mecanismo que garantiza el contradictorio.

Este mecanismo evitaría la arbitrariedad del órgano de apelación y la emisión de nulidades sorpresivas, o por lo menos disminuiría sustancialmente el índice de nulidades, evitando así el abuso de este instrumento procesal por los jueces, otorgando mayor legitimación a la actividad jurisdiccional.

De esta forma, se evidencia que para evitar o disminuir el supuesto abuso de la potestad nulificante de los jueces de apelación no se requiere su derogación y, *contrario sensu*, la derogación de tan importante potestad pondría en riesgo el debido proceso, así como la obtención de una resolución válida fundada en derecho, haciendo asimismo iluso el intento de conseguir la solución de los conflictos de intereses haciendo efectos los derechos sustanciales, y lograr la paz social en justicia.

Conclusión

(Teoría fundamentada)

La derogación de la potestad nulificante sí genera un escenario de afectación al debido proceso pues impide a los jueces de apelación declarar la nulidad de vicios procesales insubsanables, apreciándose que tal derogación no se justifica si se considera como alternativa más adecuada a la derogación el regular el contradictorio previo al ejercicio de la referida potestad nulificante.

Tabla 10

Discusión sobre el objetivo específico 5

Objetivo específico 5: Identificar si existe algún instrumento jurídico que permita minimizar o anular la afectación al debido proceso.
Descripción del resultado (Codificación)
Los expertos identificaron en relación a este quinto objetivo específico al control difuso, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, la integración de la sentencia, la prueba de oficio, el contradictorio en segunda instancia y el recurso de casación. (S4C2)
Interpretación del resultado (Método de la comparación constante)
Los instrumentos jurídicos que permitirían minimizar o anular la afectación al debido proceso serían el control difuso, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, la integración de la sentencia, la prueba de oficio, el contradictorio en segunda instancia y el recurso de casación. (S4C2)
Contrastación de los resultados con los trabajos previos y el abordaje teórico (Muestreo teórico)
<p>Tanto el Tribunal Constitucional (2001) como la Corte Suprema (2017) han establecido condiciones y requisitos estrictos que los jueces deberán superar para aplicar el control difuso, precisando la limitante de que su efecto únicamente se extenderá para el caso particular en el que se aplica (Tribunal Constitucional, 2005, fundamento jurídico 2).</p> <p>En forma más precisa, el supremo intérprete de la constitución establece que el control judicial de constitucionalidad de las leyes es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar la inaplicabilidad constitucional de la ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que la ley aplicable para resolver una controversia resulta manifiestamente incompatible con la Constitución.</p>

Para efectos de esta investigación, se tiene que el *judicial review* o control difuso permite excepcionalmente al magistrado -cuando prefiere la norma constitucional sobre la norma de orden legal- declarar la nulidad de resoluciones judiciales.

Podemos apreciar que el uso de este instrumento o mecanismo judicial podría reducir el denunciado abuso de la potestad nulificante de los jueces de apelación, dado que, por un lado, su aplicación es de *ultima ratio* considerando las consecuencias que su ejercicio pueda tener sobre la ley, que es expresión de la voluntad general recogida por el Congreso, por lo que el Tribunal Constitucional (2005) ha recordado que la declaración de inconstitucionalidad debe considerarse -justamente- como la *última ratio* a la que un Juez debe apelar (véase también las STC N.º 0141-2002-AA/TC, Fund. Jur. N.º. 4. c; STC N.º 0020-2003-AI/TC, Fund. Jur. N.º. 5).

Entre los requisitos condicionantes que se han establecido para poder aplicar el control difuso se observan reglas que no hacen que su aplicación sea sencilla, sino, por el contrario, se exige y requiere una motivación muy especial que podría desincentivar el uso injustificado o impertinente del mismo. (S4C2)

Al respecto se debe apreciar también que la misma Corte Suprema de Justicia (2017) ha establecido en la Casación 1618-2016 Lima Norte (2017) -con carácter vinculante- exigencias y condiciones para el ejercicio para la facultad jurisdiccional de control difuso. (S4C2)

A ello se debe sumar la exigencia regulada en el Artículo 408 del Código Procesal Civil (Ministerio de Justicia, 1993) de remitir la causa en Consulta ante la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema. (S4C2)

La Corte Suprema (2017), coincidiendo con el Tribunal Constitucional en el trato de este instrumento, también ha recordado que las normas legales gozan de presunción de constitucionalidad y que por tanto son, sin excepción, obligatorias, por lo que el ejercicio y aplicación del control constitucionalidad de las leyes se debe ejercer únicamente para fines de preservación de la supremacía constitucional, siendo entonces de carácter excepcional y de aplicación como *ultima ratio* únicamente en caso de no poder obtenerse una interpretación -y, por tanto, aplicación- constitucional de la norma bajo revisión.

Como antecedentes de las reglas vinculantes de la Corte Suprema en referencia a esta materia se tienen múltiples pronunciamientos de la Sala Constitucional y Social, emitidas

en trámites de Consultas, y que fueron recogidas también con carácter vinculante en el Segundo Tema del Primer Pleno Jurisdiccional en Materia Constitucional y Contenciosa Administrativa.

En este Pleno se establecieron los siguientes criterios para el ejercicio del control difuso:

1. Fundamentación de incompatibilidad constitucional concreta.
2. Juicio de Relevancia.
3. Examen de convencionalidad.
4. Presunción de convencionalidad.
5. Interpretación conforme a la Constitución.

Complementariamente, la aludida Casación 1618-2016 Lima Norte enfatiza acerca de las reglas que se deben tener en cuenta para el ejercicio del control difuso:

1. Se debe partir asumiendo la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales.
2. Se debe realizar el juicio de relevancia.
3. Agotar los recursos y técnicas interpretativas para para salvar la constitucionalidad de la norma legal.
4. Iniciar la aplicación del control constitucional identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención a fin de aplicar el test de proporcionalidad.

Asimismo, a ello debe adicionarse que el ejercicio del control difuso al interior de un proceso cuenta también con un mecanismo de revisión o control a través del mandato legal establecido en el Artículo 408 del Código Procesal Civil, como ya se dijo, toda vez que en el numeral 3) de tal norma se precisa que esta procede en aquellos casos en el que los jueces prefieren la norma constitucional a una norma legal ordinaria.

La Corte Suprema ha sido cautelosa en verificar el ejercicio estricto de esta atribución judicial. (S4C2)

Análisis reflexivo

Con respecto al objetivo de identificar si existe algún instrumento jurídico que permita minimizar o anular la afectación al debido proceso en el escenario en que se derogue la potestad nulificante de los jueces de apelación los expertos, analizaremos si la aplicación del control difuso, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, la integración de la sentencia, la prueba de oficio, el contradictorio en segunda instancia y el recurso de casación puede ser idóneos para ello.

Con respecto al proceso de amparo, ciertamente bajo ciertos supuestos, se logra el objetivo de conseguir la declaración de nulidad de una sentencia o de un proceso. Sin embargo, la experiencia permite apreciar que este resultado puede lograrse luego de transcurrido largo tiempo, el cual puede incluir todo lo que dure el proceso de amparo hasta el pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

Como se puede observar, este medio, si bien también cautela el debido proceso, no es el más idóneo para tal fin desde la perspectiva de la celeridad procesal, por lo que considerarlo como el mecanismo ordinario o residual para controlar los vicios procesales no es razonable, si es que lo que se desea es la existencia de un instrumento procesal célere para resolver respecto de los vicios procesales insubsanables.

Además, también tiene el inconveniente de que este mecanismo requiere que se recurra a un proceso externo y adicional a aquel en el que el vicio aconteció, lo cual también no es lo más idóneo. Esta opción generaría más bien mayor dilación que la que actualmente es materia de crítica.

En cuando a la integración de la sentencia, este es un mecanismo que ya se encuentra regulado en la normatividad procesal, sin embargo, el estado problemático persiste y las declaraciones de nulidad como ejercicio de la potestad nulificante de oficio siguen aconteciendo, por lo que no sería una nueva alternativa ni tampoco una alternativa idónea, tanto en el escenario actual como en aquel en el que se haya derogado la potestad nulificante de los jueces de apelación.

Respecto a ordenar prueba de oficio que permita suplir la insuficiente actividad probatoria de primera instancia, cabe apreciar que ello ya se encuentra regulado y asimismo inclusive ha sido materia del X Pleno Casatorio Civil.

Sin embargo, es un instrumento ya existente, cuya aplicación adecuada permite un pronunciamiento de fondo, pero que en estricto no se encuentra relacionado con la

existencia de vicios procesales insubsanable sino con la insuficiencia probatoria, lo cual es un tema de fondo, y, por otro lado, el declarar la nulidad por motivos de considerarse que se debe actuar una prueba de oficio está vedado a los jueces de apelación, conforme ordena el Artículo 194 de la norma procesal al señalar que en ningún grado o instancia se puede declarar la nulidad de la sentencia con el argumento de que falta actuarse una prueba de oficio.

Con ello se evidencia que el recurrir al argumento de la prueba de oficio no permitir evitar el abuso de la potestad nulificante de los de jueces de apelación, y tampoco es una alternativa para sanear vicios insubsanables en escenario en el que la potestad nulificante de los jueces de apelación se hubiese derogado.

En cuanto al recurso de casación, se tiene que el texto original del Artículo 386 del código adjetivo permitía obtener la nulidad mediante casación si es que se verificaba la afectación de las normas que garantizaban el derecho a un debido proceso. Sin embargo, la redacción actual del artículo aludido con motivo de la Ley Nro. 29364 precisa que la casación debe sustentarse en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente vinculante.

Como podemos apreciar, la casación ya no se puede sustentar en la infracción a normas procesales que generen cualquier vicio insubsanable que afecte el debido proceso, sino que se reducen únicamente a que ello afecta directamente a la resolución materia de la casación. Así, muchos vicios insubsanables que no podrían ser materia de la potestad nulificante de los jueces tampoco podrían ser materia del recurso de casación y por tanto se legitimaría por omisión sendas lesiones al fundamental derecho debido proceso.

Por ello, el recurso de casación no reemplaza al remedio o recurso de nulidad en su total extensión y uso, por lo que el recurso de casación no es un sucedáneo adecuado en caso de derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación.

En cuanto al contradictorio, ya se ha analizado y concluido que sí es una alternativa ante la situación de supuesto abuso de la potestad nulificante de los jueces de apelación. Sin embargo, en un escenario de derogación de tal potestad... el contradictorio también no tiene espacio, salvo que el pedido de nulidad sea de parte.

Sin embargo, en estricto, si se deroga la potestad nulificante de los jueces de apelación, no existe justificación para el contradictorio.

Finalmente debemos analizar el uso del control difuso como mecanismo de saneamiento de vicios insubsanables en caso de derogarse la potestad nulificante de los jueces de apelación.

Como se sabe, conforme a mandato constitucional, en caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces deben preferir la primera. Así se dispone expresamente en el Artículo 138 de la Constitución Política del Estado.

En el caso bajo análisis, en el escenario de derogarse la potestad nulificante de los jueces de apelación, y por tanto, siendo que el ordenamiento legal les impediría a los jueces disponer nulidades procesales inclusive en caso de advertirse la existencia de un vicio insubsanable, tal situación cerrada e inevitable desde la perspectiva legal, colisionaría con el derecho al debido proceso.

Como ya se ha señalado, el debido proceso tiene sustento constitucional, pues como se aprecia del artículo 139 numeral 3) de la referida Constitución, es un principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso.

Es decir, ante el vacío de la norma procesal, de rango legal, con respecto a la facultad nulificante, o inclusive ante una prohibición expresa de ejercer la facultad nulificante cuando esto no se ha solicitado en el recurso de apelación (como actualmente se aprecia en el proyecto de Código Procesal Civil), se evidenciaría una colisión con el deber constitucional de los jueces de regirse por el debido proceso, el cual requiere la expulsión de la causa de los vicios procesales insubsanables.

Como se puede apreciar, es evidente que existe un escenario en el cual concurren las condiciones generales para que el juez de la causa, en calidad de juez constitucional, procesa a ejercer el control difuso, y, como consecuencia de ello, declare la nulidad de un acto procesal afectado con un vicio insubsanable.

Se ha señalado que el control judicial de constitucionalidad de las leyes declara la inaplicabilidad constitucional de la ley en los que la ley aplicable para resolver una controversia resulta manifiestamente incompatible con la Constitución, por lo que el *judicial review* o control difuso permite excepcionalmente al magistrado declarar la nulidad de resoluciones judiciales, dado a que su aplicación es de última ratio.

Sin embargo, a diferencia de lo que se critica en relación al ejercicio de la facultad nulificante por los jueces, el ejercicio del control difuso por los mismos magistrados exige

y requiere una motivación muy especial que podría desincentivar el uso injustificado o impertinente del mismo, dado que tanto la Corte Suprema como el Tribunal Constitucional han determinado reglas estrictas para su aplicación. Y en ello podría radicar la afirmación de que los jueces, con la finalidad de declarar nulidades, no podrían abusar el control difuso toda vez que, además de las reglas estrictas referidas, la norma también impone la revisión por la Corte Suprema en caso de no impugnarse la resolución que lo aplica. Es decir, se asegura también el adecuado ejercicio del control difuso en la declaración de nulidades, y, por tanto, se puede evitar su abuso.

Como ya se ha referido, la Corte Suprema ha establecido que el control constitucional de las leyes se debe ejercer únicamente para fines de preservación de la supremacía constitucional, siendo entonces de carácter excepcional y de aplicación como última ratio únicamente en caso de no poder obtenerse una interpretación -y, por tanto, aplicación- constitucional de la norma bajo revisión. En tal sentido, ciertamente, un escenario de derogación de la facultad nulificante o prohibitiva de esta, inclusive ante la existencia de un vicio insanable, es un escenario en el que no se podría realizarse una interpretación arreglada a derecho, pues es claro que -como ya se ha referido- colisiona directamente con el derecho constitucional al debido proceso.

Veamos las reglas para el ejercicio del control difuso dispuestos por el Tribunal Constitucional (2001):

1. El control difuso se realiza al interior de un caso judicial, luego de evidenciarse un conflicto de relevancia jurídica sometido al criterio de la autoridad jurisdiccional para su solución.
2. Juicio de relevancia: El control de constitucionalidad de la ley solo podrá realizarse si la norma jurídica bajo revisión es de necesaria y trascendente relevancia para la solución del caso.
3. Acreditación de agravio: Se requiere que el que solicita la aplicación del control constitucional de las normas acredite que existe un agravio concreto y real en su contra en caso de aplicarse de manera efectiva la norma legal.

Sin embargo, el juez que pretenda declarar una nulidad procesal utilizando como mecanismo al control difuso, además de cumplir con las reglas antes referidas, también deberá de cuidar acatar los lineamiento vinculantes establecidos por Corte Suprema en a

través de múltiples pronunciamientos de la Sala Constitucional y Social, emitidas en trámites de Consultas, y que fueron recogidas también con carácter vinculante en el Segundo Tema del Primer Pleno Jurisdiccional en Materia Constitucional y Contenciosa Administrativa.

Como se sabe, en este Pleno se establecieron los siguientes criterios para el ejercicio del control difuso:

1. Fundamentación de incompatibilidad constitucional concreta.
2. Juicio de Relevancia.
3. Examen de convencionalidad.
4. Presunción de convencionalidad.
5. Interpretación conforme a la Constitución.

Complementariamente, la aludida Casación 1618-2016 Lima Norte enfatiza acerca de las reglas que se deben tener en cuenta para el ejercicio del control difuso:

1. Se debe partir asumiendo la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales.
2. Se debe realizar el juicio de relevancia.
3. Agotar los recursos y técnicas interpretativas para para salvar la constitucionalidad de la norma legal.
4. Iniciar la aplicación del control constitucional identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención a fin de aplicar el test de proporcionalidad.

Como se observa, la aplicación del control difuso para declarar nulidades procesales al interior de un proceso, requiere de una extensa y exhaustiva motivación, por lo que se puede aseverar que sería sumamente difícil que los jueces puedan abusar de su ejercicio para declarar múltiples y constantes nulidades procesales al interior de una causa, o de varias, más aún cuando su ejercicio va a ser revisado, ya sea vía apelación, o ya sea vía consulta en caso de no ser impugnada la declaración de nulidad vía control difuso, como lo dispone el Artículo 408 de la norma procesal civil.

Lo anterior permite concluir que en el escenario de derogación o prohibición de aplicar la potestad nulificante por los jueces de apelación, un mecanismo idóneo para evitar la lesión al debido proceso ante la presencia de un vicio insubsanable no denunciado como agravio en la apelación, es la aplicación del deber constitucional de control difuso.

Conclusión

(Teoría fundamentada)

Ante el escenario hipotético de derogación o prohibición de aplicar la potestad nulificante por los jueces de apelación, un mecanismo idóneo para evitar la lesión al debido proceso ante la presencia de un vicio insubsanable no denunciado como agravio en la apelación, es la aplicación del deber constitucional de control difuso.

Tabla 11

Conclusión respecto al objetivo general

Objetivo general: Determinar la afectación al debido proceso que genere la derogatoria de la potestad nulificante de los jueces de apelación.
Conclusión General (Teoría fundamentada)
<p>A fin de responder a la pregunta de ¿Cómo afecta al debido proceso la derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación?, se estableció como objetivo general de la investigación el determinar la afectación al debido proceso que genere la derogatoria de la potestad nulificante de los jueces de apelación.</p> <p>La conclusión general de esta investigación arroja que, ante la derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación, y en caso de advertirse un vicio procesal insubsanable no denunciado como agravio, no se afectaría o lesionaría el debido proceso toda vez que por mandato constitucional los jueces tienen el deber (y por tanto, la alternativa) de aplicar el control difuso a fin de declarar nulidades procesales, instrumento jurídico que, por su dificultad de aplicación conforme a las reglas determinadas por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, desincentivaría el abuso de las nulidades procesales por los operadores de justicia.</p> <p>Sin embargo, también se concluye que recurrir a la alternativa de derogar la potestad nulificante de los jueces de apelación no es conveniente pues constituye una elección altamente riesgosa para la celeridad procesal, considerando que se tiene como alternativa el regular normativamente el contradictorio previo, con la finalidad de reducir el índice de abuso de la facultad nulificante de los jueces de apelación, y además que el ejercicio del control difuso por sí mismo no haría desaparecer el carácter sorpresivo de la declaración de nulidad si es que, como se concluye, no se regula el contradictorio previo a la declaración de nulidad por los jueces de apelación.</p>

3.3. Aporte de investigación

El aporte de la presente investigación, se concreta en una propuesta de modificación legislativa del Artículo 176 del Código Procesal Civil, integrando al sistema de nulidades procesales la figura del contradictorio previo, mecanismo ya regulado para la materia procesal penal, en el sentido de que antes de aplicar de oficio la potestad nulificante, el juez debe poner en conocimiento de las partes la alta probabilidad de disponer la nulidad de actos procesales.

La redacción actual del referido artículo 176 de la norma procesal es la siguiente:

“Oportunidad, trámite y de oficio. -

Artículo 176.- El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia. Sentenciado el proceso en primera instancia, sólo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación. En el primer caso, el Juez resolverá previo traslado por tres días; en el segundo, la Sala Civil resolverá oyendo a la otra parte en auto de especial pronunciamiento o al momento de absolver el grado.

Las nulidades por vicios ocurridos en segunda instancia, serán formuladas en la primera oportunidad que tuviera el interesado para hacerlo, debiendo la Sala resolverlas de plano u oyendo a la otra parte.

Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda”.

Estructura del proyecto de ley

FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

El Bachiller Juan Luis Alegría Hidalgo, maestrante en Derecho Civil y Procesal Civil de la Escuela de Posgrado de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los artículos 107 de la

Constitución Política, así como los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, expone la siguiente propuesta legislativa:

I. Exposición de motivos

En el proceso civil se aprecia una inadecuada regulación respecto del ejercicio de la facultad nulificante por parte de los jueces, lo cual ha sido puesto de manifiesto mediante la R.A. 02-2014-CE-PJ, en la cual se sostiene que existe cierto índice sustancial de uso inadecuado de la misma, afectado muchas veces, en forma injustificada, la celeridad procesal.

Este estado de cosas perjudica no solo a los litigantes sino que además determina desprestigio del sistema judicial nacional, así como sobrecostos injustificados generados por actividad procesal que debería evitarse.

Por ello, la propuesta se base en incorporar el procedimiento de contradictorio previo cuando los jueces asuman la necesidad de ejercer de oficio su potestad nulificante.

II. Contenidos de la propuesta

El contenido de la propuesta es que se agregue un texto adicional en la parte final del artículo 176 del Código Procesal civil que regule el trámite de contradictorio previo en caso de que el juez considere que es pertinente ejercer su facultad de declarar de oficio la nulidad de actos procesales. Con ello se generaría un espacio para que las partes puedan argumentar sus argumentos que permitan evitar la declaración ante la detección de supuestos vicios procesales insubsanables.

III. Efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

Este escenario permitiría a los jueces, en colaboración con las partes del proceso, identificar mecanismos, medios o argumentos para evitar la declaración de nulidad y, así, evitar mayor dilación al proceso, dilación que muchas veces carece de justificación, como demuestra la experiencia.

Este mecanismo, al evitar la reiteración de nulidades procesales, permitiría disminuirlas y, en consecuencia, evitar la deslegitimación que el estado actual de aparente abuso de la potestad nulificante viene generando en forma de descrédito.

Más aún, es adecuada la modificación su ya para el caso del pedido de nulidad por las partes, el código adjetivo contempla el traslado a la otra parte, con lo cual los jueces escuchan a ambas, permitiendo con ello contar con mayores elementos para su decisión.

Asimismo, esta modificatoria beneficiaría también a otras materias afines, dado que, como se establece en las diversas normatividades procesal, las normas del Código Procesal Civil son supletorias de otros órdenes procesales.

IV. Análisis costo – beneficio

La presente propuesta de modificación legislativa permitirá que las partes puedan expresar sus argumentos en forma previa al ejercicio de oficio de la potestad nulificante de los jueces regulada en el artículo 176 del Código Procesal Civil.

V. Vinculación con el Acuerdo Nacional.

Siendo que la Política de Estado Nro. 28 del Acuerdo Nacional tiene como finalidad consolidar la plena eficacia de la Constitución Política del Estado, y por otro lado, el ejercicio adecuado de la potestad nulificante de los jueces guarda relación con la preservación del debido proceso, al ser este un principio y deber de orden constitucional, la modificatoria propuesta se enmarca dentro de los fines del Acuerdo Nacional.

VI. Fórmula legal: cómo quedaría la propuesta

La propuesta consistirá en introducir en el artículo 176 del Código Procesal Civil la figura del contradictorio como acto previo e ineludible para el ejercicio de oficio de la potestad nulificante por parte de los jueces.

Con tal fin, se propone el siguiente texto a ser incorporado en la parte in fine del referido artículo 176:

“Previamente a la declaración de oficio de nulidades insubsanables, los Jueces pondrán en conocimiento de las partes, por el plazo de tres días, lo siguiente:

- 1.- La identificación del o de los vicios de nulidad aparentemente insubsanables detectados.
- 2.- La identificación del derecho o garantía vulnerado.
- 3.- Las razones por las cuales el vicio no podría ser materia de convalidación, subsanación y/o integración, y por las que se concluye que es insubsanable.

Vencido el plazo, con o sin absolución del conocimiento, se emitirá resolución dentro de cinco días”.

VII. Consideraciones y conclusiones de la propuesta.

1. La propuesta del proyecto de Ley se hace en iniciativa legislativa conforme a los procedimientos regulados en la Constitución.
2. De aprobarse la propuesta legislativa que se propone, el procedimiento para la declaración de nulidades de oficio por vicios insubsanables respetaría el derecho de defensa de las partes, evitando además pronunciamientos sorpresivos, y cautelaría el debido proceso.

IV. CONCLUSIONES

4.1. Conclusiones de la Investigación

4.1.1. Con respecto al Objetivo General de la presente investigación consistente en determinar la afectación al debido proceso que generaría la derogatoria de la potestad nulificante de los jueces de apelación, se llegó a la conclusión de que, ante la derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación, y en caso de advertirse un vicio procesal insubsanable no denunciado como agravio, no se afectaría o lesionaría el debido proceso toda vez que por mandato constitucional los jueces tienen el deber (y por tanto, la alternativa) de aplicar el control difuso a fin de declarar nulidades procesales, instrumento jurídico que, por su dificultad de aplicación conforme a las reglas determinadas por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, desincentivaría el abuso de las nulidades procesales por los operadores de justicia.

Sin embargo, también se concluye que recurrir a la alternativa de derogar la potestad nulificante de los jueces de apelación no es conveniente pues constituye una elección altamente riesgosa para la celeridad procesal, considerando que se tiene como alternativa el regular normativamente el contradictorio previo, con la finalidad de reducir el índice de abuso de la facultad nulificante de los jueces de apelación, y además que el ejercicio del control difuso por sí mismo no haría desaparecer el carácter sorpresivo de la declaración de nulidad si es que, como se concluye, no se regula el contradictorio previo a la declaración de nulidad por los jueces de apelación.

4.1.2. En relación al Objetivo Específico 1 consistente en describir los alcances de la potestad nulificante de los jueces de apelación, se halló lo siguiente:

- 4.1.2.1. La potestad nulificante de los jueces es una potestad, poder, atribución o facultad y, además, es un deber.
- 4.1.2.2. La potestad nulificante, como poder, consiste, en la facultad de los jueces de declarar expresamente, a través de una resolución, la ineficacia de actos procesales afectados con un vicio insubsanable.
- 4.1.2.3. La potestad nulificante como deber, es aquella condición de exigibilidad dirigida hacia los jueces y activada por las partes del proceso, para que el

órgano jurisdiccional evalúe si concurre un vicio insubsanable en relación a un acto procesal y que además se emita una resolución que se pronuncie sobre la nulidad de dicho acto, declarando su ineficacia procesal.

- 4.1.2.4. La potestad nulificante tiene como finalidad preservar el respeto al debido proceso y la obtención de una resolución fundada en derecho. Es unánime el criterio de que la potestad nulificante es un poder esencial de los jueces para permitirles cautelar el debido proceso y el derecho al acceso a la justicia con la finalidad última de obtener una solución al conflicto de intereses ajustada a derecho. No se ha encontrado criterio discrepante.
- 4.1.2.5. La potestad nulificante se ejerce en forma monopólica y exclusiva por los jueces y siempre dentro de un proceso judicial.
- 4.1.2.6. La potestad nulificante se ejerce con o sin pedido de parte.
- 4.1.2.7. La potestad nulificante permite a los jueces accionar un remedio procesal para reparar un acto procesal viciado.
- 4.1.2.8. La potestad nulificante se ejerce ante la existencia no de cualquier vicio, sino cuando este sea insubsanable.
- 4.1.2.9. Si bien existen casos de ejercicio injustificado de la potestad nulificante por los jueces de apelación, los casos de evidente uso injustificado del recurso de nulidad se generan por iniciativa de la defensa técnica de las partes, con fines dilatorios.
- 4.1.2.10. Con la finalidad de evitar el abuso de la potestad nulificante por los Jueces de apelación, deben establecerse parámetros más adecuados para

su ejercicio de oficio, principalmente a efectos de evitar pronunciamientos sorpresivos que puedan lesionar el derecho de defensa.

- 4.1.2.11. Un mecanismo adecuado previo al ejercicio de la potestad nulificante de oficio en segunda instancia consiste en que el órgano revisor, previamente a la declaración de nulidad, exprese a las partes lo siguiente:
 - a. El análisis de porqué el vicio identificado es insubsanable.
 - b. Precisar las razones por las cuales no pueden ser aplicados los principios que permiten conservar o subsanar el acto viciado.
 - c. Conferir traslado a las partes a fin que puedan arguntar al respecto en forma previa a la declaración de nulidad, como mecanismo que garantiza el contradictorio.
- 4.1.2.12. El mecanismo referido permitiría fortalecer la legitimidad en el ejercicio de la potestad nulificante de oficio de los jueces de apelación
- 4.1.2.13. El mecanismo referido permitiría disminuir las críticas acerca del abuso de la misma.
- 4.1.2.14. El mecanismo referido permitiría evitar perjudicar injustificadamente el proceso en detrimento del principio de celeridad procesal, tal como ha pretendido el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante la R.A. Nro. 02-2014-CE-PJ.
- 4.1.2.15. La aplicación de un método como el señalado evidenciaría que la declaración de nulidad de un vicio identificado está racionalmente justificada por cautelar el debido proceso con el fin de obtener un pronunciamiento basado en derecho y con sentido de justicia y no un abuso de la potestad nulificante en detrimento de la celeridad procesal.

- 4.1.2.16. El adecuado ejercicio de la potestad nulificante, si bien es cierto inicialmente genera una afectación a la celeridad procesal, no obstante, con la finalidad de cumplir con la celeridad no se puede sacrificar la finalidad del proceso, la cual es obtener un pronunciamiento judicial sustentado en Derecho que solucione el conflicto de intereses. Dentro de este contexto específico sí se puede afectar el principio de celeridad procesal. De esta forma, el retroceso procesal generado por la declaración de nulidad podría ser inclusive un remedio positivo para el proceso, ya que permite garantizar la seguridad jurídica y además obtener un pronunciamiento válido conforme al Derecho.
- 4.1.2.17. En la norma procesal civil vigente no existe alguna forma de identificar las características del vicio insubsanable.
- 4.1.2.18. El vicio de nulidad insubsanable es aquel que lesiona algún aspecto del debido proceso. Por tanto, a fin de identificar si un vicio es insubsanable, constituye una metodología eficiente y adecuada el apreciar si el acto viciado lesiona alguna de las expresiones del debido proceso.
- 4.1.2.19. No se justifica declarar la nulidad de un acto procesal si es que no existe una lesión al debido proceso, pues, *contrario sensu*, se tendría un acto procesal subsanable y lo que correspondería es, justamente, subsanarlo y proseguir con la causa sin disponer un retroceso de la misma.
- 4.1.2.20. Existe un alto índice de obstrucción por los sujetos procesales a través del abuso de su facultad de solicitar nulidades. En la práctica judicial, es común encontrar pedidos de nulidad evidentemente injustificados, sin fundamento, con sentido simplemente dilatorio.

4.1.3. En relación al Objetivo Específico 2, consistente en definir los alcances del principio del debido proceso relacionados con el saneamiento de los vicios procesales insubsanables, se concluyó que para que exista una resolución judicial válida es requisito indispensable que los vicios procesales insubsanables sean saneados, debido a que no es aceptable ningún grado de afectación al debido proceso. Al respecto, se observa que el principio del debido proceso no solo tiene connotaciones procesales sino también constituye un derecho sustantivo fundamental, existiendo una vinculación sustancial entre la declaración de nulidad de actos procesales y la cautela del debido proceso, de tal forma que las nulidades procesales permiten la obtención de un proceso válido como consecuencia directa de la declaración de nulidad de un acto viciado en forma sustancial, y en consecuencia, cautelan el debido proceso, considerando que el debido proceso es un derecho continente de engloba una serie de otros principios, garantías y derechos sustanciales y procesales para la obtención de un pronunciamiento justo.

4.1.4. En relación el Objetivo Específico 3, consistente en identificar los aspectos del debido proceso que podrían ser lesionados con la derogación de la facultad nulificante de los jueces de apelación, se evidenció que estos podrían ser los derechos a un juez competente e imparcial, a la defensa, a un emplazamiento válido, a contradecir dentro de un plazo razonable, a la prueba, a la doble instancia, al acceso a los recursos y remedios; derechos todos ellos que no pueden ser limitados al ser derechos fundamentales.

4.1.5. Respecto al Objetivo Específico 4, que consistió en verificar si la situación jurídica referida genera una afectación al debido proceso, se concluyó que la derogación de la potestad nulificante sí genera un escenario de afectación al debido proceso pues impide a los jueces de apelación declarar la nulidad de vicios procesales insubsanables, apreciándose que tal derogación no se justifica si se considera como alternativa más adecuada a la derogación el regular el contradictorio previo al ejercicio de la referida potestad nulificante.

4.1.6. Finalmente, se concluyó respecto al Objetivo Específico 5 que ante el escenario hipotético de derogación o prohibición de aplicar la potestad nulificante por los jueces de apelación, un mecanismo idóneo para evitar la lesión al debido proceso ante la presencia de un vicio insubsanable no denunciado como agravio en la apelación, es la aplicación del deber constitucional de control difuso.

4.2. Teoría Fundamentada en Relación a la Derogación de la Potestad Nulificante de los Jueces de Apelación y la Afectación al Debido Proceso

La presente investigación consistente en determinar la afectación al debido proceso que generaría la derogatoria de la potestad nulificante de los jueces de apelación, determinó que, ante la derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación, y en caso de advertirse un vicio procesal insubsanable no denunciado como agravio, no se afectaría o lesionaría el debido proceso toda vez que por mandato constitucional los jueces tienen el deber (y por tanto, la alternativa) de aplicar el control difuso a fin de declarar nulidades procesales, instrumento jurídico que, por su dificultad de aplicación conforme a las reglas determinadas por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, desincentivaría el abuso de las nulidades procesales por los operadores de justicia.

Sin embargo, recurrir a la alternativa de derogar la potestad nulificante de los jueces de apelación no es conveniente pues constituye una elección altamente riesgosa para la celeridad procesal, considerando que se tiene como alternativa el regular normativamente el contradictorio previo, con la finalidad de reducir el índice de abuso de la facultad nulificante de los jueces de apelación, y además que el ejercicio del control difuso por sí mismo no haría desaparecer el carácter sorpresivo de la declaración de nulidad si es que, como se concluye, no se regula el contradictorio previo a la declaración de nulidad por los jueces de apelación.

Los alcances de la potestad nulificante de los jueces de apelación, son los siguientes:

- 4.2.1. La potestad nulificante de los jueces es una potestad, poder, atribución o facultad y, además, es un deber.
- 4.2.2. La potestad nulificante, como poder, consiste, en la facultad de los jueces de declarar expresamente, a través de una resolución, la ineficacia de actos procesales afectados con un vicio insubsanable.
- 4.2.3. La potestad nulificante como deber, es aquella condición de exigibilidad dirigida hacia los jueces y activada por las partes del proceso, para que el órgano jurisdiccional evalúe si concurre un vicio insubsanable en relación a un acto procesal y que además se emita una resolución que se pronuncie sobre la nulidad de dicho acto, declarando su ineficacia procesal.

- 4.2.4. La potestad nulificante tiene como finalidad preservar el respeto al debido proceso y la obtención de una resolución fundada en derecho. Es unánime el criterio de que la potestad nulificante es un poder esencial de los jueces para permitirles cautelar el debido proceso y el derecho al acceso a la justicia con la finalidad última de obtener una solución al conflicto de intereses ajustada a derecho. No se ha encontrado criterio discrepante.
- 4.2.5. La potestad nulificante se ejerce en forma monopólica y exclusiva por los jueces y siempre dentro de un proceso judicial.
- 4.2.6. La potestad nulificante se ejerce con o sin pedido de parte.
- 4.2.7. La potestad nulificante permite a los jueces accionar un remedio procesal para reparar un acto procesal viciado.
- 4.2.8. La potestad nulificante se ejerce ante la existencia no de cualquier vicio, sino cuando este sea insubsanable.
- 4.2.9. Si bien existen casos de ejercicio injustificado de la potestad nulificante por los jueces de apelación, los casos de evidente uso injustificado del recurso de nulidad se generan por iniciativa de la defensa técnica de las partes, con fines dilatorios.
- 4.2.10. Con la finalidad de evitar el abuso de la potestad nulificante por los jueces de apelación, deben establecerse parámetros más adecuados para su ejercicio de oficio, principalmente a efectos de evitar pronunciamientos sorpresivos que puedan lesionar el derecho de defensa.
- 4.2.11. Un mecanismo adecuado previo al ejercicio de la potestad nulificante de oficio en segunda instancia consiste en que el órgano revisor, previamente a la declaración de nulidad, exprese a las partes lo siguiente:
- a) El análisis de porqué el vicio identificado es insubsanable.

- b) Precisar las razones por las cuales no pueden ser aplicados los principios que permiten conservar o subsanar el acto viciado.
- c) Conferir traslado a las partes a fin que puedan arguntar al respecto en forma previa a la declaración de nulidad, como mecanismo que garantiza el contradictorio.

4.2.12. El mecanismo referido permitiría fortalecer la legitimidad en el ejercicio de la potestad nulificante de oficio de los jueces de apelación

4.2.13. El mecanismo referido permitiría disminuir las críticas acerca del abuso de la misma.

4.2.14. El mecanismo referido permitiría evitar perjudicar injustificadamente el proceso en detrimento del principio de celeridad procesal, tal como ha pretendido el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante la R.A. Nro. 02-2014-CE-PJ.

4.2.15. La aplicación de un método como el señalado evidenciaría que la declaración de nulidad de un vicio identificado está racionalmente justificada por cautelar el debido proceso con el fin de obtener un pronunciamiento basado en derecho y con sentido de justicia y no un abuso de la potestad nulificante en detrimento de la celeridad procesal.

4.2.16. El adecuado ejercicio de la potestad nulificante, si bien es cierto inicialmente genera una afectación a la celeridad procesal, no obstante, con la finalidad de cumplir con la celeridad no se puede sacrificar la finalidad del proceso, la cual es obtener un pronunciamiento judicial sustentado en Derecho que solucione el conflicto de intereses. Dentro de este contexto específico sí se puede afectar el principio de celeridad procesal. De esta forma, el retroceso procesal generado por la declaración de nulidad podría ser inclusive un

remedio positivo para el proceso, ya que permite garantizar la seguridad jurídica y además obtener un pronunciamiento válido conforme al Derecho.

4.2.17. En la norma procesal civil vigente no existe alguna forma de identificar las características del vicio insubsanable.

4.2.18. El vicio de nulidad insubsanable es aquel que lesiona algún aspecto del debido proceso. Por tanto, a fin de identificar si un vicio es insubsanable, constituye una metodología eficiente y adecuada el apreciar si el acto viciado lesiona alguna de las expresiones del debido proceso.

4.2.19. No se justifica declarar la nulidad de un acto procesal si es que no existe una lesión al debido proceso, pues, *contrario sensu*, se tendría un acto procesal subsanable y lo que correspondería es, justamente, subsanarlo y proseguir con la causa sin disponer un retroceso de la misma.

4.2.20. Existe un alto índice de obstrucción por los sujetos procesales a través del abuso de su facultad de solicitar nulidades. En la práctica judicial, es común encontrar pedidos de nulidad evidentemente injustificados, sin fundamento, con sentido simplemente dilatorio.

Para que exista una resolución judicial válida es requisito indispensable que los vicios procesales insubsanables sean saneados, debido a que no es aceptable ningún grado de afectación al debido proceso. Al respecto, se observa que el principio del debido proceso no solo tiene connotaciones procesales sino también constituye un derecho sustantivo fundamental, existiendo una vinculación sustancial entre la declaración de nulidad de actos procesales y la cautela del debido proceso, de tal forma que las nulidades procesales permiten la obtención de un proceso válido como consecuencia directa de la declaración de nulidad de un acto viciado en forma sustancial, y en consecuencia, cautelan el debido proceso, considerando que el debido proceso es un derecho continente de engloba una serie de otros principios, garantías y derechos sustanciales y procesales para la obtención de un pronunciamiento justo.

Los aspectos del debido proceso que podrían ser lesionados con la derogación de la facultad nulificante de los jueces de apelación podrían ser los derechos a un juez competente e imparcial, a la defensa, a un emplazamiento válido, a contradecir dentro de un plazo razonable, a la prueba, a la doble instancia, al acceso a los recursos y remedios; derechos todos ellos que no pueden ser limitados al ser derechos fundamentales.

La derogación de la potestad nulificante sí genera un escenario de afectación al debido proceso pues impide a los jueces de apelación declarar la nulidad de vicios procesales insubsanables, apreciándose que tal derogación no se justifica si se considera como alternativa más adecuada a la derogación el regular el contradictorio previo al ejercicio de la referida potestad nulificante.

Sin embargo, ante el escenario hipotético de derogación o prohibición de aplicar la potestad nulificante por los jueces de apelación, un mecanismo idóneo para evitar la lesión al debido proceso ante la presencia de un vicio insubsanable no denunciado como agravio en la apelación, es la aplicación del deber constitucional de control difuso.

V. RECOMENDACIONES

Como producto de la presente investigación se procede a realizar las siguientes recomendaciones:

- 5.1. Se recomienda generar una iniciativa legislativa para modificar el artículo 176 del Código Procesal Civil a fin de introducir el contradictorio previo al ejercicio de la potestad nulificante de oficio por los jueces.
- 5.2. Se recomienda, como alternativa, ante la falta de actividad del Poder Legislativo en materia de modificación de las normas procesales, realizar un estudio de modificaciones de la normatividad procesal a fin de determinar los alcances de la potestad nulificante de los jueces, sobre todo de los de apelación, así como el trámite que se debe dar cuando se ejerce esta facultad y las condiciones para su ejercicio, a fin de garantizar el derecho de defensa de las partes, evitando pronunciamientos sorpresivos, siendo que tales medidas podrían ponerse en vigencia mediante una resolución administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, como ya ha acontecido en otras ocasiones, como se ha observado, por ejemplo, con la normatividad que regula el Módulo Corporativo Civil de Litigación Oral.
- 5.3. Se recomienda profundizar en la identificación de instrumentos o herramientas jurídicas procesales que sean una alternativa ante la derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación, si es que se pretende derogar tal atribución.
- 5.4. Se recomienda la realización de una investigación con enfoque cuantitativo que tenga como objetivo verificar el impacto que ha tenido la Resolución Nro. 002-2014-CE-PJ que dispuso reglas para un mejor uso de la potestad nulificante por parte de los entes revisores al momento de resolver medios impugnatorios.
- 5.5. Se recomienda realizar un estudio de corte cualitativo que tenga como objetivo investigar acerca de la implementación legislativa de un mecanismo de revisión extraordinario de sentencias firmes que contengan una nulidad insubsanable, en el entendido que se pretenda derogar la potestad nulificante de los jueces de apelación.
- 5.6. Se recomienda realizar un estudio a fin de determinar el grado de aplicación por los jueces de apelación de los principios de convalidación, subsanación e integración a fin de emitir directivas para evitar o reducir el abuso de la potestad nulificante. De la misma forma, ello puede implementarse mediante resolución administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

- 5.7. Se recomienda emitir una disposición por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial - en tanto no exista modificación legislativa por el Congreso de la República- para definir las características de un vicio insubsanable, con la finalidad de evitar ambigüedades que permitan el ejercicio inadecuado de la potestad nulificante.

REFERENCIAS

- Alegría, J. (2023). *¿Y si derogamos la nulidad de oficio de los jueces de apelación?* Aequitas. Revista de la Corte Superior de Justicia de Piura. Nro. 11. Agosto 2023. Piura, Perú.
- https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/44ecf4004d0771bfa829bddd50fa768f/VOLUMEN+I+-+REVISTA+AEQUITAS+CSJ+PIURA_compressed.pdf?CACHEID=44ecf4004d0771bfa829bddd50fa768f&MOD=AJPERES
- Alexy, R. (2010). *La fórmula del peso*. En M. Carbonel y P. Grandez (Coord.) El principio de proporcionalidad en el Derecho contemporáneo. Palestra Editores.
- Álvarez Gallegos, J., Viamonte Calla, Óscar. (2021). *Nulidades procesales que afectan el proceso civil*. Revista Científica Investigación Andina.
- <https://revistas.uancv.edu.pe/index.php/RCIA/article/view/918>
- Asociación de Estudios e Investigación en Derecho Procesal “Processus”. Universidad Nacional de Cajamarca. (2018). *Entre el garantismo y eficientismo, la nulidad en el proyecto de reforma del Código Procesal Civil*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Reforma del Proceso Civil. Coordinadores: Priori Posadas, G; Alfaro Velarde, L.
- Benavides Grajales, A. (2020). *Unnamed Nullity as a Safeguard of Due Process*. Revista Nueva Época N° 54. ISSN: 0124-0013. Pg. 235-250.
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la Investigación*. Tercera Edición. Pearson Education.
- Carrasco, J. (2021). *El debido proceso y su protección a través de la nulidad procesal*. Actualidad Jurídica. Revista de Derecho de la Universidad del Desarrollo (43). Pp. 163-185.
- <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/04/Actualidad-Juridica-43-070421-reparada-para-web.pdf>
- Carroca Pérez, A. (2000). *El nuevo proceso penal*. Cuadernos de Trabajo Nro. 2. Universidad Diego Portales.

- Ccaza Zapana, J. (2022). *Nulidad de oficio de actuaciones procesales y derecho al debido proceso en procesos tramitados en el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, 2018-2019*. Escuela de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Arequipa. Tesis para optar el grado de maestro en ciencias.
- Casafranca García, R. (2018). *¿Se puede declarar la nulidad de todo lo actuado en un proceso civil, en la fase de ejecución de sentencia, al interior del propio proceso viciado, sin necesidad de recurrir al proceso de amparo? ¿Cuándo la cosa juzgada se obtuvo con indefensión de una de las partes?* Pontificia Universidad Católica del Perú. Revista: Ius trib. año 4, n.º 4, 2018, pp. 11-32 ISSN impreso 2518-4067 / ISSN en línea 2519-0660 doi: <http://dx.doi.org/10.18259/iet.2018002>
- Castillo, L. (2013). *Debido proceso y tutela jurisdiccional*. En W. Gutiérrez (Coord.) La Constitución comentada: análisis artículo por artículo (Vol. III, pp. 57-71). Gaceta Jurídica.
- Castillo, L. (2010). *El significado iusfundamental del debido proceso*. En J. Sosa (Coord.), El debido proceso: estudios sobre derechos y garantías procesales (pp. 9-31). Gaceta Jurídica.
- Cavani Brain, R. (2018). *Teoría impugnatoria. Recursos y revisión de la cosa juzgada en el proceso civil*. Gaceta Jurídica.
- Cavani Brain, R. (2014). *La nulidad en el proceso civil*. Lima. Palestra.
- Cavani Brain, R. (2011). *La declaración jurisdiccional de nulidad en el proceso civil: cinco tópicos fundamentales*. Civil Procedure Review, [S. l.], v. 2, n. 2, p. 166–178.
<https://civilprocedurereview.com/revista/article/view/109>
- Cavani, R. (2010). *Hacia la construcción de una teoría sobre la ineficacia procesal en el proceso civil peruano*. En: Gaceta Jurídica. *Estudios sobre la nulidad procesal*. Gaceta Jurídica S.A.
- Congreso de la República. (2018). *Ley Nro. 30806. Ley que modifica diversos artículos de la Ley 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación; y de la Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC)*. El Peruano.

<https://conocimiento.concytec.gob.pe/termino/investigacion-aplicada/>

- Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. (2014). *Resolución Administrativa Nro. 002-2014-CE-PJ*. Lima: 07 de enero del 2014.
- Corbetta, P. (2010). *Metodología y técnicas de la investigación social*. Mc Graw & Hill/Interamericana de España S.A.U.
- Corbin, J. (2016). *La investigación en la Teoría Fundamentada como medio para generar conocimiento profesional*. En: S. Bénard (Coor.), *La Teoría Fundamentada: una metodología cualitativa*, p. 13. Universidad Autónoma de Aguascalientes.
- Corte Suprema de Justicia. (2017). *Casación Nro. 1618-2016*. Sala de Derecho Constitucional y Social. El Peruano, 7 de diciembre de 2017. <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/EXP1618-2016-LN.pdf>
- Corte Suprema de Justicia. (2015). *I Pleno Casatorio en materias constitucional y contencioso administrativo*. Salas de Derecho Constitucional y Social. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ca9e65804bbb079bb028f3683d1737f8/Pri mer+Pleno+Supremo+Constitucional.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ca9e65804bbb079bb028f3683d1737f8>
- Corte Suprema de Justicia. (2013). *Casación Nro. 3265-2012 Lima Norte*. Sala Civil Transitoria.
- Escorcía Rúa, J. (2021). *Nulidades procesales en el ordenamiento civil colombiano y el principio de especificidad o taxatividad*. Universidad Libre Seccional Bogotá. Especialización en Derecho Procesal.
- Escudero, C., Cortez, L. (2018). *Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica*. Universidad Técnica de Machala. Machala. Ecuador. Ediciones UTMACH.
- Eguiguren, F. (2002). *Estudios constitucionales*. ARA Editores.
- Espinoza Ludeña, L. (2019.) *La notificación: un acto de comunicación base del respeto del debido proceso*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Figuroa Gutarra, E. (2010). *Los grados de vulneración de los derechos fundamentales, teoría y práctica*. Gaceta Constitucional Nro. 25.

- Fino Soto, C. (2006). *El abuso de los remedios procesales (nulidad por violación de la ley y nulidad por violación de procedimiento)*.
- Flick, U. (2015). *El diseño de investigación cualitativa*. Ediciones Morata.
- Garzón Prieto, L. (2019) *La nulidad procesal y su relación inescindible con la justicia material: Una visión desde el ordenamiento jurídico colombiano*. Universidad Católica de Colombia.
- Guerra-Cerrón, M. (2018). *Summa Procesal Civil*. Lima. Perú. Editorial Nomos & Thesis.
- Haradhan, M. (2018). *Qualitative resarch methodology in social sciences and related subjects*. Journal of Economic Development, Enviroment and People. Vol-7. Issue 2018, pp. 23-48. <https://mpira.ub.uni-muenchen.de/85654/>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México. McGraw&Hill. 6ta. Edición
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (2006). *Metodología de la Investigación*. México. McGraw&Hill. Cuarta Edición.
- Herrera Zambrano, D. (2019). *Las nulidades procesales establecidas en el Código Orgánico General de Procesos y la dilación de los procesos*. Universidad Técnica Particular de Loja. Centro Universitario Gualaceo.
- Hinostroza Mínguez, A. (2017). *Derecho Procesal Civil. Tomo II. Nulidad de los actos procesales*. Jurista Editores. 2da. Edición.
- Hinostroza Mínguez, A. (2008). *La nulidad procesal y la contravención al debido proceso en la jurisprudencia casatoria*. Idemsa.
- Hinostroza Mínguez, A. (2002). *Medios impugnatorios en el proceso civil*. Editorial Gaceta Jurídica.
- Kuhn, Thomas. (2004). *La estructura de las revoluciones científicas*. Fondo de Cultura Económica.
- León Untiveros, M. (2009). *El principio de proporcionalidad en sentido estricto: Metodología para la aplicación de la Ley de Ponderación y la fórmula del peso*. Foro Jurídico, (09), 49-54.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18514>

León Zambrano, A. (2020). *La afectación del principio del debido proceso y las nulidades procesales en la jurisprudencia de las salas civiles de la Corte Suprema de la República del Perú*. Universidad Nacional Federico Villarreal. Maestría en derecho civil y comercial.

Ley Nro. 30806. Normas Legales. Diario Oficial El Peruano, 5 de julio del 2018.

Martínez, V. (2013). *Paradigmas de investigación*.

https://pics.unison.mx/wp-content/uploads/2013/10/7_Paradigmas_de_investigacion_2013.pdf

Martínez, M. (2006). *La investigación cualitativa (síntesis conceptual)*. Revista IIPSI. Vol-9. Nro. 1. Facultad de Psicología. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Maurino, Alberto L. (1983). *La garantía del debido proceso y las nulidades procesales*. Tomo Zeus Nro. 30. Zeus Editora S.R.L.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2021). *Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil*. Lima. Perú. Tarea Asociación Gráfica Educativa.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2014). *Manual sobre estándares jurisprudenciales en acceso a la justicia y debido proceso en el Perú*.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (1993). *Resolución Ministerial Nro. 010-93-JUS. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil*.

Monroy Gálvez, J. (2005). *Debido proceso y tutela jurisdiccional*. En: Gutiérrez, W. (Coor.), *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo*. (Vol. II, p. 494). Gaceta Jurídica.

Monroy Gálvez, J. (1992). *Los Medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. Revista *Ius et Veritas*. 3(5). pp. 21-31.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15354>

Mundaca Vargas, J. D. (2020). *El uso indebido de la Nulidad Procesal en Materia Civil*. Tesis.

<http://repositorio.upica.edu.pe/handle/123456789/519>

- Noreña, A., Alcázar, N., Rojas, J., y Revolledo, D. (2012). *Aplicabilidad de los criterios de riesgo y éticos en la investigación cualitativa*. Scielo.
- Ñaupas, H. et al. (2018). *Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa de la tesis*. 5ta. Edición. Ediciones de la U. Bogotá.
- Oblitas, A. H. E. (2020). *Nulidad de Oficio y su afectación al principio de contradicción en el proceso penal peruano*. Tesis. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.
<http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/4379>
- Otoya-Angulo, S. (2014). *Las facultades anulatorias del órgano superior en los procesos civiles como causal de inicio de un proceso disciplinario*. Tesis. Universidad de Piura. Facultad de Derecho.
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2036/DER_013.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Paredes, p. (2018). *La vulneración del derecho al debido proceso por la inexistencia del recurso de apelación en el proceso contencioso administrativo en Ecuador*. Trabajo de titulación para optar el título de Master en Derecho Procesal y Litigación Oral. Universidad Internacional SEK, Ecuador.
<https://repositorio.uisek.edu.ec/handle/123456789/3208>
- Quintana, A., Montgomery, W. (2006). *Psicología – Tópicos de actualidad: Metodología de investigación científica cualitativa*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Quispe Umasi, W. (2016). *La nulidad en el nuevo código procesal penal: alcances de la capacidad nulificante del Tribunal Revisor*. Revista de la Maestría de Derecho Procesal. Pontificia Universidad Católica del Perú. Escuela de Posgrado. Vol. 6. Nro. 1. Enero-Julio.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/125-150>
- Ragin, Ch. (1994). *La construcción de la investigación social*. Universidad de los Andes.
- Ríos Muñoz, L. (2018). *Nulidad procesal y sus límites: declaración oficios de nulidad procesal*. En Revista Digital Pensamiento Civil.
<https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3831-nulidad-procesal-y-sus-limites-declaracion-oficiosa-nulidad-procesal>

- Rodríguez Vallaure, P. (2018). *La regla de la invariabilidad de las resoluciones judiciales: Mecanismos para aclarar, corregir, subsanar y complementar resoluciones judiciales: Análisis jurisprudencial*. Universidad Complutense de Madrid. Máster en Derecho Público.
- Saldaña Barrera, E. (2018). *El Tribunal Constitucional y la potestad excepcional de declarar la nulidad de sus propias decisiones*. Revista peruana de derecho constitucional.
https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_9_03.pdf
- Santillán, G. (2018). *Las nulidades procesales y sus efectos en los procesos civiles de los juzgados especializados en lo civil del Distrito Judicial de Ucayali 2015-2016*. Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho con Mención en Civil y Comercial.
- Saravia Quispe, J. (2018). *El ejercicio irregular de la potestad nulificante en la revisión de la sentencia en segunda instancia*.
<https://lpderecho.pe/ejercicio-irregular-potestad-nulificante-revision-sentencia-segunda-instancia/>
- Sosa Sacio, J. (2018). *La potestad del Tribunal Constitucional para declarar nulas sus resoluciones con incorrecciones graves, dañosas e insubsanables*. Revista peruana de derecho constitucional.
https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_9_04.pdf
- Strauss, A., Corbin, J. (2002). *Bases de la investigación cualitativa. Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada*. Editorial Universidad de Antioquía.
- Taboada Córdova, L. (2002). *Nulidad del Acto Jurídico*. Editora Grijley. Segunda Edición.
- Tello, N. (2016). *Nulidad de los actos procesales en los procesos civiles del conocimiento en el distrito judicial de Lima*. Tesis. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/4827/Tello_gn.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Terrazos, J. (2004). *El debido proceso y sus alcances en el Perú*. Derecho y Sociedad, (23). Pp. 160-168.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16865>

Tribunal Constitucional. (2013). Expediente Nro. 020-2013-AI/TC.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00020-2003-AI.html>

Tribunal Constitucional. (2012). Expediente Nro. 295-2012-PHC/TC.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00295-2012-HC.pdf>

Tribunal Constitucional. (2010). Expediente Nro. 6348-2008-PA/TC.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/06348-2008-AA%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional. (2005). Expediente Nro. 1680-2005-PA/TC.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/01680-2005-AA.html>

Tribunal Constitucional. (2002). Expediente Nro. 0141-2002-AA/TC.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00141-2002-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (2001). Expediente Nro. 1383-2001-AA/TC.

https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/STC%20EXPEDIENTE%20N%C2%BA1383-2001-AA-TC_LALEY.pdf

Vasconcelos, J. (1905). *Teoría dinámica del Derecho*.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2107/21.pdf>

Vela Espinoza, R. (2022). *Presupuestos para declarar una nulidad de oficio en segunda instancia*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal.

Walker Jansen, W. (2021). *Una síntesis crítica mínima de las portaciones de los paradigmas interpretativo y sociocrítico a la investigación educacional*. Enfoques. Julio-diciembre 2022). Vol. XXXIV. Nro. 2.

<http://www.scielo.org.ar/pdf/enfoques/v34n2/1669-2721-enfoques-34-02-13.pdf>

Zapata Pérez, J. (2021). *The incident of Nullity of Actions*. Universidad Nacional de Educación a Distancia.

<https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/90231/65738>

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de Consistencia

Anexo 02: Matriz de Categorización

Anexo 03: Instrumentos

Anexo 04: Validación del instrumento

Anexo 05: Validación del aporte práctico de la investigación

Anexo 06: Consentimiento Informado

Anexo 07: Evidencias de la investigación

Anexo 08: Acta de aprobación del informe de tesis

Anexo 09: Originalidad de control de similitud

Anexo 10: Acta de 2do control de similitud

Anexo 01: Matriz de Consistencia

Tabla 12
Matriz de Consistencia

MANIFESTACIONES	PROBLEMA	OBJETO	OBJETIVOS GENERAL	TITULO	HIPÓTESIS DE TRABAJO	CATEGORÍAS
<ul style="list-style-type: none"> • Alto índice de nulidades procesales. • Lesión al principio de celeridad procesal. • Como solución se propone la derogación de la potestad nulificante. • Ante ello se genera la posibilidad de no poder subsanar, de oficio, vicios procesales sustanciales, y en consecuencia se lesione el debido proceso. 	¿Cómo afecta al debido proceso la derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación?	La derogación de la potestad nulificante de los jueces en los órganos de apelación.	<p>Determinar la afectación al debido proceso que genere la derogatoria de la potestad nulificante de los jueces de apelación.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Describir los alcances de la Potestad Nulificante de los Jueces de apelación. • Definir los alcances del principio del debido proceso relacionados con el saneamiento de los 	La derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación y la afectación al debido proceso.	Sí, la derogatoria de la facultad nulificante de los jueces en los procesos civiles afecta levemente el debido proceso.	<p>Potestad nulificante</p> <p>Debido proceso.</p>

			<p>vicios procesales insubsanables.</p> <ul style="list-style-type: none">• Identificar los aspectos del debido proceso que podrían ser lesionados con la derogación de la facultad nulificante de los jueces de apelación.• Verificar si la situación jurídica referida genera una afectación al debido proceso.• Identificar si existe algún instrumento jurídico que permita minimizar o anular la afectación al debido proceso.			
--	--	--	---	--	--	--

Anexo 02: Matriz de Categorización

Tabla 13

Matriz de Categorización

Ámbito temático	Problema de investigación	Formulación del problema	Objetivo General	Objetivos Específicos	Categorías	Sub-Categorías	Codificación
Derecho Civil y Procesal Civil	La nulidad procesal se encuentra vinculada con el debido proceso dado que garantiza que lo que se resuelva en definitiva en el proceso no sea producto de uno afectado con vicios insubsanables que lesionen el derecho de las partes. Por ello, los jueces de apelación cuentan con la potestad nulificante consistente en poder declarar de oficio nulidades insubsanables. La derogación de esta facultad podría afectar, por tanto, al debido proceso.	¿Cómo afecta al debido proceso la derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación?	Determinar la afectación al debido proceso que genere la derogatoria de la potestad nulificante de los jueces de apelación.	Describir los alcances de la Potestad Nulificante de los Jueces de apelación.	Potestad nulificante (C1)	1.- Aplicación de la potestad nulificante por los jueces de apelación. 2.- Justificación de la potestad nulificante. 3.- Situaciones problemáticas en la aplicación de la facultad nulificante 4.- Potestad nulificante y celeridad procesal 5.- Condiciones para derogar la potestad nulificante.	1.- Aplicación de la potestad nulificante por los jueces de apelación (S1C1). 2.- Justificación de la potestad nulificante (S2C1). 3.- Situaciones problemáticas en la aplicación de la facultad nulificante (S3C1). 4.- Potestad nulificante y celeridad procesal (S4C1). 5.- Condiciones para derogar la potestad nulificante (S5 C1).
				Definir los alcances del principio del debido proceso relacionados con el saneamiento de los vicios procesales insubsanables.	Debido proceso (C2)	1.- Debido proceso y vicios procesales. 2.- Vulnerabilidad del debido proceso.	1.- Debido proceso y vicios procesales (S1C2). 2.- Vulnerabilidad del debido proceso (S2C2).
				Identificar los aspectos del debido proceso que podrían ser lesionados con la derogación de la facultad nulificante de los jueces de apelación.	Debido proceso (C2)	1.- Vulnerabilidad del debido proceso.	1.- Vulnerabilidad del debido proceso (S2C2).
				Verificar si la situación jurídica referida genera una afectación al debido proceso.	Debido proceso (C2)	1.- Afectación del debido proceso.	1.- Afectación del debido proceso (S3 C2).
				Identificar si existe algún instrumento jurídico que permita minimizar o anular la afectación al debido proceso.	Debido proceso (C2)	1.- Afectación del debido proceso. 2.- Instrumento jurídico.	1.- Afectación del debido proceso (S3C2). 2.- Instrumento jurídico (S4C2).

Tabla 14*Resumen de Categorización*

Categorías	Subcategorías
Potestad nulificante (C1)	Aplicación de la potestad nulificante por los jueces de apelación (S1C1)
	Justificación de la potestad nulificante (S2C1)
	Situaciones problemáticas en la aplicación de la facultad nulificante (S3C1)
	Potestad nulificante y celeridad procesal (S4C1)
	Condiciones para derogar la potestad nulificante (S5C1)
Debido proceso (C2)	Debido proceso y vicios procesales (S1 C2)
	Vulnerabilidad del debido proceso (S2C2)
	Afectación del debido proceso (S3C2)
	Instrumento jurídico (S4C2)

Anexo 03: Instrumentos

- Guía de Entrevista

GUÍA DE ENTREVISTA

LA DEROGACIÓN DE LA POTESTAD NULIFICANTE DE LOS JUECES DE APELACIÓN Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Entrevistado: _____

Grado Académico: _____

Referencias académicas: _____

Entrevistador: Bach. Juan Luis Alegría Hidalgo

Fecha y hora de la entrevista: _____

Objetivo General	
Determinar la afectación al debido proceso que genere la derogatoria de la potestad nulificante de los jueces de apelación.	
Objetivo Específico 1	Describir los alcances de la Potestad Nulificante de los Jueces de apelación.
Pregunta 1 Sub-Categoría: Aplicación de la potestad nulificante por los jueces de apelación	En el contexto del Código Procesal Civil vigente, ¿en qué consiste esta atribución?
Apuntes:	
Pregunta 2 Sub-Categoría: Aplicación de la potestad nulificante por los jueces de apelación	¿Podría precisar cómo observa en la práctica judicial el uso de esta atribución por los magistrados de apelación?
Apuntes:	
Pregunta 3 Sub-Categoría: Justificación de la potestad nulificante	¿Cuál es la justificación y trascendencia de esta potestad en relación al debido proceso y para los fines del proceso civil?
Apuntes:	
Pregunta 4 Sub-Categoría: Situaciones problemáticas en la aplicación de la facultad nulificante	¿Podría precisar qué situaciones problemáticas observa usted que emergen del ejercicio de esta facultad?
Apuntes:	
Pregunta 5 Sub-Categoría: Potestad nulificante y celeridad procesal	¿Encuentra Usted alguna relación o conflicto entre la potestad nulificante y el principio de celeridad procesal?
Apuntes:	

Pregunta 6 Sub-Categoría: Condiciones para derogar la potestad nulificante	¿Estima usted que en un escenario hipotético en el cual se derogase la potestad bajo estudio se requeriría de ciertas condiciones normativas adicionales? De ser así ¿qué condiciones serían éstas?
Apuntes:	
Pregunta 7 Sub-Categoría: Condiciones para derogar la potestad nulificante	¿Aprecia Usted alguna otra alternativa que no sea la derogación de esta facultad que permita evitar los problemas que ha puesto de relieve?
Apuntes:	
Objetivo Específico 2	Definir los alcances del principio del debido proceso relacionados con el saneamiento de los vicios procesales insubsanables.
Pregunta 8 Sub-Categoría: Debido proceso y vicios procesales	En relación al debido proceso, ¿estima usted que el saneamiento de los vicios procesales insubsanables es un requisito indispensable para el pronunciamiento de una resolución final válida?
Apuntes:	
Pregunta 9 Sub-Categoría: Vulnerabilidad del debido proceso	¿Es posible aceptar o tolerar cierto grado de afectación al debido proceso?
Apuntes:	
Pregunta 10 Sub-Categoría: Vulnerabilidad del debido proceso	Le agradecería si pudiera dar una idea, o precisar algún mecanismo o instrumento jurídico que permita medir el grado de afectación al debido proceso.
Apuntes:	
Objetivo Específico 3	Identificar los aspectos del debido proceso que podrían ser lesionados con la derogación de la facultad nulificante de los jueces de apelación.
Pregunta 11 Sub-Categoría: Vulneración del debido proceso	En caso de derogarse la potestad nulificante de los jueces de apelación ¿qué aspectos del debido proceso podrían ser afectados?
Apuntes:	
Objetivo Específico 4	Verificar si la situación jurídica referida genera una afectación al debido proceso.
Pregunta 12 Sub-Categoría: Afectación del debido proceso	A su criterio, ¿la situación antes descrita generaría una grave afectación al debido proceso?
Apuntes:	
Pregunta 13 Sub-Categoría: Afectación del debido proceso	¿Qué condiciones procesales tendrían que concurrir para que en el escenario descrito no se produzca una grave afectación al debido proceso?
Apuntes:	
Objetivo Específico 5	Identificar si existe algún instrumento jurídico que permita minimizar o anular la afectación al debido proceso.
Pregunta 14 Sub-Categoría: Instrumento jurídico	En el supuesto de derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación y de existir lesión al debido proceso, ¿a qué mecanismo o instrumento jurídico se podría recurrir en caso de existir un vicio procesal insubsanable muy grave?
Apuntes:	

Pregunta 15 Sub-Categorías: Instrumento jurídico, Potestad nulificante y celeridad procesal	Ante este nuevo escenario hipotético, ¿Estima que podría darse el abuso de los mecanismos de excepción por parte de los jueces de apelación?
Apuntes:	
Pregunta 16	¿Tiene alguna reflexión final o acotación que brindar respecto al tema de la entrevista?
Apuntes:	

Anexo 04: Validación del Instrumento

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL EXPERTO		
2.	PROFESIÓN	
	ESPECIALIDAD	
	GRADO ACADÉMICO	
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	
	CARGO	
<p>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>LA DEROGACIÓN DE LA POTESTAD NULIFICANTE DE LOS JUECES DE APELACIÓN Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO</p>		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	JUAN LUIS ALEGRÍA HIDALGO
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL
4. INSTRUMENTO EVALUADO		<ul style="list-style-type: none"> 1. Entrevista (X) 2. Cuestionario () 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p><u>GENERAL:</u></p> <p>Determinar la afectación al debido proceso que genere la derogatoria de la potestad nulificante de los jueces de apelación.</p> <hr/> <p><u>ESPECÍFICOS:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Describir los alcances de la Potestad Nulificante de los Jueces de apelación. 2. Definir los alcances del principio del debido proceso relacionados con 10e0l

	<p>saneamiento de los vicios procesales insubsanables.</p> <p>3. Identificar los aspectos del debido proceso que podrían ser lesionados con la derogación de la facultad nulificante de los jueces de apelación.</p> <p>4. Verificar si la situación jurídica referida genera una afectación al debido proceso.</p> <p>5. Identificar si existe algún instrumento jurídico que permita minimizar o anular la afectación al debido proceso.</p>
--	--

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE 0-20	REGULAR 21-40	BUENO 41-60	MUY BUENO 61-80	EXCELENTE 81-100
1.- CLARIDAD	Está formulada con lenguaje comprensible					
2.-OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos					
3.-ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación					
4.-ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica					
5.-CONSISTENTE	Facilita la comprobación de los objetivos que se plantea en la investigación					
6.-PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.					

Juez Experto

Validación por Jueces Expertos

Las Fichas de Validación fueron suscritas por:

- 1.- Dr. Luis Alberto Lalupú Sernaqué – Doctor en Derecho. Juez. Evaluó principalmente especialidad constitucional y procesal civil.
- 2.- Mgtr. Adán José Doria Velarde – Maestro en Políticas Públicas. Docente Investigador. Cod. Renacyt P0050902. Evaluó principalmente desde la perspectiva metodológica.
- 3.- Mgtr. Jesús Alberto Lip Lichám – Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil. Juez Superior Civil. Evaluó principalmente especialidad procesal civil.
- 4.- Mgtr. Federico Emiliano Corzo. Magíster en Derecho Constitucional y Administrativo. Comisionado de la Defensoría del Pueblo. Evaluó principalmente especialidad constitucional.
- 5.- Mgtr. Jensen Francisco García Córdova. Magíster en Derecho Público con mención en Derecho Constitucional. Juez Civil. Evaluó principalmente especialidad constitucional y procesal civil.
- 6.- Mgtr. José Luis López Núñez – Maestro en Ciencias. Docente en Derecho (Pregrado y Postgrado). Evaluó principalmente desde la perspectiva metodológica.

ANEXO N° 4 VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL EXPERTO		LUIS ALBERTO LALUPU SERNAQUE
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	LABORAL
	GRADO ACADÉMICO	DOCTOR EN DERECHO
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	13 AÑOS
	CARGO	JUEZ ESPECIALIZADO
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: LA DEROGACIÓN DE LA POTESTAD NULIFICANTE DE LOS JUECES DE APELACIÓN Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	JUAN LUIS ALEGRÍA HIDALGO
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista (X) 2. Cuestionario () 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<u>GENERAL:</u> Determinar la afectación al debido proceso que genere la derogatoria de la potestad nulific ante de los jueces de apelación. <u>ESPECÍFICOS:</u> . Describir los alcances de la Potestad Nulificante de los Jueces de apelación. . Definir los alcances del principio del debido proceso relacionados con el saneamiento de los vicios procesales insubsanables. . Identificar los aspectos del debido proceso que podrían ser lesionados con la derogación de la facultad nulificante de los jueces de apelación. . Verificar si la situación jurídica referida genera una afectación al debido proceso. . Identificar si existe algún instrumento jurídico que permita minimizar o anular la afectación al debido proceso.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE 0-20	REGULAR 21-40	BUENO 41-60		MUY BUENO 61-80	EXCELENTE 81-100
1.- CLARIDAD	Está formulada con lenguaje comprensible						X
2.-OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos					X	
3.-ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación						X
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica						X
5.-CONSISTENTE	Facilita la comprobación de los objetivos que se plantea en la investigación						X
6.-PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.						X



Juez Experto

Dr. Luis Alberto Lalupú Sernaqué
JUÉZ TITULAR
 Juzgado Especializado de Trabajo Especializado
 Corte Superior de Justicia de Sucre

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL EXPERTO		ADÁN JOSÉ DORIA VELARDE
2.	PROFESIÓN	Licenciado en Ingeniería Electrónica Licenciado en Ciencias Militares Bachiller en Educación
	ESPECIALIDAD	Docente Investigador
	GRADO ACADÉMICO	Maestro en Políticas Públicas (PUCP)
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	10 años de experiencia en investigación
	CARGO	Jefe de la Unidad de Investigación de la Escuela Militar de Chorrillos "CFB"
	RENACYT	Cód. RENACYT P0050902
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: LA DEROGACIÓN DE LA POTESTAD NULIFICANTE DE LOS JUECES DE APELACIÓN Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO		
3. DATOS DEL TESISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	JUAN LUIS ALEGRÍA HIDALGO
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO CIVIL Y PROCESO CIVIL
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista (X) 2. Cuestionario () 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		GENERAL: Determinar la afectación al debido proceso que genere la derogatoria de la potestad nulificante de los jueces de apelación.
		ESPECÍFICOS: .Describir los alcances de la Potestad Nulificante de los Jueces de apelación. .Definir los alcances del principio del debido proceso relacionados con el saneamiento de los vicios procesales insubsanables. .Identificar los aspectos del debido proceso que podrían ser lesionados con la derogación de la facultad nulificante de los Jueces de apelación.



Mg. Adán Doria Velarde
 CIP 187839
 REGINA 2580

.Verificar si la situación jurídica referida genera una afectación al debido proceso.
 .Identificar si existe algún instrumento jurídico que permita minimizar o anular la

II.ASPECTOSDEVALIDACIÓN

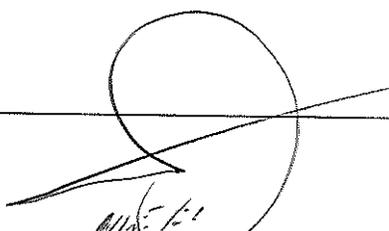
INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE 0-20	REGULAR 21-40	BUENO 41-60	MUYBUENO 61-80	EXCELENTE 81-100
1.-CLARIDAD	Está formulada con Lenguaje comprensible					X
2.-OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos				X	
3.-ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de La investigación				X	
4.-ORGANIZACIÓN	Existe una Organización lógica					X
5.-CONSISTENTE	Facilita la comprobación de los objetivos que se plantea en la investigación					X
6.-PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.				X	



Mg. Adán Doña Velarde
 Cr EP (R)
 CIP 167639
 REGINA 2580

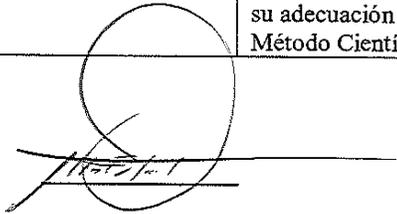
**FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE
EXPERTOS**

1. NOMBRE DEL EXPERTO		JESÚS ALBERTO LIP LICHAM
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL
	GRADO ACADÉMICO	MAGISTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	31 AÑOS
	CARGO	JUEZ SUPERIOR
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: LA DEROGACIÓN DE LA POTESTAD NULIFICANTE DE LOS JUECES DE APELACIÓN Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	JUAN LUIS ALEGRÍA HIDALGO
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista (X) 2. Cuestionario () 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<u>GENERAL:</u> Determinar la afectación al debido proceso que genere la derogatoria de la potestad nulificante de los jueces de apelación. <u>ESPECÍFICOS:</u> . Describir los alcances de la Potestad Nulificante de los Jueces de apelación. . Definir los alcances del principio del debido proceso relacionados con el saneamiento de los vicios procesales insubsanables. . Identificar los aspectos del debido proceso que podrían ser lesionados con la derogación de la facultad nulificante de los jueces de apelación. . Verificar si la situación jurídica referida genera una afectación al debido proceso. . Identificar si existe algún instrumento jurídico que permita minimizar o anular la afectación al debido proceso.


 Jesus Alberto Lip Licham
 JUEZ SUPERIOR
 Segunda Sala

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE 0-20	REGULAR 21-40	BUENO 41-60	MUY BUENO 61-80	EXCELENTE 81-100
1.- CLARIDAD	Está formulada con lenguaje comprensible					X
2.-OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos					X
3.-ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación					X
4.-ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica					X
5.-CONSISTENTE	Facilita la comprobación de los objetivos que se plantea en la investigación					X
6.-PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.					X



Juez Experto

Jesus Alberto Lip Licham
JUEZ SUPERIOR
 Segunda Sala Especializada Civil
 Corte Superior de Justicia de Piura

ANEXO N° 4 VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL EXPERTO		Federico Emiliano Corzo Hernández
2.	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Derecho constitucional y administrativo
	GRADO ACADÉMICO	Magister en derecho constitucional y administrativo
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	32 años
	CARGO	Comisionado – Defensoría del Pueblo
<p>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p align="center">LA DEROGACIÓN DE LA POTESTAD NULIFICANTE DE LOS JUECES DE APELACIÓN Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO</p>		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	JUAN LUIS ALEGRÍA HIDALGO
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL
4. INSTRUMENTO EVALUADO		<ol style="list-style-type: none"> 1. Entrevista (X) 2. Cuestionario () 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p>GENERAL: Determinar la afectación al debido proceso que genere la derogatoria de la potestad nulificante de los jueces de apelación.</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> . Describir los alcances de la Potestad Nulificante de los Jueces de apelación. . Definir los alcances del principio del debido proceso relacionados con el saneamiento de los vicios procesales insubsanables. . Identificar los aspectos del debido proceso que podrían ser lesionados con la derogación de la facultad nulificante de los jueces de apelación. . Verificar si la situación jurídica referida genera una afectación al debido proceso. . Identificar si existe algún instrumento

jurídico que permita minimizar o anular la afectación al debido proceso.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE 0-20	REGULAR 21-40	BUENO 41-60	MUY BUENO 61-80	EXCELENTE 81-100
1.- CLARIDAD	Está formulada con lenguaje comprensible				x	
2.-OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos				x	
3.-ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación				x	
4.-ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica					x
5.-CONSISTENTE	Facilita la comprobación de los objetivos que se plantea en la investigación				x	
6.-PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.					x



Erico Cozo Hernández
Comité del Defensor del Pueblo
Oficina Defensoral de La Libertad

Juez Experto

ANEXONº 4VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL EXPERTO		Jensen Francisco García Córdova
2.	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Civil, Comercial y Constitucional
	GRADO ACADÉMICO	Magister en Derecho Público con mención en Derecho Constitucional
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	16
	CARGO	Juez Especializado Civil
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: LA DEROGACIÓN DE LA POTESTAD NULIFICANTE DE LOS JUECES DE APELACIÓN Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	JUAN LUIS ALEGRÍA HIDALGO
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista (X) 2. Cuestionario () 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<u>GENERAL:</u> Determinar la afectación al debido proceso que genere la derogatoria de la potestad nulificante de los jueces de apelación. <u>ESPECIFICOS:</u> . Describir los alcances de la Potestad Nulificante de los Jueces de apelación. . Definir los alcances del principio del debido proceso relacionados con el saneamiento de los vicios procesales insubsanables. . Identificar los aspectos del debido proceso que podrían ser lesionados con la derogación de la facultad nulificante de los jueces de apelación. . Verificar si la situación jurídica referida genera una afectación al debido proceso. . Identificar si existe algún instrumento


 Jensen Francisco García Córdova
JUEZ TITULAR
 Jefe Juzgado Especializado Civil de Mur

	jurídico que permita minimizar o anular la afectación al debido proceso.
--	--

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE 0-20	REGULAR 21-40	BUENO 41-60	MUY BUENO 61-80	EXCELENTE 81-100
1.- CLARIDAD	Está formulada con lenguaje comprensible					X
2.-OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos					X
3.-ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación					X
4.-ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica					X
5.-CONSISTENTE	Facilita la comprobación de los objetivos que se plantea en la investigación					X
6.-PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.					X


Juez Experto
 Dra. Francisca García Córdova
JUEZ TITULAR
 Tribunal de Especializado Civil de Tiro

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL EXPERTO		José Luis López Núñez.
2.	PROFESIÓN	Abogado.
	ESPECIALIDAD	Derecho Constitucional y Derechos Humanos.
	GRADO ACADÉMICO	Maestro en Ciencias.
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	12 años.
	CARGO	Docente de pregrado y posgrado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cajamarca.
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:		
LA DEROGACIÓN DE LA POTESTAD NULIFICANTE DE LOS JUECES DE APELACIÓN Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	JUAN LUIS ALEGRÍA HIDALGO
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO CIVIL Y PROCESO CIVIL
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista (X) 2. Cuestionario () 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<u>GENERAL:</u> Determinar la afectación al debido proceso que genere la derogatoria de la potestad nulificante de los jueces de apelación.
		<u>ESPECÍFICOS:</u> .Describir los alcances de la Potestad Nulificante de los Jueces de apelación. .Definir los alcances del principio del debido proceso relacionados con el saneamiento de los vicios procesales insubsanables. .Identificar los aspectos del debido proceso que podrían ser lesionados con la derogación de la facultad nulificante de los jueces de apelación. .Verificar si la situación jurídica referida genera una afectación al debido proceso. .Identificar si existe algún instrumento jurídico que permita minimizar o anular la afectación al debido proceso.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE TE0-20	REGULAR AR21-40	BUENO O41-60	MUY BUENO O61-80	EXCELENTE TE81-100
1.- CLARIDAD	Está formulada con lenguaje comprensible				X	
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos					X
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación					X
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica					X
5.- CONSISTENTE	Facilita la comprobación de los objetivos que se plantea en la investigación					X
6.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.					X

M.Cs. José Luis López Núñez

DOCENTE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

Tabla 15*Relación de expertos*

Nomenclatura	Nombre del experto	Acreditación
E.1. Juez	Mg. Héctor Lama More	Magíster en Derecho Civil por la PUCP, Juez Supremo, profesor universitario en derecho procesal UNMSM y posgrado USMP, profesor de la Academia de la Magistratura, Past Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, Miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Presidente de la Comisión del Expediente Judicial Electrónico, Presidente del Equipo Técnico de Implementación de la Oralidad en materia civil.
E.2. Juez	Dra. Jacqueline Sarmiento Rojas	Doctora en Derecho, Juez Superior, Docente en la Universidad Nacional de Piura, autora de libros en materia jurídica.
E.3. Juez	Dr. Helder Cesáreo Luján Segura	Doctor en Derecho, Juez Especializado, profesor universitario en Derecho Procesal Civil Universidad de Piura y Universidad César Vallejo. Autor de libros y artículos en materia procesal civil.
E.4. Jurista	Mg. Juan Monroy Gálvez	Magister en Argumentación Jurídica, docente universitario en derecho procesal civil PUCP, Universidad de Lima, autor de múltiples libros y artículos en materia procesal civil, miembro vicepresidente de la Comisión Revisora del Código Procesal Civil.
E.5. Jurista	Mg. Eugenia Ariano Deho	Magister en Derecho Procesal Civil, docente en derecho procesal civil PUCP, Universidad de Lima, UNMSM, especialista en Derecho Procesal Civil, autora

E.6. Jurista

Mg. Renzo Cavani Brain

de múltiples libros y artículos en revistas.

Mestre em Direito, Doctorando en Dret, Economía i Empresa, docente ordinario a tiempo completo PUCP en la especialidad de derecho procesal civil, miembro de la Comisión Revisora del Código Procesal Civil. Autor de libros y artículos en derecho procesal civil.

Anexo 05: Validación del aporte práctico de la investigación



Acta de Validación del Aporte Práctico

El Mg. Roger Edmundo Reyes Luna Victoria, ASESOR de la presente tesis titulada “La derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación y la afectación al debido proceso” a cargo del estudiante Bach. Juan Luis Alegría Hidalgo deja constancia de haber validado el aporte práctico desarrollado por el tesista consistente en una propuesta de modificación legislativa del artículo 176 del Código Procesal Civil peruano en el sentido de que se introduzca y regule el contradictorio previo al ejercicio de oficio de la potestad nulificante de los jueces.

Pimentel, 23 de agosto del 2024

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the assessor, is located below the date.

Mg. Roger Edmundo Reyes Luna Victoria
Asesor Especialista

Anexo 06: Consentimiento Informado

Consentimiento informado

**LA DEROGACIÓN DE LA POTESTAD NULIFICANTE DE LOS JUECES
DE APELACIÓN Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

Yo, _____

Identificado con DNI Nro. _____, DECLARO:

Haber sido informada de forma clara, precisa y suficiente sobre los fines y objetivos que busca la presente **investigación** titulada *La derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación y la afectación al debido proceso*, así como en qué consiste mi participación.

Los datos que yo otorgue serán tratados y custodiados con respeto a mi intimidad, no requiriéndose para tal fin mantener el anonimato acerca de mi participación, así como de la información que emerja de ella, debiéndose respetar los principios éticos de la investigación científica.

Sobre los datos referidos me asisten los derechos de acceso y rectificación que podré ejercitar mediante solicitud ante el investigador responsable.

Al término de la investigación, seré informado de los resultados que se obtengan.

Por lo expuesto, **OTORGO MI CONSENTIMIENTO** para que se realice la Entrevista que permita contribuir con los objetivos de la investigación -y de cualquier otro producto académico que emerja de mi participación en la entrevista referida-, que son:

- Describir los alcances de la Potestad Nulificante de los Jueces de apelación.
- Definir los alcances del principio del debido proceso relacionados con el saneamiento de los vicios procesales insubsanables.
- Identificar los aspectos del debido proceso que podrían ser lesionados con la derogación de la facultad nulificante de los jueces de apelación.
- Verificar si la situación jurídica referida genera una afectación al debido proceso.
- Identificar si existe algún instrumento jurídico que permita minimizar o anular la afectación al debido proceso.

Las Entrevistas serán grabadas y regrabadas fielmente.

Lima, 5 de enero del 2,023

Firma del Entrevistador

Firma del Entrevistado

Consentimiento informado

**LA DEROGACIÓN DE LA POTESTAD NULIFICANTE DE LOS
JUECES DE APELACIÓN Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO
PROCESO**

Yo, Eugenia Silvia María Ariano Deho

Identificada con DNI Nro. 07823700, DECLARO:

Haber sido informada de forma clara, precisa y suficiente sobre los fines y objetivos que busca la presente **investigación** titulada **La derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación y la afectación al debido proceso**, así como en qué consiste mi participación.

Los datos que yo otorgue serán tratados y custodiados con respeto a mi intimidad, no requiriéndose para tal fin mantener el anonimato acerca de mi participación, así como de la información que emerge de ella, debiéndose respetar los principios éticos de la investigación científica.

Sobre los datos referidos me asisten los derechos de acceso y rectificación que podré ejercitar mediante solicitud ante el investigador responsable.

Al término de la investigación, seré informado de los resultados que se obtengan.

Por lo expuesto, **OTORGO MI CONSENTIMIENTO** para que se realice la Entrevista que permita contribuir con los objetivos de la investigación -y de cualquier otro producto académico que emerge de mi participación en la entrevista referida-, que son:

- Describir los alcances de la Potestad Nulificante de los Jueces de apelación.
- Definir los alcances del principio del debido proceso relacionados con el sanciamiento de los vicios procesales insubsanables.
- Identificar los aspectos del debido proceso que podrían ser lesionados con la derogación de la facultad nulificante de los jueces de apelación.
- Verificar si la situación jurídica referida genera una afectación al debido proceso.
- Identificar si existe algún instrumento jurídico que permita minimizar o anular la afectación al debido proceso.

Las Entrevistas serán grabadas y regrabadas fielmente.

Lima, 11 de abril del 2,023



Firma del Entrevistador



Firma del Entrevistado

Consentimiento informado

LA DEROGACIÓN DE LA POTESTAD NULIFICANTE DE LOS
JUECES DE APELACIÓN Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO
PROCESO

Yo, Juan Monroy Gálvez

Identificado con DNI Nro. 07571335, DECLARO:

Haber sido informado de forma clara, precisa y suficiente sobre los fines y objetivos que busca la presente investigación titulada *La derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación y la afectación al debido proceso*, así como en qué consiste mi participación.

Los datos que yo otorgue serán tratados y custodiados con respeto a mi intimidad, no requiriéndose para tal fin mantener el anonimato acerca de mi participación, así como de la información que emerge de ella, debiéndose respetar los principios éticos de la investigación científica.

Sobre los datos referidos me asisten los derechos de acceso y rectificación que podré ejercitar mediante solicitud ante el investigador responsable.

Al término de la investigación, seré informado de los resultados que se obtengan.

Por lo expuesto, **OTORGO MI CONSENTIMIENTO** para que se realice la Entrevista que permita contribuir con los objetivos de la investigación -y de cualquier otro producto académico que emerge de mi participación en la entrevista referida-, que son:

- Describir los alcances de la Potestad Nulificante de los Jueces de apelación.
- Definir los alcances del principio del debido proceso relacionados con el saneamiento de los vicios procesales insubsanables.
- Identificar los aspectos del debido proceso que podrían ser lesionados con la derogación de la facultad nulificante de los jueces de apelación.
- Verificar si la situación jurídica referida genera una afectación al debido proceso.
- Identificar si existe algún instrumento jurídico que permita minimizar o anular la afectación al debido proceso.

Las Entrevistas serán grabadas y regrabadas fielmente.

Lima, 13 de mayo del 2,023

Firma del Entrevistador

Firma del Entrevistado

DNI 07571335

Consentimiento informado

**LA DEROGACIÓN DE LA POTESTAD NULIFICANTE DE LOS
JUECES DE APELACIÓN Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO
PROCESO**

Yo, Renzo Cavani Brain

Identificado con DNI Nro. 43438174, DECLARO:

Haber sido informado de forma clara, precisa y suficiente sobre los fines y objetivos que busca la presente investigación titulada *La derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación y la afectación al debido proceso*, así como en qué consiste mi participación.

Los datos que yo otorgue serán tratados y custodiados con respeto a mi intimidad, no requiriéndose para tal fin mantener el anonimato acerca de mi participación, así como de la información que emerge de ella, debiéndose respetar los principios éticos de la investigación científica.

Sobre los datos referidos me asisten los derechos de acceso y rectificación que podré ejercitar mediante solicitud ante el investigador responsable.

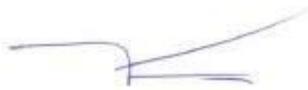
Al término de la investigación, seré informado de los resultados que se obtengan.

Por lo expuesto, **OTORGO MI CONSENTIMIENTO** para que se realice la Entrevista que permita contribuir con los objetivos de la investigación -y de cualquier otro producto académico que emerge de mi participación en la entrevista referida-, que son:

- Describir los alcances de la Potestad Nulificante de los Jueces de apelación.
- Definir los alcances del principio del debido proceso relacionados con el saneamiento de los vicios procesales insubsanables.
- Identificar los aspectos del debido proceso que podrían ser lesionados con la derogación de la facultad nulificante de los jueces de apelación.
- Verificar si la situación jurídica referida genera una afectación al debido proceso.
- Identificar si existe algún instrumento jurídico que permita minimizar o anular la afectación al debido proceso.

Las Entrevistas serán grabadas y regrabadas fielmente.

Lima, 15 de mayo del 2,023



Firma del Entrevistador



Firma del Entrevistado

Consentimiento informado

**LA DEROGACIÓN DE LA POTESTAD NULIFICANTE DE LOS
JUECES DE APELACIÓN Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO
PROCESO**

Yo, Héctor Enrique Lama More

Identificado con DNI Nro. 07340642, DECLARO:

Haber sido informado de forma clara, precisa y suficiente sobre los fines y objetivos que busca la presente investigación titulada *La derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación y la afectación al debido proceso*, así como en qué consiste mi participación.

Los datos que yo otorgue serán tratados y custodiados con respeto a mi intimidad, no requiriéndose para tal fin mantener el anonimato acerca de mi participación, así como de la información que emerge de ella, debiéndose respetar los principios éticos de la investigación científica.

Sobre los datos referidos me asisten los derechos de acceso y rectificación que podré ejercitar mediante solicitud ante el investigador responsable.

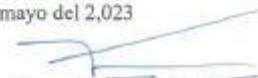
Al término de la investigación, seré informado de los resultados que se obtengan.

Por lo expuesto, **OTORGO MI CONSENTIMIENTO** para que se realice la Entrevista que permita contribuir con los objetivos de la investigación -y de cualquier otro producto académico que emerge de mi participación en la entrevista referida-, que son:

- Describir los alcances de la Potestad Nulificante de los Jueces de apelación.
- Definir los alcances del principio del debido proceso relacionados con el saneamiento de los vicios procesales insubsanables.
- Identificar los aspectos del debido proceso que podrían ser lesionados con la derogación de la facultad nulificante de los jueces de apelación.
- Verificar si la situación jurídica referida genera una afectación al debido proceso.
- Identificar si existe algún instrumento jurídico que permita minimizar o anular la afectación al debido proceso.

Las Entrevistas serán grabadas y regrabadas fielmente.

Lima, 9 de mayo del 2,023



Firma del Entrevistador



Firma del Entrevistado

Consentimiento informado

**LA DEROGACIÓN DE LA POTESTAD NULIFICANTE DE LOS
JUECES DE APELACIÓN Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO
PROCESO**

Yo Helder Luján Segura

Identificado con DNI Nro. 18129948, DECLARO:

Haber sido informado de forma clara, precisa y suficiente sobre los fines y objetivos que busca la presente **investigación** titulada *La derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación y la afectación al debido proceso*, así como en qué consiste mi participación.

Los datos que yo otorgue serán tratados y custodiados con respeto a mi intimidad, no requiriéndose para tal fin mantener el anonimato acerca de mi participación, así como de la información que emerge de ella, debiéndose respetar los principios éticos de la investigación científica.

Sobre los datos referidos me asisten los derechos de acceso y rectificación que podré ejercitar mediante solicitud ante el investigador responsable.

Al término de la investigación, seré informado de los resultados que se obtengan.

Por lo expuesto, **OTORGO MI CONSENTIMIENTO** para que se realice la Entrevista que permita contribuir con los objetivos de la investigación -y de cualquier otro producto académico que emerge de mi participación en la entrevista referida-, que son:

- Describir los alcances de la Potestad Nulificante de los Jueces de apelación.
- Definir los alcances del principio del debido proceso relacionados con el sancionamiento de los vicios procesales insubsanables.
- Identificar los aspectos del debido proceso que podrían ser lesionados con la derogación de la facultad nulificante de los jueces de apelación.
- Verificar si la situación jurídica referida genera una afectación al debido proceso.
- Identificar si existe algún instrumento jurídico que permita minimizar o anular la afectación al debido proceso.

Las Entrevistas serán grabadas y regrabadas fielmente.

Lima, 18 de enero del 2,023


Firma del Entrevistador


Firma del Entrevistado

Consentimiento informado

LA DEROGACIÓN DE LA POTESTAD NULIFICANTE DE LOS
JUECES DE APELACIÓN Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO
PROCESO

Yo, Jacqueline Sarmiento Rojas

Identificada con DNI Nro. 02873094, DECLARO:

Haber sido informada de forma clara, precisa y suficiente sobre los fines y objetivos que busca la presente investigación titulada *La derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación y la afectación al debido proceso*, así como en qué consiste mi participación.

Los datos que yo otorgue serán tratados y custodiados con respeto a mi intimidad, no requiriéndose para tal fin mantener el anonimato acerca de mi participación, así como de la información que emerja de ella, debiéndose respetar los principios éticos de la investigación científica.

Sobre los datos referidos me asisten los derechos de acceso y rectificación que podré ejercitar mediante solicitud ante el investigador responsable.

Al término de la investigación, seré informado de los resultados que se obtengan.

Por lo expuesto, **OTORGO MI CONSENTIMIENTO** para que se realice la Entrevista que permita contribuir con los objetivos de la investigación -y de cualquier otro producto académico que emerja de mi participación en la entrevista referida-, que son:

- Describir los alcances de la Potestad Nulificante de los Jueces de apelación.
- Definir los alcances del principio del debido proceso relacionados con el saneamiento de los vicios procesales insubsanables.
- Identificar los aspectos del debido proceso que podrían ser lesionados con la derogación de la facultad nulificante de los jueces de apelación.
- Verificar si la situación jurídica referida genera una afectación al debido proceso.
- Identificar si existe algún instrumento jurídico que permita minimizar o anular la afectación al debido proceso.

Las Entrevistas serán grabadas y regrabadas fielmente.

Lima, 5 de enero del 2023



Firma del Entrevistador



Firma del Entrevistado

Anexo 07: Evidencias de la investigación

GUÍA DE ENTREVISTA

LA DEROGACIÓN DE LA POTESTAD NULIFICANTE DE LOS JUECES DE APELACIÓN Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Entrevistado: Héctor E Lama More

Grado Académico: Magister en Derecho con mención en derecho civil

Referencias académicas: Docente universitario en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM)

Entrevistador: Bach. Juan Luis Alegría Hidalgo

Fecha y hora de la entrevista: 31 de Mayo del 2023

Objetivo General

Determinar la afectación al debido proceso que genere la derogatoria de la potestad nulificante de los jueces de apelación.

Objetivo Específico 1	Describir los alcances de la Potestad Nulificante de los Jueces de apelación.
Pregunta 1 Sub-Categoría: Aplicación de la potestad nulificante por los jueces de apelación Apuntes:	En el contexto del Código Procesal Civil vigente, ¿en qué consiste esta atribución?
	El juez o colegiado en revisión pueden declarar de oficio la nulidad del acto procesal si advierte que éste carece de los requisitos indispensable para la obtención de su finalidad; debiendo cuidar para ello la aplicación de los principios de convalidación, subsanación e integración, generalmente la nulidad de actos procesales dictadas de oficio por el juez superior, se declara cuando hay grave afectación a los DD.FF.
Pregunta 2 Sub-Categoría: Aplicación de la potestad nulificante por los jueces de apelación Apuntes:	¿Podría precisar cómo observa en la práctica judicial el uso de esta atribución por los magistrados de apelación?
	Se ha abusado en el uso de dicha atribución, pero en la mayoría de los casos las nulidades han recaído en las sentencias apeladas, alegando

	defectos en la motivación; en muchas salas superiores se llegaba al 30% del total de su producción mensual
Pregunta 3 Sub-Categoría: Justificación de la potestad nulificante	¿Cuál es la justificación y trascendencia de esta potestad en relación al debido proceso y para los fines del proceso civil?
Apuntes:	La nulidad procesal debe ser la última ratio a la que se debe recurrir para corregir errores que se hayan producido en el decurso del proceso; se justificaría solo cuando se hubiera producido grave afectación a los derechos fundamentales de carácter procesal
Pregunta 4 Sub-Categoría: Situaciones problemáticas en la aplicación de la facultad nulificante	¿Podría precisar qué situaciones problemáticas observa usted que emergen del ejercicio de esta facultad? ¿Aprecia algún nivel de abuso en su uso?
Apuntes:	Reproduzco la respuesta a la segunda pregunta
Pregunta 5 Sub-Categoría: Potestad nulificante y celeridad procesal	¿Encuentra Usted alguna relación o conflicto entre la potestad nulificante y el principio de celeridad procesal?
Apuntes:	No debería existir, pues no debe buscarse la celeridad sacrificando la calidad del proceso y de la propia sentencia; lo que se debe buscar es la idónea solución del conflicto, en justicia; la nulidad procesal aplicada correctamente puede ser la diferente entre una solución arbitraria y una en justicia.
Pregunta 6 Sub-Categoría: Condiciones para derogar la potestad nulificante	¿Estima usted que en un escenario hipotético en el cual se derogase la potestad bajo estudio se requeriría de ciertas condiciones normativas adicionales? De ser así ¿qué condiciones serían éstas?
Apuntes:	Como en toda actividad humana, en el proceso judicial las posibilidades del error son inevitables, más todavía cuando se trata de confrontación de intereses jurídicamente relevantes contrapuestos; creo que la supresión de la potestad nulificante del juez pondría en riesgo la calidad e idoneidad del proceso judicial y su resultado.
Pregunta 7 Sub-Categoría: Condiciones para derogar la potestad nulificante	¿Aprecia Usted alguna otra alternativa que no sea la derogación de esta facultad que permita evitar los problemas que ha puesto de relieve?
Apuntes:	No. La potestad nulificante del juez, es el remedio que permite corregir el error judicial. Precisamente es el medio por el cual puede corregirse de modo oportuno la afectación a los derechos fundamentales de las partes o terceros con intrín
Objetivo Específico 2	Definir los alcances del principio del debido proceso relacionados con el

saneamiento de los vicios procesales insubsanables.	
Pregunta 8 Sub-Categoría: Debido proceso y vicios procesales	En relación al debido proceso, ¿estima usted que el saneamiento de los vicios procesales insubsanables es un requisito indispensable para el pronunciamiento de una resolución final válida?
Apuntes:	Creo que sí; precisamente, con ello se asegura que no se hayan afectado los derechos de naturaleza procesal de las partes y un pronunciamiento idóneo.
Pregunta 9 Sub-Categoría: Vulnerabilidad del debido proceso	¿Es posible aceptar o tolerar cierto grado de afectación al debido proceso?
Apuntes:	Ello le correspondería decidir a la parte afectada con el vicio; no obstante, es bueno tener presente que si tuviera que ponderarse, ningún proceso se considerará válido si su resultado –decisión final- se ha obtenido con grave afectación de los derechos fundamentales de carácter procesal – debido proceso-.
Pregunta 10 Sub-Categoría: Vulnerabilidad del debido proceso	Le agradecería si pudiera dar una idea, o precisar algún mecanismo o instrumento jurídico que permita medir el grado de afectación al debido proceso.
Apuntes:	Lo que se debe asegurar en todo proceso judicial es la correcta notificación al emplazado a efecto de pueda ejercer su derecho de defensa; ningún proceso será válido si se evidencia que el emplazado no fue citado o emplazado, o que se haya hecho de modo incorrecto; iniciado el proceso con un válido emplazamiento, los siguientes actos procesales que pudieran haberse producido con vicios procesales, éstos deben evaluarse a la luz de los principios de convalidación, subsanación o integración.
Objetivo Específico 3	Identificar los aspectos del debido proceso que podrían ser lesionados con la derogación de la facultad nulificante de los jueces de apelación.
Pregunta 11 Sub-Categoría: Vulneración del debido proceso	En caso de derogarse la potestad nulificante de los jueces de apelación ¿qué aspectos del debido proceso podrían ser afectados?
Apuntes:	La derogatoria de la potestad nulificante de los jueces de apelación no afecta en sí mismo el derecho a un debido proceso; el efecto sería eliminar la posibilidad de que la afectación a un debido proceso ocasionado en el decurso del proceso a una de las partes puedan ser corregido, restaurando el mismo al momento de producida dicha afectación.

Objetivo Específico 4	Verificar si la situación jurídica referida genera una afectación al debido proceso.
Pregunta 12 Sub-Categoría: Afectación del debido proceso	A su criterio, ¿la situación antes descrita generaría una grave afectación al debido proceso?
Apuntes:	Me remito a la respuesta a la pregunta 11
Pregunta 13 Sub-Categoría: Afectación del debido proceso	¿Qué condiciones procesales tendrían que concurrir para que en el escenario descrito no se produzca una grave afectación al debido proceso?
Apuntes:	
Objetivo Específico 5	Identificar si existe algún instrumento jurídico que permita minimizar o anular la afectación al debido proceso.
Pregunta 14 Sub-Categoría: Instrumento jurídico	En el supuesto de derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación y de existir lesión al debido proceso, ¿a qué mecanismo o instrumento jurídico se podría recurrir en caso de existir un vicio procesal insubsanable muy grave?
Apuntes:	Se tendría que aplicar el artículo 139.3 de la constitución política del Estado, referido a la garantía y principio constitucional de debido proceso y la tutela judicial efectiva; y si existiera una norma procesal que prohibiera expresamente la declaración de nulidad por el juez revisor, se haría uso del control difuso constitucional previsto en el artículo 138 de la constitución política y se inaplicaría tal disposición legal.
Pregunta 15 Sub-Categorías: Instrumento jurídico, Potestad nulificante y celeridad procesal	Ante este nuevo escenario hipotético, ¿Estima que podría darse el abuso de los instrumentos o mecanismos de excepción por parte de los jueces de apelación?
Apuntes:	Siempre existe la posibilidad de uso y abuso de los mecanismos procesales o constitucionales por parte de los jueces; pero para ello existe el mecanismo de la consulta, si la decisión no fuera impugnada (Art. 14 del TUO de la LOPJ)
Pregunta 16	¿Tiene alguna reflexión final o acotación que brindar respecto al tema de la entrevista?
Apuntes:	La facultad nulificante, concedida por la ley procesal al juez, ejercida por el juez de modo idóneo y oportuno, es un medio procesal relevante para asegurar la corrección de los actos procesales que se hubieran producido con grave afectación a los derechos fundamentales de carácter procesal de las partes y terceros con interés en un proceso judicial

Entrevista al experto Juez Supremo Héctor Lama More



GUÍA DE ENTREVISTA

LA DEROGACIÓN DE LA POTESTAD NULIFICANTE DE LOS JUECES DE APELACIÓN Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Entrevistado: _Jacqueline Sarmiento Rojas
Grado Académico: Doctor en Derecho
Referencias académicas: Docente Universidad Nacional de Piura
Entrevistador: Bach. Juan Luis Alegría Hidalgo
Fecha y hora de la entrevista: Piura, 23 de enero del 2023

Objetivo General	
Determinar la afectación al debido proceso que genere la derogatoria de la potestad nulificante de los jueces de apelación.	
Objetivo Específico 1	Describir los alcances de la Potestad Nulificante de los Jueces de apelación.
Pregunta 1 Sub-Categoría: Aplicación de la potestad nulificante por los jueces de apelación	En el contexto del Código Procesal Civil vigente, ¿en qué consiste esta atribución?
Apuntes:	
Pregunta 2 Sub-Categoría: Aplicación de la potestad nulificante por los jueces de apelación	¿Podría precisar cómo observa en la práctica judicial el uso de esta atribución por los magistrados de apelación?
Apuntes:	
Pregunta 3 Sub-Categoría: Justificación de la potestad nulificante	¿Cuál es la justificación y trascendencia de esta potestad en relación al debido proceso y para los fines del proceso civil?
Apuntes:	
Pregunta 4 Sub-Categoría: Situaciones problemáticas en la aplicación de la facultad nulificante	¿Podría precisar qué situaciones problemáticas observa usted que emergen del ejercicio de esta facultad?
Apuntes:	
Pregunta 5 Sub-Categoría: Potestad nulificante y celeridad procesal	¿Encuentra Usted alguna relación o conflicto entre la potestad nulificante y el principio de celeridad procesal?
Apuntes:	
Pregunta 6 Sub-Categoría: Condiciones para derogar la potestad nulificante	¿Estima usted que en un escenario hipotético en el cual se derogase la potestad bajo estudio se requeriría de ciertas condiciones normativas adicionales? De ser así ¿qué condiciones serían éstas?
Apuntes:	



Firmado digitalmente por
SARMIENTO ROJAS Jacqueline FAU
20529808446 soli
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.01.2023 18:25:05 -05:00

Pregunta 7 Sub-Categoría: Condiciones para derogar la potestad nulificante	¿Aprecia Usted alguna otra alternativa que no sea la derogación de esta facultad que permita evitar los problemas que ha puesto de relieve?
Apuntes:	
Objetivo Específico 2	Definir los alcances del principio del debido proceso relacionados con el saneamiento de los vicios procesales insubsanables.
Pregunta 8 Sub-Categoría: Debido proceso y vicios procesales	En relación al debido proceso, ¿estima usted que el saneamiento de los vicios procesales insubsanables es un requisito indispensable para el pronunciamiento de una resolución final válida?
Apuntes:	
Pregunta 9 Sub-Categoría: Vulnerabilidad del debido proceso	¿Es posible aceptar o tolerar cierto grado de afectación al debido proceso?
Apuntes:	
Pregunta 10 Sub-Categoría: Vulnerabilidad del debido proceso	Le agradecería si pudiera dar una idea, o precisar algún mecanismo o instrumento jurídico que permita medir el grado de afectación al debido proceso.
Apuntes:	
Objetivo Específico 3	Identificar los aspectos del debido proceso que podrían ser lesionados con la derogación de la facultad nulificante de los jueces de apelación.
Pregunta 11 Sub-Categoría: Vulneración del debido proceso	En caso de derogarse la potestad nulificante de los jueces de apelación ¿qué aspectos del debido proceso podrían ser afectados?
Apuntes:	
Objetivo Específico 4	Verificar si la situación jurídica referida genera una afectación al debido proceso.
Pregunta 12 Sub-Categoría: Afectación del debido proceso	A su criterio, ¿la situación antes descrita generaría una grave afectación al debido proceso?
Apuntes:	
Pregunta 13 Sub-Categoría: Afectación del debido proceso	¿Qué condiciones procesales tendrían que concurrir para que en el escenario descrito no se produzca una grave afectación al debido proceso?
Apuntes:	
Objetivo Específico 5	Identificar si existe algún instrumento jurídico que permita minimizar o anular la afectación al debido proceso.
Pregunta 14 Sub-Categoría: Instrumento jurídico	En el supuesto de derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación y de existir lesión al debido proceso, ¿a qué mecanismo o instrumento jurídico se podría recurrir en caso de existir un vicio procesal insubsanable muy grave?
Apuntes:	
Pregunta 15 Sub-Categorías: Instrumento jurídico, Potestad nulificante y celeridad procesal	Ante este nuevo escenario hipotético, ¿Estima que podría darse el abuso de los mecanismos de excepción por parte de los jueces de apelación?

Apuntes:	
Pregunta 16	¿Tiene alguna reflexión final o acotación que brindar respecto al tema de la entrevista?
Apuntes:	

DESARROLLO

Pregunta 1.- En que consiste la atribución o potestad nulidificante que consagra el Código Procesal Civil

La potestad nulidificante consiste en la atribución otorgada al juez, para sanear el proceso ante posibles vicios que afectan el debido proceso, en sus diferentes facetas o dimensiones. Es decir se otorga una oportunidad adicional a la calificación de la demanda, al saneamiento procesal propiamente dicho y la sentencia, a efecto de encaminar el proceso y evitar dilaciones mayores de mantenerse el vicio incurrido

Pregunta 2.-

En la práctica judicial los magistrados de apelación, mediante la potestad nulidificante realizan una labor de saneamiento del proceso, puesto que al revisar la secuencia de los actos procesales, pueden identificar graves afectaciones al debido proceso, que impiden que se emita un pronunciamiento válido, por ello esta facultad es ejercida, pero solo cuando el vicio de nulidad es insubsanable, puesto que no cualquier vicio acarrea la nulidad, puesto que existe la posibilidad de convalidación.

Pregunta 3.-

La justificación y trascendencia, es que de no existir la facultad nulidificante se convalidarían eventuales vicios graves que afectan el debido proceso, ello repercute en la decisión final, que no se hallaría ajustada a derecho.

Pregunta 4.

Las situaciones problemáticas del ejercicio de la potestad nulificante, en la práctica judicial se orientan a identificar en que momento de puede ejercer esta potestad y sus alcances, puesto que podría darse el caso de que en ejecución de sentencia, se identifique un vicio relevante en el desarrollo del proceso, pero que no se advirtió en su momento, pero que como ya existe fallo definitivo la potestad nulidificante queda anulada, pese a identificar una contravención al debido proceso. También puede presentarse dificultades en determinar los alcances.

Pregunta 5.-

Si se puede identificar un conflicto entre potestad nulificante y principio de celeridad procesal, puesto que por la celeridad se podría sacrificar en determinados supuestos el debido proceso, que a la larga va a originar mayor dilación, entonces realizando una ponderación corresponde sanear el proceso aun cuando se sacrifique la celeridad procesal.

Pregunta 6.-

Considero que no debería derogarse la potestad nulificante, puesto que de hacerlo se consagraría de manera definitiva una posible contravención al debido proceso, sin que exista la posibilidad de sanear el proceso, pero en todo caso, puede regularse, esta potestad, estableciendo supuestos más claros para declarar la nulidad de un acto procesal, es decir, el legislador eventualmente podría regular supuestos taxativos de la potestad nulificante, evitando la arbitrariedad.

Pregunta 7.-

Respecto a las alternativas, no considero que exista alguna otra potestad o facultad que permita sanear el



Firma
Digital

Firmado digitalmente por
SARMIENTO ROJAS Jacqueline FAU
20529808446 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.01.2023 18:25:36 -05:00

proceso, como lo hace la potestad nulificante, puesto que esta última es amplia y flexible.

Pregunta 8.-

Si considero que el saneamiento de los vicios procesales insubsanables es la razón fundamental para la facultad nulificante, sin el cual no se puede emitir un pronunciamiento válido.

Pregunta 9.-

No es posible tolerar afectación al debido proceso, en ningún grado, puesto que es un derecho constitucional acceder al debido proceso, solo así, la decisión se hallará acorde a derecho y solucionara de manera definitiva el conflicto de intereses generado.

Pregunta 10.-

Para medir el debido proceso podemos referirnos a la afectación del derecho a la defensa, del derecho a la prueba, derecho a la doble instancia, acceso a los recursos y remedios procesales.

Pregunta 11.-

En caso que se derogare la potestad nulificante, podría afectarse básicamente el derecho a la defensa, el derecho a la prueba, el derecho a la doble instancia y se consagraría una decisión injusta e irremediable

Pregunta 12 .-

La potestad nulificante, está íntimamente ligada al derecho que tiene todo litigante al debido proceso, el cual debe garantizarse en todas las etapas del proceso, y de no hallarse estipulada esta facultad, se consagra un proceso lesivo a los derechos procesales de las partes

Pregunta 13.-

En el caso de la derogación de la facultad nulificante, se debería advertir desde el inicio del proceso, una adecuada calificación de la demanda, bajo responsabilidad, esto es el juez debe calificar la demanda con rigurosidad, vigilar la correcta notificación a las partes, calificar adecuadamente la contestación de la demanda, realizar un adecuado saneamiento procesal, y expedir una sentencia respetando las garantías procesales. Es decir cada etapa del proceso debe ser rigurosa.

Pregunta 14.-

Si es que se llegara a derogar la potestad nulificante, solo nos quedaría recurrir al proceso constitucional de amparo, lo que ocasiona mayor dilación en la obtención de un fallo acorde a derecho.

Pregunta 15.-

Si puede originarse abuso de los mecanismos de excepción, puesto que la práctica judicial, así lo la determinado.

Pregunta 16.

La potestad nulificante se ha regulado, en base a la constatación fáctica que los jueces, no siempre vigilan en sus actuaciones judiciales que se garantice el debido proceso, y puede también ser inducido por las partes y por los auxiliares de justicia, siendo que finalmente esa situación sea de un lado u otro afecta garantías constitucionales, que debemos proteger.

 **Firma Digital**
Firmado digitalmente por
SARMIENTO ROJAS Jacqueline FAU
20529808448 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.01.2023 18:25:51 -05:00

GUÍA DE AMPLICACIÓN DE ENTREVISTA

LA DEROGACIÓN DE LA POTESTAD NULIFICANTE DE LOS JUECES DE APELACIÓN Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Entrevistado: Jacqueline Sarmiento Rojas

Entrevistador: Bach. Juan Luis Alegría Hidalgo

Fecha y hora de la ampliación de entrevista:

20 de mayo del 2023

<p>Pregunta 2 Sub-Categoría: Aplicación de la potestad nulificante por los jueces de apelación</p>	<p>¿Podría precisar cómo observa en la práctica judicial el uso de esta atribución por los magistrados de apelación?</p>
<p>Apuntes:</p>	<p>En la práctica judicial los magistrados de apelación, mediante la potestad nulificante realizan una labor de saneamiento del proceso, puesto que al revisar la secuencia de los actos procesales, pueden identificar graves afectaciones al debido proceso, que impiden que se emita un pronunciamiento válido, por ello esta facultad es ejercida, pero solo cuando el vicio de nulidad es insubsanable, puesto que no cualquier vicio acarrea la nulidad, puesto que existe la posibilidad de convalidación.</p>
<p>Ampliación de respuesta: ¿Aprecia usted que el ejercicio de esta potestad puede ser materia de algún grado de abuso por los jueces de apelación?</p>	<p>Rpta: Cualquier decisión judicial puede devenir en arbitraria, si no se sustenta en razones válidas y respetando las fuentes del derecho (norma legal, doctrina, principios, jurisprudencia), por lo tanto, los jueces al momento de ejercer la potestad nulificante, tienen el deber de fundamentar adecuadamente su decisión, a efecto de no incurrir en arbitrariedad y abuso.</p>
<p>Pregunta 14 Sub-Categoría: Instrumento jurídico</p>	<p>En el supuesto de derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación y de existir lesión al debido proceso, ¿a qué mecanismo o instrumento jurídico se podría recurrir en caso de existir un vicio procesal insubsanable muy grave?</p>
<p>Apuntes:</p>	<p>Los procesos de habeas corpus y amparo servirían para su protección.</p>
<p>Ampliación de respuesta: ¿Considera que también podría ser una alternativa viable el control difuso?</p>	<p>Independiente de los procesos constitucionales, que protegen el debido proceso y acceso a la tutela judicial efectiva, el control difuso, siempre es una alternativa que tienen todos los jueces para garantizar la primacía de la Constitución, la misma que contiene a su vez una protección de las garantías procesales, entre ellas el debido proceso.</p>

J. Sarmiento

Entrevista experta Jueza Doctora Jacqueline Sarmiento Rojas



GUÍA DE ENTREVISTA

LA DEROGACIÓN DE LA POTESTAD NULIFICANTE DE LOS JUECES DE APELACIÓN Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Entrevistado: HELDER CESARIO LUJAN SEGURA

Grado Académico: DOCTOR EN DERECHO

Referencias académicas: DOCENTE DE DERECHO PROCESAL CIVIL EN UNIVERSIDAD DE PIURA Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Entrevistador: Bach. Juan Luis Alegría Hidalgo

Fecha y hora de la entrevista: 18 DE ENERO DE 2023, 5.00 PM.

Objetivo General	
Determinar la afectación al debido proceso que genere la derogatoria de la potestad nulificante de los jueces de apelación.	
Objetivo Específico 1	Describir los alcances de la Potestad Nulificante de los Jueces de apelación.
Pregunta 1 Sub-Categoría: Aplicación de la potestad nulificante por los jueces de apelación	En el contexto del Código Procesal Civil vigente, ¿en qué consiste esta atribución?
Apuntes:	<i>Es la facultad que tiene el juez de apelación para declarar, de motu proprio y como última ratio, la nulidad de un acto procesal o de una parte del proceso, cuando advierta que existen vicios de carácter insubsanable ocurridos en la tramitación ante la primera instancia.</i>
Pregunta 2 Sub-Categoría: Aplicación de la potestad nulificante por los jueces de apelación	¿Podría precisar cómo observa en la práctica judicial el uso de esta atribución por los magistrados de apelación?
Apuntes:	<i>Si bien en ocasiones se acude innecesariamente a esta figura (cuando podría, en su lugar, utilizarse figuras como la integración de sentencia, o la de incorporar medios probatorios de oficio en segunda instancia); sin embargo, en la gran mayoría de situaciones se usa para remediar serias falencias de los procesos ocurridos durante la tramitación en la primera instancia.</i>
Pregunta 3 Sub-Categoría: Justificación de la potestad nulificante	¿Cuál es la justificación y trascendencia de esta potestad en relación al debido proceso y para los fines del proceso civil?

Apuntes:	<i>El hecho de que esta figura se convierte en un mecanismo de última ratio sumamente valioso para sanear o limpiar el proceso, permitiendo corregir yerros de carácter insubsanable de la primera instancia, que de omitirlo harían ver a un determinado proceso como uno injusto o claramente trasgresor de derechos fundamentales (como el debido proceso, derecho de defensa, derecho a la prueba, derecho a la impugnación, derecho de contradicción, etc.).</i>
Pregunta 4 Sub-Categoría: Situaciones problemáticas en la aplicación de la facultad nulificante	¿Podría precisar qué situaciones problemáticas observa usted que emergen del ejercicio de esta facultad?
Apuntes:	<i>Como ya lo señalé, creo que es únicamente el hecho de que en ocasiones los jueces de apelación acuden innecesariamente a esta figura, declarando la nulidad de las sentencias de primera instancia arguyendo afectación a la motivación o que no se hizo uso de la prueba de oficio, que es facultativa. La nulidad es una figura de última ratio, y debe usarse sólo cuando no haya otra manera de subsanar las deficiencias o yerros. En ocasiones, para no llegar a la nulidad podría utilizarse figuras como la integración de sentencia, o la de incorporar medios probatorios de oficio en segunda instancia.</i>
Pregunta 5 Sub-Categoría: Potestad nulificante y celeridad procesal	¿Encuentra Usted alguna relación o conflicto entre la potestad nulificante y el principio de celeridad procesal?
Apuntes:	<i>Lo hay, y es inmanente. Dado que la declaración de nulidad tiene como efecto la renovación del acto o actos procesales viciados, en muy buena parte de casos la declaración de nulidad no conduce a la conclusión del proceso y su consiguiente archivamiento, sino a que el acto o actos procesales afectados vuelvan a realizarse, lo que significa retrotraer el proceso hasta el momento de la ocurrencia del vicio, para retomar el trámite, con lo que la celeridad del proceso se ve seriamente mellada.</i>
Pregunta 6 Sub-Categoría: Condiciones para derogar la potestad nulificante	¿Estima usted que en un escenario hipotético en el cual se derogase la potestad bajo estudio se requeriría de ciertas condiciones normativas adicionales? De ser así ¿qué condiciones serían éstas?
Apuntes:	<i>El Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil no elimina in toto la potestad nulificante del juez de apelación; sería un crasso error; lo que hace (en su artículo 186) es eliminar la posibilidad de que el juez de apelación anule una decisión de primera instancia aduciendo vicios en la motivación. En su lugar impone que destaque el error cometido por el juez de primera instancia y corrija la interpretación del dispositivo legal, la aplicación de la norma o la valoración probatoria que corresponda. Para el resto de vicios, o sea, los ocurridos en el trámite, le impone la regla de realizar actos de remediación del vicio, si fuera posible, a fin de evitar la nulidad; y solo si ello no fuera posible podrá declarar la nulidad, siguiendo las reglas que establece en los artículos 181 a 186, reglas o condiciones que las encuentro razonables, de cara al objetivo de darle a la nulidad el sentido que le corresponde (ser un</i>

	<i>mecanismo de última ratio) y evitar la dilación de los procesos. Es posible advertir que lo que se quiere con estas propuestas de modificación es precisamente corregir la práctica negativa descrita en mi respuesta a la pregunta 4, a fin de que la nulidad no se desvíe de principios que lo inspiran; Excepcionalidad, Trascendencia, Oportunidad, Finalidad cumplida, Declaración judicial, etc.</i>
Pregunta 7 Sub-Categoría: Condiciones para derogar la potestad nulificante	¿Aprecia Usted alguna otra alternativa que no sea la derogación de esta facultad que permita evitar los problemas que ha puesto de relieve?
Apuntes:	<i>En este caso me remito a mi respuesta a la pregunta anterior.</i>
Objetivo Específico 2	Definir los alcances del principio del debido proceso relacionados con el saneamiento de los vicios procesales insubsanables.
Pregunta 8 Sub-Categoría: Debido proceso y vicios procesales	En relación al debido proceso, ¿estima usted que el saneamiento de los vicios procesales insubsanables es un requisito indispensable para el pronunciamiento de una resolución final válida?
Apuntes:	<i>Si, en efecto. Resaltando, obviamente, la parte de la pregunta en que alude a los vicios insubsanables, pues revela lo directamente proporcional que es a la característica de última ratio de la nulidad.</i>
Pregunta 9 Sub-Categoría: Vulnerabilidad del debido proceso	¿Es posible aceptar o tolerar cierto grado de afectación al debido proceso?
Apuntes:	<i>Si, en la medida que no fueran de carácter insubsanable. Así, por ejemplo, no sería aconsejable declarar la nulidad de un acto procesal por vulnerar una norma equis, si ello no tiene mayor incidencia en el resultado del proceso, o si el vicio lo ha propiciado quien pide la nulidad, o si fuera posible subsanarse propiciando un contradictorio en la segunda instancia.</i>
Pregunta 10 Sub-Categoría: Vulnerabilidad del debido proceso	Le agradecería si pudiera dar una idea, o precisar algún mecanismo o instrumento jurídico que permita medir el grado de afectación al debido proceso.
Apuntes:	<i>Para el caso me remito a lo señalado en mi respuesta anterior.</i>
Objetivo Específico 3	Identificar los aspectos del debido proceso que podrían ser lesionados con la derogación de la facultad nulificante de los jueces de apelación.
Pregunta 11 Sub-Categoría: Vulneración del debido proceso	En caso de derogarse la potestad nulificante de los jueces de apelación ¿qué aspectos del debido proceso podrían ser afectados?
Apuntes:	<i>En caso de derogarse totalmente dicha potestad, obviamente se afectaría aspectos tan esenciales del debido proceso como son el derecho a la defensa, el derecho a la prueba, el derecho a la impugnación, el derecho de contradicción, etc.; pero, como ya lo señalé en mi respuesta a la pregunta N° 06, el Proyecto de Reforma no propone la derogación total de la figura, sino que restringe su uso.</i>
Objetivo Específico 4	Verificar si la situación jurídica referida genera una afectación al debido proceso.

Pregunta 12 Sub-Categoría: Afectación del debido proceso	A su criterio, ¿la situación antes descrita generaría una grave afectación al debido proceso?
Apuntes:	<i>En este caso me remito a mi respuesta a la pregunta anterior.</i>
Pregunta 13 Sub-Categoría: Afectación del debido proceso	¿Qué condiciones procesales tendrían que concurrir para que en el escenario descrito no se produzca una grave afectación al debido proceso?
Apuntes:	<i>En este caso me remito a mi respuesta a la pregunta N° 11. Agrego que no creo posible un escenario así; pues sería como pensar que los jueces son infalibles, que nunca se equivocan, y que por tanto no se necesita una figura como la de marras para remediar esas situaciones; y ello simplemente no es admisible. Hay que recordar que las bases de la teoría de la impugnación (de la cual también es parte la figura de la nulidad) se sustentan en aspectos tan elementales como la necesidad de corregir el error del juez, la salvaguarda del derecho vulnerado y la búsqueda de la justicia.</i>
Objetivo Específico 5	Identificar si existe algún instrumento jurídico que permita minimizar o anular la afectación al debido proceso.
Pregunta 14 Sub-Categoría: Instrumento jurídico	En el supuesto de derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación y de existir lesión al debido proceso, ¿a qué mecanismo o instrumento jurídico se podría recurrir en caso de existir un vicio procesal insubsanable muy grave?
Apuntes:	<i>En ese improbable caso, como ya lo he señalado, podría acudir a la figura de la integración de la sentencia, a la facultad probatoria de oficio del juez de segunda instancia, pero también a las salidas que sugieren el Proyecto de modificación en los artículos arriba citados, como es el contradictorio en segunda instancia y cualquier otro mecanismo que permita subsanar los vicios.</i>
Pregunta 15 Sub-Categorías: Instrumento jurídico, Potestad nulificante y celeridad procesal	Ante este nuevo escenario hipotético, ¿Estima que podría darse el abuso de los mecanismos de excepción por parte de los jueces de apelación?
Apuntes:	<i>Nuevamente, en ese improbable caso creo que los jueces de apelación, urgidos por salvar la situación se verían obligados a buscar mecanismos de excepción, con la probable circunstancia de ir degenerando la esencia de las figuras procesales con el tiempo.</i>
Pregunta 16	¿Tiene alguna reflexión final o acotación que brindar respecto al tema de la entrevista?
Apuntes:	<i>Es muy importante y digno de resaltar que hayan investigaciones de este tipo, que apunten a cuestionar no solo la regulación legal, sino las bases teóricas mismas de las figuras del Derecho Procesal.</i>


 Helder G. Luján Segura.
 D. N. I. 18129948
 P. 18/01/23

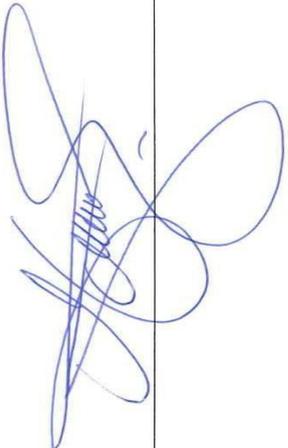
GUÍA DE APLICACIÓN DE ENTREVISTA

LA DEROGACIÓN DE LA POTESTAD NULIFICANTE DE LOS JUECES DE APELACIÓN Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Entrevistado: Helder Luján Segura

Entrevistador: Bach. Juan Luis Alegría Hidalgo

Fecha y hora de la ampliación de entrevista: Piura, 24 de mayo de 2023.

<p>Pregunta 6 Sub-Categoría: Condiciones para derogar la potestad nulificante</p>	<p>¿Estima usted que en un escenario hipotético en el cual se derogase la potestad bajo estudio se requeriría de ciertas condiciones normativas adicionales? De ser así ¿qué condiciones serían éstas?</p>
<p>Apuntes:</p> 	<p>El Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil no elimina in toto la potestad nulificante del juez de apelación; sería un crasso error; lo que hace (en su artículo 186) es eliminar la posibilidad de que el juez de apelación anule una decisión de primera instancia aduciendo vicios en la motivación. En su lugar impone que destaque el error cometido por el juez de primera instancia y corrija la interpretación del dispositivo legal, la aplicación de la norma o la valoración probatoria que corresponda. Para el resto de vicios, o sea, los ocurridos en el trámite, le impone la regla de realizar actos de remediación del vicio, si fuera posible, a fin de evitar la nulidad; y solo si ello no fuera posible podrá declarar la nulidad, siguiendo las reglas que establece en los artículos 181 a 186, reglas o condiciones que las encuentre razonables, de cara al objetivo de darle a la nulidad el sentido que le corresponde (ser un mecanismo de última ratio) y evitar la dilación de los procesos. Es posible advertir que lo que se quiere con estas propuestas de modificación es precisamente corregir la práctica negativa descrita en mi respuesta a la pregunta 4, a fin de que la nulidad no se desvíe de principios que lo inspiran; Excepcionalidad, Trascendencia, Oportunidad, Finalidad cumplida, Declaración judicial, etc.</p>
<p>Ampliación de respuesta: Dado que usted ha hecho referencia a las propuestas del proyecto de Código Procesal Civil, ¿cuál es su apreciación respecto a la parte in fine de su artículo 521?</p>	<p>RESPUESTA: Si bien al indicarse en dicha parte final que <i>“El juez de apelación está impedido de declarar total o parcialmente la nulidad del procedimiento o de</i></p>

Entrevista experto Juez Doctor Helder Luján Segura



GUÍA DE ENTREVISTA

LA DEROGACIÓN DE LA POTESTAD NULIFICANTE DE LOS JUECES DE APELACIÓN Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Entrevistado: **Juan F. Monroy Gálvez**

Grado Académico: **Maestría en Argumentación Jurídica**

Referencias académicas: **Profesor asociado de la PUCP; autor de obras de Derecho Procesal**

Entrevistador: **Bach. Juan Luis Alegría Hidalgo**

Fecha y hora de la entrevista: **18.05.2023 hora: 4:00 p.m.**

Objetivo General	
Determinar la afectación al debido proceso que genere la derogatoria de la potestad nulificante de los jueces de apelación.	
Objetivo Específico 1	Describir los alcances de la Potestad Nulificante de los Jueces de apelación.
Pregunta 1 Sub-Categoría: Aplicación de la potestad nulificante por los jueces de apelación	En el contexto del Código Procesal Civil vigente, ¿en qué consiste esta atribución?
Apuntes:	Respuesta: Es la potestad de todo juez de asegurar la existencia de un procedimiento válido, entendido este como presupuesto de una decisión válida sobre el mérito.
Pregunta 2 Sub-Categoría: Aplicación de la potestad nulificante por los jueces de apelación	¿Podría precisar cómo observa en la práctica judicial el uso de esta atribución por los magistrados de apelación?
Apuntes:	Respuesta: Alentados por la norma expresa (176 CPC, in fine), mi opinión es que los jueces vienen haciendo empleo oportuno de tal potestad.
Pregunta 3 Sub-Categoría: Justificación de la potestad nulificante	¿Cuál es la justificación y trascendencia de esta potestad en relación al debido proceso y para los fines del proceso civil?

Apuntes:	<p>Respuesta: No me parece idóneo relacionar la potestad de anular con el derecho a un debido proceso. Ambos se mueven en esferas distintas; la primera en la esfera del juez y el segundo en el ámbito de las partes e interesados.</p> <p>Para los fines del proceso civil la relación es intrínseca, sea el fin concreto o el abstracto, que el juez esté apto para sanear la relación procesal es un dato de primer orden y coadyuva a la obtención de ambos fines.</p>
<p>Pregunta 4</p> <p>Sub-Categoría: Situaciones problemáticas en la aplicación de la facultad nulificante</p>	<p>¿Podría precisar qué situaciones problemáticas observa usted que emergen del ejercicio de esta facultad? ¿Aprecia algún nivel de abuso en su uso?</p>
Apuntes:	<p>Respuesta: Tal vez el hecho que en ocasiones el juez no logra discernir cuando está ante un vicio insubsanable.</p> <p>El tema no es de abuso en el empleo, sino de saber discernir cuando la nulidad es insubsanable.</p>
<p>Pregunta 5</p> <p>Sub-Categoría: Potestad nulificante y celeridad procesal</p>	<p>¿Encuentra Usted alguna relación o conflicto entre la potestad nulificante y el principio de celeridad procesal?</p>
Apuntes:	<p>Respuesta: Cuando se está ante una nulidad insubsanable, las que son de escasa ocurrencia, el juez debe declararla.</p> <p>El llamado principio de celeridad procesal tiene que ver con un sistema judicial anacrónico y abandonado por el poder central. No es un tema procesal.</p>
<p>Pregunta 6</p> <p>Sub-Categoría: Condiciones para derogar la potestad nulificante</p>	<p>¿Estima usted que en un escenario hipotético en el cual se derogase la potestad bajo estudio se requeriría de ciertas condiciones normativas adicionales? De ser así ¿qué condiciones serían éstas?</p>
Apuntes:	<p>Respuesta: Derogar la potestad nulificante es un sin sentido. También se puede reducir el número de pacientes en un hospital matando a la mayoría.</p>
<p>Pregunta 7</p> <p>Sub-Categoría: Condiciones para derogar la potestad nulificante</p>	<p>¿Aprecia Usted alguna otra alternativa que no sea la derogación de esta facultad que permita evitar los problemas que ha puesto de relieve?</p>
Apuntes:	<p>Respuesta: El problema que aprecio tiene que ver con la aptitud del juez para distinguir las nulidades insubsanables de las que no lo son. Como es obvio, no se trata de un inventario, por ejemplo, ¿en qué casos la afectación de la tutela procesal efectiva exige reenvío (consecuencia lógica de la declaración de nulidad)? La respuesta a esta pregunta es un buen método.</p>

Objetivo Específico 2	Definir los alcances del principio del debido proceso relacionados con el saneamiento de los vicios procesales insubsanables.
Pregunta 8 Sub-Categoría: Debido proceso y vicios procesales	En relación al debido proceso, ¿estima usted que el saneamiento de los vicios procesales insubsanables es un requisito indispensable para el pronunciamiento de una resolución final válida?
Apuntes:	Respuesta: Hay que precisar, un procedimiento válido no es un requisito para un pronunciamiento sobre el mérito, pero si lo es para un pronunciamiento válido sobre este.
Pregunta 9 Sub-Categoría: Vulnerabilidad del debido proceso	¿Es posible aceptar o tolerar cierto grado de afectación al debido proceso?
Apuntes:	Respuesta: El tema, vuelvo a decirlo, no es la afectación al debido proceso. No confundamos la estructura procesal y el debido proceso. La primera puede tener deficiencias que no imponen la declaración de nulidad. El segundo es un derecho continente, casi una abstracción.
Pregunta 10 Sub-Categoría: Vulnerabilidad del debido proceso	Le agradecería si pudiera dar una idea, o precisar algún mecanismo o instrumento jurídico que permita medir el grado de afectación al debido proceso.
Apuntes:	Respuesta: Lo expresé antes. Considero que son instituciones que no se relacionan. Es obvio que el debido proceso se puede relacionar con cualquier tema procesal, pero si la pregunta se refiere a un nexo condicional directo, creo que no existe.
Objetivo Específico 3	Identificar los aspectos del debido proceso que podrían ser lesionados con la derogación de la facultad nulificante de los jueces de apelación.
Pregunta 11 Sub-Categoría: Vulneración del debido proceso	En caso de derogarse la potestad nulificante de los jueces de apelación ¿qué aspectos del debido proceso podrían ser afectados?
Apuntes:	Respuesta: Al contrario, la potestad nulificante garantiza la eficacia del debido proceso.
Objetivo Específico 4	Verificar si la situación jurídica referida genera una afectación al debido proceso.
Pregunta 12 Sub-Categoría: Afectación del debido proceso	A su criterio, ¿la situación antes descrita generaría una grave afectación al debido proceso?
Apuntes:	Respuesta: Ninguna, creo que garantiza su eficacia.

Pregunta 13 Sub-Categoría: Afectación del debido proceso	¿Qué condiciones procesales tendrían que concurrir para que en el escenario descrito no se produzca una grave afectación al debido proceso?
Apuntes:	Respuesta: No hay nexo lógico en la pregunta.
Objetivo Específico 5	Identificar si existe algún instrumento jurídico que permita minimizar o anular la afectación al debido proceso.
Pregunta 14 Sub-Categoría: Instrumento jurídico	En el supuesto de derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación y de existir lesión al debido proceso, ¿a qué mecanismo o instrumento jurídico se podría recurrir en caso de existir un vicio procesal insubsanable muy grave?
Apuntes:	Respuesta: la actuación del juez sea para la potestad nulificante o para la probatoria de oficio no ocurre en primer orden. Es consecuencia de la ausencia de un pedido de nulidad del interesado o una deficiente impugnación de la parte. Entonces, si la parte interesada no lo hizo y el juez no puede actuar de oficio, ¿qué queda? Nada.
Pregunta 15 Sub-Categorías: Instrumento jurídico, Potestad nulificante y celeridad procesal	Ante este nuevo escenario hipotético, ¿Estima que podría darse el abuso de los instrumentos o mecanismos de excepción por parte de los jueces de apelación?
Apuntes:	Respuesta: No entiendo la hipótesis. En cualquier caso, me parece inimaginable.
Pregunta 16	¿Tiene alguna reflexión final o acotación que brindar respecto al tema de la entrevista?
Apuntes:	Respuesta: No sé de donde surge la propuesta de eliminar la potestad nulificante pero, en cualquier caso, me parece una propuesta desatinada y absurda. La mejor prueba es que en sede constitucional se permite cuestionar la sentencia de cualquier juez, incluida una sala suprema, por afectación grave al procedimiento, jamás al mérito. Eso y nada más que eso es el amparo judicial.


Juan F. Monroy Gálvez

GUÍA DE ENTREVISTA

LA DEROGACIÓN DE LA POTESTAD NULIFICANTE DE LOS JUECES DE APELACIÓN Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Entrevistado: Eugenia Silvia María Ariano Deho

Grado Académico: Magíster

Referencias académicas: Profesora de Derecho Procesal en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y en la Pontificia Universidad Católica del Perú

Entrevistador: Bach. Juan Luis Alegría Hidalgo

Fecha y hora de la entrevista: 18/05/2023; 12:00

Objetivo General	
Determinar la afectación al debido proceso que genere la derogatoria de la potestad nulificante de los jueces de apelación.	
Objetivo Específico 1	Describir los alcances de la Potestad Nulificante de los Jueces de apelación.
Pregunta 1 Sub-Categoría: Aplicación de la potestad nulificante por los jueces de apelación	<p>En el contexto del Código Procesal Civil vigente, ¿en qué consiste esta atribución?</p> <p>En principio, habría que distinguir dos supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Que el propio apelante pida la declaración de nulidad de la resolución apelada;b) Que el juez de apelación aprecie de oficio la existencia de un vicio y declare la nulidad de la resolución. <p>En cuanto a lo primero, es el propio apelante que le confiere el poder de apreciar si la resolución apelada padece o no del vicio que alega el recurrente. Conforme al CPC, la apelación puede tener por objeto la “anulación” de la resolución impugnada (art. 364), lo que implica que en tal caso, la apelación es el medio para hacer valer la existencia del vicio y el juez de apelación debe comportarse tal como lo señala el art. 176 CPC, esto es, resolviendo la petición de nulidad “en auto de especial pronunciamiento o al absolver el grado”.</p> <p>En el segundo, no hay una petición de nulidad del apelante, sino que, de oficio, el juez de apelación aprecia la existencia de algún “vicio” (o “defecto”, que es lo mismo) y, en lugar, de emitir</p>

	<p>la decisión confirmando o revocando la apelada, la anula. Este es tema problemático porque el CPC no ha establecido precisos límites a este poder. De hecho si nos atenemos a lo dispuesto en el art. 382 CPC ello solo podría ocurrir “en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada”, mientras que el último párrafo del art. 176 CPC señala que “los jueces [todos, <i>ergo</i> también los de apelación] sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda”. Ahora, el problema está en establecer los supuestos de “nulidad insubsanable” (llamada por el Código Procesal Penal, “nulidad absoluta”: v. art. 150). Si consideramos que es aquella que no se convalida por su no cuestionamiento (oportuno) de parte (se piense en un defecto de capacidad de una de las partes, o de la representación de alguna de ellas, o en la competencia por materia o cuantía del primer juez, o que la resolución ha sido dictada por un juez destituido, etc.), resulta inevitable que tal “defecto” <i>pueda y deba</i> ser apreciado de oficio por el juez de apelación, porque lo que está en juego es la validez misma del proceso en el que se ha emitido la resolución apelada.</p> <p>El tema de fondo está en el cómo debe actuar el juez de apelación cuando “detecta” de oficio un vicio “no subsanable” (entendiendo por tal el podría ser “subsancable”, pero <i>aún</i> no se ha subsanado): ¿deberá siempre anular la resolución impugnada y reponer el proceso ante su primer juez?</p>
Apuntes:	
<p>Pregunta 2 Sub-Categoría: Aplicación de la potestad nulificante por los jueces de apelación</p>	<p>¿Podría precisar cómo observa en la práctica judicial el uso de esta atribución por los magistrados de apelación?</p> <p>No sé si aún persiste, pero siempre (incluso antes de la vigencia del CPC) ha existido una cierta tendencia de los jueces de apelación a anular la resolución apelada, en lugar de emitir la que la confirma o revoca.</p>
Apuntes:	
<p>Pregunta 3 Sub-Categoría: Justificación de la potestad nulificante</p>	<p>¿Cuál es la justificación y trascendencia de esta potestad en relación al debido proceso y para los fines del proceso civil?</p> <p>En buena cuenta, lo que usted denomina “potestad nulificante” no es más que el poder de controlar la validez de las actuaciones procesales precedentes</p>

	a la intervención del juez de apelación y es importante porque, caso contrario, se podría estar convalidando actuaciones viciadas.
Apuntes:	
Pregunta 4 Sub-Categoría: Situaciones problemáticas en la aplicación de la facultad nulificante	<p>¿Podría precisar qué situaciones problemáticas observa usted que emergen del ejercicio de esta facultad?</p> <p>El problema está en que no se tiene claro lo que viene después del control de validez: si se detecta un defecto (no subsanado, pero subsanable) en alguna actuación procesal previa, no siempre la solución es anular la apelada y remitir el proceso al primer juez. Depende del acto afectado y si el “defecto” puede ser subsanado o no en el propio procedimiento de apelación. Aquí deben entrar en escena los principios de trascendencia (en el sentido del cuarto párrafo del art. 172 CPC) y el de conservación (en el sentido del art. 173 CPC).</p>
Apuntes:	
Pregunta 5 Sub-Categoría: Potestad nulificante y celeridad procesal	<p>¿Encuentra Usted alguna relación o conflicto entre la potestad nulificante y el principio de celeridad procesal?</p> <p>Mal usado el poder de anular la apelada y la reposición del proceso ante el primer juez inevitablemente compromete la “celeridad procesal” pues el proceso, en lugar de avanzar, retrocede.</p>
Apuntes:	
Pregunta 6 Sub-Categoría: Condiciones para derogar la potestad nulificante	<p>¿Estima usted que en un escenario hipotético en el cual se derogase la potestad bajo estudio se requeriría de ciertas condiciones normativas adicionales? De ser así ¿qué condiciones serían éstas?</p> <p>El poder de apreciar la existencia de defectos procesales por parte del juez de apelación <i>no puede ser eliminado</i>, pues ello podría conducir a emitir resoluciones de fondo en procesos viciados. Lo que hay que potenciar es el “auto de saneamiento” del art. 465 CPC, indicando con toda precisión qué se debe controlar al emitirlo. Ello <i>prevendría</i> el que algunos defectos recién sean advertidos por el juez de apelación.</p>
Apuntes:	
Pregunta 7 Sub-Categoría: Condiciones para derogar la potestad nulificante	<p>¿Aprecia Usted alguna otra alternativa que no sea la derogación de esta facultad que permita evitar los problemas que ha puesto de relieve?</p> <p>Como indicado en la respuesta anterior hay que mejorar la regulación del auto de saneamiento y, también, definir con claridad cuáles defectos son subsanables (y cómo) y cuáles no.</p>

Apuntes:	
Objetivo Específico 2	Definir los alcances del principio del debido proceso relacionados con el saneamiento de los vicios procesales insubsanables.
Pregunta 8 Sub-Categoría: Debido proceso y vicios procesales	En relación al debido proceso, ¿estima usted que el saneamiento de los vicios procesales insubsanables es un requisito indispensable para el pronunciamiento de una resolución final válida? Por supuesto.
Apuntes:	
Pregunta 9 Sub-Categoría: Vulnerabilidad del debido proceso	¿Es posible aceptar o tolerar cierto grado de afectación al debido proceso? De ninguna manera. El problema está, como siempre, en no quedarse en generalidades: ¿qué del “debido proceso” es lo vulnerado? Si el juez de apelación detecta, por ejemplo, que el demandado no fue notificado con la demanda y por ello se ha llevado el proceso en rebeldía, ello arrastra la validez de todo lo actuado. Si, en cambio, la resolución apelada está defectuosamente motivada, pero la decisión es correcta, el juez de apelación no tiene por qué anularla, sino que, al confirmarla, debe dar una motivación correcta (si la decisión es incorrecta, la motivación defectuosa es intrascendente: hay que revocar con la motivación correspondiente).
Apuntes:	
Pregunta 10 Sub-Categoría: Vulnerabilidad del debido proceso	Le agradecería si pudiera dar una idea, o precisar algún mecanismo o instrumento jurídico que permita medir el grado de afectación al debido proceso. Pues hay que ver “analíticamente” cuál es el acto defectuoso y cómo se repercute sobre la validez de lo que le sigue. El problema de nuestra normativa en materia de nulidades procesales es que es muy genérica (se refiere a los “actos procesales”, sin distinguir, entre actos del juez, de las partes, de los auxiliares). Algo mejor es la del Código Procesal Penal al establecer cuáles son las “nulidades absolutas”, pero sus supuestos tienen también una alta dosis de generalidad. Hay defectos y defectos, y frente a cada defecto debe haber un remedio basado en los ya indicados principios de trascendencia y conservación.
Apuntes:	
Objetivo Específico 3	Identificar los aspectos del debido proceso que podrían ser lesionados con la derogación de la facultad nulificante de los

	jueces de apelación.
Pregunta 11 Sub-Categoría: Vulneración del debido proceso	En caso de derogarse la potestad nulificante de los jueces de apelación ¿qué aspectos del debido proceso podrían ser afectados? No debe derogarse, debe precisarse porque, como ya dicho, de privar al juez de apelación del poder de apreciar defectos procesales (graves) se podría estar convalidando actuaciones procesales viciadas.
Apuntes:	
Objetivo Específico 4	Verificar si la situación jurídica referida genera una afectación al debido proceso.
Pregunta 12 Sub-Categoría: Afectación del debido proceso	A su criterio, ¿la situación antes descrita generaría una grave afectación al debido proceso? Potencialmente sí.
Apuntes:	
Pregunta 13 Sub-Categoría: Afectación del debido proceso	¿Qué condiciones procesales tendrían que concurrir para que en el escenario descrito no se produzca una grave afectación al debido proceso? Los defectos procesales son inevitables, por lo que la solución no puede pasar por privar al juez de apelación del control de la validez del proceso.
Apuntes:	
Objetivo Específico 5	Identificar si existe algún instrumento jurídico que permita minimizar o anular la afectación al debido proceso.
Pregunta 14 Sub-Categoría: Instrumento jurídico	En el supuesto de derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación y de existir lesión al debido proceso, ¿a qué mecanismo o instrumento jurídico se podría recurrir en caso de existir un vicio procesal insubsanable muy grave? Si se privara a los jueces de apelación del poder de controlar la validez del proceso (y, como consecuencia, de anular lo actuado defectuosamente) el único “instrumento” que avizora es la inaplicación (conforme al segundo párrafo del art. 138 de la Constitución) por inconstitucional de la (hipotética) disposición normativa.
Apuntes:	
Pregunta 15 Sub-Categorías: Instrumento jurídico, Potestad nulificante y celeridad procesal	Ante este nuevo escenario hipotético, ¿Estima que podría darse el abuso de los mecanismos de excepción por parte de los jueces de apelación? Dado que el recurso de casación no procede (desde la reforma del 2009, confirmada en la del 2022) contra las resoluciones de Corte Superior que “anulan” la apelada, el “correctivo” podría darse por la consulta a la Corte Suprema de aquellas resoluciones que aplican el (llamado) control difuso.

Apuntes:	
Pregunta 16	¿Tiene alguna reflexión final o acotación que brindar respecto al tema de la entrevista? Aconsejo tener en cuenta la regulación del recurso de apelación por la Ley de Enjuiciamiento Civil española del 2000 (en lo atinente a las infracciones procesales), así como nuestra Ley General de Procedimiento Administrativo en su art. 227.
Apuntes:	

Entrevista con la experta Jurista Eugenia Ariano Deho



GUÍA DE ENTREVISTA

LA DEROGACIÓN DE LA POTESTAD NULIFICANTE DE LOS JUECES DE APELACIÓN Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Entrevistado: Renzo Cavani

Grado Académico: Magíster

Referencias académicas: Profesor auxiliar en la Pontificia Universidad Católica del Perú, doctorando en la *Universitat de Girona (UdG)*, magíster en derecho por la *Universidade Federal do Rio Grande do Sul (UFRGS)*

Entrevistador: Bach. Juan Luis Alegría Hidalgo

Fecha y hora de la entrevista: 30 de mayo de 2023, 9hrs

Objetivo General	
Determinar la afectación al debido proceso que genere la derogatoria de la potestad nulificante de los jueces de apelación.	
Objetivo Específico 1	Describir los alcances de la Potestad Nulificante de los Jueces de apelación.
Pregunta 1 Sub-Categoría: Aplicación de la potestad nulificante por los jueces de apelación	En el contexto del Código Procesal Civil vigente, ¿en qué consiste esta atribución?
Apuntes:	<i>Se trata de un poder que permite destruir ciertos actos procesales afectados por el vicio (y también se elimina su eficacia jurídica) en el contexto de una impugnación recursal. Como todo poder, debe ser ejercitado dentro de ciertos límites.</i>
Pregunta 2 Sub-Categoría: Aplicación de la potestad nulificante por los jueces de apelación	¿Podría precisar cómo observa en la práctica judicial el uso de esta atribución por los magistrados de apelación?
Apuntes:	<i>Las salas superiores suelen anular más de lo que se debería. Esto obedece a una interpretación incorrecta del artículo 382 CPC, que, en realidad, limita la potestad nulificante y no al contrario. Además, no se aplican las normas de la nulidad procesal, que precisamente buscan contener las declaraciones de nulidad en materia recursal.</i>
Pregunta 3 Sub-Categoría: Justificación de la potestad nulificante	¿Cuál es la justificación y trascendencia de esta potestad en relación al debido proceso y para los fines del proceso civil?
Apuntes:	<i>La única razón por la que se debería invalidar un acto, sobre todo en el contexto recursal, es si no hacerlo podría llevar a que puedan generarse problemas posteriormente.</i>

	<i>En esa hipótesis, la corrección del procedimiento, mediante la declaración de nulidad, se hace necesaria. Por ello es necesario que se haya superado todos los filtros de la nulidad.</i>
Pregunta 4 Sub-Categoría: Situaciones problemáticas en la aplicación de la facultad nulificante	<i>¿Podría precisar qué situaciones problemáticas observa usted que emergen del ejercicio de esta facultad? ¿Aprecia algún nivel de abuso en su uso?</i>
Apuntes:	<i>Si hay un abuso, sobre todo cuando no se llega a comprender que los problemas en la motivación no necesariamente generan un vicio y, por consiguiente, no conducen a una nulidad. Todo lo que se entiende como justificación externa, por ejemplo, rigurosamente se vincula con los errores de juicio; mientras que la justificación interna se corresponde con los errores de procedimiento. Entonces, en materia procesal, ambos errores, en caso de ser correctamente advertidos, tienen consecuencias diversas. De la misma manera, no parece que haya una debida consciencia respecto de la existencia del deber de primacía de la decisión de mérito que, a mi juicio, se puede desprender del art. III del Título Preliminar del CPC.</i>
Pregunta 5 Sub-Categoría: Potestad nulificante y celeridad procesal	<i>¿Encuentra Usted alguna relación o conflicto entre la potestad nulificante y el principio de celeridad procesal?</i>
Apuntes:	<i>Toda declaración de nulidad lleva a ralentizar el proceso, sacrificando tiempo, esfuerzo y dinero. No obstante, la pregunta es si la nulidad y la consecuente corrección del procedimiento es una medida imprescindible para evitar que, en el futuro, el vicio pueda ser relevante y que, con ello, la nulidad sea aún más dañosa.</i>
Pregunta 6 Sub-Categoría: Condiciones para derogar la potestad nulificante	<i>¿Estima usted que en un escenario hipotético en el cual se derogase la potestad bajo estudio se requeriría de ciertas condiciones normativas adicionales? De ser así ¿qué condiciones serían éstas?</i>
Apuntes:	<i>Creo que la potestad no podría derogarse del todo. Hay casos que sí que deben encontrarse expresamente establecidos en la ley por los cuales, siempre que se superen los filtros de la nulidad, la sala superior podría invalidar la decisión de primera instancia. Piénsese en una motivación aparente o en serios errores en la justificación interna de la decisión.</i>
Pregunta 7 Sub-Categoría: Condiciones para derogar la potestad nulificante	<i>¿Aprecia Usted alguna otra alternativa que no sea la derogación de esta facultad que permita evitar los problemas que ha puesto de relieve?</i>
Apuntes:	<i>Sí. En la línea de la pregunta anterior, sería sujetar al juez de apelación a que considere las reglas de la nulidad, realizar cambios normativos al art. 382 y</i>

	<i>colocar los supuestos específicos para poder invalidar.</i>
Objetivo Específico 2	Definir los alcances del principio del debido proceso relacionados con el saneamiento de los vicios procesales insubsanables.
Pregunta 8 Sub-Categoría: Debido proceso y vicios procesales	En relación al debido proceso, ¿estima usted que el saneamiento de los vicios procesales insubsanables es un requisito indispensable para el pronunciamiento de una resolución final válida?
Apuntes:	<i>Sí: o se produce el saneamiento del proceso, con una preclusión fuerte para el juez, o se busca subsanar sin tener que recurrir a la nulidad. Pero si es que hay vicios que, por su gravedad, aún sobreviven, esto puede terminar irradiando a todo el procedimiento que le sigue y, con ello, la corrección producto de la nulidad se hace necesaria.</i>
Pregunta 9 Sub-Categoría: Vulnerabilidad del debido proceso	¿Es posible aceptar o tolerar cierto grado de afectación al debido proceso?
Apuntes:	<i>No queda muy clara la pregunta, pero una nulidad que se decreta a fin de corregir el procedimiento que, de otra manera, habría continuado con una grave distorsión, no afecta el debido proceso, por más que haya sacrificio de tiempo y esfuerzo. La nulidad también puede garantizar la seguridad jurídica.</i>
Pregunta 10 Sub-Categoría: Vulnerabilidad del debido proceso	Le agradecería si pudiera dar una idea, o precisar algún mecanismo o instrumento jurídico que permita medir el grado de afectación al debido proceso.
Apuntes:	<i>No queda muy clara la pregunta, pero lo que se trata es de aplicar correctamente las normas jurídicas que consagran filtros para la declaración de nulidad.</i>
Objetivo Específico 3	Identificar los aspectos del debido proceso que podrían ser lesionados con la derogación de la facultad nulificante de los jueces de apelación.
Pregunta 11 Sub-Categoría: Vulneración del debido proceso	En caso de derogarse la potestad nulificante de los jueces de apelación ¿qué aspectos del debido proceso podrían ser afectados?
Apuntes:	<i>Al final podría sacrificarse la posibilidad de llegar a una decisión de fondo puesto que más adelante, en casación, podía emerger el vicio, y también la seguridad jurídica, pues ya no se permitiría calcular cuándo es que, en casos que sí lo ameritarían, se debería declarar la nulidad para corregir el procedimiento.</i>
Objetivo Específico 4	Verificar si la situación jurídica referida genera una afectación al debido proceso.
Pregunta 12 Sub-Categoría: Afectación del debido proceso	A su criterio, ¿la situación antes descrita generaría una grave afectación al debido proceso?
Apuntes:	<i>Ver respuesta anterior.</i>
Pregunta 13	¿Qué condiciones procesales tendrían que

Sub-Categoría: Afectación del debido proceso	concurrir para que en el escenario descrito no se produzca una grave afectación al debido proceso?
Apuntes:	<i>Simplemente evaluar cuándo es que realmente corresponde la declaración de nulidad, aplicando correctamente las normas que son un obstáculo para que se declare, sobre todo la convalidación del vicio de parte del recurrente que no formula un pedido anulatorio; así como hacer esfuerzos por subsanar los vicios que puedan haber pervivido. Por ello, se cambia el paradigma: el poder nulificante queda severamente limitado y, más bien, surge el deber de subsanación del vicio.</i>
Objetivo Específico 5	Identificar si existe algún instrumento jurídico que permita minimizar o anular la afectación al debido proceso.
Pregunta 14 Sub-Categoría: Instrumento jurídico	En el supuesto de derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación y de existir lesión al debido proceso, ¿a qué mecanismo o instrumento jurídico se podría recurrir en caso de existir un vicio procesal insubsanable muy grave?
Apuntes:	<i>Si es un vicio muy grave, tendencialmente habría una nulidad en sede casatoria o, inclusive, en amparo. Ello mostraría que el remedio es peor que la enfermedad: la nulidad debe ser declarada cuando es necesario corregir el procedimiento y –aquí lo importante– debe hacerse no bien sea posible.</i>
Pregunta 15 Sub-Categorías: Instrumento jurídico, Potestad nulificante y celeridad procesal	Ante este nuevo escenario hipotético, ¿Estima que podría darse el abuso de los instrumentos o mecanismos de excepción por parte de los jueces de apelación?
Apuntes:	<i>No queda clara la pregunta.</i>
Pregunta 16	¿Tiene alguna reflexión final o acotación que brindar respecto al tema de la entrevista?
Apuntes:	<i>Es necesario, primero, comprender la función de la nulidad en el proceso para, después, considerar cómo limitar el poder nulificante del juez de apelación. Restringirlo absolutamente parece ser una medida que, a la larga, y teniendo en consideración el accionar de la Corte Suprema, no parece ser la mejor solución.</i>


 Entrevistado:
 Renzo Cavani
 DNI N° 43439184

Entrevista al experto Jurista Renzo Cavani Brain



Entrevistas Estructuradas

Conforme se definió en la metodología, se procedió a aplicar la técnica de la entrevista estructurada a los expertos, con subsecuentes reuniones a fin de aclarar y perfilar respuestas, hasta llegar a la saturación.

Como se puede apreciar, teniendo en cuenta las categorías y subcategorías definidas en la metodología, se ha recurrido a magistrados del Poder Judicial, así como a especialistas (juristas) en Derecho Procesal Civil, todos ellos implicados y vinculados con la actividad del derecho procesal civil, de tal forma que pudieron aportar a definir los aspectos vinculados a la potestad nulificante de los jueces de apelación, la regla *tantum apellatum quantum devolutum*, el debido proceso, y su afectación.

La entrevista tuvo 16 preguntas iniciales preestablecidas, y a partir de ellas se pudo ampliar y desarrollar aquello que era materia de las subcategorías bajo análisis, hasta llegar al estado de saturación y la falta de necesidad de proseguir indagando sobre el punto materia de conversación.

Las preguntas fueron las siguientes, de acuerdo a los objetivos y a las subcategorías que precisamos:

Tabla 16

Preguntas de la entrevista

Objetivo General de la investigación
Determinar la afectación al debido proceso que genere la derogatoria de la potestad nulificante de los jueces de apelación.

Objetivo específico 1:
Describir los alcances de la Potestad Nulificante de los Jueces de apelación.
Sub-Categoría: Aplicación de la potestad nulificante de los jueces de apelación
Pregunta 1: En el contexto del Código Procesal Civil vigente, ¿en qué consiste esta atribución?
Pregunta 2: ¿Podría precisar cómo observa en la práctica judicial el uso de esta atribución?
Sub-Categoría: Justificación de la potestad nulificante
Pregunta 3: ¿Cuál es la justificación y trascendencia de esta potestad en relación al debido proceso y para los fines del proceso civil?
Sub-Categoría: Situaciones problemáticas en la aplicación de la facultad nulificante

Pregunta 4: ¿Podría precisar qué situaciones problemáticas observa usted que emergen del ejercicio de esta facultad?
Sub-Categoría: Potestad nulificante y celeridad procesal
Pregunta 5: ¿Encuentra Usted alguna relación o conflicto entre la potestad nulificante y el principio de celeridad procesal?
Sub-Categoría: Condiciones para derogar la potestad nulificante
Pregunta 6: ¿Estima Usted que en un escenario hipotético en el cual se derogase la potestad bajo estudio se requeriría de ciertas condiciones normativas adicionales? De ser así ¿qué condiciones serían éstas?
Pregunta 7: ¿Aprecia Usted alguna otra alternativa que no sea la derogación de la potestad para evitar los problemas que ha puesto de relieve?

Objetivo específico 2:
Definir los alcances del principio del debido proceso relacionados con el saneamiento de los vicios procesales insubsanables.
Sub-Categoría: Debido proceso y vicios procesales
Pregunta 8: En relación al debido proceso, ¿estima usted que el saneamiento de los vicios procesales insubsanables es un requisito indispensable para el pronunciamiento de una resolución judicial válida?
Sub-Categoría: Vulnerabilidad del debido proceso
Pregunta 9: ¿Es posible aceptar o tolerar cierto grado de afectación al debido proceso?
Pregunta 10: Le agradecería si pudiera dar una idea, o precisar algún mecanismo o instrumento jurídico que permita medir el grado de afectación al debido proceso.

Objetivo específico 3:
Identificar aspectos del debido proceso que podrían ser lesionados con la derogación de la facultad nulificante de los jueces de apelación.
Sub-Categoría: Vulneración del debido proceso
Pregunta 11: En caso de derogarse la facultad nulificante de los jueces de apelación ¿qué aspectos del debido proceso podrían ser afectados?

Objetivo específico 4:
Verificar si la situación referida genera una afectación al debido proceso
Sub-Categoría: Afectación al debido proceso
Pregunta 12: A su criterio, ¿la situación antes descrita generaría una grave afectación al debido proceso?
Pregunta 13: ¿Qué condiciones procesales tendrían que concurrir para que en el escenario descrito no se produzca una grave afectación al debido proceso?

Objetivo específico 5:
Identificar si existe algún instrumento jurídico que permita minimizar o anular la afectación al debido proceso
Sub-Categoría: Instrumento jurídico

Pregunta 14: En el supuesto de derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación y de existir lesión al debido proceso, ¿a qué mecanismo o instrumento jurídico se podría recurrir en caso de existir un vicio procesal insubsanable y muy grave?
Sub-Categoría: Instrumento jurídico. Potestad nulificante y celeridad
Pregunta 15: Ante este escenario hipotético, ¿estima usted que podría darse el abuso de los mecanismos de excepción por parte de los jueces de apelación?
Pregunta 16: ¿Tiene alguna reflexión final o acotación que brindar respecto al tema de la entrevista?

Los resultados de las entrevistas, por cada uno de los expertos fueron los siguientes:

Entrevista realizada a E.1. Juez. Respuestas:

Tabla 17

Entrevista realizada a E.1. Juez

<i>Respuesta a la pregunta 1</i>	<i>El juez o colegiado en revisión pueden declarar de oficio la nulidad del acto procesal si advierte que este carece de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, debiendo cuidar para ello la aplicación de los principios de convalidación, subsanación e integración. Generalmente la nulidad de actos procesales dictadas de oficio por el juez superior se declara cuando hay grave afectación a los derechos fundamentales.</i>
<i>Respuesta a la pregunta 2</i>	<i>Se ha abusado en el uso de dicha atribución, pero en la mayoría de los casos las nulidades han recaído en las sentencias apeladas, alegando defectos en la motivación. En muchas Salas Superiores se llegaba al 30% del total de su producción mensual.</i>
<i>Respuesta a la pregunta 3</i>	<i>La nulidad procesal debe ser la última ratio a la que se debe recurrir para corregir errores que se hayan producido en el decurso del proceso. Se justificará solo cuando se hubiera producido una grave afectación a los derechos fundamentales de carácter procesal.</i>
<i>Respuesta a la pregunta 4</i>	<i>Reproduzco la respuesta a la segunda pregunta.</i>
<i>Respuesta a la pregunta 5</i>	<i>No debería existir, pues no debe buscarse la celeridad sacrificando la calidad del proceso y de la propia sentencia. Lo que se debe buscar es la idónea solución del conflicto, en justicia. La nulidad procesal aplicada correctamente puede ser la diferencia entre una solución arbitraria y una en justicia.</i>
<i>Respuesta a la pregunta 6</i>	<i>Como en toda actividad humana, en el proceso judicial las posibilidades de error son inevitables, más todavía cuando se trata de confrontación de intereses jurídicamente relevantes</i>

	<i>contrapuestos. Creo que la supresión de la potestad nulificante del juez pondría en riesgo la calidad e idoneidad del proceso judicial y su resultado.</i>
<i>Respuesta a la pregunta 7</i>	<i>No. La potestad nulificante del juez es el remedio que permite corregir el error judicial. Precisamente es el medio por el cual puede corregirse de modo oportuno la afectación a los derechos fundamentales de las partes o terceros con interés.</i>
<i>Respuesta a la pregunta 8</i>	<i>Creo que sí. Precisamente con ello se asegura que no se hayan afectado los derechos de naturaleza procesal de las partes y un pronunciamiento idóneo.</i>
<i>Respuesta a la pregunta 9</i>	<i>Ello le correspondería decidir a la parte afectada con el vicio. No obstante, es bueno tener presente que, si tuviera que ponderarse, ningún proceso se considera válido si su resultado -decisión final- se ha obtenido con grave afectación de los derechos fundamentales de carácter procesal comprendidos en el debido proceso.</i>
<i>Respuesta a la pregunta 10</i>	<i>Lo que se debe asegurar en todo proceso judicial es la correcta notificación al emplazado a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Ningún proceso será válido si se evidencia que el emplazado no fue citado o emplazado, o que se haya hecho de modo incorrecto. Iniciando el proceso con un válido emplazamiento, los siguientes actos procesales que pudieran haberse producido con vicios procesales deben evaluarse a la luz de los principios de convalidación, subsanación e integración.</i>
<i>Respuesta a la pregunta 11</i>	<i>La derogatoria de la potestad nulificante de los jueces de apelación no afecta en sí mismo el derecho al debido proceso. El efecto sería eliminar la posibilidad de que a afectación al debido proceso ocasionado en el decurso de un proceso a una de las partes pueda ser corregido, restaurando el mismo al momento de producir dicha afectación.</i>
<i>Respuesta a la pregunta 12</i>	<i>Me remito a la respuesta 11.</i>
<i>Respuesta a la pregunta 13</i>	<i>Se abstiene de responder.</i>
<i>Respuesta a la pregunta 14</i>	<i>Se tendría que aplicar el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado referido a la garantía y principio constitucional del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Y si existiera una norma procesal que prohibiera expresamente la declaración de nulidad del juez revisor, se haría uso del control difuso constitucional previsto en el artículo 138 de la Constitución Política y se inaplicaría tal disposición legal.</i>

Respuesta a la pregunta 15 Siempre existe la posibilidad del uso y abuso de los mecanismo procesales o constitucionales por parte de los jueces, pero para ello existe el mecanismo de la consulta, si es que la decisión no fuera impugnada.

Respuesta a la pregunta 16 La facultad nulificante, concedida por ley procesal al juez, ejercida por el juez de modo idóneo y oportuno, es un medio procesal relevante para asegurar la corrección de los actos procesales que se hubieran producido con grave afectación a los derechos fundamentales de carácter procesal de las partes y de terceros con interés en un proceso judicial.

Entrevista realizada a E.2. Juez. Respuestas:

Tabla 18

Entrevista realizada a E.2. Juez

<i>Respuesta a la pregunta 1</i>	<i>La potestad nulificante consiste en la atribución otorgada al juez, para sanear el proceso ante posibles vicios que afectan el debido proceso, en sus diferentes facetas o dimensiones. Es decir, se otorga una oportunidad adicional a la calificación de la demanda, al saneamiento procesal propiamente dicho y la sentencia, a efecto de encaminar el proceso y evitar dilaciones mayores de mantenerse el vicio incurrido</i>
<i>Respuesta a la pregunta 2</i>	<i>En la práctica judicial los magistrados de apelación, mediante la potestad nulificante realizan una labor de saneamiento del proceso, puesto que al revisar la secuencia de los actos procesales pueden identificar graves afectaciones al debido proceso que impiden que se emita un pronunciamiento válido. Por ello, esta facultad es ejercida, pero solo cuando el vicio de nulidad es insubsanable, puesto que no cualquier vicio acarrea la nulidad, dado que existe la posibilidad de convalidación. Cualquier decisión judicial puede devenir en arbitraria si no se sustenta en razones válidas y respetando las fuentes del derecho (norma legal, doctrina, principios, jurisprudencia). Por lo tanto, los jueces al momento de ejercer la potestad nulificante tienen el deber de fundamentar adecuadamente su decisión, a efecto de no incurrir en arbitrariedad y abuso.</i>
<i>Respuesta a la pregunta 3</i>	<i>La justificación y trascendencia es que de no existir la facultad nulificante se convalidarían eventuales vicios graves que afectan el debido proceso. Ello repercute en la decisión final, que no se hallaría ajustada a derecho.</i>
<i>Respuesta a la pregunta 4</i>	<i>Las situaciones problemáticas del ejercicio de la potestad nulificante, en la práctica judicial, se orientan a identificar en qué momento se puede ejercer esta potestad y sus alcances, puesto que podría darse el caso de que en ejecución de sentencia se identifique un vicio relevante en el desarrollo del proceso, pero que no se advirtió en su momento. Sin embargo, como ya existe fallo definitivo la potestad nulificante queda anulada, pese a identificar una contravención al debido proceso. También pueden presentarse dificultades en determinar los alcances.</i>
<i>Respuesta a la pregunta 5</i>	<i>Sí se puede identificar un conflicto entre potestad nulificante y principio de celeridad procesal, puesto que por la celeridad se podría sacrificar en determinados supuestos el debido proceso, que a la larga va a originar mayor dilación. Entonces,</i>

	<i>realizando una ponderación, corresponde sanear el proceso aun cuando se sacrifique la celeridad procesal.</i>
<i>Respuesta a la pregunta 6</i>	<i>Considero que no debería derogarse la potestad nulificante, puesto que de hacerlo se consagraría de manera definitiva una posible contravención al debido proceso, sin que exista la posibilidad de sanear el proceso. Pero en todo caso, puede regularse esta potestad estableciendo supuestos más claros para declarar la nulidad de un acto procesal. Es decir, el legislador eventualmente podría regular supuestos taxativos de la potestad nulificante, evitando la arbitrariedad.</i>
<i>Respuesta a la pregunta 7</i>	<i>Respecto a las alternativas, no considero que exista alguna otra potestad o facultad que permita sanear el proceso como lo hace la potestad nulificante, puesto que esta última es amplia y flexible.</i>
<i>Respuesta a la pregunta 8</i>	<i>Sí considero que el saneamiento de los vicios procesales insubsanables es la razón fundamental para la facultad nulificante, sin el cual no se puede emitir un pronunciamiento válido.</i>
<i>Respuesta a la pregunta 9</i>	<i>No es posible tolerar afectación al debido proceso, en ningún grado, puesto que es un derecho constitucional acceder al debido proceso. Solo así la decisión se hallará acorde a derecho y solucionará de manera definitiva el conflicto de intereses generado.</i>
<i>Respuesta a la pregunta 10</i>	<i>Para medir el debido proceso podemos referirnos a la afectación del derecho a la defensa, del derecho a la prueba, derecho a la doble instancia, acceso a los recursos y remedios procesales.</i>
<i>Respuesta a la pregunta 11</i>	<i>En caso que se derogare la potestad nulificante, podría afectarse básicamente el derecho a la defensa, el derecho a la prueba, el derecho a la doble instancia y se consagraría una decisión injusta e irremediable.</i>
<i>Respuesta a la pregunta 12</i>	<i>La potestad nulificante está íntimamente ligada al derecho que tiene todo litigante al debido proceso, el cual debe garantizarse en todas las etapas del proceso. De no hallarse estipulada esta facultad, se consagra un proceso lesivo a los derechos procesales de las partes.</i>
<i>Respuesta a la pregunta 13</i>	<i>En el caso de la derogación de la facultad nulificante, se debería advertir desde el inicio del proceso una adecuada calificación de la demanda, bajo responsabilidad. Esto es, el juez debe calificar la demanda con rigurosidad, vigilar la correcta notificación a las partes, calificar adecuadamente la contestación de la demanda, realizar un adecuado saneamiento procesal, y expedir una sentencia respetando las</i>

garantías procesales. Es decir, cada etapa del proceso debe ser rigurosa.

*Respuesta a la pregunta
14*

Si es que se llegara a derogar la postead nulificante, solo nos quedaría recurrir al proceso constitucional de amparo, lo que ocasiona mayor dilación en la obtención de un fallo acorde a derecho. Independiente de los procesos constitucionales, que protegen el debido proceso y acceso a la tutela judicial efectiva, el control difuso, siempre es una alternativa que tienen todos los jueces para garantizar la primacía de la Constitución, la misma que contiene a su vez una protección de las garantías procesales, entre ellas el debido proceso.

*Respuesta a la pregunta
15*

Sí puede originarse abuso de los mecanismos de excepción, puesto que la práctica judicial así lo ha determinado.

*Respuesta a la pregunta
16*

La potestad nulificante se ha regulado, en base a la constatación fáctica que los jueces no siempre vigilan en sus actuaciones judiciales que se garantice el debido proceso, y puede también ser inducido por las partes y por los auxiliares de justicia, siendo que finalmente esa situación sea de un lado u otro afecta garantías constitucionales que debemos proteger.

Entrevista realizada a E.3. Juez. Respuestas:

Tabla 19

Entrevista realizada a E.3. Juez

<p><i>Respuesta a la pregunta 1</i></p>	<p><i>Es la facultad que tiene el juez de apelación para declarar, de motu proprio y como última ratio, la nulidad de un acto procesal o de una parte del proceso, cuando advierta que existen vicios de carácter insubsanable ocurridos en la tramitación ante la primera instancia.</i></p>
<p><i>Respuesta a la pregunta 2</i></p>	<p><i>Es la facultad que tiene el juez de apelación para declarar, de motu proprio y como última ratio, la nulidad de un acto procesal o de una parte del proceso, cuando advierta que existen vicios de carácter insubsanable ocurridos en la tramitación ante la primera instancia.</i></p>
<p><i>Respuesta a la pregunta 3</i></p>	<p><i>El hecho de que esta figura se convierte en un mecanismo de última ratio sumamente valioso para sanear o limpiar el proceso, permitiendo corregir yerros de carácter insubsanable de la primera instancia, que de omitirlo harían ver a un determinado proceso como uno injusto o claramente trasgresor de derechos fundamentales (como el debido proceso, derecho de defensa, derecho a la prueba, derecho a la impugnación, derecho de contradicción, etc.,).</i></p>
<p><i>Respuesta a la pregunta 4</i></p>	<p><i>Como ya lo señalé, creo que es únicamente el hecho de que en ocasiones los jueces de apelación acuden innecesariamente a esta figura, declarando la nulidad de las sentencias de primera instancia arguyendo afectación a la motivación o que no se hizo uso de la prueba de oficio, que es facultativa. La nulidad es una figura de última ratio, y debe usarse sólo cuando no haya otra manera de subsanar las deficiencias o yerros. En ocasiones, para no llegar a la nulidad podría utilizarse figuras como la integración de sentencia, o la de incorporar medios probatorios de oficio en segunda instancia.</i></p>
<p><i>Respuesta a la pregunta 5</i></p>	<p><i>Lo hay, y es inmanente. Dado que la declaración de nulidad tiene como efecto la renovación del acto o actos procesales viciados, en muy buena parte de casos la declaración de nulidad no conduce a la conclusión del proceso y su consiguiente archivamiento, sino a que el acto o actos procesales afectados vuelvan a realizarse, lo que significa retrotraer el proceso hasta el momento de la ocurrencia del vicio, para retomar el trámite, con lo que la celeridad del proceso se ve seriamente mellada.</i></p>
<p><i>Respuesta a la pregunta 6</i></p>	<p><i>El Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil no elimina in toto la potestad nulificante del juez de apelación; sería un craso error; lo que hace (en su artículo 186) es eliminar la</i></p>

posibilidad de que el juez de apelación anule una decisión de primera instancia aduciendo vicios en la motivación. En su lugar impone que destaque el error cometido por el juez de primera instancia y corrija la interpretación del dispositivo legal, la aplicación de la norma o la valoración probatoria que corresponda. Para el resto de vicios, o sea, los ocurridos en el trámite, le impone la regla de realizar actos de remediación del vicio, si fuera posible, a fin de evitar la nulidad; y solo si ello no fuera posible podrá declarar la nulidad, siguiendo las reglas que establece en los artículos 181 a 186, reglas o condiciones que las encuentre razonables, de cara al objetivo de darle a la nulidad el sentido que le corresponde (ser un mecanismo de última ratio) y evitar la dilación de los procesos. Es posible advertir que lo que se quiere con estas propuestas de modificación es precisamente corregir la práctica negativa descrita en mi respuesta a la pregunta 4, a fin de que la nulidad no se desvíe de principios que lo inspiran; Excepcionalidad, Trascendencia, Oportunidad, Finalidad cumplida, Declaración judicial, etc.

Si bien al indicarse en dicha parte final que “El juez de apelación está impedido de declarar total o parcialmente la nulidad del procedimiento o de la sentencia si es que el apelante no lo ha solicitado expresamente”, pareciera que se está eliminando totalmente la potestad nulificante de oficio al juez de segunda instancia; sin embargo, no es tanto así, pues debemos considerar lo que se indica en el último párrafo del artículo 185, donde se establece que “Cuando el juez, de oficio, advierte la posible existencia de un vicio, corre traslado a las partes por un plazo de cinco (5) días para que manifiesten sus posición al respecto”. En base a ello se podrá llegar a concluir, que, si a pesar de la absolucón que hagan las partes, no es posible corregir el vicio, o sea se trata de uno insubsanable, tendría que operar la nulidad de oficio.

Respuesta a la pregunta 7 En este caso me remito a mi respuesta a la pregunta anterior.

Respuesta a la pregunta 8 Si, en efecto. Resaltando, obviamente, la parte de la pregunta en que alude a los vicios insubsanables, pues revela lo directamente proporcional que es a la característica de última ratio de la nulidad.

Respuesta a la pregunta 9 Si, en la medida que no fueran de carácter insubsanable. Así, por ejemplo, no sería aconsejable declarar la nulidad de un acto procesal por vulnerar una norma equis, si ello no tiene mayor incidencia en el resultado del proceso, o si el vicio lo ha propiciado quien pide la nulidad, o si fuera posible subsanarse propiciando un contradictorio en la segunda instancia.

<i>Respuesta a la pregunta 10</i>	<i>Para el caso me remito a lo señalado en mi respuesta anterior.</i>
<i>Respuesta a la pregunta 11</i>	<i>En caso de derogarse totalmente dicha potestad, obviamente se afectaría aspectos tan esenciales del debido proceso como son el derecho a la defensa, el derecho a la prueba, el derecho a la impugnación, el derecho de contradicción, etc.; pero, como ya lo señalé en mi respuesta a la pregunta N° 06, el Proyecto de Reforma no propone la derogación total de la figura, sino que restringe su uso.</i>
<i>Respuesta a la pregunta 12</i>	<i>En este caso me remito a mi respuesta a la pregunta anterior.</i>
<i>Respuesta a la pregunta 13</i>	<i>En este caso me remito a mi respuesta a la pregunta N° 11. Agregó que no creo posible un escenario así; pues sería como pensar que los jueces son infalibles, que nunca se equivocan, y que por tanto no se necesita una figura como la de marras para remediar esas situaciones; y ello simplemente no es admisible. Hay que recordar que las bases de la teoría de la impugnación (de la cual también es parte la figura de la nulidad) se sustentan en aspectos tan elementales como la necesidad de corregir el error del juez, la salvaguarda del derecho vulnerado y la búsqueda de la justicia.</i>
<i>Respuesta a la pregunta 14</i>	<i>En ese improbable caso, como ya lo he señalado, podría acudir a la figura de la integración de la sentencia, a la facultad probatoria de oficio del juez de segunda instancia, pero también a las salidas que sugieren el Proyecto de modificación en los artículos arriba citados, como es el contradictorio en segunda instancia y cualquier otro mecanismo que permita subsanar los vicios.</i> <i>En efecto, pues una norma (como la del párrafo final del Art. 521) que apunta a restringir al 100% la posibilidad de que el juez de apelación realice nulidad de oficio, contraviene los principios y derechos fundamentales del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva (contenidos en la Constitución), impidiendo que el juez. Que es director del proceso, pueda corregir los vicios de carácter insubsanable, y en tal caso puede acudir a la figura del control difuso para revertirlo.</i> <i>Pareciera que el neolegislator considera que todos los vicios procesales ocurridos en primera instancia, absolutamente todos, pueden ser subsanados, corregidos o salvados por el juez de segunda instancia; pero, eso no siempre ocurre. Para esos casos se requiere que subsista la figura de la nulidad de oficio en segunda instancia.</i>
<i>Respuesta a la pregunta 15</i>	<i>Nuevamente, en ese improbable caso creo que los jueces de apelación, urgidos por salvar la situación se verían obligados</i>

a buscar mecanismos de excepción, con la probable circunstancia de ir degenerando la esencia de las figuras procesales con el tiempo.

*Respuesta a la pregunta
16*

Es muy importante y digno de resaltar que haya investigaciones de este tipo, que apunten a cuestionar no solo la regulación legal, sino las bases teóricas mismas de las figuras del Derecho Procesal.

Entrevista realizada a E.4. Jurista. Respuestas:

Tabla 20

Entrevista realizada a E.4. Jurista

<i>Respuesta a la pregunta</i> 1	Es la potestad de todo juez de asegurar la existencia de un procedimiento válido, entendido este como presupuesto de una decisión válida sobre el mérito.
<i>Respuesta a la pregunta</i> 2	Alentados por la norma expresa (176 CPC, in fine), mi opinión es que los jueces vienen haciendo empleo oportuno de tal potestad.
<i>Respuesta a la pregunta</i> 3	<p>No me parece idóneo relacionar la potestad de anular con el derecho a un debido proceso. Ambos se mueven en esferas distintas; la primera en la esfera del juez y el segundo en el ámbito de las partes e interesados.</p> <p>Para los fines del proceso civil la relación es intrínseca, sea el fin concreto o el abstracto, que el juez esté apto para sanear la relación procesal es un dato de primer orden y coadyuva a la obtención de ambos fines.</p>
<i>Respuesta a la pregunta</i> 4	<p>Tal vez el hecho que en ocasiones el juez no logra discernir cuando está ante un vicio insubsanable.</p> <p>El tema no es de abuso en el empleo, sino de saber discernir cuando la nulidad es insubsanable.</p>
<i>Respuesta a la pregunta</i> 5	Cuando se está ante una nulidad insubsanable -que son de escasa ocurrencia- el juez debe declararla. El llamado principio de celeridad procesal tiene que ver con un sistema judicial anacrónico y abandonado por el poder central. No es un tema procesal.
<i>Respuesta a la pregunta</i> 6	Derogar la potestad nulificante es un sin sentido. También se puede reducir el número de pacientes en un hospital matando a la mayoría.
<i>Respuesta a la pregunta</i> 7	El problema que aprecio tiene que ver con la aptitud del juez para distinguir las nulidades insubsanables de las que no lo son. Como es obvio, no se trata de un inventario, por ejemplo, ¿en qué casos la afectación de la tutela procesal efectiva exige reenvío (consecuencia lógica de la declaración de nulidad)? La respuesta a esta pregunta es un buen método.
<i>Respuesta a la pregunta</i> 8	Hay que precisar: un procedimiento válido no es un requisito para un pronunciamiento sobre el mérito, pero si lo es para un pronunciamiento válido sobre este.

<i>Respuesta a la pregunta</i> 9	El tema, vuelvo a decirlo, no es la afectación al debido proceso. No confundamos la estructura procesal y el debido proceso. La primera puede tener deficiencias que no imponen la declaración de nulidad. El segundo es un derecho continente, casi una abstracción.
<i>Respuesta a la pregunta</i> 10	Lo expresé antes. Considero que son instituciones que no se relacionan. Es obvio que el debido proceso se puede relacionar con cualquier tema procesal, pero si la pregunta se refiere a un nexo condicional directo, creo que no existe.
<i>Respuesta a la pregunta</i> 11	Al contrario, la potestad nulificante garantiza la eficacia del debido proceso.
<i>Respuesta a la pregunta</i> 12	Ninguna, creo que garantiza su eficacia.
<i>Respuesta a la pregunta</i> 13	No hay nexo lógico en la pregunta.
<i>Respuesta a la pregunta</i> 14	La actuación del juez sea para la potestad nulificante o para la probatoria de oficio no ocurre en primer orden. Es consecuencia de la ausencia de un pedido de nulidad del interesado o una deficiente impugnación de la parte. Entonces, si la parte interesada no lo hizo y el juez no puede actuar de oficio, ¿qué queda? Nada.
<i>Respuesta a la pregunta</i> 15	No entiendo la hipótesis. En cualquier caso, me parece inimaginable.
<i>Respuesta a la pregunta</i> 16	No sé de dónde surge la propuesta de eliminar la potestad nulificante, pero, en cualquier caso, me parece una propuesta desatinada y absurda. La mejor prueba es que en sede constitucional se permite cuestionar la sentencia de cualquier juez, incluida una sala suprema, por afectación grave al procedimiento, jamás al mérito. Eso y nada más que eso es el amparo judicial.

Entrevista realizada a E.5. Jurista. Respuestas:

Tabla 21

Entrevista realizada a E.5. Jurista

<p>Respuesta a la pregunta 1</p>	<p><i>En el contexto del Código Procesal Civil vigente, ¿en qué consiste esta atribución?</i></p> <p><i>En principio, habría que distinguir dos supuestos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>a) Que el propio apelante pida la declaración de nulidad de la resolución apelada;</i><i>b) Que el juez de apelación aprecie de oficio la existencia de un vicio y declare la nulidad de la resolución.</i> <p><i>En cuanto a lo primero, es el propio apelante que le confiere el poder de apreciar si la resolución apelada padece o no del vicio que alega el recurrente. Conforme al CPC, la apelación puede tener por objeto la “anulación” de la resolución impugnada (art. 364), lo que implica que, en tal caso, la apelación es el medio para hacer valer la existencia del vicio y el juez de apelación debe comportarse tal como lo señala el art. 176 CPC, esto es, resolviendo la petición de nulidad “en auto de especial pronunciamiento o al absolver el grado”.</i></p> <p><i>En el segundo, no hay una petición de nulidad del apelante, sino que, de oficio, el juez de apelación aprecia la existencia de algún “vicio” (o “defecto”, que es lo mismo) y, en lugar, de emitir la decisión confirmando o revocando la apelada, la anula. Este es tema problemático porque el CPC no ha establecido precisos límites a este poder. De hecho, si nos atenemos a lo dispuesto en el art. 382 CPC ello solo podría ocurrir “en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada”, mientras que el último párrafo del art. 176 CPC señala que “los jueces [todos, ergo también los de apelación] sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda”.</i></p> <p><i>Ahora, el problema está en establecer los supuestos de “nulidad insubsanable” (llamada por el Código Procesal Penal, “nulidad absoluta”: v. art. 150). Si consideramos que es aquella que no se convalida por su no cuestionamiento (oportuno) de parte (se piense en un defecto de capacidad de una de las partes, o de la representación de alguna de ellas, o en la competencia por materia o cuantía del primer juez, o que la resolución ha sido dictada por un juez destituido, etc.), resulta inevitable que tal “defecto” pueda y deba ser apreciado de oficio por el juez de apelación, porque lo que está en juego es la validez misma del proceso en el que se ha emitido la resolución apelada.</i></p>
--------------------------------------	---

	<i>El tema de fondo está en el cómo debe actuar el juez de apelación cuando “detecta” de oficio un vicio “no subsanable” (entendiendo por tal el podría ser “subsanable”, pero aún no se ha subsanado): ¿deberá siempre anular la resolución impugnada y reponer el proceso ante su primer juez?</i>
<i>Respuesta a la pregunta 2</i>	No sé si aún persiste, pero siempre (incluso antes de la vigencia del CPC) ha existido una cierta tendencia de los jueces de apelación a anular la resolución apelada, en lugar de emitir la que la confirma o revoca.
<i>Respuesta a la pregunta 3</i>	En buena cuenta, lo que usted denomina “potestad nulificante” no es más que el poder de controlar la validez de las actuaciones procesales precedentes a la intervención del juez de apelación y es importante porque, caso contrario, se podría estar convalidando actuaciones viciadas.
<i>Respuesta a la pregunta 4</i>	El problema está en que no se tiene claro lo que viene después del control de validez: si se detecta un defecto (no subsanado, pero subsanable) en alguna actuación procesal previa, no siempre la solución es anular la apelada y remitir el proceso al primer juez. Depende del acto afectado y si el “defecto” puede ser subsanado o no en el propio procedimiento de apelación. Aquí deben entrar en escena los principios de trascendencia (en el sentido del cuarto párrafo del art. 172 CPC) y el de conservación (en el sentido del art. 173 CPC).
<i>Respuesta a la pregunta 5</i>	Mal usado el poder de anular la apelada y la reposición del proceso ante el primer juez inevitablemente compromete la “celeridad procesal” pues el proceso, en lugar de avanzar, retrocede.
<i>Respuesta a la pregunta 6</i>	El poder de apreciar la existencia de defectos procesales por parte del juez de apelación <i>no puede ser eliminado</i> , pues ello podría conducir a emitir resoluciones de fondo en procesos viciados. Lo que hay que potenciar es el “auto de saneamiento” del art. 465 CPC, indicando con toda precisión qué se debe controlar al emitirlo. Ello <i>prevendría</i> el que algunos defectos recién sean advertidos por el juez de apelación
<i>Respuesta a la pregunta 7</i>	Como he indicado en la respuesta anterior, hay que mejorar la regulación del auto de saneamiento y, también, definir con claridad cuáles defectos son subsanables (y cómo) y cuáles no.
<i>Respuesta a la pregunta 8</i>	Por supuesto.
<i>Respuesta a la pregunta 9</i>	De ninguna manera. El problema está, como siempre, en no quedarse en generalidades: ¿qué del “debido proceso” es lo

vulnerado? Si el juez de apelación detecta, por ejemplo, que el demandado no fue notificado con la demanda y por ello se ha llevado el proceso en rebeldía, ello arrastra la validez de todo lo actuado. Si, en cambio, la resolución apelada está defectuosamente motivada, pero la decisión es correcta, el juez de apelación no tiene por qué anularla, sino que, al confirmarla, debe dar una motivación correcta (si la decisión es incorrecta, la motivación defectuosa es intrascendente: hay que revocar con la motivación correspondiente).

Respuesta a la pregunta
10

Pues hay que ver “analíticamente” cuál es el acto defectuoso y cómo se repercute sobre la validez de lo que le sigue. El problema de nuestra normativa en materia de nulidades procesales es que es muy genérica (se refiere a los “actos procesales”, sin distinguir, entre actos del juez, de las partes, de los auxiliares). Algo mejor es la del Código Procesal Penal al establecer cuáles son las “nulidades absolutas”, pero sus supuestos tienen también una alta dosis de generalidad. Hay defectos y defectos, y frente a cada defecto debe haber un remedio basado en los ya indicados principios de trascendencia y conservación.

Respuesta a la pregunta
11

No debe derogarse, debe precisarse, porque -como ya dicho- de privar al juez de apelación del poder de apreciar defectos procesales (graves) se podría estar convalidando actuaciones procesales viciadas.

Respuesta a la pregunta
12

Potencialmente sí.

Respuesta a la pregunta
13

Los defectos procesales son inevitables, por lo que la solución no puede pasar por privar al juez de apelación del control de la validez del proceso.

Respuesta a la pregunta
14

Si se privara a los jueces de apelación del poder de controlar la validez del proceso (y, como consecuencia, de anular lo actuado defectuosamente) el único “instrumento” que avizoro es la inaplicación (conforme al segundo párrafo del art. 138 de la Constitución) por inconstitucional de la (hipotética) disposición normativa.

Respuesta a la pregunta
15

Dado que el recurso de casación no procede (desde la reforma del 2009, confirmada en la del 2022) contra las resoluciones de Corte Superior que “anulan” la apelada, el “correctivo” podría darse por la consulta a la Corte Suprema de aquellas resoluciones que aplican el (llamado) control difuso.

Respuesta a la pregunta
16

Aconsejo tener en cuenta la regulación del recurso de apelación por la Ley de Enjuiciamiento Civil española del 2000 (en lo atinente a las infracciones procesales), así como nuestra Ley General de Procedimiento Administrativo en su art. 227.

Entrevista realizada a E.6. Jurista. Respuestas:

Tabla 22

Entrevista realizada a E.6. Jurista

<i>Respuesta a la pregunta</i> 1	Se trata de un poder que permite destruir ciertos actos procesales afectados por el vicio (y también se elimina su eficacia jurídica) en el contexto de una impugnación recursal. Como todo poder, debe ser ejercitado dentro de ciertos límites.
<i>Respuesta a la pregunta</i> 2	Las salas superiores suelen anular más de lo que se debería. Esto obedece a una interpretación incorrecta del artículo 382 CPC, que, en realidad, limita la potestad nulificante y no al contrario. Además, no se aplican las normas de la nulidad procesal, que precisamente buscan contener las declaraciones de nulidad en materia recursal.
<i>Respuesta a la pregunta</i> 3	La única razón por la que se debería invalidar un acto, sobre todo en el contexto recursal, es si no hacerlo podría llevar a que puedan generarse problemas posteriormente.
<i>Respuesta a la pregunta</i> 4	Sí, hay un abuso, sobre todo cuando no se llega a comprender que los problemas en la motivación no necesariamente generan un vicio y, por consiguiente, no conducen a una nulidad. Todo lo que se entiende como justificación externa, por ejemplo, rigurosamente se vincula con los errores de juicio; mientras que la justificación interna se corresponde con los errores de procedimiento. Entonces, en materia procesal, ambos errores, en caso de ser correctamente advertidos, tienen consecuencias diversas. De la misma manera, no parece que haya una debida consciencia respecto de la existencia del deber de primacía de la decisión de mérito que, a mi juicio, se puede desprender del art. III del Título Preliminar del CPC.
<i>Respuesta a la pregunta</i> 5	Toda declaración de nulidad lleva a ralentizar el proceso, sacrificando tiempo, esfuerzo y dinero. No obstante, la pregunta es si la nulidad y la consecuente corrección del procedimiento es una medida imprescindible para evitar que, en el futuro, el vicio pueda ser relevante y que, con ello, la nulidad sea aún más dañosa.
<i>Respuesta a la pregunta</i> 6	Creo que la potestad no podría derogarse del todo. Hay casos que sí que deben encontrarse expresamente establecidos en la ley por los cuales, siempre que se superen los filtros de la nulidad, la sala superior podría invalidar la decisión de primera instancia. Piénsese en una motivación aparente o en serios errores en la justificación interna de la decisión.
<i>Respuesta a la pregunta</i> 7	Sí. En la línea de la pregunta anterior, sería sujetar al juez de apelación a que considere las reglas de la nulidad, realizar cambios

	normativos al art. 382 y colocar los supuestos específicos para poder invalidar.
<i>Respuesta a la pregunta</i> 8	Sí: o se produce el saneamiento del proceso, con una preclusión fuerte para el juez, o se busca subsanar sin tener que recurrir a la nulidad. Pero si es que hay vicios que, por su gravedad, aún sobreviven, esto puede terminar irradiando a todo el procedimiento que le sigue y, con ello, la corrección producto de la nulidad se hace necesaria.
<i>Respuesta a la pregunta</i> 9	No queda muy clara la pregunta, pero una nulidad que se decreta a fin de corregir el procedimiento que, de otra manera, habría continuado con una grave distorsión, no afecta el debido proceso, por más que haya sacrificio de tiempo y esfuerzo. La nulidad también puede garantizar la seguridad jurídica.
<i>Respuesta a la pregunta</i> 10	No queda muy clara la pregunta, pero lo que se trata es de aplicar correctamente las normas jurídicas que consagran filtros para la declaración de nulidad.
<i>Respuesta a la pregunta</i> 11	Al final podría sacrificarse la posibilidad de llegar a una decisión de fondo puesto que más adelante, en casación, podía emerger el vicio, y también la seguridad jurídica, pues ya no se permitiría calcular cuándo es que, en casos que sí lo ameritarían, se debería declarar la nulidad para corregir el procedimiento.
<i>Respuesta a la pregunta</i> 12	Ver respuesta anterior.
<i>Respuesta a la pregunta</i> 13	Simplemente evaluar cuándo es que realmente corresponde la declaración de nulidad, aplicando correctamente las normas que son un obstáculo para que se declare, sobre todo la convalidación del vicio de parte del recurrente que no formula un pedido anulatorio; así como hacer esfuerzos por subsanar los vicios que puedan haber pervivido. Por ello, se cambia el paradigma: el poder nulificante queda severamente limitado y, más bien, surge el deber de subsanación del vicio.
<i>Respuesta a la pregunta</i> 14	Si es un vicio muy grave, tendencialmente habría una nulidad en sede casatoria o, inclusive, en amparo. Ello mostraría que el remedio es peor que la enfermedad: la nulidad debe ser declarada cuando es necesario corregir el procedimiento y –aquí lo importante– debe hacerse no bien sea posible.
<i>Respuesta a la pregunta</i> 15	No queda clara la pregunta.
<i>Respuesta a la pregunta</i> 16	Es necesario, primero, comprender la función de la nulidad en el proceso para, después, considerar cómo limitar el poder nulificante del juez de apelación. Restringirlo absolutamente parece ser una

medida que, a la larga, y teniendo en consideración el accionar de la Corte Suprema, no parece ser la mejor solución.

Abstracción, reducción y comparación de respuestas

Es usual que en el análisis cualitativo se cuente con muchos datos resultantes de las entrevistas a los expertos, en textos dispersos y extensos, precisados con las expresiones propias de éstos, por lo que Corbin señala que dentro de la Teoría Fundamentada se debe proceder a la *abstracción y reducción*, que tiene como objetivo y finalidad lograr datos coherentes adecuadamente desarrollados: “El análisis cualitativo implica muchos datos, por lo que parte del proceso analítico involucra su abstracción y reducción. La idea es pasar de datos crudos o no interpretados y muy amplios, a un conjunto de hallazgos coherentes y bien desarrollado” (2016, p. 19), con la intención última de generar descripciones, conceptos o segmentos de teoría. Cada uno de estos aporta a desarrollar conocimientos.

Por ello, procedí a continuación a realizar la abstracción y reducción de cada una de las respuestas de cada uno de los entrevistados. Luego de ello, se realizó la concentración de estas respuestas a fin de contrastarlas como actividad previa a la discusión.

Ello permitió:

- 1.- Generar la descripción del resultado por cada pregunta.
- 2.- Generar la descripción del resultado por cada objetivo específico.

La abstracción también permitió identificar aportes emergentes de las respuestas de los expertos sobre aspectos relacionados con el tema materia de la investigación pero que no forman parte de la misma, y que podrían ser objeto de investigaciones posteriores.

Asimismo, la reducción determinó descartar todo aquello del discurso del entrevistado que no se relacionase con el objetivo ni con la pregunta en específico, dado que el experto, al responder la pregunta, procede con libertad y se extiende usualmente fuera de los límites de interés de la investigación. Para ello se discrimina aquello que no guarda relación con ésta.

Tabla 23

Respuestas a la pregunta 1

Codificación SIC1: Aplicación de la potestad nulificante de los jueces de apelación

Objetivo específico 1: Describir los alcances de la Potestad Nulificante de los Jueces de apelación

Pregunta 1 En el contexto del Código Procesal Civil vigente ¿En qué consiste esta atribución?

E.1. Juez	E.2. Juez	E.3. Juez
El juez o colegiado en revisión pueden declarar de oficio la nulidad del acto procesal si advierte que este carece de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, debiendo cuidar para ello la aplicación de los principios de convalidación, subsanación e integración. Generalmente la nulidad de actos procesales dictadas de oficio por el juez superior se declara cuando hay grave afectación a los derechos fundamentales.	La potestad nulificante consiste en la atribución otorgada al juez, para sanear el proceso ante posibles vicios que afectan el debido proceso, en sus diferentes facetas o dimensiones. Es decir, se otorga una oportunidad adicional a la calificación de la demanda, al saneamiento procesal propiamente dicho y la sentencia, a efecto de encaminar el proceso y evitar dilaciones mayores de mantenerse el vicio incurrido.	Es la facultad que tiene el juez de apelación para declarar, de motu proprio y como última ratio, la nulidad de un acto procesal o de una parte del proceso, cuando advierta que existen vicios de carácter insubsanable ocurridos en la tramitación ante la primera instancia.
Abstracción y reducción	Abstracción y reducción	Abstracción y reducción
Poder de los jueces de revisión para declarar de oficio la nulidad de actos procesales si advierten que éstos carecen de requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, generalmente cuando hay grave afectación a los derechos fundamentales.	Atribución otorgada a los jueces para sanear el proceso ante vicios que afecten el debido proceso, en sus diferentes facetas y dimensiones, a efectos de encaminar el proceso y evitar dilaciones mayores de mantenerse el vicio incurrido.	Facultad que tiene el juez de apelación para declarar, de motu proprio y como última ratio, la nulidad de un acto procesal o de una parte del proceso, cuando advierta que existen vicios de carácter insubsanable ocurridos en la tramitación ante la primera instancia.
E.4. Jurista	E.5. Jurista	E.6. Jurista
Es la potestad de todo juez de asegurar la existencia de un procedimiento válido, entendido este como presupuesto de una decisión válida sobre el mérito.	En el contexto del Código Procesal Civil vigente, ¿en qué consiste esta atribución? En principio, habría que distinguir dos supuestos: a) Que el propio apelante pida la	Se trata de un poder que permite destruir ciertos actos procesales afectados por el vicio (y también se elimina su eficacia jurídica) en el contexto de una impugnación recursal. Como todo poder, debe ser

declaración de ejercitado dentro de ciertos
nulidad de la límites.
resolución apelada;

- b) Que el juez de apelación aprecie de oficio la existencia de un vicio y declare la nulidad de la resolución.

En cuanto a lo primero, es el propio apelante que le confiere el poder de apreciar si la resolución apelada padece o no del vicio que alega el recurrente. Conforme al CPC, la apelación puede tener por objeto la “anulación” de la resolución impugnada (art. 364), lo que implica que, en tal caso, la apelación es el medio para hacer valer la existencia del vicio y el juez de apelación debe comportarse tal como lo señala el art. 176 CPC, esto es, resolviendo la petición de nulidad “en auto de especial pronunciamiento o al absolver el grado”.

En el segundo, no hay una petición de nulidad del apelante, sino que, de oficio, el juez de apelación aprecia la existencia de algún “vicio” (o “defecto”, que es lo mismo) y, en lugar, de emitir la decisión confirmando o revocando la apelada, la anula. Este es tema problemático porque el CPC no ha establecido precisos límites a este poder. De hecho, si nos atenemos a lo dispuesto en el art. 382 CPC ello solo podría ocurrir “en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución

impugnada”, mientras que el último párrafo del art. 176 CPC señala que “los jueces [todos, *ergo* también los de apelación] sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda”.

Ahora, el problema está en establecer los supuestos de “nulidad insubsanable” (llamada por el Código Procesal Penal, “nulidad absoluta”: v. art. 150). Si consideramos que es aquella que no se convalida por su no cuestionamiento (oportuno) de parte (se piense en un defecto de capacidad de una de las partes, o de la representación de alguna de ellas, o en la competencia por materia o cuantía del primer juez, o que la resolución ha sido dictada por un juez destituido, etc.), resulta inevitable que tal “defecto” *pueda y deba* ser apreciado de oficio por el juez de apelación, porque lo que está en juego es la validez misma del proceso en el que se ha emitido la resolución apelada.

El tema de fondo está en el cómo debe actuar el juez de apelación cuando “detecta” de oficio un vicio “no subsanable” (entendiendo por tal el podría ser “subsanaable”, pero *aún* no se ha subsanado): ¿deberá siempre anular la resolución impugnada y reponer el proceso ante su primer juez?

Abstracción y reducción	Abstracción y reducción	Abstracción y reducción
Potestad de todo juez de asegurar la existencia de un procedimiento válido, entendido este como presupuesto de una decisión válida sobre el mérito.	Poder del juez de apelación, que ejerce de oficio, cuando no hay una petición de nulidad del apelante y aprecia la existencia de un vicio o defecto que genera una nulidad insubsanable.	Poder que permite destruir ciertos actos procesales afectados por el vicio (y también se elimina su eficacia jurídica) en el contexto de una impugnación recursal.

Descripción: ¿En qué consiste la potestad nulificante de los jueces de apelación?

Los expertos entrevistados sostienen indistintamente que se trata de una potestad, poder, atribución o facultad que se ejerce sin pedido de parte, de oficio o *motu proprio*. Uno de los expertos señala que este poder permite destruir ciertos actos procesales afectados por el vicio. El resto de los expertos no define en qué consiste la declaración de nulidad. Sobre su finalidad, un experto sostiene que es asegurar la existencia de un proceso válido como presupuesto de una decisión válida, mientras que otro de los expertos argumenta que esa finalidad es encaminar el proceso y evitar dilaciones mayores si es que el vicio se mantuviese. Tres de los expertos ponen de manifiesto que su ejercicio no procede en cualquier circunstancia sino en condiciones particulares. Uno sostiene que se aplica cuando existen actos procesales que carecen de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad y por tanto afectan los derechos fundamentales. Otro experto sostiene que su aplicación debe acontecer cuando se identifican vicios que afectan el debido proceso. Un tercer experto sostiene que esta potestad se ejercita cuando existen vicios de carácter insubsanables, y que debe ser, por tanto, aplicable como *última ratio*.

Aportes emergentes: 1.- Se debe evitar la declaración de nulidad aplicando los principios de convalidación, subsanación e integración. 2.- La declaración de nulidad otorga una oportunidad adicional a la calificación de la demanda, al saneamiento procesal propiamente dicho y a la sentencia, para sanear vicios procesales trascendentes. 3.- Es un tema problemático definir cuándo un juez debe aplicar la facultad nulificante que le otorga la ley, pues no se han establecido límites a este poder. 4.- No se han establecido los supuestos de cuándo se debe considerar que una nulidad o un vicio es insubsanable. Existe problema en establecer estos supuestos. 5.- No está claramente determinada la forma cómo debe actuar procesalmente el juez ante la identificación de un vicio o nulidad insubsanable.

Tabla 24

Respuestas a la pregunta 2

Codificación SIC1: Aplicación de la potestad nulificante de los jueces de apelación

Objetivo específico 1: Describir los alcances de la Potestad Nulificante de los Jueces de apelación

Pregunta 2 ¿Podría precisar cómo observa en la práctica judicial el uso de esta atribución por los magistrados de apelación?

E.1. Juez	E.2. Juez	E.3. Juez
<p>Se ha abusado en el uso de dicha atribución, pero en la mayoría de los casos las nulidades han recaído en las sentencias apeladas, alegando defectos en la motivación. En muchas Salas Superiores se llegaba al 30% del total de su producción mensual.</p>	<p>En la práctica judicial los magistrados de apelación, mediante la potestad nulificante realizan una labor de saneamiento del proceso, puesto que al revisar la secuencia de los actos procesales pueden identificar graves afectaciones al debido proceso que impiden que se emita un pronunciamiento válido. Por ello, esta facultad es ejercida, pero solo cuando el vicio de nulidad es insubsanable, puesto que no cualquier vicio acarrea la nulidad, dado que existe la posibilidad de convalidación. Cualquier decisión judicial puede devenir en arbitraria si no se sustenta en razones válidas y respetando las fuentes del derecho (norma legal, doctrina, principios, jurisprudencia). Por lo tanto, los jueces al momento de ejercer la potestad nulificante tienen el deber de fundamentar adecuadamente su decisión, a efecto de no incurrir en arbitrariedad y abuso.</p>	<p>Si bien en ocasiones se acude innecesariamente a esta figura (cuando podría, en su lugar, utilizarse figuras como la integración de sentencia, o la de incorporar medios probatorios de oficio en segunda instancia); sin embargo, en la gran mayoría de situaciones se usa para remediar serias falencias de los procesos ocurridos durante la tramitación en la primera instancia.</p>
Abstracción y reducción	Abstracción y reducción	Abstracción y reducción
<p>Se ha abusado de la potestad nulificante. El 30% de la producción mensual de las Salas Superiores son nulidades.</p>	<p>Esta facultad solo se ejerce cuando existen vicios insubsanables.</p>	<p>En ocasiones se recurre innecesariamente a la nulidad, pero en la mayoría de situaciones se usa para remediar serias falencias de los procesos ocurridos durante la tramitación en la primera instancia.</p>

E.4. Jurista	E.5. Jurista	E.6. Jurista
Alentados por la norma expresa (176 CPC, in fine), mi opinión es que los jueces vienen haciendo empleo oportuno de tal potestad.	No sé si aún persiste, pero siempre (incluso antes de la vigencia del CPC) ha existido una cierta tendencia de los jueces de apelación a anular la resolución apelada, en lugar de emitir la que la confirma o revoca.	Las salas superiores suelen anular más de lo que se debería. Esto obedece a una interpretación incorrecta del artículo 382 CPC, que, en realidad, limita la potestad nulificante y no al contrario. Además, no se aplican las normas de la nulidad procesal, que precisamente buscan contener las declaraciones de nulidad en materia recursal.

Abstracción y reducción	Abstracción y reducción	Abstracción y reducción
Los jueces vienen haciendo empleo oportuno de esta potestad.	Siempre ha existido una tendencia de los jueces de apelación a anular la resolución apelada en lugar de confirmar o revocar.	Las Salas Superiores suelen anular más de lo que deberían.

Descripción: ¿Podría precisar cómo observa en la práctica judicial el uso de esta atribución por los magistrados de apelación?

Tres de los expertos coinciden en que se ha abusado en el uso de la potestad nulificante por los jueces de apelación. Además, uno de los expertos considera que existen casos en que sí se hace uso innecesario, pero que en la mayoría de los casos se usa para remediar serias falencias, coincidiendo con otros dos expertos, quienes señalan que la atribución se aplica ante vicios insubsanables.

Uno de los expertos manifiesta que se podría evitar el abuso de la potestad nulificante con la aplicación de figuras como la integración de sentencias o la incorporación de pruebas de oficio en segunda instancia.

Tabla 25

Respuestas a la pregunta 3

Codificación S2C1: Justificación de la potestad nulificante

Objetivo específico 1: Describir los alcances de la Potestad Nulificante de los Jueces de apelación

Pregunta 3 ¿Cuál es la justificación y trascendencia de esta potestad en relación al debido proceso y para los fines del proceso civil?

E.1. Juez	E.2. Juez	E.3. Juez
<p>La nulidad procesal debe ser la última ratio a la que se debe recurrir para corregir errores que se haya producido en el decurso del proceso. Se justificará solo cuando se hubiera producido una grave afectación a los derechos fundamentales de carácter procesal.</p>	<p>La justificación y trascendencia es que de no existir la facultad nulificante se convalidarían eventuales vicios graves que afectan el debido proceso.</p>	<p>El hecho de que esta figura se convierte en un mecanismo de última ratio sumamente valioso para sanear o limpiar el proceso, permitiendo corregir yerros de carácter insubsanable de la primera instancia, que de omitirlo harían ver a un determinado proceso como uno injusto o claramente trasgresor de derechos fundamentales (como el debido proceso, derecho de defensa, derecho a la prueba, derecho a la impugnación, derecho de contradicción, etc.,).</p>
Abstracción y reducción	Abstracción y reducción	Abstracción y reducción
<p>Se justifica en la grave afectación a los derechos fundamentales de carácter procesal.</p>	<p>Se justifica en que no se deben convalidar las graves afectaciones al debido proceso.</p>	<p>Se justifica en que se debe evitar un proceso injusto o claramente trasgresor de derechos fundamentales como lo son el debido proceso, el derecho de defensa, derecho a la prueba, derecho a la impugnación, derecho a la contradicción, etc.</p>
E.4. Jurista	E.5. Jurista	E.6. Jurista
<p>No me parece idóneo relacionar la potestad de anular con el derecho a un debido proceso. Ambos se mueven en esferas distintas; la primera en la esfera del</p>	<p>En buena cuenta, lo que usted denomina “potestad nulificante” no es más que el poder de controlar la validez de las actuaciones procesales precedentes a la</p>	<p>La única razón por la que se debería invalidar un acto, sobre todo en el contexto recursal, es si no hacerlo podría llevar a que puedan generarse problemas</p>

juez y el segundo en el ámbito de las partes e interesados.

Para los fines del proceso civil la relación es intrínseca, sea el fin concreto o el abstracto, que el juez esté apto para sanear la relación procesal es un dato de primer orden y coadyuva a la obtención de ambos fines.

intervención del juez de apelación y es importante porque, caso contrario, se podría estar convalidando actuaciones viciadas.

posteriormente.

Abstracción y reducción

La potestad nulificante de los jueces no guarda relación con el debido proceso, más bien lo tiene con los fines abstracto y concreto del mismo dado que coadyuva a la obtención de ambas.

Abstracción y reducción

Se justifica en que no se deben convalidar las actuaciones viciadas.

Abstracción y reducción

Se justifica en que se deben evitar posteriores problemas.

Descripción: ¿Cuál es la justificación y trascendencia de esta potestad en relación al debido proceso y para los fines del proceso civil?

Tres de los expertos entrevistados coinciden en que la justificación de esta potestad guarda relación con afectaciones graves relacionadas con derechos fundamentales y el debido proceso. Uno de los expertos precisa que lo sustancia les no convalidar actuaciones procesales viciadas y otro que se deben evitar problemas posteriores. Uno de los entrevistados no comparte el criterio mayoritario y sostiene que la facultad nulificante de los jueces no guarda relación con el debido proceso y más bien se encuentra vinculado con la consecución de los fines abstractos y concretos del proceso.

Tabla 26

Respuestas a la pregunta 4

Codificación S3C1: Situaciones problemáticas en la aplicación de la potestad nulificante		
Objetivo específico 1: Describir los alcances de la Potestad Nulificante de los Jueces de apelación		
Pregunta 4 ¿Podría precisar qué situaciones problemáticas observa usted que emergen del ejercicio de esta facultad? ¿Aprecia algún abuso en su uso?		
E.1. Juez	E.2. Juez	E.3. Juez
Reproduzco la respuesta a la segunda pregunta.	Las situaciones problemáticas del ejercicio de la potestad nulificante, en la práctica judicial, se orientan a identificar en qué momento se puede ejercer esta potestad y sus alcances, puesto que podría darse el caso de que en ejecución de sentencia se identifique un vicio relevante en el desarrollo del proceso, pero que no se advirtió en su momento. Sin embargo, como ya existe fallo definitivo la potestad nulificante queda anulada, pese a identificar una contravención al debido proceso. También pueden presentarse dificultades en determinar los alcances.	Como ya lo señalé, creo que es únicamente el hecho de que en ocasiones los jueces de apelación acuden innecesariamente a esta figura, declarando la nulidad de las sentencias de primera instancia arguyendo afectación a la motivación o que no se hizo uso de la prueba de oficio, que es facultativa. La nulidad es una figura de última ratio, y debe usarse sólo cuando no haya otra manera de subsanar las deficiencias o yerros. En ocasiones, para no llegar a la nulidad podría utilizarse figuras como la integración de sentencia, o la de incorporar medios probatorios de oficio en segunda instancia.
Abstracción y reducción	Abstracción y reducción	Abstracción y reducción
Se ha abusado de la potestad nulificante.	Dificultades para identificar hasta qué momento procesal se puede ejercer esta facultad. Dificultad para determinar los alcances de la potestad nulificante.	Los jueces de apelación en ocasiones acuden innecesariamente a esta figura.
E.4. Jurista	E.5. Jurista	E.6. Jurista
Tal vez el hecho que en ocasiones el juez no logra discernir cuando está ante	El problema está en que no se tiene claro lo que viene después del control de	Sí, hay un abuso, sobre todo cuando no se llega a comprender que los

un vicio insubsanable.

El tema no es de abuso en el empleo, sino de saber discernir cuando la nulidad es insubsanable.

validez: si se detecta un defecto (no subsanado, pero subsanable) en alguna actuación procesal previa, no siempre la solución es anular la apelada y remitir el proceso al primer juez. Depende del acto afectado y si el “defecto” puede ser subsanado o no en el propio procedimiento de apelación. Aquí deben entrar en escena los principios de trascendencia (en el sentido del cuarto párrafo del art. 172 CPC) y el de conservación (en el sentido del art. 173 CPC).

problemas en la motivación no necesariamente generan un vicio y, por consiguiente, no conducen a una nulidad. Todo lo que se entiende como justificación externa, por ejemplo, rigurosamente se vincula con los errores de juicio; mientras que la justificación interna se corresponde con los errores de procedimiento. Entonces, en materia procesal, ambos errores, en caso de ser correctamente advertidos, tienen consecuencias diversas. De la misma manera, no parece que haya una debida consciencia respecto de la existencia del deber de primacía de la decisión de mérito que, a mi juicio, se puede desprender del art. III del Título Preliminar del CPC.

Abstracción y reducción

Abstracción y reducción

Abstracción y reducción

En ocasiones los jueces no logran identificar cuándo se encuentran ante un vicio insubsanable.

Los jueces no tienen claro cómo corresponde proceder cuando se identifica un vicio procesal. Ello va a depender del tipo de vicio que se identifique a fin de proceder a aplicar los principios de trascendencia o conservación.

Hay abuso de la potestad nulificante. Además, se declaran nulidades por problemas de motivación relacionados con la justificación externa, es decir, con errores de juicio que no necesariamente generan un vicio, y por tanto no conducen a una nulidad

De esta forma, las finalidades abstractas y concretas del proceso permiten justificar que el pronunciamiento de fondo prevalezca sobre la potestad nulificante.

Descripción: ¿Podría precisar qué situaciones problemáticas observa usted que emergen del ejercicio de esta facultad? ¿Aprecia algún abuso en su uso?

Tres de los expertos expresan que los jueces de apelación abusan innecesariamente de la potestad nulificante. Otro encuentra que existe dificultad en definir el momento procesal

en que esta facultad puede ejercitarse. Además, también es problemático determinar los alcances de la facultad. Otro experto identifica como problema que los jueces de apelación no identifican adecuadamente cuando están ante un vicio insubsanable, y otro experto precisa que no se tiene claro cómo proceder en estas situaciones. Un experto sostiene que se declaran nulidades por problemas de motivación externa relacionadas con errores de juicio, y que ello no genera vicio y por tanto tampoco nulidad, debiendo prevalecer las finalidades abstractas y concretas del proceso.

Tabla 27

Respuestas a la pregunta 5

Codificación S4C1: Potestad nulificante y celeridad procesal

Objetivo específico 1: Describir los alcances de la Potestad Nulificante de los Jueces de apelación

Pregunta 5 ¿Encuentra usted alguna relación o conflicto entre la potestad nulificante y el principio de celeridad procesal?

E.1. Juez	E.2. Juez	E.3. Juez
<p>No debería existir, pues no debe buscarse la celeridad sacrificando la calidad del proceso y de la propia sentencia. Lo que se debe buscar es la idónea solución del conflicto, en justicia. La nulidad procesal aplicada correctamente puede ser la diferencia entre una solución arbitraria y una en justicia.</p>	<p>Sí se puede identificar un conflicto entre potestad nulificante y principio de celeridad procesal, puesto que por la celeridad se podría sacrificar en determinados supuestos el debido proceso, que a la larga va a originar mayor dilación. Entonces, realizando una ponderación, corresponde sanear el proceso aun cuando se sacrifique la celeridad procesal.</p>	<p>Lo hay, y es inmanente. Dado que la declaración de nulidad tiene como efecto la renovación del acto o actos procesales viciados, en muy buena parte de casos la declaración de nulidad no conduce a la conclusión del proceso y su consiguiente archivamiento, sino a que el acto o actos procesales afectados vuelvan a realizarse, lo que significa retrotraer el proceso hasta el momento de la ocurrencia del vicio, para retomar el trámite, con lo que la celeridad del proceso se ve seriamente mellada.</p>
Abstracción y reducción	Abstracción y reducción	Abstracción y reducción
<p>Sí existe conflicto entre potestad nulificante y principio de celeridad, no debería de existir. Sin embargo, la finalidad del proceso es la solución del conflicto, en justicia.</p>	<p>Sí existe conflicto entre potestad nulificante. Por la celeridad se podría sacrificar aspectos del debido proceso.</p>	<p>Sí existe conflicto entre potestad nulificante y principio de celeridad, pues la declaración de nulidad significa retrotraer el proceso, con lo que la celeridad se ve seriamente mellada.</p>
E.4. Jurista	E.5. Jurista	E.6. Jurista
<p>Cuando se está ante una nulidad insubsanable -que son de escasa ocurrencia- el juez debe declararla. El llamado principio de celeridad procesal tiene que ver con un sistema judicial</p>	<p>Mal usado el poder de anular la apelada y la reposición del proceso ante el primer juez inevitablemente compromete la “celeridad procesal” pues el proceso, en lugar de avanzar,</p>	<p>Toda declaración de nulidad lleva a ralentizar el proceso, sacrificando tiempo, esfuerzo y dinero. No obstante, la pregunta es si la nulidad y la consecuente corrección del</p>

anacrónico y abandonado retrocede. por el poder central. No es un tema procesal.

procedimiento es una medida imprescindible para evitar que, en el futuro, el vicio pueda ser relevante y que, con ello, la nulidad sea aún más dañosa.

Abstracción y reducción

Abstracción y reducción

Abstracción y reducción

No existe conflicto entre la potestad nulificante y el principio de celeridad. La celeridad guarda relación con un sistema judicial anacrónico y abandonado por el poder central. No es un tema procesal.

Sí existe el conflicto pues el ejercicio de la potestad nulificante compromete la celeridad procesal.

Sí existe conflicto pues toda declaración de nulidad retrasa el proceso.

Descripción: ¿Encuentra usted alguna relación o conflicto entre la potestad nulificante y el principio de celeridad procesal?

Cinco de los expertos entrevistados manifestaron que sí existe conflicto entre la potestad nulificante de los jueces de apelación y el principio de celeridad procesal toda vez que su ejercicio determina el retraso del proceso, afectándose la celeridad del proceso. Uno de los expertos manifestó que no existe relación ni conflicto pues la celeridad procesal no es un tema esencialmente procesal sino un problema en relación al sistema judicial, considerando que la falta de celeridad procesal se origina por que dicho sistema es anacrónico y porque se encuentra abandonado por el poder central.

Tabla 28

Respuestas a la pregunta 6

Codificación S5C1: Condiciones para derogar la potestad nulificante

Objetivo específico 1: Describir los alcances de la Potestad Nulificante de los Jueces de apelación

Pregunta 6 ¿Estima usted que en un escenario hipotético en el cual se derogase la potestad bajo estudio se requeriría de ciertas condiciones normativas adicionales? De ser así ¿qué condiciones serían éstas?

E.1. Juez	E.2. Juez	E.3. Juez
Como en toda actividad humana, en el proceso judicial las posibilidades de error son inevitables, más todavía cuando se trata de confrontación de intereses jurídicamente relevantes contrapuestos. Creo que la supresión de la potestad nulificante del juez pondría en riesgo la calidad e idoneidad del proceso judicial y su resultado.	Considero que no debería derogarse la potestad nulificante, puesto que de hacerlo se consagraría de manera definitiva una posible contravención al debido proceso, sin que exista la posibilidad de sanear el proceso. Pero en todo caso, puede regularse esta potestad estableciendo supuestos más claros para declarar la nulidad de un acto procesal. Es decir, el legislador eventualmente podría regular supuestos taxativos de la potestad nulificante, evitando la arbitrariedad.	El Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil no elimina in toto la potestad nulificante del juez de apelación; sería un craso error; lo que hace (en su artículo 186) es eliminar la posibilidad de que el juez de apelación anule una decisión de primera instancia aduciendo vicios en la motivación. En su lugar impone que destaque el error cometido por el juez de primera instancia y corrija la interpretación del dispositivo legal, la aplicación de la norma o la valoración probatoria que corresponda. Para el resto de vicios, o sea, los ocurridos en el trámite, le impone la regla de realizar actos de remediación del vicio, si fuera posible, a fin de evitar la nulidad; y solo si ello no fuera posible podrá declarar la nulidad, siguiendo las reglas que establece en los artículos 181 a 186, reglas o condiciones que las encuentro razonables, de cara al objetivo de darle a la nulidad el sentido que le corresponde (ser un mecanismo de última ratio) y evitar la dilación de los procesos. Es posible advertir que lo que se quiere con

estas propuestas de modificación es precisamente corregir la práctica negativa descrita en mi respuesta a la pregunta 4, a fin de que la nulidad no se desvíe de principios que lo inspiran; Excepcionalidad, Trascendencia, Oportunidad, Finalidad cumplida, Declaración judicial, etc.

Si bien al indicarse en dicha parte final que “El juez de apelación está impedido de declarar total o parcialmente la nulidad del procedimiento o de la sentencia si es que el apelante no lo ha solicitado expresamente”, pareciera que se está eliminando totalmente la potestad nulificante de oficio al juez de segunda instancia; sin embargo, no es tanto así, pues debemos considerar lo que se indica en el último párrafo del artículo 185, donde se establece que “Cuando el juez, de oficio, advierte la posible existencia de un vicio, corre traslado a las partes por un plazo de cinco (5) días para que manifiesten sus posición al respecto”. En base a ello se podrá llegar a concluir que, si a pesar de la absolución que hagan las partes, no es posible corregir el vicio, o sea se trata de uno insubsanable, tendría que operar la nulidad de oficio.

Abstracción y reducción	Abstracción y reducción	Abstracción y reducción
No se debe suprimir la potestad nulificante pues se pone en riesgo la calidad de idoneidad del proceso y su	No se debe derogar la potestad nulificante pues se pone en riesgo el debido proceso. Se debe proceder a	Sería un creado error derogar la potestad nulificante. El juez de apelación debe tener la

resultado.	regularlo estableciendo supuestos más claros y taxativos para declarar la nulidad procesal.	potestad de corregir los errores de motivación, interpretación de normas o valoración de pruebas, a fin de remediar el vicio y evitar la declaración de nulidad, aplicando los principios de excepcionalidad, oportunidad, trascendencia, finalidad cumplida, etc.
------------	---	--

E.4. Jurista	E.5. Jurista	E.6. Jurista
Derogar la potestad nulificante es un sin sentido. También se puede reducir el número de pacientes en un hospital matando a la mayoría.	El poder de apreciar la existencia de defectos procesales por parte del juez de apelación no puede ser eliminado, pues ello podría conducir a emitir resoluciones de fondo en procesos viciados. Lo que hay que potenciar es el “auto de saneamiento” del art. 465 CPC, indicando con toda precisión qué se debe controlar al emitirlo. Ello prevendría el que algunos defectos recién sean advertidos por el juez de apelación.	Creo que la potestad no podría derogarse del todo. Hay casos que sí que deben encontrarse expresamente establecidos en la ley por los cuales, siempre que se superen los filtros de la nulidad, la sala superior podría invalidar la decisión de primera instancia. Piénsese en una motivación aparente o en serios errores en la justificación interna de la decisión.
Abstracción y reducción	Abstracción y reducción	Abstracción y reducción
Derogar la potestad nulificante es un sinsentido.	No se debe derogar, se debe potenciar el auto de saneamiento.	No puede derogarse del todo. Se deben expresar casos específicos en la ley para declarar la nulidad.

Descripción: ¿Estima usted que en un escenario hipotético en el cual se derogase la potestad bajo estudio se requeriría de ciertas condiciones normativas adicionales? De ser así ¿qué condiciones serían éstas?

Todos los expertos entrevistados coinciden en que no se debe derogar la potestad nulificante de los jueces. Sin embargo, en caso de derogación de la misma manifiestan como condiciones concurrentes:

- 1.- Uno de ellos que se debe potenciar el auto de saneamiento.
- 2.- Dos de ellos precisan que se deben establecer supuestos específicos y más claros y taxativos para declarar la nulidad, definiendo además cuando se está ante defectos subsanables o insubsanables.
- 3.- Uno de los expertos sostiene que el juez de apelaciones debe contar con la facultad de

corregir los errores de motivación, interpretación de normas o valoración de pruebas a fin de remediar el vicio y evitar la declaración de nulidad, aplicando los principios de excepcionalidad, trascendencia, oportunidad, finalidad cumplida.

4.- Dos de los expertos no proponen alternativas ante la derogación de la potestad nulificante.

Tabla 29

Respuestas a la pregunta 7

Codificación S5C1: Condiciones para derogar la potestad nulificante

Objetivo específico 1: Describir los alcances de la Potestad Nulificante de los Jueces de apelación

Pregunta 7 ¿Aprecia Usted alguna otra alternativa que no sea la derogación de esta facultad que permita evitar los problemas que ha puesto de relieve?

E.1. Juez	E.2. Juez	E.3. Juez
No. La potestad nulificante del juez es el remedio que permite corregir el error judicial. Precisamente es el medio por el cual puede corregirse de modo oportuno la afectación a los derechos fundamentales de las partes o terceros con interés.	Respecto a las alternativas, no considero que exista alguna otra potestad o facultad que permita sanear el proceso como lo hace la potestad nulificante, puesto que esta última es amplia y flexible.	En este caso me remito a mi respuesta a la pregunta anterior.
Abstracción y reducción	Abstracción y reducción	Abstracción y reducción
No	No	Regular adecuadamente las facultades de nulidad de los jueces de apelación.
E.4. Jurista	E.5. Jurista	E.6. Jurista
El problema que aprecio tiene que ver con la aptitud del juez para distinguir las nulidades insubsanables de las que no lo son. Como es obvio, no se trata de un inventario, por ejemplo, ¿en qué casos la afectación de la tutela procesal efectiva exige reenvío (consecuencia lógica de la declaración de nulidad)? La respuesta a esta pregunta es un buen método.	Como he indicado en la respuesta anterior, hay que mejorar la regulación del auto de saneamiento y, también, definir con claridad cuáles defectos son subsanables (y cómo) y cuáles no.	Sí. En la línea de la pregunta anterior, sería sujetar al juez de apelación a que considere las reglas de la nulidad, realizar cambios normativos al art. 382 y colocar los supuestos específicos para poder invalidar.
Abstracción y reducción	Abstracción y reducción	Abstracción y reducción
El problema es la actitud de los jueces para distinguir entre nulidades subsanables de las insubsanables.	Regular el auto de saneamiento y definir qué defectos son subsanables y cuáles insubsanables.	Que los jueces de apelación se sujeten a las reglas de la nulidad, precisando además los supuestos específicos de

nulidad.

Descripción: ¿Aprecia Usted alguna otra alternativa que no sea la derogación de esta facultad que permita evitar los problemas que ha puesto de relieve?

Todos los expertos expresan que no debe derogarse la potestad nulificante. Cuatro de ellos sostienen que la alternativa a la derogación de la misma es una mejor regulación del ejercicio de esa facultad nulificante, mientras que dos de ellos no proponen alternativa.

Tabla 30

Respuestas a la pregunta 8

Codificación SIC2: Debido proceso y vicios procesales

Objetivo específico 2: Definir los alcances del debido proceso relacionados con el saneamiento de los vicios procesales insubsanables

Pregunta 8 En relación al debido proceso ¿estima usted que el saneamiento de los vicios procesales insubsanables es un requisito indispensable para el pronunciamiento de una resolución final válida?

E.1. Juez	E.2. Juez	E.3. Juez
Creo que sí. Precisamente con ello se asegura que no se hayan afectado los derechos de naturaleza procesal de las partes y un pronunciamiento idóneo.	Sí considero que el saneamiento de los vicios procesales insubsanables es la razón fundamental para la facultad nulificante, sin el cual no se puede emitir un pronunciamiento válido.	Si, en efecto. Resaltando, obviamente, la parte de la pregunta en que alude a los vicios insubsanables, pues revela lo directamente proporcional que es a la característica de última ratio de la nulidad.
Abstracción y reducción	Abstracción y reducción	Abstracción y reducción
Sí, pues así se asegura que no se afecten derechos de naturaleza procesal.	Sí, es la razón fundamental para la existencia de la facultad nulificante.	Sí
E.4. Jurista	E.5. Jurista	E.6. Jurista
Hay que precisar: un procedimiento válido no es un requisito para un pronunciamiento sobre el mérito, pero si lo es para un pronunciamiento válido sobre este.	Por supuesto.	Sí: o se produce el saneamiento del proceso, con una preclusión fuerte para el juez, o se busca subsanar sin tener que recurrir a la nulidad. Pero si es que hay vicios que, por su gravedad, aún sobreviven, esto puede terminar irradiando a todo el procedimiento que le sigue y, con ello, la corrección producto de la nulidad se hace necesaria.
Abstracción y reducción	Abstracción y reducción	Abstracción y reducción
Sí. Es requisito de un pronunciamiento válido sobre el tema de fondo.	Sí	Sí

Descripción: En relación al debido proceso ¿estima usted que el saneamiento de los vicios

procesales insubsanables es un requisito indispensable para el pronunciamiento de una resolución final válida?

Todos los expertos entrevistados coinciden en afirmar que el saneamiento de los vicios procesales insubsanables es requisito indispensable para el pronunciamiento de una resolución final válida.

Tabla 31

Respuestas a la pregunta 9

Codificación S2C2: Vulnerabilidad del debido proceso

Objetivo específico 2: Definir los alcances del debido proceso relacionados con el saneamiento de los vicios procesales insubsanables

Pregunta 9 ¿Es posible aceptar o tolerar cierto grado de afectación al debido proceso?

E.1. Juez	E.2. Juez	E.3. Juez
<p>Ello le correspondería decidir a la parte afectada con el vicio. No obstante, es bueno tener presente que, si tuviera que ponderarse, ningún proceso se considera válido si su resultado - decisión final- se ha obtenido con grave afectación de los derechos fundamentales de carácter procesal comprendidos en el debido proceso.</p>	<p>No es posible tolerar afectación al debido proceso, en ningún grado, puesto que es un derecho constitucional acceder al debido proceso. Solo así la decisión se hallará acorde a derecho y solucionará de manera definitiva el conflicto de intereses generado.</p>	<p>Si, en la medida que no fueran de carácter insubsanable. Así, por ejemplo, no sería aconsejable declarar la nulidad de un acto procesal por vulnerar una norma equis, si ello no tiene mayor incidencia en el resultado del proceso, o si el vicio lo ha propiciado quien pide la nulidad, o si fuera posible subsanarse propiciando un contradictorio en la segunda instancia.</p>
Abstracción y reducción	Abstracción y reducción	Abstracción y reducción
<p>No. El proceso no es válido si se afectan gravemente los derechos fundamentales de carácter procesal.</p>	<p>No es posible aceptar ningún grado de afectación al debido proceso.</p>	<p>Sí se puede aceptar cierto grado de afectación al debido proceso si es que el acto viciado no es insubsanable. Si es insubsanable, no.</p>
E.4. Jurista	E.5. Jurista	E.6. Jurista
<p>El tema, vuelvo a decirlo, no es la afectación al debido proceso. No confundamos la estructura procesal y el debido proceso. La primera puede tener deficiencias que no imponen la declaración de nulidad. El segundo es un derecho continente, casi una abstracción.</p>	<p>De ninguna manera. El problema está, como siempre, en no quedarse en generalidades: ¿qué del “debido proceso” es lo vulnerado? Si el juez de apelación detecta, por ejemplo, que el demandado no fue notificado con la demanda y por ello se ha llevado el proceso en rebeldía, ello arrastra la validez de todo lo actuado. Si, en cambio, la resolución</p>	<p>Una nulidad que se decreta a fin de corregir el procedimiento que, de otra manera, habría continuado con una grave distorsión, no afecta el debido proceso, por más que haya sacrificio de tiempo y esfuerzo. La nulidad también puede garantizar la seguridad jurídica.</p>

apelada está defectuosamente motivada, pero la decisión es correcta, el juez de apelación no tiene por qué anularla, sino que, al confirmarla, debe dar una motivación correcta (si la decisión es incorrecta, la motivación defectuosa es intrascendente: hay que revocar con la motivación correspondiente).

Abstracción y reducción

No precisa.

Abstracción y reducción

No, cuando el vicio es insubsanable. Sí, cuando el vicio es subsanable.

Abstracción y reducción

No precisa.

Descripción: ¿Es posible aceptar o tolerar cierto grado de afectación al debido proceso?

Cuatro de los expertos manifestaron que no es posible aceptar ningún grado de afectación al debido proceso en caso de vicios procesales insubsanables, siendo que dos de ellos precisaron que sí se puede aceptar cierto grado de su afectación si es que se trata de vicios insubsanables. Dos de los entrevistados no precisaron.

Tabla 32*Respuestas a la pregunta 10***Codificación S2C2: Vulnerabilidad del debido proceso**

Objetivo específico 2: Definir los alcances del debido proceso relacionados con el saneamiento de los vicios procesales insubsanables

Pregunta 10 Le agradecería su pudiera dar una idea, o precisar algún mecanismo o instrumento jurídico que permita medir el grado de afectación al debido proceso.

E.1. Juez	E.2. Juez	E.3. Juez
<p>Lo que se debe asegurar en todo proceso judicial es la correcta notificación al emplazado a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Ningún proceso será válido si se evidencia que el emplazado no fue citado o emplazado, o que se haya hecho de modo incorrecto. Iniciando el proceso con un válido emplazamiento, los siguientes actos procesales que pudieran haberse producido con vicios procesales deben evaluarse a la luz de los principios de convalidación, subsanación e integración.</p>	<p>Para medir el debido proceso podemos referirnos a la afectación del derecho a la defensa, del derecho a la prueba, derecho a la doble instancia, acceso a los recursos y remedios procesales.</p>	<p>Para el caso me remito a lo señalado en mi respuesta anterior.</p>
Abstracción y reducción	Abstracción y reducción	Abstracción y reducción
No precisa	Se puede medir apreciando la afectación al derecho de defensa, a la prueba, a la doble instancia, al acceso a los recursos y remedios procesales.	No precisa
E.4. Jurista	E.5. Jurista	E.6. Jurista
<p>Lo expresé antes. Considero que son instituciones que no se relacionan. Es obvio que el debido proceso se puede relacionar con cualquier tema procesal, pero si la pregunta se refiere a un nexo condicional directo, creo</p>	<p>Pues hay que ver “analíticamente” cuál es el acto defectuoso y cómo se repercute sobre la validez de lo que le sigue. El problema de nuestra normativa en materia de nulidades procesales es que es muy</p>	<p>No queda muy clara la pregunta, pero lo que se trata es de aplicar correctamente las normas jurídicas que consagran filtros para la declaración de nulidad.</p>

que no existe.

genérica (se refiere a los “actos procesales”, sin distinguir, entre actos del juez, de las partes, de los auxiliares). Algo mejor es la del Código Procesal Penal al establecer cuáles son las “nulidades absolutas”, pero sus supuestos tienen también una alta dosis de generalidad. Hay defectos y defectos, y frente a cada defecto debe haber un remedio basado en los ya indicados principios de trascendencia y conservación.

Abstracción y reducción

No precisa.

Abstracción y reducción

No precisa.

Abstracción y reducción

No precisa.

Descripción: Le agradecería si pudiera dar una idea, o precisar algún mecanismo o instrumento jurídico que permita medir el grado de afectación al debido proceso.

Uno de los expertos sostiene que se puede apreciar la afectación al debido proceso mediante la lesión al derecho a la defensa, a la prueba, a la doble instancia, al acceso a los recursos y remedios. El resto de expertos no precisaron algún mecanismo o instrumento que permita medir el grado de afectación al debido proceso.

Tabla 33*Respuestas a la pregunta 11***Codificación S2C2: Vulnerabilidad del debido proceso**

Objetivo específico 3: Identificar los aspectos del debido proceso que podrían ser lesionados con la derogación de facultad nulificante de los jueces de apelación

Pregunta 11 En caso de derogarse la potestad nulificante de los jueces de apelación ¿qué aspectos del debido proceso serían afectados?

E.1. Juez	E.2. Juez	E.3. Juez
<p>La derogatoria de la potestad nulificante de los jueces de apelación no afecta en sí mismo el derecho al debido proceso. El efecto sería eliminar la posibilidad de que a afectación al debido proceso ocasionado en el curso de un proceso a una de las partes pueda ser corregido, restaurando el mismo al momento de producir dicha afectación.</p>	<p>En caso que se derogare la potestad nulificante, podría afectarse básicamente el derecho a la defensa, el derecho a la prueba, el derecho a la doble instancia y se consagraría una decisión injusta e irremediable.</p>	<p>En caso de derogarse totalmente dicha potestad, obviamente se afectaría aspectos tan esenciales del debido proceso como son el derecho a la defensa, el derecho a la prueba, el derecho a la impugnación, el derecho de contradicción, etc., pero, como ya lo señalé en mi respuesta a la pregunta N° 06, el Proyecto de Reforma no propone la derogación total de la figura, sino que restringe su uso.</p>
Abstracción y reducción	Abstracción y reducción	Abstracción y reducción
<p>La derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación no afecta directamente al debido proceso.</p>	<p>Se podría afectar el derecho de defensa, a la prueba, a la doble instancia.</p>	<p>Se afectaría el derecho de defensa, a la prueba, a la impugnación, a la contradicción.</p>
E.4. Jurista	E.5. Jurista	E.6. Jurista
<p>Al contrario, la potestad nulificante garantiza la eficacia del debido proceso.</p>	<p>No debe derogarse, debe precisarse, porque -como ya dicho- de privar al juez de apelación del poder de apreciar defectos procesales (graves) se podría estar convalidando actuaciones procesales viciadas.</p>	<p>Al final podría sacrificarse la posibilidad de llegar a una decisión de fondo puesto que más adelante, en casación, podía emerger el vicio, y también la seguridad jurídica, pues ya no se permitiría calcular cuándo es que, en casos que sí lo ameritarían, se debería declarar la nulidad para corregir el procedimiento.</p>
Abstracción y reducción	Abstracción y reducción	Abstracción y reducción

No precisa.

No precisa.

No precisa.

Descripción: En caso de derogarse la potestad nulificante de los jueces de apelación ¿qué aspectos del debido proceso serían afectados?

Dos expertos manifiestan que con dicha derogación se podría afectar el derecho de defensa, a la prueba, al recurso, a la doble instancia.

Tres de los expertos no precisaron qué aspectos del debido proceso serían afectados si se deroga la potestad nulificante de los jueces de apelación, y uno señaló que esta derogación no afecta directamente al debido proceso.

Tabla 34*Respuestas a la pregunta 12***Codificación S3C2: Afectación al debido proceso**

Objetivo específico 4: Verificar si la situación jurídica referida genera una afectación al debido proceso

Pregunta 12 A su criterio ¿la situación antes descrita generaría una grave afectación al debido proceso?

E.1. Juez	E.2. Juez	E.3. Juez
Me remito a la respuesta 11.	La potestad nulificante está íntimamente ligada al derecho que tiene todo litigante al debido proceso, el cual debe garantizarse en todas las etapas del proceso. De no hallarse estipulada esta facultad, se consagra un proceso lesivo a los derechos procesales de las partes.	En este caso me remito a mi respuesta a la pregunta anterior.
Abstracción y reducción	Abstracción y reducción	Abstracción y reducción
La derogación de la potestas nulificante de los jueces de apelación no afecta directamente al debido proceso.	Sí, se afecta el debido proceso.	Sí, se afecta el debido proceso.
E.4. Jurista	E.5. Jurista	E.6. Jurista
Ninguna, creo que garantiza su eficacia.	Potencialmente sí.	Ver respuesta anterior.
Abstracción y reducción	Abstracción y reducción	Abstracción y reducción
No, no afecta al debido proceso.	Tiene la potencialidad de afectar al debido proceso.	No precisa.
Descripción: A su criterio ¿la situación antes descrita generaría una grave afectación al debido proceso?		
Dos de los expertos sostienen que toda la situación antes descrita sí afecta al debido proceso. Uno de ellos señala que tiene la potencialidad de afectarlo, dos de ellos son del criterio de que no se afecta el debido proceso, y uno de los expertos no precisa si es que hay afectación o no.		

Tabla 35

Respuestas a la pregunta 13

Codificación S3C2: Afectación al debido proceso

Objetivo específico 4: Verificar si la situación jurídica referida genera una afectación al debido proceso

Pregunta 13 ¿Qué condiciones procesales tendrían que concurrir para que en el escenario antes descrito no se produzca una grave afectación al debido proceso?

E.1. Juez	E.2. Juez	E.3. Juez
No precisa.	En el caso de la derogación de la facultad nulificante, se debería advertir desde el inicio del proceso una adecuada calificación de la demanda, bajo responsabilidad. Esto es, el juez debe calificar la demanda con rigurosidad, vigilar la correcta notificación a las partes, calificar adecuadamente la contestación de la demanda, realizar un adecuado saneamiento procesal, y expedir una sentencia respetando las garantías procesales. Es decir, cada etapa del proceso debe ser rigurosa.	En este caso me remito a mi respuesta a la pregunta N° 11. Agrego que no creo posible un escenario así; pues sería como pensar que los jueces son infalibles, que nunca se equivocan, y que por tanto no se necesita una figura como la de marras para remediar esas situaciones; y ello simplemente no es admisible. Hay que recordar que las bases de la teoría de la impugnación (de la cual también es parte la figura de la nulidad) se sustentan en aspectos tan elementales como la necesidad de corregir el error del juez, la salvaguarda del derecho vulnerado y la búsqueda de la justicia.
Abstracción y reducción	Abstracción y reducción	Abstracción y reducción
No precisa.	Se debe cautelar que cada etapa del proceso sea rigurosa, como lo sería la calificación de la demanda, la notificación, la calificación de la contestación, el saneamiento y que la sentencia respete las garantías del proceso.	Se debe cautelar que cada etapa del proceso sea rigurosa, como lo sería la calificación de la demanda, la notificación, la calificación de la contestación, el saneamiento y que la sentencia respete las garantías del proceso.
E.4. Jurista	E.5. Jurista	E.6. Jurista
No hay nexo lógico en la	Los defectos procesales son	Simplemente evaluar

pregunta.	inevitables, por lo que la solución no puede pasar por privar al juez de apelación del control de la validez del proceso.	cuándo es que realmente corresponde la declaración de nulidad, aplicando correctamente las normas que son un obstáculo para que se declare, sobre todo la convalidación del vicio de parte del recurrente que no formula un pedido anulatorio; así como hacer esfuerzos por subsanar los vicios que puedan haber pervivido. Por ello, se cambia el paradigma: el poder nulificante queda severamente limitado y, más bien, surge el deber de subsanación del vicio.
-----------	---	---

Abstracción y reducción	Abstracción y reducción	Abstracción y reducción
No precisa.	No se puede privar al juez de apelación del control de validez del proceso.	Se debe limitar más no derogar la potestad nulificante, debiendo ejercerse adecuadamente la misma conforme a sus principios y finalidades.

Descripción: ¿Qué condiciones procesales tendrían que concurrir para que en el escenario antes descrito no se produzca una grave afectación al debido proceso?

Uno de los expertos señala que en el supuesto de derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación, para poder cautelar que no se produzca una afectación al debido proceso deberá asegurarse que se cautele que cada etapa del proceso sea rigurosa, como lo sería la calificación de la demanda, la notificación, la calificación de la contestación, el saneamiento y que la sentencia respete las garantías del proceso.

Otro de los expertos señala que la potestad nulificante no debe derogarse sino limitarse, a fin de que se ejerza adecuadamente, conforme a sus principios y finalidades.

Asimismo, un tercer experto precisa que no se puede privar al juez de apelación de realizar el control de la validez del proceso, coincidiendo con otro experto entrevistado quien pone de manifiesto que los jueces no son infalibles, por lo que no es posible imaginar un escenario en el que no tengan la potestad nulificante, y que tampoco es posible imaginar un escenario en el cual no se produzcan vicios de nulidad.

Finalmente, dos de los expertos no precisan estas condiciones.

Tabla 36

Respuestas a la pregunta 14

Codificación S4C2: Instrumento jurídico

Objetivo específico 5: Identificar si existe algún instrumento jurídico que permita minimizar o anular la afectación al debido proceso

Pregunta 14 En el supuesto de derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación y de existir lesión al debido proceso ¿a qué mecanismo o instrumento jurídico se podría recurrir en caso de existir un vicio procesal insubsanable muy grave?

E.1. Juez	E.2. Juez	E.3. Juez
<p>Se tendría que aplicar el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado referido a la garantía y principio constitucional del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Y si existiera una norma procesal que prohibiera expresamente la declaración de nulidad del juez revisor, se haría uso del control difuso constitucional previsto en el artículo 138 de la Constitución Política y se inaplicaría tal disposición legal.</p>	<p>Si es que se llegara a derogar la potestad nulificante, solo nos quedaría recurrir al proceso constitucional de amparo, lo que ocasiona mayor dilación en la obtención de un fallo acorde a derecho. Independiente de los procesos constitucionales, que protegen el debido proceso y acceso a la tutela judicial efectiva, el control difuso, siempre es una alternativa que tienen todos los jueces para garantizar la primacía de la Constitución, la misma que contiene a su vez una protección de las garantías procesales, entre ellas el debido proceso.</p>	<p>En ese improbable caso, como ya lo he señalado, podría acudir a la figura de la integración de la sentencia, a la facultad probatoria de oficio del juez de segunda instancia, pero también a las salidas que sugieren el Proyecto de modificación en los artículos arriba citados, como es el contradictorio en segunda instancia y cualquier otro mecanismo que permita subsanar los vicios.</p> <p>En efecto, pues una norma (como la del párrafo final del Art. 521) que apunta a restringir al 100% la posibilidad de que el juez de apelación realice nulidad de oficio, contraviene los principios y derechos fundamentales del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva (contenidos en la Constitución), impidiendo que el juez. Que es director del proceso, pueda corregir los vicios de carácter insubsanable, y en tal caso puede acudir a la figura del control difuso para revertirlo.</p> <p>Pareciera que el neolegislador considera que</p>

todos los vicios procesales ocurridos en primera instancia, absolutamente todos, pueden ser subsanados, corregidos o salvados por el juez de segunda instancia; pero, eso no siempre ocurre. Para esos casos se requiere que subsista la figura de la nulidad de oficio en segunda instancia.

Abstracción y reducción	Abstracción y reducción	Abstracción y reducción
Se podría aplicar el control difuso constitucional.	Se podría recurrir al proceso de amparo y al control difuso.	Se podría recurrir a la integración de la sentencia, a la facultad de ordenar prueba de oficio en segunda instancia, y al contradictorio en dicha instancia.

E.4. Jurista	E.5. Jurista	E.6. Jurista
La actuación del juez sea para la potestad nulificante o para la probatoria de oficio no ocurre en primer orden. Es consecuencia de la ausencia de un pedido de nulidad del interesado o una deficiente impugnación de la parte. Entonces, si la parte interesada no lo hizo y el juez no puede actuar de oficio, ¿qué queda? Nada.	Si se privara a los jueces de apelación del poder de controlar la validez del proceso (y, como consecuencia, de anular lo actuado defectuosamente) el único “instrumento” que avizoro es la inaplicación (conforme al segundo párrafo del art. 138 de la Constitución) por inconstitucional de la (hipotética) disposición normativa.	Si es un vicio muy grave, tendencialmente habría una nulidad en sede casatoria o, inclusive, en amparo. Ello mostraría que el remedio es peor que la enfermedad: la nulidad debe ser declarada cuando es necesario corregir el procedimiento y –aquí lo importante– debe hacerse no bien sea posible.

Abstracción y reducción	Abstracción y reducción	Abstracción y reducción
No se podría hacer nada.	Aplicación del control difuso.	Se aplicaría el recurso de casación para obtener una nulidad.

Descripción: En el supuesto de derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación y de existir lesión al debido proceso ¿a qué mecanismo o instrumento jurídico se podría recurrir en caso de existir un vicio procesal insubsanable muy grave?

Tres de los expertos coincidieron en señalar que se podría recurrir al control difuso constitucional. De ellos, uno señaló que también se podría recurrir al proceso de amparo.

Otro de los expertos sostuvo que se puede recurrir a la integración de la sentencia, a la prueba de oficio y al contradictorio en segunda instancia.

Uno de los expertos fue del criterio de que nada se podría hacer en esta situación.

Tabla 37

Respuestas a la pregunta 15

Codificación S4C2: Instrumento jurídico

Objetivo específico 5: Identificar si existe algún instrumento jurídico que permita minimizar o anular la afectación al debido proceso

Pregunta 15 Ante este nuevo escenario hipotético, ¿Estima que podría darse el abuso de los instrumentos o mecanismos de excepción por parte de los jueces de apelación?

E.1. Juez	E.2. Juez	E.3. Juez
Siempre existe la posibilidad del uso y abuso de los mecanismo procesales o constitucionales por parte de los jueces, pero para ello existe el mecanismo de la consulta, si es que la decisión no fuera impugnada.	Sí puede originarse abuso de los mecanismos de excepción, puesto que la práctica judicial así lo ha determinado.	Nuevamente, en ese improbable caso creo que los jueces de apelación, urgidos por salvar la situación se verían obligados a buscar mecanismos de excepción, con la probable circunstancia de ir degenerando la esencia de las figuras procesales con el tiempo.
Abstracción y reducción	Abstracción y reducción	Abstracción y reducción
Siempre existe esa posibilidad del abuso de los mecanismos.	Sí, podría abusarse de los mecanismos de excepción.	Se podría desnaturalizar la esencia excepcional de los mecanismos.
E.4. Jurista	E.5. Jurista	E.6. Jurista
No entiendo la hipótesis. En cualquier caso, me parece inimaginable.	Dado que el recurso de casación no procede (desde la reforma del 2009, confirmada en la del 2022) contra las resoluciones de Corte Superior que “anulan” la apelada, el “correctivo” podría darse por la consulta a la Corte Suprema de aquellas resoluciones que aplican el (llamado) control difuso.	No queda clara la pregunta.
Abstracción y reducción	Abstracción y reducción	Abstracción y reducción
No precisa.	No precisa.	No precisa.
Descripción: Ante este nuevo escenario hipotético, ¿Estima que podría darse el abuso de los instrumentos o mecanismos de excepción por parte de los jueces de apelación?		

Tres de los expertos coincidieron en manifestar que es posible que se dé el abuso de los mecanismos o instrumentos de excepción identificados. Los otros tres expertos no precisaron acerca de ello.

Tabla 38*Respuestas a la pregunta 16*

Objetivo específico 5: Identificar si existe algún instrumento jurídico que permita minimizar o anular la afectación al debido proceso

Pregunta 16 ¿Tiene alguna reflexión final o acotación que brindar respecto al tema de la entrevista?

E.1. Juez	E.2. Juez	E.3. Juez
La facultad nulificante, concedida por ley procesal al juez, ejercida por el juez de modo idóneo y oportuno, es un medio procesal relevante para asegurar la corrección de los actos procesales que se hubieran producido con grave afectación a los derechos fundamentales de carácter procesal de las partes y de terceros con interés en un proceso judicial.	La potestad nulificante se ha regulado, en base a la constatación fáctica que los jueces no siempre vigilan en sus actuaciones judiciales que se garantice el debido proceso, y puede también ser inducido por las partes y por los auxiliares de justicia, siendo que finalmente esa situación sea de un lado u otro afecta garantías constitucionales que debemos proteger.	Es muy importante y digno de resaltar que haya investigaciones de este tipo, que apunten a cuestionar no solo la regulación legal, sino las bases teóricas mismas de las figuras del Derecho Procesal.
Abstracción y reducción	Abstracción y reducción	Abstracción y reducción
La facultad nulificante, concedida por ley procesal al juez, ejercida por éste de modo idóneo y oportuno, es un medio procesal relevante para asegurar la corrección de los actos procesales que se hubieran producido con grave afectación a los derechos fundamentales de carácter procesal de las partes y de terceros con interés en un proceso judicial.	La potestad nulificante se ha regulado, en base a la constatación fáctica que los jueces no siempre vigilan en sus actuaciones judiciales que se garantice el debido proceso, y puede también ser inducido por las partes y por los auxiliares de justicia, siendo que finalmente esa situación sea de un lado u otro afecta garantías constitucionales que debemos proteger.	Es muy importante y digno de resaltar que haya investigaciones de este tipo, que apunten a cuestionar no solo la regulación legal, sino las bases teóricas mismas de las figuras del Derecho Procesal.
E.4. Jurista	E.5. Jurista	E.6. Jurista
No sé de dónde surge la propuesta de eliminar la potestad nulificante, pero, en cualquier caso, me parece una propuesta desatinada y absurda. La mejor prueba es que en sede constitucional	Aconsejo tener en cuenta la regulación del recurso de apelación por la Ley de Enjuiciamiento Civil española del 2000 (en lo atinente a las infracciones procesales), así como	Es necesario, primero, comprender la función de la nulidad en el proceso para, después, considerar cómo limitar el poder nulificante del juez de apelación. Restringirlo absolutamente

se permite cuestionar la sentencia de cualquier juez, incluida una sala suprema, por afectación grave al procedimiento, jamás al mérito. Eso y nada más que eso es el amparo judicial.

nuestra Ley General de Procedimiento Administrativo en su art. 227.

parece ser una medida que, a la larga, y teniendo en consideración el accionar de la Corte Suprema, no parece ser la mejor solución.

Abstracción y reducción

Abstracción y reducción

Abstracción y reducción

La propuesta de derogar la potestad nulificante es desatinada y absurda.

Aconseja tener en cuenta la regulación del recurso de apelación de la Ley de Enjuiciamiento Civil española del 2000 sobre infracciones procesales, así como el artículo 227 de nuestra Ley del Procedimiento Administrativo.

Es necesario comprender la función de la nulidad en el proceso a fin de poder considerar limitar la potestad nulificante del juez de apelación. Restringirla absolutamente no parece la mejor solución.

Descripción: ¿Tiene alguna reflexión final o acotación que brindar respecto al tema de la entrevista?

El E.1. Juez señala que la facultad nulificante, concedida por ley procesal al juez, ejercida por éste de modo idóneo y oportuno, es un medio procesal relevante para asegurar la corrección de los actos procesales que se hubieran producido con grave afectación a los derechos fundamentales de carácter procesal de las partes y de terceros con interés en un proceso judicial.

El E.2. Juez sostiene que la potestad nulificante se ha regulado, en base a la constatación fáctica que los jueces no siempre vigilan en sus actuaciones judiciales que se garantice el debido proceso, y puede también ser inducido por las partes y por los auxiliares de justicia, siendo que finalmente esa situación sea de un lado u otro afecta garantías constitucionales que debemos proteger.

El E.3. Juez manifiesta que es muy importante y digno de resaltar que haya investigaciones de este tipo, que apunten a cuestionar no solo la regulación legal, sino las bases teóricas mismas de las figuras del Derecho Procesal.

El E.4. Jurista comenta que la propuesta de derogar la potestad nulificante es desatinada y absurda.

El E.5. Jurista aconsejó tener en cuenta la regulación del recurso de apelación de la Ley de Enjuiciamiento Civil española del 2000 sobre infracciones procesales, así como el artículo 227 de nuestra Ley del Procedimiento Administrativo.

Finalmente, el E.6. Jurista comentó que es necesario comprender la función de la nulidad en el proceso a fin de poder considerar limitar la potestad nulificante del juez de apelación. Restringirla absolutamente no parece la mejor solución.

Presentación general de los resultados por cada objetivo específico

Tabla 39

Resultados del objetivo específico 1

Objetivo específico 1:
Describir los alcances de la Potestad Nulificante de los Jueces de apelación.
Sub-Categoría: Aplicación de la potestad nulificante de los jueces de apelación
<p>Los expertos entrevistados sostienen indistintamente que se trata de una potestad, poder, atribución o facultad que se ejerce sin pedido de parte, de oficio o <i>motu proprio</i>. Uno de los expertos señala que este poder permite destruir ciertos actos procesales afectados por el vicio. El resto de los expertos no define en qué consiste la declaración de nulidad. Sobre su finalidad, un experto sostiene que es asegurar la existencia de un proceso válido como presupuesto de una decisión válida, mientras que otro de los expertos argumenta que esa finalidad es encaminar el proceso y evitar dilaciones mayores si es que el vicio se mantuviese. Tres de los expertos ponen de manifiesto que su ejercicio no procede en cualquier circunstancia sino en condiciones particulares. Uno sostiene que se aplica cuando existen actos procesales que carecen de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad y por tanto afectan los derechos fundamentales. Otro experto sostiene que su aplicación debe acontecer cuando se identifican vicios que afectan el debido proceso. Un tercer experto sostiene que esta potestad se ejercita cuando existen vicios de carácter insubsanables, y que debe ser, por tanto, aplicable como <i>última ratio</i>.</p>
<p>Tres de los expertos coinciden en que se ha abusado en el uso de la potestad nulificante por los jueces de apelación. Además, uno de los expertos considera que existen casos en que sí se hace uso innecesario, pero que en la mayoría de los casos se usa para remediar serias falencias, coincidiendo con otros dos expertos, quienes señalan que la atribución se aplica ante vicios insubsanables.</p> <p>Uno de los expertos manifiesta que se podría evitar el abuso de la potestad nulificante con la aplicación de figuras como la integración de sentencias o la incorporación de pruebas de oficio en segunda instancia.</p>
Sub-Categoría: Justificación de la potestad nulificante
<p>Tres de los expertos entrevistados coinciden en que la justificación de esta potestad guarda relación con afectaciones graves relacionadas con derechos fundamentales y el debido proceso. Uno de los expertos precisa que lo sustancial es no convalidar actuaciones procesales viciadas y otro que se deben evitar problemas posteriores. Uno de los entrevistados no comparte el criterio mayoritario y sostiene que la facultad nulificante de los jueces no guarda relación con el debido proceso y más bien se encuentra vinculado con la consecución de los fines abstractos y concretos del proceso.</p>
Sub-Categoría: Situaciones problemáticas en la aplicación de la facultad

nulificante
<p>Tres de los expertos expresan que los jueces de apelación abusan innecesariamente de la potestad nulificante. Otro encuentra que existe dificultad en definir el momento procesal en que esta facultad puede ejercitarse. Además, también es problemático determinar los alcances de la facultad. Otro experto identifica como problema que los jueces de apelación no identifican adecuadamente cuando están ante un vicio insubsanable, y otro experto precisa que no se tiene claro cómo proceder en estas situaciones. Un experto sostiene que se declaran nulidades por problemas de motivación externa relacionadas con errores de juicio, y que ello no genera vicio y por tanto tampoco nulidad, debiendo prevalecer las finalidades abstractas y concretas del proceso.</p>
Sub-Categoría: Potestad nulificante y celeridad procesal
<p>Cinco de los expertos entrevistados manifestaron que sí existe conflicto entre la potestad nulificante de los jueces de apelación y el principio de celeridad procesal toda vez que su ejercicio determina el retraso del proceso, afectándose la celeridad del proceso. Uno de los expertos manifestó que no existe relación ni conflicto pues la celeridad procesal no es un tema esencialmente procesal sino un problema en relación al sistema judicial, considerando que la falta de celeridad procesal se origina por que dicho sistema es anacrónico y porque se encuentra abandonado por el poder central.</p>
Sub-Categoría: Condiciones para derogar la potestad nulificante
<p>Todos los expertos entrevistados coinciden en que no se debe derogar la potestad nulificante de los jueces. Sin embargo, en caso de derogación de la misma manifiestan como condiciones concurrentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Uno de ellos que se debe potenciar el auto de saneamiento. 2.- Dos de ellos precisan que se deben establecer supuestos específicos y más claros y taxativos para declarar la nulidad, definiendo además cuando se está ante defectos subsanables o insubsanables. 3.- Uno de los expertos sostiene que el juez de apelaciones debe contar con la facultad de corregir los errores de motivación, interpretación de normas o valoración de pruebas a fin de remediar el vicio y evitar la declaración de nulidad, aplicando los principios de excepcionalidad, trascendencia, oportunidad, finalidad cumplida. 4.- Dos de los expertos no proponen alternativas ante la derogación de la potestad nulificante.
<p>Todos los expertos expresan que no debe derogarse la potestad nulificante. Cuatro de ellos sostienen que la alternativa a la derogación de la misma es una mejor regulación del ejercicio de esa facultad nulificante, mientras que dos de ellos no proponen alternativa.</p>

Tabla 40*Resultados del objetivo específico 2*

Objetivo específico 2: Definir los alcances del principio del debido proceso relacionados con el saneamiento de los vicios procesales insubsanables.
Sub-Categoría: Debido proceso y vicios procesales
Todos los expertos entrevistados coinciden en afirmar que el saneamiento de los vicios procesales insubsanables es requisito indispensable para el pronunciamiento de una resolución final válida.
Sub-Categoría: Vulnerabilidad del debido proceso
Cuatro de los expertos manifestaron que no es posible aceptar ningún grado de afectación al debido proceso en caso de vicios procesales insubsanables, siendo que dos de ellos precisaron que sí se puede aceptar cierto grado de su afectación si es que se trata de vicios insubsanables. Dos de los entrevistados no precisaron.
Uno de los expertos sostiene que se puede apreciar la afectación al debido proceso mediante la lesión al derecho a la defensa, a la prueba, a la doble instancia, al acceso a los recursos y remedios. El resto de expertos no precisaron algún mecanismo o instrumento que permita medir el grado de afectación al debido proceso.

Tabla 41*Resultados del objetivo específico 3*

Objetivo específico 3: Identificar aspectos del debido proceso que podrían ser lesionados con la derogación de la facultad nulificante de los jueces de apelación.
Sub-Categoría: Vulneración del debido proceso
Dos expertos manifiestan que con dicha derogación se podría afectar el derecho de defensa, a la prueba, al recurso, a la doble instancia. Tres de los expertos no precisaron qué aspectos del debido proceso serían afectados si se deroga la potestad nulificante de los jueces de apelación, y uno señaló que esta derogación no afecta directamente al debido proceso.

Tabla 42*Resultados del objetivo específico 4*

Objetivo específico 4: Verificar si la situación referida genera una afectación al debido proceso
Sub-Categoría: Afectación al debido proceso
Dos de los expertos sostienen que toda la situación antes descrita sí afecta al

<p>debido proceso. Uno de ellos señala que tiene la potencialidad de afectarlo, dos de ellos son del criterio de que no se afecta el debido proceso, y uno de los expertos no precisa si es que hay afectación o no.</p>
<p>Uno de los expertos señala que en el supuesto de derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación, para poder cautelar que no se produzca una afectación al debido proceso deberá asegurarse que se cautele que cada etapa del proceso sea rigurosa, como lo sería la calificación de la demanda, la notificación, la calificación de la contestación, el saneamiento y que la sentencia respete las garantías del proceso.</p> <p>Otro de los expertos señala que la potestad nulificante no debe derogarse sino limitarse, a fin de que se ejerza adecuadamente, conforme a sus principios y finalidades.</p> <p>Asimismo, un tercer experto precisa que no se puede privar al juez de apelación de realizar el control de la validez del proceso, coincidiendo con otro experto entrevistado quien pone de manifiesto que los jueces no son infalibles, por lo que no es posible imaginar un escenario en el que no tengan la potestad nulificante, y que tampoco es posible imaginar un escenario en el cual no se produzcan vicios de nulidad.</p>

Tabla 43

Resultados del objetivo específico 5

<p>Objetivo específico 5: Identificar si existe algún instrumento jurídico que permita minimizar o anular la afectación al debido proceso</p>
<p>Sub-Categoría: Instrumento jurídico</p>
<p>Tres de los expertos coincidieron en señalar que se podría recurrir al control difuso constitucional. De ellos, uno señaló que también se podría recurrir al proceso de amparo. Otro de los expertos sostuvo que se puede recurrir a la integración de la sentencia, a la prueba de oficio y al contradictorio en segunda instancia. Uno de los expertos fue del criterio de que nada se podría hacer en esta situación.</p>
<p>Sub-Categoría: Instrumento jurídico. Potestad nulificante y celeridad</p>
<p>Tres de los expertos coincidieron en manifestar que es posible que se dé el abuso de los mecanismos o instrumentos de excepción identificados. Los otros tres expertos no precisaron acerca de ello.</p>
<p>El E.1. Juez señala que la facultad nulificante, concedida por ley procesal al juez, ejercida por éste de modo idóneo y oportuno, es un medio procesal relevante para asegurar la corrección de los actos procesales que se hubieran producido con grave afectación a los derechos fundamentales de carácter procesal de las partes y de terceros con interés en un proceso judicial.</p> <p>El E.2. Juez sostiene que la potestad nulificante se ha regulado, en base a la constatación fáctica que los jueces no siempre vigilan en sus actuaciones judiciales que se garantice el debido proceso, y puede también ser inducido</p>

por las partes y por los auxiliares de justicia, siendo que finalmente esa situación sea de un lado u otro afecta garantías constitucionales que debemos proteger.

El E.3. Juez manifiesta que Es muy importante y digno de resaltar que haya investigaciones de este tipo, que apunten a cuestionar no solo la regulación legal, sino las bases teóricas mismas de las figuras del Derecho Procesal.

El E.4. Jurista comenta que la propuesta de derogar la potestad nulificante es desatinada y absurda.

El E.5. Jurista aconsejó tener en cuenta la regulación del recurso de apelación de la Ley de Enjuiciamiento Civil española del 2000 sobre infracciones procesales, así como el artículo 227 de nuestra Ley del Procedimiento Administrativo.

Finalmente, el E.6. Jurista comentó que es necesario comprender la función de la nulidad en el proceso a fin de poder considerar limitar la potestad nulificante del juez de apelación. Restringirla absolutamente no parece la mejor solución.

Anexo 08: Acta de aprobación de tesis

ACTA DE APROBACIÓN DEL INFORME DE TESIS

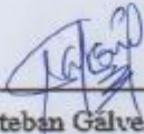
El (la) **DOCENTE** Dr. Óscar Esteban Gálvez Mondada, del curso de Seminario de Tesis II, asimismo el (la) **Asesor ESPECIALISTA** Mg. Roger Edmundo Reyes Luna Victoria.

APRUEBAN:

La Tesis: "La derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación y la afectación al debido proceso".

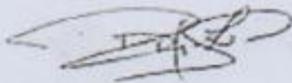
Presentado por: Bach. Juan Luis Alegría Hidalgo, de la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil.

Chiclayo, 30 de agosto del 2024



Dr. Óscar Esteban Gálvez Mondada

Docente de Curso



Mg. Roger Edmundo Reyes Luna
Victoria

Asesor Especialista

Anexo 09: Acta de originalidad de control de similitud



ACTA DE REVISIÓN DE SIMILITUD DE LA INVESTIGACIÓN

Yo Oscar Esteban Galvez Moncada, docente del curso de Seminario de Tesis II del Programa de Estudios de Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil, luego de revisar la investigación del estudiante, **Alegría Hidalgo Juan Luis** titulada:

La derogación de la potestad nulificante de los jueces de apelación y la afectación al debido proceso.

Dejo constancia que la investigación antes indicada tiene un índice de similitud del 20 %, verificable en el reporte de originalidad mediante el software de similitud TURNITIN. Por lo que se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con lo establecido en la Directiva sobre índice de similitud de los productos académicos y de investigación en la Universidad Señor de Sipán S.A.C. vigente.

En virtud de lo antes mencionado, firma:

Galvez Moncada, Oscar Esteban	DNI / 18146378	
-------------------------------	-------------------	---

Chiclayo, 09 de setiembre de 2024.

ACTA DE ORIGINALIDAD DE INFORME DE TESIS

Yo, Dr. **GALVEZ MONCADA OSCAR ESTEBAN**, docente de la Escuela de Posgrado - USS y revisor de la investigación aprobada mediante Resolución N° 273-2022/EPG-USS del estudiante, Bach. **ALEGRÍA HIDALGO, JUAN LUIS** titulada: "**LA DEROGACIÓN DE LA POTESTAD NULIFICANTE DE LOS JUECES DE APELACIÓN Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO**" de la Maestría en DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL.

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 8%, verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software de similitud.

Por lo que, concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con lo establecido en la Directiva de Similitud aprobada mediante Resolución de Directorio N° 145 -2022/PD-USS de la Universidad Señor de Sipán.

Pimentel, 31 de enero de 2023



Dr. Oscar Esteban Gálvez Moncada

DNIN° 18146378

Anexo 10: Acta de 2do control de similitud

Aquí va acta de 2do control de similitud